

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.848.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1911.

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos otorgados por Reales decretos de 12 de Octubre, 13 de Junio y 28 de Octubre de 1909, y 4 de Junio de 1910.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de varios suplementos de crédito, y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa á los presupuestos de los Ministerios de Gobernación, Instrucción Pública y Fomento.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de nueve créditos extraordinarios á capítulos adicionales de los Presupuestos del corriente año económico, correspondientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

Otros ídem íd. íd. para que presente á las Cortes varios proyectos de ley reformando las Contribuciones Territorial, Utilidades, impuestos de Derechos reales en las sucesiones hereditarias, impuestos mineros, Cédulas personales, Transportes, Consumos, Aseguras, Cerillas, y autorización para sacar á concurso la venta de los asoques que se extraigan de las minas de Almadén.

Otro ídem íd. íd. para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de concesión de un crédito de 340.725,75 pesetas al Presupuesto vigente de la sección 9.ª de Obligaciones ministeriales, con destino á los gastos de concesión y suministro de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Otro ídem íd. íd. para la aprobación de las Cuentas generales del Estado, correspondientes á los años económicos de 1908, 1907 y 1908.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley admitiendo la promesa por el juror en los casos en que las leyes exigen el juramento.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aplicación por los Tribunales de Marina de la condena condicional.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley especial de protección á la Industria Huilera Nacional.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada, al primer Teniente de la Guardia Civil D. Pedro Romero Basart, mención honorífica al de la misma clase é Instituto D. Pedro Sumarro Roig, y las recompensas que se citan á los individuos del referido Instituto que se indican.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada, al Capitán de Navío D. Rafael Cartier Vivora.

Otra concediendo al Teniente de Navío don José Antonio Barreda el auxilio de 1.000 pesetas para la impresión de la obra Manual práctico de telegrafía sin hilos.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales ordenes disponiendo se anuncien á oposición las Cátedras que se indican, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

Otra ídem íd. á concurso de traslación la Cátedra de Lengua inglesa vacante en la Escuela de Comercio de la Coruña.

Otra ídem íd. á oposición la Cátedra de Tecnología industrial, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo la inclusión en el plan de secundarios del ferrocarril de Muros á Granada.

#### Administración Central:

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las perlas declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio último.

HACIENDA.—Dirección General de Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando al Presidente de la Cruz Roja de España para rifar, en unión de la Lotería Nacional, los efectos que se indican.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía fundada por D. Pedro de Acuña y Avellaneda, de Aranda de Duero (Burgos).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que D. José Manuel de Salas y Pantoja figure en el Escalafón del Profesorado numerario de Gimnasia de los Institutos con la fecha de posesión que se indica.

Anunciando hallarse vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de clarinete.

Rectificaciones á las reclamaciones producidas contra el Escalafón de antigüedad de los Profesores numerarios de Religión de los Institutos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Autorizando el gasto que se indica para la construcción del tercer trazo del camino del Hornillo al monte que se cita de la provincia de Avila.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos; Compañía general Española de Alumbrado, Calefacción y Fuerza motriz á base de alcohol; Banco de España; Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid; Sociedad de Electricidad del Mediodía y Banco Hipotecario de España.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado, para el año económico de 1911.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

El proyecto de Presupuestos que el Gobierno tiene la honra de someter á las Cortes, introduce reformas de importancia, tanto en gastos como en ingresos. Causas bien conocidas de todos han originado nuevas obligaciones que se traducen en aumentos de gastos y para cubrirlos hay necesidad de arbitrar nuevos recursos.

Las operaciones militares del Norte de Africa y la conservación de los territorios ocupados, el debido cumplimiento de las leyes votadas en Cortes y la necesidad

de atender al desarrollo de las fuerzas productoras del Reino, son obligaciones á que el Gobierno ha atendido en el adjunto proyecto en cumplimiento del más elemental de sus deberes, afrontando con energía la desfavorable situación que le deparaba un presupuesto liquidado con déficit, el agotamiento de los remanentes de años anteriores, y la merma de los ingresos por efecto de las desgravaciones de tributos.

Tal era la situación de la Hacienda pública, cuando este Gobierno fué llamado á los Consejos de la Corona.

Un detenido examen de todos y cada uno de los presupuestos parciales ha puesto de relieve la conveniencia de distinguir entre los servicios que con carácter permanente gravan el Presupuesto, de los que solamente lo hacen de un modo temporal. De aquí la orientación del Gobierno encaminada á la creación de un presupuesto extraordinario que convenientemente dotado se someterá en breve á la deliberación de las Cortes.

En cuanto al ordinario, las obligaciones que le constituyen han sido también objeto de detenido estudio para fijar la evaluación numérica del gasto, de forma que la ejecución normal del Presupuesto no se vea perturbada al liquidarse por créditos adicionales que desnaturalicen la previsión del Gobierno y de las Cortes. Además, la expansión de muchos servicios que las crecientes necesidades de la vida moderna imponen, producen aumentos en los gastos que detalladamente se consignan en las notas preliminares que acompañan á los presupuestos parciales.

Claro es, que la elevación de los gastos ha impuesto la necesidad de reforzar los ingresos, y esto se ha realizado en forma que éstos superen á aquéllos en una importante suma de millones, para lo cual, se proponen á las Cortes las modificaciones de muchas de las leyes que regulan nuestro régimen tributario, según

con todo detalle se expresa en los adjuntos proyectos, que fijan de un modo preciso la orientación del Gobierno en esta materia.

En cuanto á la evaluación de los ingresos se ha seguido el mismo sistema que en los gastos, es decir, se han apreciado de forma que su realización cuente con cuantas seguridades caben dentro de la humana previsión, habiendo procurado en esta interesante materia pecar en todo caso más bien por defecto que por exceso en las evaluaciones.

Comparándose ingresos y gastos, el proyecto ofrece los resultados siguientes:

	Pesetas.
Ingresos.....	1.131.456.211,32
Gastos.....	1.045.865.026,65
<b>SUPERAVIT.....</b>	<b>85.591.184,67</b>

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Liquidación del Presupuesto de 1909.

Conocida la liquidación del Presupuesto correspondiente al año económico de 1909, por haberse publicado en la GACETA DE MADRID de 11 de Marzo último, con el pormenor necesario para apreciar por artículos respecto de ingresos y por capítulos en cuanto á gastos, los derechos y obligaciones liquidadas en favor y en contra del Tesoro, así como los ingresos y pagos verificados y los restos pendientes que han pasado á la cuenta del Presupuesto vigente, basta consignar en este lugar, según viene haciéndose en años anteriores, los resultados generales que ha ofrecido la referida liquidación, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, interin se somete en época debida á la deliberación de las Cortes la Cuenta general del Estado correspondiente al expresado año.

Dichos resultados generales son los que se expresan á continuación:

GASTOS

PESETAS

Los gastos autorizados en el estado letra A, aprobado por la ley de 28 de Diciembre de 1908, importan ..... 1.043.799.854,27

AUMENTOS

1.º El importe de lo devengado por servicios que carecen de consignación, ó en que las obligaciones excedieron del respectivo crédito numérico, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la ley de Presupuestos, á saber:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Deuda pública.....	684.797,70
Clases pasivas.....	812.735,37

Sumas y sigue..... 1.497.533,07 1.045.799.854,27

PESETAS

Sumas anteriores..... 1.497.533,07 1.043.799.854,27

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Ministerio de la Guerra.....	2.740.492,54	
Idem de Marina.....	7.248,57	
Idem de la Gobernación.....	1.726.611,52	
Idem de Hacienda.....	447.084,41	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.354.485,80	9.773.455,91

## 2.º El importe de los créditos concedidos por disposiciones especiales en esta forma:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	27.843,63	
Ministerio de la Guerra.....	60.000,00	
Idem de Hacienda.....	5.533,94	93.377,57

## 3.º El importe de los remanentes de crédito, transferidos del año anterior á los presupuestos de los siguientes Departamentos:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	336.216,00	
Ministerio de la Guerra.....	4.769.453,26	
Idem de Marina.....	958.199,88	
Idem de la Gobernación.....	1.976.525,18	
Idem de Fomento.....	1.505.682,22	9.546.076,54

## 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	200.000,00	
Ministerio de Estado.....	50.000,00	
Idem de la Guerra.....	70.891.828,38	
Idem de Marina.....	300.000,00	
Idem de la Gobernación.....	325.000,00	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	139.000,00	
Idem de Fomento.....	10.547.000,00	82.452.828,38

## 5.º El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1908:

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Deuda pública.....	23.082.100,02
Cargas de justicia.....	135.594,43

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros.....	30,46					
Ministerio de Estado.....	1.743.134,60					
Ministerio de Gracia y Justicia.....	<table> <tr> <td>Obligaciones civiles.....</td> <td>478.632,68</td> </tr> <tr> <td>Idem eclesiásticas.....</td> <td>129.896,80</td> </tr> </table>	Obligaciones civiles.....	478.632,68	Idem eclesiásticas.....	129.896,80	
Obligaciones civiles.....	478.632,68					
Idem eclesiásticas.....	129.896,80					
Idem de la Guerra.....	608.529,48					
Idem de Marina.....	5.685.022,99					
Idem de la Gobernación.....	832.847,25					
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.733.365,49					
Idem de Fomento.....	289.917,59					
Idem de Hacienda.....	2.658.719,06					
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	277.549,67					
	725.186,39	88.821.997,43				
TOTAL.....		1.184.487.590,10				

## BAJA

De esta cantidad procede deducir el importe de los créditos anulados por conversión de cargas de justicia, en la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, que asciende á..... 8.810,75

Créditos líquidos para Obligaciones del Tesoro..... 1.184.478.779,35

Sumas y sigue..... 1.184.478.779,35

PESETAS

Sumas anteriores..... 1.184.478.779,35

Y aumentando, por último, el importe de los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial, en esta forma:

Lo reconocido y liquidado con cargo al Presupuesto de 1909, sobre la industrial.....	9.321.292,51	
Y los pagos por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	1.544.110,08	
		<u>10.865.402,59</u>

Resulta que el importe total del presupuesto de gastos, ascendió á pesetas..... 1.195.344.181,94

## INGRESOS

Los ingresos consignados en el estado letra B, aprobado por la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, importan pesetas..... 1.049.522.365,32

## AUMENTOS

Lo reconocido y liquidado por cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	296.218,16	
Los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	191.778,31	
Los ídem por venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	446.369,40	
Los ídem por íd. íd. del ramo de Marina.....	117.374,14	
		<u>1.051.740,01</u>

Los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados, en esta forma:

Contribuciones directas.....	45.226.310,21	
Ídem indirectas.....	16.799.396,04	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	849.992,38	
Propiedades y derechos del Estado.....	2.514.754,62	
Recursos del Tesoro.....	66.927,71	
	64.439,15	
		<u>65.521.820,11</u>

Total de ingresos presupuestos por valores del Tesoro..... 1.116.095.925,44

## RECARGOS MUNICIPALES

Lo reconocido y liquidado por el Presupuesto de 1909, sobre la contribución industrial y de comercio.....	11.496.584,97	
Los cobros verificados por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	518.314,27	
		<u>12.014.899,24</u>

Con cuyos aumentos el presupuesto de ingresos ascendió á pesetas..... 1.128.110.824,68

## PREVISIONES LEGISLATIVAS AL TERMINAR EL EJERCICIO

De las anteriores demostraciones, resulta:

Que los gastos presupuestos ascendieron á pesetas.....	1.195.344.181,94
Y los ingresos á.....	1.128.110.824,68

EXCESO DE LOS GASTOS SOBRE LOS INGRESOS..... 67.233.357,26

A continuación se detallan, por Secciones, los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados; lo pagado y lo recaudado, y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

## GASTOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos líquidos.	Obligaciones pendientes de pago.	EXCESO DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS SOBRE	
					las obligaciones liquidadas.	los pagos ejecutados.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>						
Casa Real.....	8.900.000,00	8.900.000,00	8.900.000,00	>	>	>
Cuerpos Colegisladores.....	2.567.750,00	2.567.750,00	2.567.750,00	>	>	>
Deuda pública.....	408.537.938,48	407.820.442,36	384.714.717,42	23.105.724,94	717.496,12	23.823.221,06
Cargas de justicia.....	1.061.903,34	1.061.903,34	892.856,10	169.047,24	>	169.047,24
Clases pasivas.....	75.331.735,37	75.097.894,29	75.097.894,29	>	233.841,08	233.841,08
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>						
Presidencia del Consejo de Ministros..	1.207.892,96	1.175.240,79	1.173.640,79	1.600,00	32.652,17	34.252,17
Ministerio de Estado.....	5.717.387,00	5.714.051,75	4.222.468,81	1.491.582,94	3.335,25	1.491.918,19
Idem de Gracia y Justicia.....	57.669.429,02	57.292.788,07	56.551.288,00	741.500,07	376.640,95	1.118.141,02
Idem de la Guerra.....	236.435.112,76	228.716.516,60	212.522.173,62	16.194.342,98	7.718.596,16	23.912.939,14
Idem de Marina.....	50.052.853,62	41.052.886,57	40.108.522,93	944.363,64	8.999.967,05	9.944.330,69
Idem de la Gobernación.....	76.468.447,55	73.618.677,69	70.426.147,85	3.192.529,84	2.849.769,36	6.042.299,70
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	52.490.347,14	50.741.872,45	50.179.530,64	562.341,81	1.748.474,69	2.310.816,50
Idem de Fomento.....	111.597.573,11	105.709.683,49	98.635.595,83	7.074.037,66	5.887.939,82	12.961.977,23
Idem de Hacienda.....	17.939.144,67	17.643.058,51	17.316.931,63	326.126,88	296.086,16	622.213,04
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	37.779.266,90	37.312.980,73	36.901.409,87	411.570,86	466.286,17	877.857,63
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	1.900.000,00	>	>	>
Ejercicios cerrados.....	1.145.656.781,92 38.821.997,43	1.116.325.696,64 38.821.997,43	1.062.110.927,78 38.821.997,43	54.214.768,86 >	29.331.085,28 >	83.545.854,14 >
Recargos municipales.....	1.184.478.779,35 10.865.402,59	1.155.147.694,07 10.865.402,59	1.100.932.925,21 9.751.923,72	54.214.768,86 1.113.478,87	29.331.085,28 >	83.545.854,14 1.113.478,87
	1.195.344.181,94	1.166.013.096,66	1.110.684.848,93	55.323.247,73	29.331.085,28	84.659.333,01

## INGRESOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Ingresos presupuestos.	Valores liquidados.	Recaudación obtenida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Realizados á los presupuestos.	Presupuestos á la recaudación obtenida.
Contribuciones directas.....	450.214.236,48	451.024.750,68	412.171.969,42	38.852.781,26	>	38.042.317,06
Contribuciones indirectas.....	364.891.778,31	380.351.702,09	358.216.604,54	22.135.097,55	>	6.675.173,77
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	191.550.000,00	181.997.412,91	181.920.403,23	77.009,68	>	9.629.596,77
Propiedades y derechos del Estado.....	17.234.047,00	18.737.342,47	14.634.696,24	4.102.646,23	>	2.599.350,76
Rentas ..	1.268.743,54	1.839.325,03	1.303.858,05	35.466,98	535.114,51	>
Ventas ..	25.415.250,00	31.324.549,85	31.300.643,19	23.906,66	5.885.393,19	>
Recursos del Tesoro.....	1.050.574.105,33	1.065.275.083,03	1.000.048.174,67	65.226.908,36	6.420.507,70	56.946.438,36
Ejercicios cerrados.....	65.521.820,11	65.521.820,11	65.521.820,11	>	>	>
Recargos municipales.....	1.116.095.925,44 12.014.899,24	1.130.796.903,14 12.014.899,24	1.065.569.994,78 9.839.606,78	65.226.908,36 2.175.292,46	6.420.507,70 >	56.946.438,36 2.175.292,46
	1.128.110.824,68	1.142.811.802,38	1.075.409.601,56	67.402.200,82	6.420.507,70	59.121.730,82

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al Presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por eso dejan de tener carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que los realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los partícipes. Prescindiendo, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los Presupuestos, el de 1909 ha ofrecido los resultados que aparecen en la siguiente demostración:

	LIQUIDADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LOS GASTOS CON RELACIÓN A LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADO	REALIZADO
Por el Presupuesto de 1909...	1.116.325.696,64	1.065.275.083,03	1.062.110.927,78	1.000.048.174,67	+ 51.050.613,61	+ 62.062.753,11
Por ejercicios cerrados.....	38.821.997,43	65.521.820,11	38.821.997,43	65.521.820,11	- 26.699.822,68	- 26.699.822,68
	1.155.147.694,07	1.130.796.903,14	1.100.932.925,21	1.065.569.994,78		
	24.350.790,93		35.362.930,43		+ 24.350.790,93	+ 35.362.930,43

De lo expuesto resulta:

Que las obligaciones reconocidas por el presupuesto corriente han excedido á los valores liquidados en pesetas..	51.050.613,61
Que los pagos ejecutados por valores del citado presupuesto han superado á los ingresos en .....	62.062.753,11
Que los ingresos obtenidos por resultados de ejercicios cerrados han superado á los pagos en.....	26.699.822,68
Y que, por lo tanto, la liquidación del presupuesto de 1909 ofrece un <i>déficit</i> de.....	35.362.930,43
Mas ascendiendo los pagos realizados por las obligaciones extraordinarias que ocasionaron las operaciones militares del Norte de Africa á .....	53.794.594,45
Si éstas se dedujeran de la cifra total de pagos, el <i>déficit</i> señalado se convertiría en un <i>superávit</i> de .....	18.431.864,02

## LIQUIDACIÓN PROBABLE DEL PRESUPUESTO DE 1910

La ley de 28 de Diciembre de 1908, que aprobó los Presupuestos para 1909, concedió créditos para los gastos del Estado hasta la suma de..... 1.043.799.854,27

Al prorrogarse dicho Presupuesto para el año actual, y con el fin de señalar la dotación de obligaciones creadas por disposiciones especiales y para dar de baja los créditos asignados á otros servicios que llegaron á su término ó que sufrieron disminución en sus gastos, se introdujeron, por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, las siguientes modificaciones:

	AUMENTOS	BAJAS	
<i>Obligaciones generales del Estado.</i>			
Deuda pública.....	75,18	373.642,98	
Cargas de justicia.....	>	804,75	
<i>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</i>			
Ministerio de Gracia y Justicia.....	>	9.082,24	
Idem de la Guerra.....	>	3.746.199,58	
Idem de Marina.....	>	413.465,00	
Idem de la Gobernación.....	>	576.296,98	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	364.000,00	>	
Idem de Fomento.....	56.250,00	2.300.000,00	
Idem de Hacienda.....	12.500,00	>	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	>	227.382,22	
Obligaciones de ejercicios cerrados.....	>	374.033,02	
	432.825,18	8.020.906,77	
<i>Baja líquida.....</i>			7.5881,59
Créditos líquidos que aparecen en el estado letra A, aprobados por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909....			1.036.1172,68
Y habiéndose fijado los ingresos por la ley de 28 de Diciembre de 1908 en.....			1.049.522.363,32
El Presupuesto para 1910 se inició en sus previsiones con un superávit de.....			13.310.590,64

Cierto que la cifra de gastos se ha de aumentar con el importe de los remanentes de créditos transferidos del anterior ejercicio; con el de las ampliaciones que autoriza el articulado de la Ley y con el de los suplementos de créditos y créditos extraordinarios hasta ahora concedidos y que puedan concederse en el transcurso del año; pero todos estos mayores gastos hubieran tenido con exceso su compensación en las anulaciones de créditos por sobrantes de varios servicios

y en los mayores ingresos que sobre los calculados se han de obtener, seguramente, por los diversos conceptos contributivos, si el cumplimiento de preceptos legales, no podidos tener en cuenta en la actual ley económica y el desarrollo de acontecimientos, como la campaña del Norte de Africa, que al reflejar sus efectos en los Presupuestos últimos, repercuten también en los del presente año, no obligaran á dispendios que revisten carácter extraordinario y que alcanzan una gran

cuantía. Así podía esperarse, hecha su deducción, del resultado que ofrece la recaudación obtenida en los cinco meses que van transcurridos del año, de la comparación entre los pagos y los ingresos realizados y los que como probables se calculan han de realizarse en los siete meses restantes.

El siguiente Balance demuestra las anteriores afirmaciones:

**GASTOS**

Pesetas.

## PRESUPUESTO CORRIENTE

Créditos autorizados por el estado letra A, aprobado por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909..... 1.036.211.772,68

**Aumentos.**

Ampliaciones autorizadas por el articulado de la ley de Presupuestos..... 10.000.000,00

Remanentes de créditos transferidos del Presupuesto anterior para) Ministerio de la Guerra..... 1.090.203,78  
servicios del..... Idem de Marina..... 161.428,85

1.251.632,63

Suplementos de créditos y créditos extraordinarios concedidos durante el interregno Parlamentario á los Departamentos que siguen:

Ministerio de la Guerra..... 3.000.000,00

Idem de la Gobernación..... 2.276.367,67

Idem de Instrucción pública..... 345.000,00

Idem de Fomento..... 14.447.611,34

20.068.979,01

1.067.532.384,32

Suplementos de créditos y créditos extraordinarios que se supone han de concederse en el transcurso del ejercicio:

Presidencia del Consejo de Ministros..... 161.500,00

Ministerio de Estado..... 1.500.000,00

Idem de Gracia y Justicia..... 125.000,00

Idem de la Guerra..... 47.339.070,00

Idem de Marina..... 17.978.382,00

Idem de la Gobernación..... 600.000,00

Idem de Fomento..... 12.150.000,00

Para otros servicios no detallados de todos los Ministerios..... 7.000.000,00

86.853.952,00

## RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Pagos verificados en los cinco primeros meses..... 35.272.898,00

Probables en los siete restantes..... 14.727.102,00

50.000.000,00

Total..... 1.204.386.336,32

**Bajas.**

Crédito anulado en el Ministerio de Fomento..... 8.445.222,28

Créditos líquidos..... 1.195.941.114,04

Pagos verificados por Obligaciones del Presupuesto corriente durante los cinco primeros meses.. 508.228.044,00

Probables en los siete meses restantes..... 780.569.495,00

1.088.797.449,00

Pagos probables en el año por resultas de ejercicios cerrados..... 50.000.000,00

Total de pagos..... 1.138.797.449,00

Restos que quedarán sin pagar y que pasarán á 1911 como resultas de ejercicios cerrados..... 42.000.000,00

Créditos que podrán anularse como sobrantes..... 15.143.665,04

1.195.941.114,04

**INGRESOS**

## PRESUPUESTO CORRIENTE

Los consignados en el estado letra B de la ley de 28 de Diciembre de 1908, aprobado para el año actual por Real decreto de igual mes de 1909, ascienden á..... 1.049.522.365,00

Importe de lo que se liquide por los conceptos que no tienen cifra presupuesta y por los que aparecen con menor suma de la que se supone ha de realizarse..... 33.000.000,00

Suma..... 1.082.522.365,00

## RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Ingresos realizados en los cinco primeros meses..... 43.289.121,00

Probables en los siete restantes..... 21.924.793,00

65.213.914,00

Total de derechos que se liquidarán á favor del Tesoro..... 1.147.736.279,00

Ingresos realizados por valores del Presupuesto corriente en los cinco primeros meses..... 377.415.442,00

Probables en los siete restantes..... 640.083.167,00

Suma..... 1.017.498.609,00

Ingresos probables en el año por resultas de ejercicios cerrados..... 65.213.914,00

Total de ingresos..... 1.082.712.523,00

Restos que quedarán sin cobrar y pasarán á 1911 como resultas..... 65.023.756,00

1.147.736.279,00

## Resumen.

Pagos probables.....	1.138.797.449,00
Ingresos ídem.....	1.082.712.523,00
DÉFICIT.....	56.084.926,00

Mas si de las Obligaciones se descuentan aquellas que tienen carácter de extraordinarias, que no pudieron comprenderse en las previsiones legislativas, ni se pueden comprender en su desarrollo, para cuyo pago se solicita de las Cortes recursos también extraordinarios y á las cuales se alude al principio de esta liquidación, que son las siguientes:

Créditos concedidos y que han de concederse al Ministerio de la Guerra por consecuencia de la campaña del Norte de Africa.....	50.339.070,00
Item al Ministerio de Marina para el cumplimiento de la ley de 7 de Enero de 1908.....	17.978.382,00
Restos pendientes de pago de los créditos concedidos en 1909 para las atenciones de la campaña de Africa y que se han de satisfacer en el presente año.....	12.181.851,90
En junto.....	80.499.303,90
El déficit de.....	56.084.926,00
Se convertirá en <i>superávit</i> de.....	24.414.377,90

## SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE MARZO DE 1910

ACTIVO	PESETAS
<b>EXISTENCIAS:</b>	
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Loterías.....	20.329.061,67
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las Obligaciones de Aduanas no presentadas á conversión, pesetas nominales.....	31.045.932,45
Destinada esta Deuda al objeto especial que señaló la ley de 3 de Julio de 1904, van aplicadas hasta la fecha, pesetas nominales.....	31.045.500,00
<i>Quedando por aplicar, pesetas.....</i>	432,45
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión del 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro.....	167.834,73
Idem íd. emisión de 1906, íd. íd.....	58.002,75
<i>Total pesetas nominales.....</i>	226.269,93
<i>Que al cambio de la par, representan un efectivo de.....</i>	226.269,93
Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 26 de Junio de 1908, sobrante de la negociación de 160.000.000, pesetas 7.161,13, que al cambio de 95,75 por 100 hacen efectivas pesetas.....	6.856,78
Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emitida para el pago de atenciones de Ultramar, resto en cartera pesetas nominales, 425.000, que al cambio de 88,60 hacen efectivas.....	376.550,00
Saldo de la cuenta corriente con el Banco de España por el servicio de la Tesorería.....	93.427.281,50
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....	58.809.763,28
Idem íd. en oro, para pago de la Deuda exterior estampillada.....	10.500.000,06
<b>VALORES RESUPUESTOS:</b>	183.675.783,22
Por los derechos de la Hacienda, reconocidos y liquidados, pendientes de cobro, por valores del presupuesto de 1910.....	75.628.116,15
Por ídem íd. pendientes de cobro, por resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	906.967.114,16
Por ídem íd., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y varios conceptos.....	64.698.850,15
<b>DEUDORES AL TESORO:</b>	1.047.294.080,46
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los departamentos ministeriales.....	59.489.851,32
Por recibos y certificaciones representativas de derechos de Aduanas, por efectos importados para servicios de dichos departamentos ministeriales.....	1.764.440,28
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; á Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos, de inscripciones; á profesores de Instrucción primaria; á las Audiencias, para testigos y jurados, y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....	19.190.164,19
Por anticipaciones á las Cajas de Ultramar.....	471.833.297,00
Cuba.....	411.786.698,81
Puerto Rico.....	3.316.827,59
Filipinas.....	28.805.128,90
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de Guerra.....	27.924.641,70
Por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.642.436,09
<b>Total</b>	<b>562.920.188,88</b>
<b>Total</b>	<b>1.793.890.052,56</b>



**PASIVO**

PESETAS

**OBLIGACIONES PRESUPUESTAS:**

Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, imputables al Presupuesto de 1910.....	132.366.428,80
Por las ídem íd. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados.....	475.420.357,60
Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1910.....	42.808,25
Por ídem íd. de ejercicios cerrados.....	1.942.652,34
	609.772.246,99

**ACREEDORES DEL TESORO:**

Por las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas en circulación.....	50.000,00
Por el anticipo del Banco de España, ley de 14 de Julio de 1891.....	150.000.000,00
Por las ganancias no satisfechas de los jugadores de la lotería.....	4.794.350,80
Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución.....	27.220.891,32
Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos.....	96.831.563,44
Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias como producto de venta de bienes de Corporaciones civiles, pendientes de pago en la Tesorería central con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones.....	609.971,13
	279.506.776,69

**OBLIGACIONES DE ULTRAMAR:**

Por los pagarés de Ultramar cedidos por el Tesoro al Banco de España.....	100.000.000,00
Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emitidas por Real decreto de 25 de Junio de 1906 (primera negociación de 50 millones).....	3.500,00
Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1907.....	3.500,00
Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Mayo de 1908.....	»
Por las obligaciones de las Colonias, pendientes de pago, según cálculo.....	16.000.000,50
	42.000.000,00
	58.000.000,00
	158.007.000,00
	1.047.286.023,68
<i>Diferencia entre el Activo y el Pasivo.....</i>	<i>746.604.028,88</i>
	1.793.890.052,56

**CALIFICACIÓN**

ACTIVO	REALIZABLE		NO REALIZABLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Existencias.....	183.675.783,22	»	»
Valores presupuestos.....	98.000.000,00	169.000.000,00	780.294.080,46
Deudores del Tesoro.....	12.000.000,00	77.000.000,00	473.920.188,88
SALDO.....	293.675.783,22	246.000.000,00	1.254.214.269,34
	»	105.500.000,00	»
	293.675.783,22	351.500.000,00	1.254.214.269,34

PASIVO	EXIGIBLE		NO EXIGIBLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Obligaciones presupuestas.....	149.000.000,00	53.000.000,00	407.772.246,99
Acreedores del Tesoro.....	23.500.000,00	246.500.000,00	9.506.776,69
Obligaciones de Ultramar.....	106.007.000,00	52.000.000,00	»
SALDO.....	278.507.000,00	351.500.000,00	417.279.023,68
	15.168.783,22	»	836.935.245,66
	293.675.783,22	351.500.000,00	1.254.214.269,34

**Proyecto de Presupuestos para 1911,**  
comparado con el Presupuesto vigente.

**GASTOS**

Las modificaciones que se introducen en el Presupuesto de gastos, obedecen á las reformas orgánicas que se proponen

en los diversos ramos de la Administración pública, determinándose en la nota preliminar de las obligaciones generales y en las respectivas Memorias de los distintos Departamentos ministeriales por capítulos, artículos y servicios, las necesidades á que se atiende y las obligaciones á que han de destinarse los créditos que se presuponen.

La comparación, por Secciones, entre estos créditos y los que señaló el estado letra A de la ley de 28 de Diciembre de 1908, con las modificaciones que al promulgarse para el año actual introdujo el Real decreto de 25 de igual mes, próximo pasado, es la que sigue:

## GASTOS

SECCIONES	Créditos que se solicitan para 1911.	Créditos autorizados para 1910.	Diferencias en 1911.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>			
Casa Real.....	8.900.000,00	8.900.000,00	—
Cuerpos Colegisladores.....	2.407.750,00	2.567.750,00	— 160.000,00
Deuda pública.....	408.384.884,56	407.479.572,98	+ 905.311,58
Cargas de Justicia.....	1.059.177,75	1.069.900,34	— 10.731,59
Clases pasivas.....	75.018.000,00	74.519.000,00	+ 499.000,00
	<b>495.769.812,31</b>	<b>494.536.232,32</b>	<b>+ 1.233.579,99</b>
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>			
Presidencia del Consejo de Ministros.....	668.938,89	643.833,33	+ 25.105,56
Ministerio de Estado.....	6.539.162,50	5.667.387,00	+ 871.775,50
Idem de Gracia y Justicia.....	Obligaciones civiles.....	19.181.564,40	+ 2.759.463,37
	Idem eclesiásticas.....	41.397.752,67	+ 164.666,83
Idem de la Guerra.....	184.900.656,21	154.189.527,82	+ 30.711.128,39
Idem de Marina.....	31.651.910,67	48.323.972,00	— 16.672.061,33
Idem de la Gobernación.....	77.784.235,01	71.822.619,00	+ 5.961.616,01
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	56.725.656,12	52.690.620,00	+ 4.035.036,12
Idem de Fomento.....	72.001.012,75	97.101.012,75	— 25.100.000,00
Idem de Hacienda.....	19.401.974,97	17.496.050,00	+ 1.905.924,97
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	37.942.350,15	34.185.331,59	+ 3.757.018,56
Posesiones del Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	—
	<b>550.095.214,34</b>	<b>541.675.540,36</b>	<b>+ 8.419.673,98</b>
<b>Resumen.</b>			
Obligaciones generales del Estado.....	495.769.812,31	494.536.232,32	+ 1.233.579,99
Idem de los Departamentos ministeriales.....	550.095.214,34	541.675.540,36	+ 8.419.673,98
	<b>1.045.865.026,65</b>	<b>1.036.211.772,68</b>	<b>+ 9.653.253,97</b>

## INGRESOS

La recaudación de 1909, y la obtenida durante los cinco meses transcurridos del año actual, demuestran la sinceridad con que están establecidos los cálculos

de previsión en los recursos presupuestos para atender á las obligaciones del Estado.

Partiendo de esta recaudación, se ha hecho la valuación automática de los ingresos para 1911. El aumento que en

ellos resulta, es consecuencia lógica del desarrollo que han de tener los tributos cuya reforma se propone á las Cortes.

El siguiente cuadro comparativo explica, por Secciones, los aumentos:

SECCIONES	INGRESOS que se proponen para 1911.	INGRESOS presupuestos para 1910.	DIFERENCIAS en 1911.
Contribuciones directas.....	480.705.068,32	449.918.068,32	+ 30.787.000,00
Contribuciones indirectas.....	395.800.000,00	354.700.000,00	+ 31.100.000,00
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	210.900.000,00	191.550.000,00	+ 19.350.000,00
Propiedades y derechos del Estado.....	Rentas.....	17.285.393,00	+ 51.346,00
	Ventas.....	1.303.000,00	+ 598.000,00
Recursos del Tesoro.....	25.462.750,00	25.415.250,00	+ 47.500,00
	<b>1.131.456.211,32</b>	<b>1.049.522.365,32</b>	<b>+ 81.933.846,00</b>

## RESUMEN

Gastos.....	1.045.865.026,65
Ingresos.....	1.131.456.211,32
<i>Exceso de los ingresos sobre los gastos.....</i>	<b>85.591.184,67</b>

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1911 hasta la suma de 1.045.865.026,65 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se

calculan en 1.131.456.211,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a). Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b). Intereses de inscripciones intransferibles de la deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la ley

mutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c). Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d). Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e). Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f). Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g). Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

h). Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876;

i). Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

j). El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

k). El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones;

l). Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.<sup>o</sup> De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a). En la sección 3.<sup>a</sup>, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados

para estas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b). En la sección 5.<sup>a</sup> de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.<sup>o</sup> al 10, «Clases pasivas»;

c). En la sección 6.<sup>a</sup>, «Ministerio de la Gobernación, el del capítulo 7.<sup>o</sup>, artículo 4.<sup>o</sup>, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia», y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 18, artículo 1.<sup>o</sup>, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, Islas adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 26, artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad;

d). En la sección 9.<sup>a</sup>, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.<sup>o</sup>, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.<sup>o</sup>, «Giros y remesas del Tesoro»;

e). En la sección 10, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio», y «Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.<sup>o</sup>, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.<sup>o</sup>, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup>, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.<sup>o</sup>, «Compra de primeras materias», y artículo 3.<sup>o</sup>, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.<sup>o</sup>, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 12, artículo 1.<sup>o</sup>, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y artículo 2.<sup>o</sup>, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Ta-

bacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio; el del capítulo 17, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Bolines Oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 18, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario», y «Comisión al Banco Hipotecario, sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice»;

f). En las secciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 10, «Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

g). En las secciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 10, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.<sup>o</sup> Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900, sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.<sup>o</sup> Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.<sup>a</sup> y 10, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.<sup>o</sup> Se autoriza el crédito necesario en la Sección tercera de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», para organizar una Sección de la Audiencia Territorial de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 7.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911 quedarán consolidadas en las cuotas de la Contribución industrial y de comercio las dos décimas adicionales que actualmente gravan la expresada contribución.

Art. 8.<sup>o</sup> Se fija en 50 por 100 de las cuotas del Tesoro el tipo máximo del re-

Cargo municipal sobre la contribución de cédulas personales.

Los Ayuntamientos podrán limitar sus recargos á las cédulas graduadas y especiales, dejando exentas de los mismos las cédulas comunes.

Art. 9.º El impuesto anual de 1 por 100, establecido por los artículos 169, 170 y 171 de la vigente ley del Timbre del Estado, será de 2 por 1.000, también anual á partir de 1.º de Enero de 1911, debiendo ajustarse en todo lo demás á las disposiciones de los indicados artículos y á las dictadas para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909.

Se declaran comprendidos en el artículo 162 de dicha ley los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, hasta de un 15 por 100, como término medio, con relación al producto total obtenido de las vendidas en el ejercicio de 1909, á cuyo fin podrá reformar las unidades de venta.

Este recargo se llevará á efecto en una ó varias veces, según mejor convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 11. Quedan incluidos en los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906 los segundos Patrones de las Compañías de mar, de Ceuta y Melilla, á los cuales se les concederá el empleo inmediato en las mismas condiciones que á los de las Escalas de Reserva del Ejército.

Art. 12. Se crean en las compañías de Moros de la Milicia voluntaria de Ceuta y en la mixta de Melilla las plazas de Oficiales de segunda y de primera clase, con la asimilación de segundos y primeros Tenientes del Ejército.

A dichos empleos sólo podrán ascender los Sargentos indígonas que prestan sus servicios en aquellas compañías, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para establecer las condiciones que han de reunir los Sargentos moros para el ascenso y las pruebas de aptitud á que deban someterse.

Art. 13. A fin de llevar al Ejército las modificaciones orgánicas que se consideren necesarias y urgentes, como resultado de las enseñanzas deducidas de la reciente campaña de Melilla, se autoriza al Ministro de la Guerra, para que, dentro del crédito total de 184.900.656,21 pesetas, concedido para los gastos de su departamento durante el año económico de 1911, pueda distribuir los créditos parciales contenidos en aquél con arreglo á las reformas militares que sean aprobadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, me-

dante la concesión de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar movilización ó manobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra, ingresará en el Tesoro Público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina, ingresará también en el Tesoro; su importe constituirá crédito de dicho Departamento, con la aplicación determinada en la ley de Organizaciones marítimas y Armamentos navales militares, artículo 6.º, epígrafe «Otras atenciones», en su concepto 4.º, y el remanente que resulte se transferirá siempre al ejercicio del año siguiente.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados que hoy se abonan por los alumnos de los Institutos Generales y Técnicos, ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro, satisfechos en papel de pagos al Estado.

Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que pueda modificar los créditos consignados en el capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 7.ª del Presupuesto de gastos del Estado, formando, dentro de su cuantía, el Escalafón de Catedráticos, Profesores y Auxiliares de los Institutos Generales y Técnicos, con el importe de sus sueldos personales, de los quinquenios y derechos de exámenes y grados.

Art. 17. Los gastos de personal afecto al servicio de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública que se ocasionen desde 1.º de Enero de 1911, á excepción del que presta su servicio en las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro, con cargo al Presupuesto general de gastos del Estado.

El importe de los créditos consignados para este servicio en el Presupuesto, será reintegrado al Tesoro por las Diputaciones Provinciales.

Art. 18. Los Consejeros de Instrucción Pública que tienen la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración Civil, y cuyos servicios, prestados como tales Consejeros son de abono con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde la fecha de sus nombra-

mientos, según Real decreto de 2 de Agosto de 1886, confirmado por el artículo 21 de la ley de 27 de Julio de 1890, disfrutarán del sueldo regulador de esta misma categoría para sus derechos pasivos y los de sus familias cuando lleven ocho años en el cargo de Consejero, además de los años de servicios que exige la legislación general de Clases Pasivas.

Art. 19. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de fabricación y venta de corillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio, continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 20. Se derogan el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y el único de la de 19 de Julio de 1904.

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios para servicios asimismo extraordinarios, no comprendidos en las leyes de Presupuestos, por medio de Reales decretos acordados en Consejos de Ministros, previa la instrucción de los oportunos expedientes en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia de la concesión, acerca de cuyos extremos deberán informar la Intervención General y el Consejo de Estado en pleno.

En estos casos, el Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes en su más próxima reunión de los créditos extraordinarios que hubiere concedido, acompañando siempre á los proyectos de leyes los expedientes al efecto instruídos.

Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo;

2.º Con los recursos extraordinarios que por las leyes de Concesión se determinen;

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.

Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos á que se refiere el párrafo final del artículo 9.º de la ley de 19 de Mayo de 1870 para las obligaciones no comprendidas en las leyes de Presupuestos.

Art. 21. Las Corporaciones y particu-

lares que tengan débitos directos á favor del Estado, por Contribuciones directas, in-livreas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los Investigadores ó denunciadores p-ivados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán lo-

que teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incurridos ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación, comprendidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su artículo 29, en la forma que, respecto al impuesto especial sobre el alcohol, previene el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Art. 22. Los funcionarios en activo, del Ministerio de Hacienda, que hubieren solicitado la excedencia por haber sido

nombrados Gobernadores civiles, al serles concedida, el tiempo máximo que señala el artículo 9.º de la ley de 19 de Julio de 1904, no les será aplicable, considerándoseles como excelentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiere conferido.

Art. 23. Se fija en la cuarta parte del total importe del Presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1911.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

## ESTADO LETRA A

### Presupuesto de gastos para el año económico de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>				
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>CASA REAL</b>				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	— de S. M. la Reina.....	»	450.000
3.º	»	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	»	500.000
4.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María Teresa Isabel.....	»	150.000
5.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María Isabel.....	»	250.000
6.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María de la Paz Juana.....	»	150.000
7.º	»	— de S. A. la Infanta D.ª María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
8.º	»	— de S. M. la Reina D.ª María Cristina.....	»	250.000
				8.900.000
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES</b>				
<b>SENADO</b>				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	348.880
2.º	»	Material de ídem. íd.....	»	630.120
				979.000
<b>CONGRESO</b>				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	580.250
4.º	»	Material de ídem íd.....	»	848.500
				1.428.750
<b>RESUMEN</b>				
		Senado.....		979.000
		Congreso.....		1.428.750
				2.407.750
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO</b>				
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	41.132.000	
2.º		Idem íd. interior al 4 por 100, inscripciones á favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	261.043.909, 55	
3.º		Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	652.609, 77	
<i>Suma y sigue.....</i>				602.829.577, 32

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.</i> .....	»	302.828.527,32
1.º	4.º	Intereses en equivalencia á la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»	
	5.º	Idem de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior al 4 por 100 á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	»	1.000
2.º	Único.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	»	10.000
3.º	»	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	
4.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	
5.º	»	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	
6.º	»	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	»	
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	80.653.093,75	
	2.º	Amortización de ídem íd.....	13.477.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.....	235.326,48	94.365.920,23
8.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100 creada por la ley de 26 de Junio de 1908 y Real decreto de 27 del mismo.....	6.288.300	
	2.º	Amortización de ídem íd.....	1.125.000	
	3.º	Comisión de 0,25 por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización.....	18.533,25	7.431.833,25
9.º	Único.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	»	275.000
				404.912.280,80
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
10	Único.	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	»	1.972.603,76
11	»	Idem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	»	1.500.000
				3.472.603,76
		RESUMEN		
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	404.912.280,80	
		— 2.ª—Idem del Tesoro.....	3.472.603,76	
			408.384.884,56	
		SECCIÓN CUARTA		
		CARGAS DE JUSTICIA		
		OBLIGACIONES CORRIENTES		
Único.	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	364.033,65	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.822,64	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	174.782,45	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	35.000	
	5.º	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	19.539,01	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	1.059.177,75
		SECCIÓN QUINTA		
		CLASES PASIVAS		
	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones de obreros inútiles de dichas minas.....	350.000	
	2.º	Regulares exclaustros.....	1.000	
	3.º	Montepío militar.....	21.500.000	
	4.º	Idem civil.....	11.100.000	
	5.º	Mesadas de supervivencia.....	60.000	
	6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	34.800.000	
	7.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	6.800.000	
	8.º	Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	400.000	
	9.º	Pensiones de secuestros.....	5.000	
	10	Emigrados.....	2.000	75.018.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<b>RESUMEN</b>		
		Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	8.900.000	
		— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	2.407.750	
		— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	408.384.884,56	
		— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	1.059.177,75	
		— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	75.018.000	
			495.769.812,31	
		<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>		
		<b>SECCIÓN PRIMERA</b>		
		<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</b>		
		<b>Presidencia.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2. <sup>o</sup>	Gastos de representación.....	15.000	
	3. <sup>o</sup>	Personal de la Subsecretaría.....	52.500	
	4. <sup>o</sup>	Personal de la misma á amortizar.....	18.750	
				116.250
		<i>Material.</i>		
2. <sup>o</sup>	Único.	Asignación para la Subsecretaría.....	»	117.000
3. <sup>o</sup>	»	Para la conservación y reparación del edificio del palacio de la Presidencia.....	»	9.250
		<b>Consejo de Estado.</b>		
4. <sup>o</sup>	Único.	Personal.....	»	382.333,33
5. <sup>o</sup>	»	Material.....	»	43.000
6. <sup>o</sup>	»	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	»	1.000
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
7. <sup>o</sup>	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	105,56
				668.938,89
		<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>		
		<b>MINISTERIO DE ESTADO</b>		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldo del Ministro.....	30.000	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Jefes de Misión.....	495.000	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado á las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	181.000	
4. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Cuerpo administrativo.....	22.000	
5. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	Idem auxiliar.....	44.500	
6. <sup>o</sup>	6. <sup>o</sup>	Portería.....	43.500	
				816.000
		<i>Material.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Ordenes, Cancillería, Centro de información comercial y de la Junta de exportación, alumbrado, calefacción y conservación del edificio.....	109.700	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Asignación para condecoraciones, según estatutos.....	20.000	
				129.700
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Cuerpo diplomático.....	1.431.350	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Idem consular.....	585.500	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Gastos de representación del Cuerpo consular.....	448.750	
4. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Cuerpo de Intérpretes en el extranjero.....	67.000	
				2.532.600
		<i>Suma y sigue.....</i>	»	3.478.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	>	3.478.300
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	177.712,50	
	2.º	Idem consular.....	328.800	506.512,50
		<b>Tribunal de la Rota.</b>		
5.º	Único.	Personal.....	*	140.500
6.º	*	Material.....	*	9.500
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	300.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	250.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica é impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y Prensa extranjera, y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	150.000	
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	262.200	
	5.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	40.000	
	6.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.	145.000	
7.º	7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriación de indigentes y naufragos, con arreglo á los Convenios internacionales.....	125.000	
	8.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín oficial del Ministerio de Estado</i> .....	20.000	
	9.º	Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales.....	12.000	
	10	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.....	30.000	
	11	Para la Liga Marítima internacional.....	5.000	
	12	Para subvención á un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular y para organización de un centro de estudios marroquíes.....	50.000	1.389.200
		<b>Gastos especiales en Marruecos.</b>		
	1.º	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular en Marruecos.....	93.750	
8.º	2.º	Para servicio médico en Marruecos.....	98.200	
	3.º	Para servicio de escuelas y misiones científicas en Marruecos.....	75.000	
	4.º	Para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos.....	150.000	416.950
		<b>Patronato de la Obra pía de Jerusalén.</b>		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	29.000	
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	16.500	45.500
		<i>Material.</i>		
10	Único.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....	>	16.500
		<b>Servicios á cargo de las Misiones.</b>		
	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona.....	170.000	
11	2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000	
	3.º	Idem de Marruecos.....	120.000	
	4.º	Servicio de la iglesia en Argel.....	14.000	384.000
12	Único.	Material de la Sección de la Obra pía.....	>	6.000
13	>	Gastos diversos y eventuales del Patronato.....	>	146.200
				<b>6.539.162,50</b>



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA</b>				
<b>OBLIGACIONES CÍVILES</b>				
<b>Administración central.</b>				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	690.750
	2.º	Subsecretaría.....	304.750	
	3.º	Dirección general de Prisiones.....	190.250	
	4.º	Dirección general de los Registros.....	154.750	
	5.º	Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España.....	11.000	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	111.500	167.475
	2.º	Idem para la Dirección general de Prisiones.....	25.000	
	3.º	Idem para la idem de los Registros.....	25.000	
	4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	4.700	
	5.º	Idem para entretenimiento de los almacenes de la «Colección Legislativa» de España.....	1.275	
<b>Administración de justicia.</b>				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	891.250	8.593.786,15
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.470.480	
	3.º	Idem provinciales.....	2.102.750	
	4.º	Juzgados.....	3.051.810	
	Importe de los cuatro artículos anteriores.....		8.516.290	
	Baja del 1,19 por 100 por vacantes y licencias.....		101.343,88	
			8.414.946,12	
	5.º	Para pago de haberes á los sustitutos de los Jueces de primera instancia.	25.290	
6.º	Médicos forenses.....	65.800		
7.º	Laboratorios médico-legales.....	20.750		
8.º	Inspección de Tribunales y Juzgados.....	67.000		
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	190.320	784.780,50
	2.º	Audiencias territoriales.....	225.224	
	3.º	Idem provinciales.....	93.849	
	4.º	Juzgados.....	258.287,50	
	5.º	Laboratorios médico-legales.....	3.600	
	6.º	Gastos de autopsias.....	13.500	
<i>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</i>				
5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones.....	2.528.316,66	2.932.316,66
	2.º	Obras de reparación y reforma de edificios civiles, moblaje y alquileres.	90.000	
	3.º	Gastos para prácticas de diligencias judiciales.....	25.000	
	4.º	Idem imprevistos y eventuales de carácter personal y material.....	40.000	
	5.º	Para contribuir á la construcción de un Palacio de Justicia en San Sebastián.....	25.000	
	6.º	Para obras de reforma y moblaje, en el Palacio de Justicia de esta Corte.	40.000	
	7.º	Al Ayuntamiento de Burgos para conservación del Palacio de Justicia.	8.000	
	8.º	Al Ayuntamiento de Barcelona en compensación de parte de los gastos de construcción de un Palacio de Justicia.....	50.000	
	9.º	Obras de nueva construcción y extraordinarias de reparación de Audiencias territoriales y demás edificios dependientes de este Ministerio...	56.000	
<i>Suma y sigue.....</i>				18.169.108,71

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	13.169.108,31
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	1.º	Gastos de publicación de la estadística de los Registros mercantil y notarial.....	2.750	
	2.º	Gastos de viajes y dietas á funcionarios de la Dirección de los Registros.....	8.500	
	3.º	Asignación al Registrador de la Propiedad de Ceuta.....	1.500	
	4.º	Para obras de conservación y reparación del Archivo de Protocolos de esta Corte.....	4.000	
	5.º	Auxilio para la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
	6.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la represión de la trata de blancas.....	65.000	
	7.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	»	91.750
		<b>Prisiones.</b>		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica y facultativa.....	3.402.050	
	2.º	Personal para servicios especiales.....	37.750	
8.º	Único.	Material.....	»	3.439.800 2.473.250
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
9.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	7.656,09
				<u>19.181.564,40</u>
		<b>OBLIGACIONES ECLESIASTICAS</b>		
10	Único.	Personal de culto y Clero y religiosas en clausura.....	»	30.232.354,80
		<i>Material.</i>		
11	Único.	Culto, administración y visita.....	»	8.829.532,04
12	»	Asignaciones para Seminarios y Bibliotecas.....	»	1.145.800
13	»	Congregaciones religiosas.....	»	98.042,83
		<i>Obras y alquileres.</i>		
14	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales.....	750.000	
	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, de Madrid.....	100.000	
	4.º	Para la construcción de un templo parroquial en Melilla.....	150.000	
	5.º	Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	
				1.029.080
		<b>Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.</b>		
15	Único.	Personal.....	»	10.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
16	1.º	Asignación para el santuario de Montserrat.....	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Material para el Consejo de las Ordenes militares.....	1.500	
	5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	20.000	
				52.943
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
17	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
				<u>41.397.752,67</u>
		<b>RESUMEN</b>		
		Obligaciones civiles.....		19.181.564,40
		Idem eclesiástica.....		41.397.752,67
				<u>60.579.317,07</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCIÓN CUARTA</b>				
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA</b>				
<b>Administración central.</b>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Administración central.....	3.031.260	3.061.260
2.º	1.º	Material de la Administración central.....	259.600	
	2.º	Idem del Depósito de la Guerra..	135.240	394.840
<b>Administración regional.</b>				
3.º	Único.	Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	>	14.597.169
4.º	>	Material de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	>	523.878
<b>Cuerpos armados y servicios generales de personal.</b>				
	1.º	Cuerpos armados.....	87.624.593,07	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	170.000	
5.º	3.º	Generales y asimilados sin destino determinado y en situación de cuartel.....	681.100	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	586.510	
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	3.989.286	
	6.º	Premios de enganches y reenganches.....	1.950.000	95.001.489,20
<b>Servicios generales de material.</b>				
6.º	Único.	Material de Artillería.....	>	5.540.000
7.º	>	Idem de Ingenieros.....	>	4.382.900
8.º	>	Cría caballar y remonta.....	>	3.845.650
9.º	>	Material de los Cuerpos de ejército.....	>	115.000
<b>Servicios de Administración militar.</b>				
10	1.º	Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	32.699.733	
	2.º	Campamento y material administrativo de campaña.....	125.000	
	3.º	Hospitales y enfermerías militares.....	4.427.205	
	4.º	Transportes.....	2.000.000	39.251.938
11	Único.	Alquileres.....	>	357.453,81
12	>	Gastos diversos é imprevistos.....	>	396.000
<b>Servicios eventuales amortizables.</b>				
13	1.º	Generales y asimilados en situación de reserva.....	2.321.665	
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados militares en el extranjero, Comisiones liquidadoras y personal de las escalas de reserva no colocado.....	6.028.979	
	3.º	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.....	7.980.000	16.830.644
14	Único.	Cruces pensionadas de San Fernando y San Hermenegildo de personal retirado y de otros Ministerios.....	>	521.492,50
15	>	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	>	>
<b>Ejercicios cerrados.</b>				
16	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	41.665,71
<b>CAPÍTULOS ADICIONALES</b>				
1.º	Único.	Gastos que origine la determinación del límite de la frontera portuguesa.....	>	3.000
2.º	>	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos.....	>	>
3.º	>	Obras de reparación del Palacio del Infantado, en Guadalajara.....	>	31.282,50
				<b>184.900.656,21</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCIÓN QUINTA</b>				
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>				
<b>Administración central.</b>				
1.º	Único.	Personal.....	»	247.400
2.º	»	Material.....	»	213.360
<b>Apostaderos y Arsenales.</b>				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Comandancias generales de los Apostaderos.....	62.940	1.018.389
	2.º	Arsenales.....	523.459	
	3.º	Buques desarmados temporal y definitivamente.....	30.360	
	4.º	Comandancias de Marina.....	401.630	
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Comandancias generales de los Apostaderos.....	283.046	3.649.325
	2.º	Arsenales.....	3.071.083	
	3.º	Buques desarmados.....	51.019	
	4.º	Comandancias de Marina.....	244.177	
<b>Cuerpos permanentes.</b>				
5.º	1.º	Personal de los Cuerpos y clases permanentes.....	10.282.069	12.459.110
	2.º	Generales en situación de reserva.....	789.710	
	3.º	Retirados con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1902.....	116.650	
	4.º	Personal con destino en otros Ministerios.....	31.000	
	5.º	Cruces pensionadas.....	240.000	
	6.º	Eventualidades del personal.....	999.681	
<b>Fuerzas navales.</b>				
6.º	Único.	Haberes de embarco.....	»	4.553.285
7.º	»	Material de la flota.....	»	6.516.012
<b>Infantería de Marina.</b>				
8.º	Único.	Personal.....	»	838.058
9.º	»	Material.....	»	438.339
<b>Escuelas en tierra.</b>				
10	Único.	Personal.....	»	128.765
11	»	Material.....	»	158.014
<b>Premios de enganche.</b>				
12	1.º	Premios de marinería.....	350.650	562.650
	2.º	Idem de la tropa.....	212.000	
<b>Establecimientos científicos.</b>				
13	Único.	Personal.....	»	149.698
14	»	Material.....	»	85.196
<b>Servicios auxiliares.</b>				
<i>Personal.</i>				
15	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	24.138	77.763
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	43.860	
	3.º	Parroquias y capillas.....	9.765	
<i>Material.</i>				
16	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	57.309	405.099
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	340.006	
	3.º	Parroquias y capillas.....	7.784	
<i>Suma y sigue.....</i>			»	31.500.483

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	31.500.463
		<b>Penitenciaría naval.</b>		
17	Único.	Personal.....	»	13.210
18	»	Material.....	»	26.856
		<b>Accidentes del trabajo.</b>		
19	Único.	Para cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900.....	»	»
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
20	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	111.981,67
				31.651.910,67
		<b>SECCIÓN SEXTA</b>		
		<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección general de Administración y Sanidad.....	770.500	
	3.º	Servicios especiales.....	87.750	
				888.250
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	»	240.000
		<b>Reformas sociales.</b>		
	1.º	Instituto de Reformas sociales—Personal.....	367.000	
	2.º	Instituto de Reformas sociales.—Material.....	73.000	
3.º	3.º	Consejo Superior de Emigración.....	150.000	
	4.º	Instituto Nacional de Previsión.....	300.000	
	5.º	Consejo Superior de protección á la infancia y mendicidad.....	20.000	
				910.000
		<b>Administración provincial.</b>		
		<i>Personal.</i>		
4.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	2.059.469	
	2.º	Delegaciones especiales.....	24.000	
	3.º	Gastos diversos.....	26.937,50	
				2.111.406,50
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	374.250	
	2.º	Delegaciones especiales.....	4.000	
	3.º	Alquileres y obras.....	207.000	
				585.250
		<b>Seguridad y vigilancia.</b>		
6.º	1.º	Cuerpo de Seguridad.....	4.188.750	
	2.º	Indemnizaciones.....	25.875	
	3.º	Idem de Vigilancia.....	4.356.575	
				8.571.200
		<i>Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.</i>		
7.º	1.º	Material.....	187.500	
	2.º	Alquileres, obras y otros servicios.....	666.867,50	
	3.º	Gastos reservados.....	475.000	
	4.º	Transportes.....	56.000	
	5.º	Servicio de identificación.....	125.000	
				1.510.367,50
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	14.816.474

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	14.816,474
		<b>Beneficencia.</b>		
		<i>Personal.</i>		
8.º	1.º	Junta superior de Beneficencia.....	10.000	
	2.º	Personal central.....	»	
	3.º	Cuerpo facultativo.....	104.000	
	4.º	Establecimientos generales.....	118.625	232.625
		<i>Gastos diversos.</i>		
9.º	1.º	Impresiones é investigación.....	40.975	
	2.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.....	713.188	
	3.º	Socorros.....	120.877	
	4.º	Servicios y obras.....	302.000	1.177.040
		<b>Sanidad.</b>		
10	1.º	Personal de las Inspecciones.....	44.000	
	2.º	Inspectores provinciales de Sanidad.....	159.000	
	3.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	158.500	361.500
		<i>Material.</i>		
11	1.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	2.º	Impresiones.....	25.000	
	3.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	158.000	
	4.º	Instituciones benéficas.....	37.500	
	5.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	283.196,56	505.196,56
		<b>Puertos y lazaretos.</b>		
		<i>Personal.</i>		
12	1.º	Estaciones sanitarias.....	700.766	
	2.º	Delegaciones y Comisiones científicas.....	106.750	807.516
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario.....	50.000	
	2.º	Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto.....	20.300	
	3.º	Combustible y desinfectantes.....	68.000	
	4.º	Adquisiciones y construcciones.....	370.400	
	5.º	Laboratorios bacteriológicos.....	5.000	
	6.º	Material sanitario para los lazaretos de Oza y de Pedrosa.....	8.300	522.000
		<b>Correos y Telégrafos.</b>		
14	Único.	Personal de Correos.....	»	4.379,250
	1.º	Telégrafos.— Personal.....	6.176.250	
	2.º	— Personal procedente de Ultramar.....	116.500	
15	3.º	— Auxiliares de Contabilidad y oficinas.....	186.000	
	4.º	— Auxiliares femeninos.....	282.750	
	5.º	— Auxiliares mecánicos.....	43.750	
	6.º	— Personal de vigilancia y servicio.....	2.127.750	
	7.º	— Personal temporero.....	83.950	9.019.950
		<b>Indemnizaciones.</b>		
16	1.º	Correos.....	683.772,50	
	2.º	Telégrafos.....	492.340	1.176.112,50
		<i>Material.</i>		
17	1.º	Correos.....	240.100	
	2.º	Telégrafos.....	277.500	517.600
		<b>Conducciones y gastos diversos.</b>		
18	1.º	Correos.....	6.539.162,25	
	2.º	Telégrafos.....	1.739.103,32	8.278.265,57
		<b>Impresiones.</b>		
19	1.º	Correos.....	90.000	
	2.º	Telégrafos.....	65.000	155.000
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	41.948.529,68

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	41.948.529,63
		<b>Alquileres y obras.</b>		
20	1.º	Correos.....	560.729	
	2.º	Telégrafos.....	338.375,76	899.104,76
		<b>Construcciones.</b>		
21	Único.	Para la casa central de Correos .. . . . .	»	1.500.000
		<b>Moblaje.</b>		
22	1.º	Correos.....	24.000	
	2.º	Telégrafos.....	25.000	49.000
		<b>Otros servicios</b>		
		<i>Tendido de cables</i>		
23	Único.	Telégrafos.....	»	81.551
24	»	Obligaciones impuestas.....	»	17.000
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
25	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	.
		<b>Gastos diversos de la Guardia civil.</b>		
26	1.º	Alquileres y obras.....	820.000	
	2.º	Pluses.....	54.000	
	3.º	Transportes.....	20.000	894.000
		<b>Guardia civil.</b>		
27	1.º	Dirección general.....	163.200	
	2.º	Planas mayores y tercios.....	30.133.011,65	30.266.211,65
28	Único.	Material.....	»	20.000
29	»	Provisión de pienso y utensilio.....	»	1.723.837,97
30	»	Adquisición de ganado y servicio automóvil.....	»	135.000
Adic.	Único.	GACETA DE MADRID y <i>Guía Oficial</i> de España.....	»	250.000
				<u>77.781.235,01</u>
		<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>		
		<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	329.500	359.500
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Subsecretaría.....	»	87.500
		<b>Instrucción pública.</b>		
		<b>GASTOS GENERALES</b>		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Consejo de Instrucción pública.....	125.000	
	2.º	Inspección de primera enseñanza.....	413.500	
	3.º	Otros gastos.....	22.000	593.500
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Gastos de oficina y escritorio.....	21.050	
	2.º	Ampliación de estudios.....	750.000	
	3.º	Gastos de oposiciones.....	200.000	
	4.º	Alquileres.....	132.000	
	5.º	Otros gastos.....	87.000	
				<u>1.193.050</u>
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	2.233.550

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	2.233.550
		<b>PRIMERA ENSEÑANZA</b>		
		<i>Personal.</i>		
5.º	1.º	Escuelas de instrucción pública.....	25.184.000	
	2.º	Otros servicios.....	578.000	
	3.º	Escuelas Normales.....	1.435.911	
			27.197.911	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	73.750	27.124.161
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Escuelas de instrucción pública.....	3.690.000	
	2.º	Otros servicios.....	486.700	
	3.º	Fomento de la instrucción popular.....	538.500	
	4.º	Escuelas normales.....	217.135	
				4.932.335
		<b>ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA</b>		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	4.383.650	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	1.706.350	
			6.090.000	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	225.000	5.865.000
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	337.250	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	335.000	
				672.250
		<b>ENSEÑANZA SUPERIOR</b>		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Universidades.....	4.252.419	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	143.250	
			4.395.669	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	243.000	4.152.669
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Universidades.....	1.026.100	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	102.000	
				1.128.100
		<b>ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES</b>		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	188.350	
	2.º	Idem de Comercio.....	710.500	
			898.850	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	32.500	866.350
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	25.250	
	2.º	Idem de Comercio.....	40.500	
				65.750
		<b>BELLAS ARTES</b>		
13	Único.	Personal.....	»	603.630
14	»	Material.....	»	359.450
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	48.003.245,



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	>	48.003.245
		<b>ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS</b>		
15	Único.	Personal.....	>	61.450
16	>	Material.....	>	300.000
		<b>ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS</b>		
17	Único.	Personal.....	>	1.099.125
18	>	Material.....	>	221.050
		<b>CONSTRUCCIONES CIVILES</b>		
19	Único.	Personal.....	>	205.750
	1.º	Obras de reparación, ampliación y reforma. En ejecución.....	2.405.000	
20	2.º	Restauración, conservación, reparación y construcción de monumentos artísticos é históricos. Obras en ejecución.....	560.000	
	3.º	Otros gastos.....	31.500	
				<b>2.996.500</b>
		<b>GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA</b>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Director general.....	12.500	
21	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.184.500	
	3.º	Idem estadísticos.....	703.625	
	4.º	Idem de grabado y litografía y otros servicios.....	91.800	
	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas.....	10.000	
				<b>2.001.825</b>
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	83.800	
22	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.151.950	
	3.º	Idem estadísticos.....	528.750	
	4.º	Idem metroológicos.....	13.750	
				<b>1.778.250</b>
		<b>Accidentes del trabajo.</b>		
23	Único.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	>	>
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
24	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	58.461,12
				<b>56.725.656,12</b>
		<b>SECCIÓN OCTAVA</b>		
		<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>		
		<b>Personal del Ministerio.</b>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Secretaría y Direcciones generales.....	745.500	
	3.º	Asesoría jurídica.....	>	
				<b>775.500</b>
		<b>Material del Ministerio.</b>		
2.º	Único.	Secretaría, Direcciones generales y demás dependencias centrales.....	>	175.000
		<b>Gobiernos de provincia.</b>		
3.º	Único.	Personal administrativo.....	>	74.250
		<b>Servicios generales.</b>		
4.º	Único.	Inspección, Comisiones, dietas y premios.....	>	91.500
		<i>Suma y sigue</i> .....	>	<b>1.116.250</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	1.116.250
		<b>Personal general de Agricultura, Montes y Minas.</b>		
5.º	Único.	Servicios generales.....	»	9.000
		<b>Material general de Agricultura, Montes y Minas.</b>		
6.º	Único.	Servicios generales.....	»	763.500
		<b>Personal de Agricultura.</b>		
	1.º	Plantillas de los Cuerpos.....	1.615.000	
	2.º	Servicios centrales.....	15.250	
	3.º	Junta Central de colonización y repoblación interior.....	»	
7.º	4.º	Escuelas especiales.....	100.250	
	5.º	Establecimientos de experimentación y enseñanza.....	287.050	
	6.º	Servicio provincial.....	159.800	
	7.º	Servicio agronómico catastral.....	»	
	8.º	Instituto internacional de Agricultura de Roma.....	7.500	
	9.º	Servicio agronómico en Marruecos.....	18.500	
				2.203.350
		<b>Material de Agricultura.</b>		
	1.º	Servicios centrales.....	12.000	
	2.º	Escuelas especiales.....	95.000	
8.º	3.º	Establecimientos de experimentación y enseñanza.....	847.287	
	4.º	Servicio provincial.....	159.000	
	5.º	Indemnizaciones, comisiones y transporte de material.....	320.000	
	6.º	Instituto internacional de Agricultura en Roma.....	42.000	
	7.º	Servicio agronómico en Marruecos.....	40.000	
				1.515.287
		<b>Personal de Ganadería.</b>		
9.º	Único.	Inspección de higiene pecuaria.....	»	179.500
		<b>Material de Ganadería.</b>		
10	1.º	Higiene pecuaria, transporte y venta de ganado.....	85.000	
	2.º	Mejoras pecuarias, informaciones, asociaciones.....	84.000	
				169.000
		<b>Personal de Montes y pesca.</b>		
	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.338.125	
11	2.º	Servicios centrales.....	15.500	
	3.º	Escuelas especiales.....	44.000	
	4.º	Servicio ordinario.....	81.200	
	5.º	Servicios especiales.....	36.250	
				1.515.175
		<b>Material de Montes y pesca.</b>		
	1.º	Servicios centrales.....	3.000	
12	2.º	Escuelas especiales.....	36.000	
	3.º	Servicio ordinario.....	456.825	
	4.º	Servicios especiales.....	1.119.700	
	5.º	Gastos de conservación.....	1.155.631,25	
				2.771.156,25
		<b>Personal de Minas.</b>		
	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.362.750	
13	2.º	Servicios centrales.....	30.500	
	3.º	Escuelas.....	91.000	
	4.º	Servicios provinciales.....	»	
				1.484.250
		<b>Material de Minas.</b>		
14	1.º	Servicios centrales.....	138.000	
	2.º	Escuelas.....	106.500	
		<i>Suma y sigue</i> .....	244.500	11.726.468,25

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	244.500	11.726.468,25
14	3.º	Servicio provincial.....	63.500	
	4.º	Policía minera.....	140.550	448.550
		<b>Personal de Comercio, Industria y Trabajo.</b>		
15	1.º	Servicios generales.....	6.000	
	2.º	Negociados.....	15.800	
	3.º	Servicios especiales.....	498.025	519.825
		<b>Material de Comercio, Industria y Trabajo.</b>		
16	1.º	Servicios generales.....	17.000	
	2.º	Comercio interior.....	97.850	
	3.º	Industria.....	179.500	
	4.º	Trabajo.....	29.000	
	5.º	Acción social.....	20.000	
	6.º	Registro de la propiedad Industrial y Comercial.....	14.000	
	7.º	Servicios especiales.....	15.279.060	15.636.410
		<b>Delegación regia de Pósitos.</b>		
17	Único.	Personal y Material.....	>	50.000
		<b>Personal de Obras públicas.</b>		
18	1.º	Personal facultativo.....	4.186.500	
	2.º	Consejo de Obras públicas.....	32.000	
	3.º	Servicios del Ministerio.....	92.750	
	4.º	Escuelas.....	91.500	
	5.º	Servicio provincial.....	616.927	
	6.º	Inspección de ferrocarriles.....	1.202.250	
	7.º	Obras hidráulicas.....	65.600	
	8.º	Navegación marítima.....	759.000	
	9.º	Tribunales.....	20.000	
	10	Auxilios benéficos al personal obrero de Obras públicas.....	150.000	
	11	Aeronáutica y Mecánica aplicada.....	20.750	7.237.277
		<b>Servicios diversos de Obras públicas.</b>		
19	1.º	Gastos de oficinas.....	112.610	
	2.º	Idem generales.....	60.000	
	3.º	Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	129.000	
	4.º	Alquileres de edificios.....	148.136	
	5.º	Compra y recomposición de mobiliario.....	18.000	
	6.º	Inspección y comisiones.....	235.000	
	7.º	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	61.250	
	8.º	Aeronáutica y Mecánica aplicada.....	129.250	
	9.º	Estadística, instrumentos y depósito de planos.....	70.750	963.996
		<b>Carreteras.</b>		
20	1.º	Obras nuevas.....	112.000	
	2.º	Conservación y reparación.....	19.363.509,08	19.475.509,08
		<b>Ferrocarriles.</b>		
21	1.º	Estudios y gastos generales.....	310.000	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	391.250	
	3.º	Subvenciones.....	>	701.250
		<i>Suma y sigue</i> .....	>	56.759.285,33

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	56.759.285,33
		<b>Obras hidráulicas.</b>		
22	1.º	Estudios, aforos y observaciones.....	450.000	
	2.º	Obras nuevas y expropiaciones.....	2.262.500	
	3.º	Reparación, conservación y explotación.....	120.000	
	4.º	Canal de Aragón y Cataluña.....	1.700.000	
	5.º	Subvenciones y auxilios.....	1.577.547,67	6.110.047,67
		<b>Navegación marítima.</b>		
23	1.º	Puertos.....	6.483.000	
	2.º	Faros.....	1.321.000	
	3.º	Balizas.....	270.000	8.074.000
		<b>Poseiones en Marruecos.</b>		
24	1.º	Obras y servicios.....	725.000	
	2.º	Subvenciones.....	275.000	1.000.000
		<b>Accidentes del trabajo.</b>		
25	Único	Indemnizaciones.....	»	»
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
26	Único	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	57.679,75
				<b>72.001.012,75</b>
		<b>SECCIÓN NOVENA</b>		
		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría é Inspección general.....	279.000	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	668.750	
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	364.750	
	5.º	Dirección general del Tesoro público.....	313.750	
	6.º	Idem íd. de Contribuciones.....	795.250	
	7.º	Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	287.000	
	8.º	Idem íd. de Aduanas.....	369.750	
	9.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	492.500	
	10	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	982.250	
	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	127.000	
	12	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	113.250	
	13	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	128.250	
	14	Intervención central de Hacienda.....	134.250	
	15	Tesorería central de Hacienda.....	62.500	
	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	10.250	
	17	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de cerillas.....	491.750	5.650.250
		<i>Material.</i>		
2º	1.º	Subsecretaría é Inspección general.....	133.000	
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	34.500	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	22.000	
	5.º	Idem íd. de Contribuciones.....	25.000	
		<i>Suma y sigue</i> .....	237.300	5.650.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	237.300	5.650.250
2.º	6.º	Dirección general de Propiedades é Impuestos.....	15.000	
	7.º	Idem de Aduanas.....	51.600	
	8.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	52.000	
	9.º	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	51.970	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600	
	11	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600	
	12	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	7.600	
	13	Intervención central de Hacienda.....	8.925	
	14	Tesorería central de Hacienda.....	4.925	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800	
		<b>Administración provincial.</b>		448.320
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	571.500	
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	99.000	
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	2.035.500	
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	821.750	
	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.361.225	
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.972.875	
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	2.845.750	
	8.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	59.550	
	9.º	Indemnizaciones de residencia en Canarias.....	70.760,25	
		<i>Material.</i>		9.837.910,25
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450	
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	3.600	
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	100.400	
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	33.800	
	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.565	
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	75.983	
	7.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	15.071,25	
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	113.997	
	9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	4.560	
		<b>Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.</b>		466.426,25
		<i>Personal.</i>		
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	183.875	
	2.º	Minas de Almadén.....	185.000	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	19.500	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	48.250	
		<i>Material.</i>		436.625
6.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	5.700	
	2.º	Minas de Almadén.....	5.495,50	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	1.900	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.950	
		<b>Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.</b>		15.045,50
		<i>Visitas.</i>		
7.º	Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario, los Directores generales y las Delegaciones de Hacienda.....	»	250.000
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
8.º	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se trans- porte para su refundición.....	85.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	»	
		<b>Suma y sigue</b> .....	»	85.000
				17.189.577

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>	»	17.189.577
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		
	1.º	Servicios de la Subsecretaría.....	5.000	
	2.º	Idem de la Intervención general.....	140.000	
9.º	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	10.000	
	4.º	Idem de la ídem de Contribuciones.....	20.000	
	5.º	Idem de la ídem de Propiedades é Impuestos.....	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
		<i>Compra y composición de moblaje.</i>		184.000
10	Único.	Para compra y composición de moblaje de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario.....	»	50.000
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
11	Único.	Gastos de construcción, permutas, alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda.....	»	608.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	De la Deuda pública.....	1.026.000	
12	2.º	De Aduanas.....	265.000	
	3.º	De propiedades y derechos del Estado.....	20.000	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	30.000	
				1.341.000
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	4.397,97
		<i>Junta Consultiva para la transformación del impuesto de Consumos.</i>		
14	1.º	Retribución al personal de la Secretaría.....	10.000	
	2.º	Material é impresiones.....	15.000	
				25.000
				19.401.974,97
		<b>SECCIÓN DÉCIMA</b>		
		<b>GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES</b>		
		<b>Y RENTAS PÚBLICAS</b>		
		<b>Contribuciones directas.</b>		
	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.900.000	
	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.....	100.000	
1.º	3.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000	
	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	
	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles.....	»	
				3.030.000
		<i>Avance catastral y Registros fiscales.</i>		
	1.º	Trabajos relativos á las propiedades rústica y urbana.....	2.162.683	
2.º	2.º	Conservación de Registros fiscales.....	237.843	
				2.400.526
	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
3.º	2.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	130.000	
				780.000
4.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	150.000
5.º	»	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	»	50.000
6.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	120.000	
				6.410.526
		<i>Suma y sigue.....</i>	120.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Sumas anteriores</i> .....	120.000	6.410.526
6.º	2.º	Gastos de formación y conservación del padrón de cédulas personales..	200.000	
	3.º	Premios de expedición de cédulas personales.....	210.000	530.000
	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	280.000	
	2.º	Gastos que originen los ensayos de minerales y modificaciones del laboratorio de la Escuela de Minas.....	5.000	
7.º	3.º	Gastos de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	62.000	
	4.º	Gastos de Investigación de Propiedades é Inspección.....	20.000	
	5.º	Material de Laboratorios de Minas.....	30.000	
	6.º	Instalación de cuatro Laboratorios de Minas.....	50.000	447.000
		<b>Contribuciones indirectas.</b>		
	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	400.000	
8.º	2.º	Compra de primeras materias.....	587.000	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.	90.000	1.077.000
9.º	Único.	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	»	300.000
10	»	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	»	390.000
		<b>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</b>		
11	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	»	»
	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	2.610.926	
12	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	185.000	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.	1.360.580	4.156.506
	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	9.500	
13	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles....	600.000	
	3.º	Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	609.500
14	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio.....	»	250.000
		<b>Propiedades y derechos del Estado.</b>		
	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	1.927.592	
15	2.º	Idem íd. de la mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.520.000	3.447.592
16	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	»	25.000
17	»	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	»	60.000
	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.....	1.000	
18	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.....	300	1.300
		<b>Impresiones.</b>		
	1.º	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones directas é indirectas, y portes.....	120.000	
19	2.º	Impresiones del <i>Boletín Oficial</i> de Hacienda.....	5.250	125.250
		<b>Resguardos.</b>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Cuerpo de Carabineros.....	18.788.311,59	
20	2.º	Resguardo de puertos.....	657.657,01	
	3.º	Vigilancia de salinas.....	4.500	19.450.468,60
		<i>Suma y sigue</i> .....	»	37.280.142,60

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	»	37.280.142,60
		<i>Material.</i>		
21	1.º	Cuerpo de Carabineros.....	314.125	
	2.º	Resguardo de puertos.....	35.600	
	3.º	Reparación de casetas.....	50.000	
	4.º	Transportes terrestres y marítimos.....	70.000	
	5.º	Idem de municiones.....	3.500	
	6.º	Falúas de vapor.....	119.920	
				593.145
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
22	Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	»	60.378,88
23	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	8.683,67
				<b>37.942.350,15</b>
		<b>SECCIÓN UNDÉCIMA</b>		
		<b>POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA</b>		
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1911, ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el Presupuesto especial de dicha Colonia.	»	1.900.000

## RESUMEN GENERAL

		PESETAS	PESETAS
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.407.750	
	— 3.ª—Deuda pública.....	403.384.884,56	
	— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.059.177,75	
	— 5.ª—Clases pasivas.....	75.018.000	
			495.769.812,31
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	668.938,89	
	— 2.ª—Ministerio de Estado.....	6.539.162,50	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	19.181.564,40	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Idem eclesiásticas.....	41.397.752,67	
	— 4.ª — de la Guerra.....	184.900.656,21	
	— 5.ª — de Marina.....	31.651.910,67	
	— 6.ª — de la Gobernación.....	77.784.235,01	
	— 7.ª — de Instrucción pública y Bellas Artes.....	56.725.656,12	
	— 8.ª — de Fomento.....	72.001.012,75	
	— 9.ª — de Hacienda.....	19.401.974,97	
	— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	37.942.350,15	
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.900.000		
			550.095.214,34
			<b>1.045.865.026,65</b>

Capítulo.	Artículo.	RECARGOS MUNICIPALES	Pesetas.
Único.	Único.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	»



## ESTADO LETRA B

## Presupuesto de ingresos para el año económico de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
<b>Contribuciones directas.</b>			
	1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:	
		Riqueza rústica y pecuaria.....	107.600.000
		16 centésimas sobre la misma.....	17.216.000
			124.816.000
		Riqueza urbana.....	55.300.000
		Media décima sobre la misma.....	5.530.000
		16 centésimas sobre la misma.....	9.296.000
		Media décima sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche.....	720.000
			70.846.000
	2.º	Contribución industrial y de comercio, con dos décimas sobre la misma.....	46.500.000
	3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	139.000.000
	4.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.855.000
	5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	61.000.000
	6.º	Idem de minas... { Canon de superficie.....	5.000.000
			Sobre la explotación.....
	7.º	Idem sobre Grandezas y Títulos de Castilla.....	10.500.000
	8.º	Idem de cédulas personales.....	1.400.000
	9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.....	10.000.000
	10	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra, á saber:	3.800.000
			195.662.000
1.º			46.500.000
			139.000.000
			3.855.000
			61.000.000
			5.000.000
			5.500.000
			10.500.000
			1.400.000
			10.000.000
			3.800.000
			8.988.068,32
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>			
<b>Contribuciones indirectas.</b>			
	2.º	Derechos de importación.....	132.300.000
	1.º	Renta de Aduanas { Idem de exportación.....	4.000.000
		Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	22.200.000
			158.500.000
			480.705.068,32
			158.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i> .....	158.500.000
	1.º	Renta de Aduanas. { Derechos menores .....	1.000.000
		{ Idem sanitarios .....	100.000
		{ Idem de Aduanas por material de obras públicas. . . . .	»
			159.600.000
2.º	2.º	Impuesto sobre el azúcar .....	42.600.000
	3.º	Idem sobre el alcohol .....	15.000.000
	4.º	Idem sobre la achicoria .....	300.000
	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias .....	1.600.000
	6.º	Derechos obvencionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos .....	1.200.000
	7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal .....	51.000.000
	8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales .....	30.000.000
	9.º	Timbre del Estado (producto líquido) .....	87.500.000
	10	Idem sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio .....	7.500.000
			395.800.000
		<b>SECCIÓN TERCERA</b>	
		<b>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</b>	
	1.º	Tabacos .....	158.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos .....	11.000.000
	3.º	Loterías (producto líquido) .....	36.000.000
	4.º	Casa de Moneda .....	»
3.º	5.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica .....	400.000
	6.º	Producto de la GACETA .....	400.000
	7.º	Correos (productos diversos) .....	350.000
	8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos .....	1.000.000
	9.º	Establecimientos penales .....	50.000
	10	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos .....	3.700.000
			210.900.000
		<b>SECCIÓN CUARTA</b>	
		<b>Propiedades y derechos del Estado.</b>	
		<i>Rentas.</i>	
	1.º	Salinas de Torreveja .....	630.004
	2.º	Minas..... { Almadén .....	6.000.000
		{ Linares .....	1.400.000
			7.400.000
	3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... { Rentas de los bienes del Estado en general .....	140.000
		{ Idem de las fincas al servicio de la Administración .....	30.000
		{ Producto de canales y navegación fluvial .....	50.000
		{ Idem de montes y plantíos .....	150.000
		{ Idem del Patrimonio que fué de la Corona .....	30.000
			400.000
4.º	4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos .....	50.000
	5.º	Idem de Cruzada (producto líquido) .....	2.670.000
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros .....	1.000
		10 por 100 de aprovechamientos forestales .....	850.000
		Consignaciones para archivos y bibliotecas .....	40.000
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección .....	1.400.000
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas .....	45.139
7.º	Diferentes derechos del Estado..... { Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado .....	10.000	
		{ Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza .....	1.800.000
		{ Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza .....	60.000
		{ 10 por 100 de administración de partícipes .....	135.000
			4.340.139
		<i>Suma y sigue</i> .....	11.151.004

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i> .....	4.340.129 11.151.004
	7.º	Diferentes derechos del Estado.....	
		5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones....	1.050.000
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	8.000
		Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	250.000
		Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	406.250
		Asignaciones de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	80.000
			6.134.339
			17.285.393
4.º		<i>Ventas.</i>	
	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	
	9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas, desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	1.300.000
	10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.000
	11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	
	12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	
	13	Idem id. de Marina.....	
			1.303.000
		<b>SECCIÓN QUINTA</b>	
		<b>Recursos del Tesoro.</b>	
	1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	12.800.000
	2.º	Idem de la del de la Marina.....	500.000
	3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.800.000
	4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000
	5.º	Publicaciones oficiales.....	20.000
	6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	9.600.000
	7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000
	8.º	Alcances.....	70.000
	9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000
	10	Reintegro de gastos de personal central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre.....	491.750
			25.462.750
		<b>RESUMEN</b>	
		Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	480.705.068,32
		— 2.ª—Idem indirectas.....	395.800.000
		— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	210.900.000
		— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	17.285.393
		— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	1.303.000
			25.462.750
			1.131.456.211,32

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián,

**ESTADO COMPARATIVO** entre los ingresos que se proponen para el año económico de 1911 y los autorizados por la ley de Presupuestos de 1909 que rigen para el año económico de 1910, en virtud del Real decreto de 25 de Diciembre de 1909.

Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1911.	Ingresos autorizados para 1910.	DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1911		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				Más.	Menos.	
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>						
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>						
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>						
1.º	<i>Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:</i>					
	Riqueza rústica y pecuaria.....	107.600.000,00	106.500.000,00	1.100.000,00	>	Los ingresos realizados en el año 1909 ascendieron á 188.574.425 pesetas. La diferencia entre esta cifra y la que se consigna como recaudación probable en 1911 está representada por la media décima que se restablece sobre la riqueza Urbana; el aumento que en la comprobación técnica que se está realizando ofrecen los Registros fiscales de esta misma riqueza, y en el descubrimiento de la ocultación en la Rústica, por efecto de los trabajos catastrales, pues en lo sucesivo, según el proyecto de ley de Reforma de Tributos, los pueblos en donde se hubiere terminado el Registro fiscal de una ú otra riqueza contribuirán por cuota, con separación del cupo que se mantiene para los demás pueblos.
	16 centésimas sobre la misma.....	17.216.000,00	17.040.000,00	176.000,00	>	
	Riqueza urbana.....	55.800.000,00	52.000.000,00	3.800.000,00	>	
	Una décima sobre la misma.....	5.530.000,00	2.600.000,00	2.930.000,00	>	
	16 centésimas sobre la misma.....	9.296.000,00	8.320.000,00	976.000,00	>	
	Una décima sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche.....	720.000,00	360.000,00	360.000,00	>	
2.º	Contribución industrial y de comercio, con dos décimas sobre la misma.....	46.500.000,00	42.790.000,00	3.710.000,00	>	Sobre la recaudación obtenida en 1909 se propone un aumento de 2.500.000 pesetas, calculando con la mayor parquedad el producto de las cuotas correspondientes á las industrias que ejercen las Sociedades de todas clases, á las cuales se sujetan á este tributo, sin perjuicio del resultado de sus balances.
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	139.000.000,00	136.000.000,00	3.000.000,00	>	La inclusión en las cifras de este impuesto de las Sociedades mercantiles, que seguían contribuyendo por Industrial, y el aumento de gravamen que se propone para las dedicadas exclusivamente á los ramos de fabricación, justifican el aumento de 500.000 pesetas, con relación á los ingresos de 1909, teniendo en cuenta el importe de las cuotas por Industrial.
4.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.855.000,00	3.870.000,00	>	15.000,00	En cifras redondas se consigna la recaudación de 1909.
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	61.000.000,00	51.000.000,00	10.000.000,00	>	Por aumento de tarifas del impuesto de cuota; por el nuevo impuesto de conjunto sobre la masa relicta, por supresión de la exención fiscal otorgada por la ley de 1900 á las fortunas inferiores á 1.000 pesetas; por considerar como extraños, á los efectos del impuesto en las herencias abintestato, á los parientes no comprendidos en el cuarto grado; por someter al impuesto los bienes muebles que en España posean los extranjeros, y por sustituir el impuesto de conjunto sobre los bienes de las entidades jurídicas, con el impuesto anual de 0,25 por 100 del valor de aquéllos.
6.º	<i>Impuesto de minas:</i>					
	Canon de superficie.....	5.000.000,00	4.600.000,00	400.000,00	>	El aumento que se consigna, en relación con los ingresos realizados en 1909, no llega á 2.500.000 pesetas, cifra calculada con prudencia, pues solamente por canon habrán de recaudarse dentro del año del presupuesto, todos los débitos que en la actualidad se recaudan por resultas, importantes más de un millón de pesetas, y por producto de explotación, el importe
	Sobre la explotación.....	5.500.000,00	5.100.000,00	400.000,00	>	

	Impuesto sobre concesiones de saltos de agua.....	»	200.000,00	»	200.000,00	efecto de la creación del Cuerpo técnico de impuestos menores. No se consigna cantidad por no haber llegado á ser ley el proyecto presentado á las Cortes respecto de este tributo, cuyo rendimiento anual se calculó en 200.000 pesetas.
7.º	Idem sobre Grandezas y Títulos de Castilla.....	1.400.000,00	1.000.000,00	400.000,00	»	Se consigna la recaudación obtenida en 1909.
8.º	Idem de cédulas personales.....	10.000.000,00	6.000.000,00	4.000.000,00	»	La recaudación en 1909 fué de 7.083.587 pesetas, más 2.800.000 que importa el tributo en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas para el Impuesto de Consumos, que, por virtud de la reforma, revierte al Estado, suman 9.883.587 pesetas. El aumento que se propone en las clases superiores que se crean está compensado por el alivio en la escala contributiva de los pequeños propietarios de territorial é industriales y por la supresión del recargo actual de tres décimas en la clase general.
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.....	3.800.000,00	3.200.000,00	600.000,00	»	Se consigna la recaudación de 1909 en cifras redondas hasta las centenas de millar.
	Impuesto sobre carruajes de lujo .....	»	300.000,00	»	300.000,00	No se consigna cantidad alguna en estos conceptos para 1911, por cederse estos impuestos á los Ayuntamientos, como recurso municipal.
	Impuesto sobre casinos y círculos de recreo.....	»	50.000,00	»	50.000,00	
10	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	8.988.068,32	8.988.068,32	»	»	
		480.705.068,32	449.918.068,32	31.352.000,00	565.000,00	
				+ 30.787.000,00		
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>						
<b>CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>						
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>						
1.º	<i>Renta de Aduanas:</i>					
	Derechos de importación.....	132.300.000,00	132.300.000,00	»	»	Se calcula en 6.000.000 el aumento que producirá la recaudación del impuesto de transportes al restablecerse en toda su integridad las tarifas del impuesto, por los conceptos á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º de la ley de su exacción, fecha 20 de Mayo de 1900, si bien dejando subsistente las exenciones de la ley de Comunicaciones marítimas en su artículo 18.
	Idem de exportación.....	4.000.000,00	4.000.000,00	»	»	
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	22.200.000,00	16.200.000,00	6.000.000,00	»	
	Derechos menores.....	1.000.000,00	1.000.000,00	»	»	
	Idem sanitario.....	100.000,00	100.000,00	»	»	
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	»	
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	42.600.000,00	31.600.000,00	11.000.000,00	»	En el aumento de la cuota de este impuesto se basa el cálculo para el que se consigna.
3.º	Idem sobre el alcohol.....	15.000.000,00	15.000.000,00	»	»	
4.º	Idem sobre la achicoria.....	300.000,00	300.000,00	»	»	
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	1.600.000,00	1.500.000,00	100.000,00	»	En 100.000 pesetas de aumento se calculan los ingresos de este arbitrio, basado en la recaudación obtenida en el pasado año.
6.º	Derechos obvencionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.200.000,00	1.200.000,00	»	»	
7.º	Impuesto de Consumos y especial sobre la sal.....	51.000.000,00	58.000.000,00	»	7.000.000,00	La baja figurada en este impuesto es consecuencia de la supresión del cupo especial de sal.
	<i>Sumas y sigue.....</i>	271.300.000,00	261.200.000,00	17.100.000,00	7.000.000,00	

Ar- menos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1911.	Ingresos autorizados para 1910.	DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1911		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				Más.	Menos.	
	<i>Sumas anteriores</i> ....	271.300.000,00	261.200.000,00	17.100.000,00	7.000.000,00	
8.º	Impuesto sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales...	30.000.000,00	23.300.000,00	6.700.000,00	>	La recaudación líquida realizada en 1909 se aumenta en 6.000.000 para fijar con toda prudencia la que probablemente se obtendrá en 1911. Motiva este aumento el restablecimiento íntegro del impuesto tal y como lo estableció la ley de 20 de Marzo de 1900, y la limitación de la excepción á favor de las tarifas especiales á los billetes de tercera clase, con lo cual quedarán sujetos al impuesto general los billetes kilométricos de las demás clases.
9.º	Timbre del Estado, producto líquido.....	87.500.000,00	74.000.000,00	13.500.000,00	>	Viene este impuesto en constante aumento desde que se reformó en 1900. Su producto en el ejercicio de 1909 ha sido de 84.222.863,63 pesetas, guarismo que excede en 2.651.384,59 pesetas al que se obtuvo en 1908, y en pesetas 34.917.676,80 al de 1898-99, concurriendo la circunstancia, muy de tener en cuenta, de no estar todavía en un todo establecidos los servicios para que autorizan la ley y el reglamento, debido á dificultades que se van orillando en la medida que las circunstancias permiten. La comprobación pericial, entre otros, de los capitales extranjeros empleados en la explotación de negocios en España era trabajo de excepcional importancia, que si bien se acometió con decidido empeño por mis dignos antecesores los Sres. Besada y Alvarado, venía lentamente practicándose por la novedad y lo delicado del servicio; pero hoy puede decirse que se ha conseguido normalizarlo, de acuerdo con el Ministro de Fomento, mediante la creación de una Comisión especial, compuesta de tres Ingenieros de Minas y de tres de Caminos, Canales y Puertos, organizada de manera que garantiza, á no dudarlo, el éxito más satisfactorio en todos sentidos. Y en igual estado de inmediata normalización se hallan los demás nuevos servicios. Por tanto, puede partirse para esta liquidación de un producto íntegro de..... 86.000.000,00 En proyecto de ley, que se presenta por separado, se propone reformar el impuesto de 1 por 1.000 por timbre de negociación ó transmisión de los valores mobiliarios y demás, de que tratan los artículos 169 á 171 de la ley, cuyo producto ha sido en 1909 de pesetas 7.061.252,64; y de la revisión indicada, de los capitales extranjeros empleados en España, así como de lo demás que se propone, ha de obtenerse, por lo menos, un mayor rendimiento de un millón de pesetas; en cuyo caso puede contarse con un aumento de pesetas. 8.000.000,00 Recaudación total para 1911..... 94.000.000,00 <i>A deducir:</i> Por devoluciones corrientes (lo que resulta en 1909) pesetas..... 204.651,09 Por gastos generales de Administración (2,93 por 100 sobre los 94 millones, tipo á que resultan los de 1909) pesetas..... 2.754.200,00 <u>2.958.851,09</u> Quedan pesetas..... 91.041.148,91

10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	7.000.000,00	6.200.000,00	800.000,00	>
		<u>395.800.000,00</u>	<u>364.700.000,00</u>	<u>38.100.000,00</u>	<u>7.000.000,00</u>
				+ 31.100.000,00	
<b>SECCIÓN TERCERA</b>					
—					
<b>MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN</b>					
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>					
1.º	Tabacos.....	158.000.000,00	140.400.000,00	17.600.000,00	>
	<i>Sumas y sigue.....</i>	<u>158.000.000,00</u>	<u>140.400.000,00</u>	<u>17.600.000,00</u>	<u>&gt;</u>

Por comisión de la Compañía, 2 por 100..... 1.820.822,98  
**Quedan..... 89.220.325,93**

Por saldos de la correspondencia postal y telegráfica internacional (lo formalizado en 1909)..... 938.936,84

Producto líquido probable en 1911, lo presupuestado en cifra redonda de pesetas..... 88.000.000,00

Se consigna una cantidad igual á la realizada en 1909, no obstante el desarrollo creciente de la materia gravada.

En el proyecto de ley de reforma de varios impuestos, que se presenta por separado, se comprende el establecimiento de un recargo sobre los precios de venta de las labores nacionales que hay establecidas, y partiendo de esta base, el rendimiento de la renta de tabacos para el Estado en el año económico de 1911 puede cifrarse, á saber:

Las ventas en los meses transcurridos del actual ejercicio ofrecen aumento con relación á los mismos meses del ejercicio anterior; pero por si la reforma produjera, por de pronto, estacionamiento, por más que siempre sería de corta duración, no se cuenta para el cálculo sino con los resultados del ejercicio de 1909, en el que el producto líquido de la renta fué de ..... 145.575.306,44

En este ejercicio figuran como gastos 2.092.494,95 pesetas por interés del capital empleado en el negocio á razón de 5 por 100, y como quiera que en 1911 dicho interés será el 4 por 100, será mayor producto la diferencia, por menor gasto, de..... 418.498,99

**Total producto líquido..... 145.993.805,43**

*Participación de la Compañía,*

7.000.000,00 de pesetas por el 5 por 100 hasta 140 millones.  
 599.380,54 por el 10 por 100 sobre el resto.

7.599.380,54 pesetas en total, pesetas..... 7.599.380,54

**Quedan para el Estado..... 138.394.424,89**

A aumentar por el recargo que se propone..... 20.000.000,00

Rendimiento probable para el Estado en 1911... 158.000.000,00

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1911.	Ingresos autorizados para 1910.	DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1911		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				Más.	Menos.	
	<i>Sumas anteriores</i> .....	158.000.000,00	140.400.000,00	17.600.000,00	>	
2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	11.000.000,00	10.000.000,00	1.000.000,00	>	Incautóse el Estado de este Monopolio en 15 de Febrero de 1908, fecha en que terminó el concierto con el gremio de fabricantes, celebrado en 21 de Junio de 1900; pero no se abordó la explotación directa, propiamente dicha, acaso por consideraciones entonces atendibles ó por falta de la preparación necesaria, y de aquí que la fabricación se contratara con 11 de los 28 agremiados que á la sazón estaban fabricando; situación que continúa, no obstante reconocerse por todos que en modo alguno puede constituir una normalidad. Pero no otra cosa podía suceder, porque, no disponiendo el Gobierno de más facultades y medios que los que fueron objeto de los Reales decretos de 15 de Febrero de 1908 y 16 de Noviembre de 1909, ha tropezado para toda medida de verdadera eficacia, con dificultades que únicamente por medio de una ley podrán salvarse de la manera satisfactoria que aconseja el interés del Estado. fin á que responde el proyecto que el Gobierno tiene la honra de presentar á las Cortes por separado. Sin embargo, en el ejercicio de 1909, cuya cuenta está definitivamente formada, se ha obtenido un producto líquido de 11.140.398,11 pesetas, lo que garantiza que en 1911 se alcanzará ampliamente el guarismo que se presupone, aun en el caso de que no se abordara reforma alguna. La expropiación de las fábricas quedará seguramente terminada en lo que resta del año corriente, en cuyo caso una parte de su importe deberá formalizarse en el ejercicio de 1911 como minoración del producto del monopolio; pero si el indicado proyecto de ley mereciera la aprobación de las Cortes y le fuera otorgada con la oportunidad que es de esperar, de manera que pudieran acometerse todavía en este año algunas de las principales reformas de que el monopolio es susceptible, sus resultados excederán en no poco al importe de la indicada baja, pudiéndose, por tanto, contar para las atenciones del presupuesto de gastos en general con el guarismo que se fija de 11 millones de pesetas.
3.º	Loterías, producto líquido.....	36.000.000,00	35.250.000,00	750.000,00	>	El aumento de 750.000 pesetas que se presupone para el ejercicio de 1911, obedece á que, hecha la liquidación correspondiente al año 1909, ascendieron los ingresos á 37.238.039 pesetas, resultando un beneficio mayor para el Tesoro de 1.988.039 pesetas, y si se suma á esta cantidad 1.020.827 pesetas, importe de las ganancias caducadas, componen un total de 3.008.866 pesetas; alza que justifica cumplidamente el aumento que se propone para el año 1911 de 750.000 pesetas, y que no sería conveniente aumentar, puesto que, á consecuencia de haberse implantado en la Isla de Cuba una Lotería como la Nacional nuestra desde el mes de Diciembre último, se observa una pequeña baja en los ingresos de la renta.
4.º	Casa de la Moneda.....	>	>	>	>	
5.º	Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	400.000,00	400.000,00	>	>	
6.º	Producto de la GACETA.....	400.000,00	400.000,00	>	>	
7.º	Correos, productos diversos.....	350.000,00	350.000,00	>	>	
8.º	Producto de telégrafos y teléfonos.....	1.000.000,00	1.000.000,00	>	>	
9.º	Establecimientos parales.....	50.000,00	50.000,00	>	>	



SECCIÓN CUARTA		210.900.000,00	191.550.000,00	19.350.000,00	—	
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
Rentas.						
CAPÍTULO CUARTO						
1.º	Salinas de Torreveja.....	630.004,00	630.004,00	»	»	
2.º	Minas:					
	Almañén.....	6.000.000,00	6.500.000,00	»	500.000,00	Se consigna la cifra de recaudación en 1909.
	Linares.....	1.400.000,00	250.000,00	1.150.000,00	»	Consignadas en el presupuesto de gastos las cantidades necesarias para la explotación y extracción de 192.000 quintales de mineral, se presupuesta la cifra de 1.400.000 pesetas.
3.º	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado:					
	Renta de los bienes del Estado en general.....	140.000,00	100.000,00	40.000,00	»	
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	30.000,00	30.000,00	»	»	
	Producto de canales y navegación fluvial.....	50.000,00	10.000,00	40.000,00	»	
	Idem de montes y plantíos.....	150.000,00	100.000,00	50.000,00	»	Se consigna la recaudación de 1909 por estos conceptos.
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	30.000,00	40.000,00	»	10.000,00	
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	50.000,00	70.000,00	»	20.000,00	
5.º	Renta de Cruzada, producto líquido.....	2.670.000,00	2.670.000,00	»	»	
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000,00	1.000,00	»	»	
7.º	Diferentes derechos del Estado:					
	20 por 100 de la renta de propios.....	»	700.000,00	»	700.000,00	No se consigna cifra por este concepto, en atención á que la Hacienda renuncia desde 1.º de Enero de 1911 á este recurso en favor de los Ayuntamientos.
	10 por 100 de aprovechamientos forestales:					
	Fomento.....	850.000,00	800.000,00	50.000,00	»	
	Hacienda.....	»	400.000,00	»	400.000,00	En el primero de estos conceptos se consigna la recaudación de 1909, y en el segundo no se fija cantidad por cederse la renta á los Ayuntamientos.
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	40.000,00	40.000,00	»	»	
	Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.400.000,00	1.300.000,00	100.000,00	»	Se consigna la recaudación de 1909 por este concepto.
	Asignación por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	45.139,00	53.043,00	»	7.904,00	La cifra de previsión es igual al gasto de carácter reembolsable que figura en el personal y material provincial de Aduanas.
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	10.000,00	30.000,00	»	20.000,00	
	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.800.000,00	2.000.000,00	»	200.000,00	Se consigna la cifra de recaudación de 1909.
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	60.000,00	100.000,00	»	40.000,00	
	10 por 100 de administración de partícipes.....	135.000,00	70.000,00	65.000,00	»	La cifra presupuesta es mayor que la recaudación en la diferencia probable entre el aumento que produce la incorporación al Estado del impuesto de cédulas personales y la baja correspondiente del impuesto de carruajes de lujo, que se cede.
	10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas...	»	400.000,00	»	400.000,00	No se consigna cantidad, en razón á que desde 1.º de Enero de 1911 dejará de exigirse este recurso.
	Sumas y sigue.....	15.491.148,00	16.294.047,00	1.495.000,00	2.297.904,00	

Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1911.	Ingresos autorizados para 1910.	DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1911		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				Más.	Menos	
	<i>Sumas anteriores.....</i>	15.491.143,00	16.294.047,00	1.495.000,00	2.297.904,00	
	5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.050.000,00	600.000,00	450.000,00	>	El aumento consignado sobre la cifra de recaudación responde al aumento del tipo máximo del recargo municipal de industrial en los Municipios en que rigió el tipo de 16 por 100.
	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....	8.000,00	10.000,00	>	2.000,00	Se consigna la cifra de recaudación de 1909.
	Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes e Industrias.....	250.000,00	250.000,00	>	>	
	Asignaciones de las Compañías de Seguros para gastos de inspección.....	80.000,00	80.000,00	>	>	
	Asignación de las Diputaciones Provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	406.250,00	>	406.250,00	>	La cifra que se consigna en este concepto es igual al importe de las obligaciones á que se refiere, que desde 1.º de Enero de 1911 pasan al Presupuesto de gastos del Estado.
		17.235.393,00	17.234.047,00	2.351.250,00	2.299.904,00	
				+ 51.345,00		
	<b>Ventas.</b>					
8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	
9.º	Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de los bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	1.300.000,00	700.000,00	600.000,00	>	
10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.000,00	5.000,00	>	2.000,00	Se consigna la cifra de recaudación de 1909.
11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	>	>	>	>	
12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	>	>	>	>	No se presupone cantidad alguna por estos conceptos teniendo en cuenta que los ingresos están afectos al pago de determinadas obligaciones, constituyendo crédito en el presupuesto de gastos.
13	Idem id. de Marina.....	>	>	>	>	
		1.303.000,00	705.000,00	600.000,00	2.000,00	
				+ 598.000,00		

## RECURSOS DEL TESORO

## CAPÍTULO QUINTO

	Producto de la redención del servicio militar.....	12.800.000,00	12.800.000,00	>	>
	Idem de la del de la Marina.....	500.000,00	500.000,00	>	>
	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.800.000,00	1.800.000,00	>	>
4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000,00	100.000,00	>	>
5.º	Publicaciones oficiales.....	20.000,00	20.000,00	>	>
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	9.600.000,00	9.600.000,00	>	>
7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000,00	80.000,00	>	>
8.º	Alcances.....	70.000,00	70.000,00	>	>
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000,00	1.000,00	>	>
10	Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	491.750,00	444.250,00	47.500,00	>
		25.462.750,00	25.415.250,00	47.500,00	>
<b>RESUMEN</b>					
	Sección primera.—Contribuciones directas.....	480.705.068,32	449.918.068,32	30.787.000,00	>
	— segunda.—Idem indirectas.....	395.800.000,00	364.700.000,00	31.100.000,00	>
	— tercera.—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	210.900.000,00	191.550.000,00	19.350.000,00	>
	— cuarta.—Propiedades y derechos del Estado:				
	Rentas.....	17.285.393,00	17.234.047,00	51.346,00	>
	Ventas.....	1.303.000,00	705.000,00	598.000,00	>
	— quinta.—Recursos del Tesoro.....	25.462.750,00	25.415.250,00	47.500,00	>
		1.131.456.211,32	1.049.522.365,32	81.933.846,00	>

El reintegro de pesetas 491.750 lo verifica la Compañía de Tabacos en el Tesoro por dozavas partes, por cuenta de las rentas de Tabacos y Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto por la condición 31 del Contrato de arriendo y por el artículo 11 del Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Febrero de 1901.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Número 1.

ESTADO por Secciones y capítulos de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Presupuestos de 1908 y 1909, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Capítulos.	SERVICIOS	1908.			1909.			CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA	
		Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL	En 1908.	En 1909.
	<b>Deuda pública.</b>								
9.º	Intereses de la Deuda flotante con inclusión de la de Ultramar.....	»	»	»	»	»	»	1.857.131,25	»
	<b>Cargas de justicia.</b>								
1.º	Obligaciones corrientes.....	»	»	»	»	»	»	8.111,48	8.810,75
	<b>Presidencia del Consejo de Ministros.</b>								
1.º Adicional.	Obras de reparación del Palacio del Consejo de Estado....	»	336.216,00	336.216,00	»	364.059,63	364.059,63	»	»
Adicional.	Para socorro á los damnificados de la Sicilia y la Calabria.....	»	»	»	»	200.000,00	200.000,00	»	»
		»	336.216,00	336.216,00	»	564.059,63	564.059,63	»	»
	<b>Ministerio de Estado.</b>								
7.º	Gastos de viaje, extraordinarios, suscripciones, alquileres y reparación de edificios y otros.....	125.000,00	»	125.000,00	»	»	»	»	»
1.º Adicional.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	400.271,55	400.271,55	»	»	»	»	»
2.º Adicional.	Gastos causados con motivo de la segunda Conferencia internacional de la Paz y de la Misión extraordinaria á Rabat.....	»	73.475,50	73.475,50	»	»	»	»	»
Adicional.	Para aumento de la Policía indígena de Cabo de Agua y para anticipar á calidad de reintegro, algunas semillas para la próxima siembra á la kábila de Ulad-El-Hach....	»	»	»	»	50.000,00	50.000,00	»	»
		125.000,00	473.747,05	598.747,05	»	50.000,00	50.000,00	»	»
	<b>Ministerio de Gracia y Justicia.</b>								
9.º	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	3.788,01	»	3.788,01	»	»	»	»	»
	<b>Ministerio de la Guerra.</b>								
3.º	Personal de las Capitanías generales, oficinas y establecimientos en las Regiones.....	144.561,93	»	144.561,93	»	»	»	»	»
5.º	Personal de Cuerpos permanentes.....	1.196.094,00	»	1.196.094,00	»	»	»	»	»
7.º	Subsistencias, acuartelamiento, alumbrado, combustible, campamento y hospitales.....	1.384.177,19	»	1.384.177,19	»	»	»	»	»
8.º	Transportes militares.....	400.000,00	»	400.000,00	»	»	»	»	»
9.º	Cría caballar y remonta.....	500.300,00	»	500.300,00	»	»	»	»	»
10	Material de Artillería.....	2.000.222,00	»	2.000.222,00	»	»	»	»	»
11	Material de Ingenieros.....	224.635,80	»	224.635,80	60.000,00	»	60.000,00	»	»
12	Gastos diversos é imprevistos.....	180.000,00	»	180.000,00	»	»	»	»	»
14	Premios de enganches y reenganches.....	245.000,00	»	245.000,00	»	»	»	»	»
1.º Adicional.	Material de Artillería de tiro rápido.....	»	»	»	»	3.627.695,92	3.627.695,92	»	»
3.º Adicional.	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros.....	»	404.864,15	404.864,15	»	368.384,33	368.384,33	»	»
5.º Adicional.	Subvención ó auxilio á la Junta creada para erigir un monumento en Segovia á los Capitanes de Artillería Daoiz y Velarde.....	»	80.000,00	80.000,00	»	»	»	»	»
5.º Adicional.	Adquisición de 48 piezas de Artillería de montaña, sistema	»	80.000,00	80.000,00	»	»	»	»	»

					3.281.408,38	3.281.408,38		
7.º Adicional.	Para pago de las obligaciones extraordinarias con motivo de las operaciones militares del Norte de Africa.....				67.610.420,00	67.610.420,00		
		6.274.990,92	484.864,15	6.759.855,07	60.000,00	76.029.665,97	76.089.665,97	
	<b>Ministerio de Marina.</b>							
20	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	43.847,18		43.847,18				
2.º Adicional.	Material extraordinario del ramo de Marina.....		12.939,65	12.939,65				
Adicional.	Para pago de las obligaciones extraordinarias con motivo de las operaciones militares del Norte de Africa.....					300.000,00	300.000,00	
		43.847,18	12.939,65	56.786,83		300.000,00	300.000,00	
	<b>Ministerio de la Gobernación.</b>							
5.º	Material de los Gobiernos de provincia.....	70.000,00		70.000,00				
6.º	Personal de Seguridad y Vigilancia pública.....	316.668,75		316.668,75				
7.º	Gastos diversos de ídem íd.....	82.402,50		82.402,50				
18	Correos y Telégrafos.—Conducciones y gastos diversos....	110.000,00		110.000,00				
24	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	2.814.434,27		2.814.434,27				
25	Guardia civil.—Alquileres, pluses y transportes.....	77.980,00		77.980,00				
29	Guardia civil.—Premios de enganche y reenganche.....	700.000,00		700.000,00				
4.º Adicional.	Reparación de cables telegráficos submarinos.....		483.351,28	483.351,28		100.000,00	100.000,00	
Adicional.	Para atender al socorro de familias pobres damnificadas por inundaciones.....		300.000,00	300.000,00				
Idem.	Para prevenir y combatir la epidemia colérica.....		2.000.000,00	2.000.000,00		1.976.525,18	1.976.525,18	
Idem.	Para restablecer los servicios de Vigilancia y Seguridad en Cataluña, acudir al socorro de las desgracias ocurridas y atender á las necesidades análogas en otras provincias con motivo de la perturbación del orden en Julio de 1909.					200.000,00	200.000,00	
Idem.	Para socorro á los damnificados por la erupción volcánica del Teide (Canarias).....					25.000,00	25.000,00	
		4.171.485,52	2.783.351,28	6.954.836,80		2.301.525,18	2.301.525,18	
	<b>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</b>							
22	Trabajos estadísticos.—Para todos los gastos que ocasionen los servicios del censo electoral.....				114.000,00		114.000,00	
24	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	70.688,08		70.688,08				
Adicional.	Para abonar al escultor Sr. Blay el importe de la adquisición del grupo en mármol <i>Ecolosión</i> , al que fué adjudicada la medalla de honor en la Exposición de Bellas Artes de 1908.....					25.000,00	25.000,00	
Idem.	Adquisición del grupo en mármol <i>Sagunto</i> , que obtuvo igual recompensa en 1906.....		25.000,00	25.000,00				
Idem.	Obligaciones devengadas en 1907 por los Maestros de primera enseñanza, en clases nocturnas de adultos.....		577.313,33	577.313,33				
Idem.	Gastos causados por estancias clínicas en la Facultad de Medicina de Valladolid.....		72.940,15	72.940,15				
		70.688,08	675.253,48	745.941,56	114.000,00	25.000,00	139.000,00	
	<b>Ministerio de Fomento.</b>							
6.º	Servicios diversos de Agricultura, Industria y Comercio...	1.100.000,00		1.100.000,00	1.000.000,00		1.000.000,00	
8.º	Personal de Obras públicas.....	19.000,00		19.000,00				
10	Carreteras.....	5.950.000,00		5.950.000,00	301.399,85		301.399,85	
13	Navegación marítima.....	1.050.000,00		1.050.000,00	204.282,37		204.282,37	
Adicional.	Para diversos servicios de Carreteras, Faros y Puertos.....					10.547.000,00	10.547.000,00	
		8.119.000,00		8.119.000,00	1.505.682,22	10.547.000,00	12.052.682,22	
	<b>Ministerio de Hacienda.</b>							
1.º	Personal de la Administración central.....	89.000,00		89.000,00				
12	Gastos diversos.....	58.109,20		58.109,20				
13	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	4.602,28		4.602,28				
		151.711,48		151.711,48				

Capítulos.	SERVICIOS	1908.			1909.			CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA	
		Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL	En 1908.	En 1909.
26	<b>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.</b> Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	331.431,21	>	331.431,21	>	>	>	>	>
<b>RESUMEN</b>									
	Deuda pública.....	>	>	>	>	>	>	1.857.131,25	>
	Cargas de Justicia.....	>	>	>	>	>	>	8.111,48	8.810,75
	Presidencia del Consejo de Ministros.....	>	336.216,00	336.216,00	>	564.059,63	564.059,63	>	>
	Ministerio de Estado.....	125.000,00	473.747,05	598.747,05	>	50.000,00	50.000,00	>	>
	— de Gracia y Justicia.....	3.788,01	>	3.788,01	>	>	>	>	>
	— de la Guerra.....	6.274.990,92	484.864,15	6.759.855,07	60.000,00	76.029.665,97	76.089.665,97	>	>
	— de Marina.....	43.847,18	12.939,65	56.786,83	>	300.000,00	300.000,00	>	>
	— de la Gobernación.....	4.171.485,52	2.783.351,28	6.954.836,80	>	2.301.525,18	2.301.525,18	>	>
	— de Instrucción pública.....	70.688,08	675.253,48	745.941,56	114.000,00	25.000,00	139.000,00	>	>
	— de Fomento.....	8.119.000,00	>	8.119.000,00	1.505.682,22	10.547.000,00	12.052.682,22	>	>
	— de Hacienda.....	151.711,48	>	151.711,48	>	>	>	>	>
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	331.431,21	>	331.431,21	>	>	>	>	>
		19.291.942,40	4.766.371,61	24.058.314,01	1.679.682,22	89.817.250,78	91.496.933,00	1.865.242,73	8.810,75

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Número 2.

ESTADO, por Secciones y capítulos, expresivo de las cantidades en que las obligaciones reconocidas y liquidadas han excedido á la cifra del Presupuesto en los años 1908 y 1909, por los servicios cuyos créditos son ampliables, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

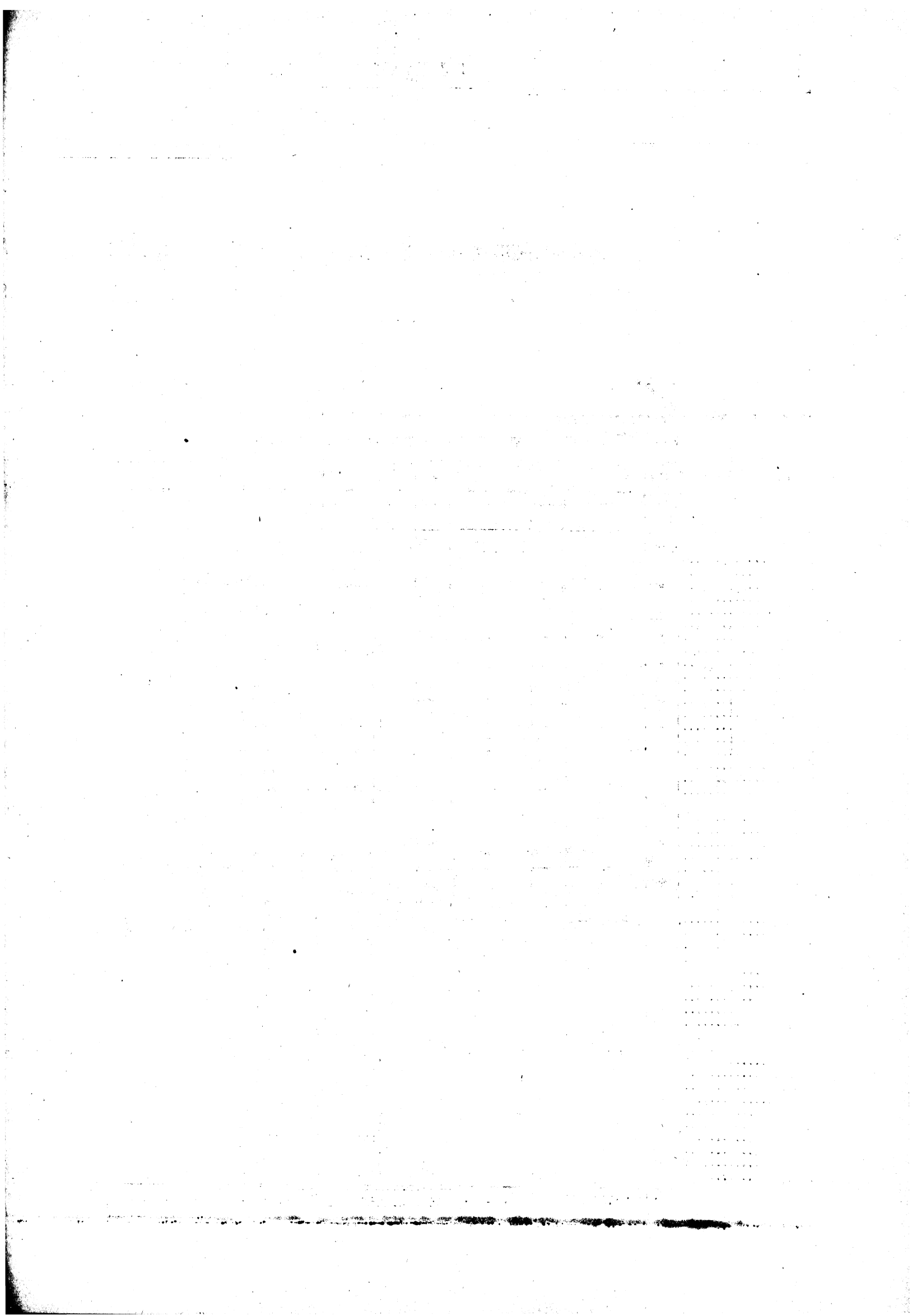
Capítulos.	SERVICIOS	1908			1909		
		Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>							
<b>SECCIÓN TERCERA</b>							
<i>Deuda pública.</i>							
1.º	Intereses de la deuda perpetua al 4 por 100.....	>	1.340.246,78	1.340.246,78	>	265.810,36	265.810,36
4.º	Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable.....	44.409,95	>	44.409,95	16.411,67	>	16.411,61
5.º	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.161,16	>	1.161,16	318,77	>	318,77
Adicional 1.º	Gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900....	>	141.448,80	141.448,80	>	157.028,83	157.028,83
2.º	Intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 y comisión al Banco de España.....	>	1.857.131,25	1.857.131,25	>	>	>
10	Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	>	381.196,47	381.196,47	>	245.228,13	245.228,13
		45.571,11	3.720.023,30	3.765.594,41	16.730,38	668.067,32	684.797,70
<b>SECCIÓN QUINTA</b>							

<b>SECCIÓN CUARTA</b>						
<i>Ministerio de la Guerra.</i>						
3.º	Personal de las Capitanías generales, Oficinas y Establecimientos de las regiones.....	»	3.584,12	3.584,12	»	5.541,87
5.º	Idem de Cuerpos permanentes.....	»	79.007,68	79.007,68	»	45.431,88
6.º	Material de artillería.....	»	»	»	»	2.000.000,00
7.º	Subsistencias, acuartelamiento, alumbrado, campamento, y hospitales.....	»	48.105,66	48.105,66	»	287.944,21
8.º	Transportes militares.....	»	252.800,00	252.800,00	»	»
11	Material de Ingenieros.....	»	147.200,25	147.200,25	»	»
13	Cruces pensionadas.....	»	15.018,05	15.018,05	»	11.740,64
14	Premios de enganches y reenganches.....	»	9.966,14	9.966,14	»	»
17	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.....	»	6.116,75	6.116,75	»	»
18	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	14.319,51	14.319,51	»	21.449,61
		»	576.118,16	576.118,16	»	2.372.108,21
<b>SECCIÓN QUINTA</b>						
<i>Ministerio de Marina.</i>						
19	Accidentes del trabajo.....	»	10.983,92	10.983,92	»	7.248,57
Adicional 2.º	Para el alumbrado total del <i>Reina Regente</i> y adquisición de un buque transporte.....	»	»	»	»	549.000,00
Idem 3.º	Material extraordinario del ramo de Marina en equivalencia de los ingresos por venta de material inútil.....	»	»	»	»	409.199,88
		»	10.983,92	10.983,92	»	965.448,45
<b>SECCIÓN SEXTA</b>						
<i>Ministerio de la Gobernación.</i>						
7.º	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.....	»	»	»	»	135.189,66
12	Material de Sanidad.....	»	15.291,03	15.291,03	»	»
18	Conducciones y gastos diversos de Correos.....	»	39.153,66	39.153,66	»	15.166,90
23	Accidentes del trabajo.....	»	2.464,95	2.464,95	»	»
26	Gastos diversos de la Guardia civil, pluses y transportes.....	»	1.107.979,55	1.107.979,55	»	1.422.885,93
27	Personal de la Dirección general, planas mayores y tercios.....	»	6.347,21	6.347,21	»	2.265,00
29	Provisión de pienso y utensilio.....	»	108.096,62	108.096,62	»	129.301,38
30	Premios de enganche y reenganche.....	»	37.326,19	37.326,19	»	21.802,65
		»	1.316.659,21	1.316.659,21	»	1.726.611,52
<b>SECCIÓN OCTAVA</b>						
<i>Ministerio de Fomento.</i>						
16	Accidentes del trabajo.....	»	1.874,00	1.874,00	»	»
<b>SECCIÓN NOVENA</b>						
<i>Ministerio de Hacienda.</i>						
1.º	Personal de la Administración central.....	»	534,34	534,34	»	64,52
3.º	Personal de la Administración provincial.....	»	2.056,49	2.056,49	»	5.469,42
8.º	Gastos de movimiento de fondos.....	»	605.433,44	605.433,44	»	447.084,41
Adicional 1.º	Para obras de reparación del exconvento de San Pablo de Sevilla.....	»	91.986,43	91.986,43	»	»
Idem 2.º	Accidentes del trabajo.....	»	1.878,00	1.878,00	»	»
		»	701.888,70	701.888,70	»	452.618,35
<b>SECCIÓN DÉCIMA</b>						
<i>Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.</i>						
1.º	Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	1.921.708,39	1.921.708,39	»	2.054.772,21
3.º	Idem íd. de la íd. industrial y de comercio.....	»	224.794,82	224.794,82	»	260.241,60
4.º	Idem íd. del impuesto de utilidades.....	»	9.992,84	9.992,84	»	17.310,61
5.º	Idem íd. del íd. de minas.....	»	26.016,48	26.016,48	»	19.223,08
	<i>Sumas y sigue.....</i>	»	2.182.512,53	2.182.512,53	»	2.351.547,50

Capítulos.	SERVICIOS	1908			1909		
		Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»	2.182.512,53	2.182.512,53	»	2.351.547,50	2.351.547,50
6.º	Fabricación y expendición de cédulas personales.....	»	263.451,21	263.451,21	»	86.625,98	86.625,98
7.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	»	5.076,40	5.076,40	»	3.051,78	3.051,78
8.º	Idem del id. sobre Casinos y Círculos de recreo.....	»	1.673,34	1.673,34	»	1.172,65	1.172,65
10	Gastos del Timbre del Estado.....	»	51.297,53	51.297,53	»	79.751,40	79.751,40
11	Premios de cobranza á las Compañías de transportes.....	»	»	»	»	107.020,14	107.020,14
14	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	230.963,68	»	230.963,68	191.778,31	»	191.778,31
15	Gastos de Loterías.....	»	490.475,11	490.475,11	»	133.542,87	133.542,87
16	Fabricación y acuñación de moneda.....	14,05	»	14,05	»	»	»
20	Premios de investigación y gastos generales de Ventas.....	»	186.934,19	186.934,19	»	194.968,05	194.968,05
23	Resguardos.—Personal.....	»	132.368,35	132.368,35	»	171.668,60	171.668,60
24	Idem.—Material.....	»	»	»	»	31.480,52	31.480,52
Adicional.	Accidentes del trabajo.....	»	»	»	»	1.878,00	1.878,00
		230.977,73	3.313.788,66	3.544.766,39	191.778,31	3.162.707,49	3.354.485,80
<b>RESUMEN</b>							
	Deuda pública.....	45.571,11	3.720.023,30	3.765.594,41	16.730,38	668.067,32	684.797,70
	Clases pasivas.....	»	963.955,39	963.955,39	»	812.735,37	812.735,37
	Ministerio de la Guerra.....	»	576.118,16	576.118,16	»	2.372.108,21	2.372.108,21
	— de Marina.....	»	10.983,92	10.983,92	»	965.448,45	965.448,45
	— de la Gobernación.....	»	1.316.659,21	1.316.659,21	»	1.726.611,52	1.726.611,52
	— de Fomento.....	»	1.874,00	1.874,00	»	»	»
	— de Hacienda.....	»	701.888,70	701.888,70	»	452.618,35	452.618,35
	Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas.....	230.977,73	3.313.788,66	3.544.766,39	191.778,31	3.162.707,49	3.354.485,80
		276.548,84	10.605.291,34	10.881.840,18	208.508,69	10.160.296,71	10.368.805,40

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.





## MINISTERIO

## INVENTARIO DE LAS PROPIEDADES DEL ESTADO, FORMADO POR LA

## A.—FINCAS

## I.—Edificios

## a.—Dedicados á servicios de los

PROVINCIAS	CUERPOS Colegisladores y Presidencia.		ESTADO		GRACIA Y JUSTICIA		GUERRA		MARINA		GOBERNACIÓN	
	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.
Álava.....	>	>	>	>	1	311.502	8	2.494.727	>	>	>	>
Aibacete.....	>	>	>	>	1	300.000	2	140.000	>	>	>	>
Alicante.....	>	>	>	>	2	13.700	3	132.500	>	>	1	8.000
Almería.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ávila.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Badajoz.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Baleares.....	>	>	>	>	>	>	5	138.000	>	>	>	>
Barcelona.....	>	>	>	>	1	283.500	23	30.981.886	>	>	>	>
Burgos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cáceres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cádiz.....	>	>	>	>	>	>	54	5.438.852	5	694.000	>	>
Canarias.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Castellón.....	>	>	>	>	>	>	1	48.026	>	>	1	96.620
Ciudad Real.....	>	>	>	>	1	200.000	2	122.740	>	>	3	87.520
Córdoba.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	1	150.000	14	4.997.908	4	2.478.171	1	1.000.000
Cuenca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Gerona.....	>	>	>	>	>	>	11	1.112.750	>	>	2	25.000
Granada.....	>	>	>	>	2	656.000	6	1.480.000	>	>	2	796.000
Guadalajara.....	>	>	>	>	>	>	6	1.491.050	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>	>	27	1.000.000	>	>	1	225.809
Huelva.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaén.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León.....	>	>	>	>	>	>	2	2.501.230	>	>	>	>
Lérida.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Logroño.....	>	>	>	>	1	100.000	1	4.522	>	>	>	>
Lugo.....	>	>	>	>	1	4.000	3	335.000	>	>	>	>
Madrid.....	4	20.752.854	1	2.048.775	7	12.785.775	43	65.496.388	1	9.300.000	7	16.203.318
Málaga.....	>	>	>	>	17	477.776	4	714.370	2	9.980	>	>
Murcia.....	>	>	>	>	2	19.311	15	4.897.209	>	>	2	180.000
Navarra.....	>	>	>	>	>	>	5	132.059	>	>	>	>
Orense.....	>	>	>	>	2	102.205	1	25.920	>	>	>	>
Oviedo.....	>	>	>	>	6	590.500	2	616.600	>	>	1	50.000
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	1	200.000	>	>	>	>
Pontevedra.....	>	>	>	>	6	84.000	2	75.000	>	>	2	45.000
Salamanca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santander.....	>	>	>	>	4	14.524	10	605	>	>	>	>
Segovia.....	>	>	>	>	>	>	4	12.102.250	>	>	>	>
Sevilla.....	>	>	>	>	3	1.793.341	18	8.470.320	1	57.460	4	911.547
Soria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarragona.....	>	>	>	>	4	201.000	12	1.525.177	2	82.680	>	>
Teruel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Toledo.....	>	>	>	>	>	>	13	13.380.616	>	>	>	>
Valencia.....	>	>	>	>	9	2.087.230	11	5.299.511	1	37.500	5	435.000
Valladolid.....	>	>	>	>	4	672.000	10	2.974.670	>	>	>	>
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	1	125.000	>	>	>	>
Zamora.....	>	>	>	>	>	>	6	454.000	>	>	>	>
Zaragoza.....	>	>	>	>	1	100.000	12	5.381.373	>	>	1	5.000
	4	20.752.854	1	2.048.775	76	20.946.364	333	174.290.259	16	12.659.791	33	20.068.809

# DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

### URBANAS

#### públicas.

#### Departamentos Ministeriales.

FOMENTO					HACIENDA					INSTRUCCIÓN PÚBLICA					VARIOS					TOTAL		Número de propiedades.	VALORACIÓN — Pesetas.
Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.						
»	»	1	37.288	»	»	»	»	10	2.843.517														
»	»	1	100.000	2	175.000	»	»	6	715.000														
1	5.200	6	142.000	»	»	»	»	13	301.400														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	1	25.000	»	»	»	»	1	25.000														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	3	70.500	1	41.000	»	»	9	249.500														
»	»	»	»	1	100.738	2	3.650.000	27	3.016.124														
»	»	1	175.000	»	»	»	»	1	175.000														
»	»	1	156.825	»	»	»	»	1	156.825														
4	549.800	»	»	2	50.561	1	1.575.000	66	8.308.217														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	»	»	3	142.830	1	102.450	6	389.927														
»	»	»	»	4	19.540	»	»	10	429.800														
»	»	»	»	4	115.500	»	»	4	115.500														
4	1.956.000	2	875.000	4	595.000	1	383.278	31	12.335.357														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	1	55.000	3	100.000	1	120.000	18	1.497.750														
»	»	»	»	1	500.000	1	250.000	12	3.682.000														
»	»	1	80.500	1	2.089	»	»	8	1.573.639														
»	»	1	1.402.071	»	»	1	237.792	30	2.856.672														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	»	»	»	»	1	100.000	2	2.501.230														
»	»	»	»	»	»	»	»	1	100.000														
5	67.500	21	162.460	»	»	»	»	23	266.982														
5	15.768.710	3	51.690	»	»	1	300.000	13	767.500														
3	51.438	6	18.549.744	19	82.537.293	»	»	93	243.42.852														
»	»	»	»	»	»	1	1.676.800	27	2.930.364														
»	»	1	235.302	2	155.930	»	»	22	5.537.750														
»	»	»	»	1	3.760	»	»	6	135.809														
1	2.000	»	»	»	»	»	»	3	28.125														
»	»	1	262.000	»	»	1	250.000	12	1.771.100														
»	»	»	»	1	100.000	1	150.000	3	450.000														
»	»	3	823.800	»	»	»	»	13	1.027.800														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	1	100.000	»	»	1	352.280	16	467.409														
»	»	1	28.000	»	»	»	»	5	12.130.250														
3	3.168.738	3	953.493	4	1.193.910	1	9.882.900	32	26.431.709														
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»														
»	»	2	66.000	4	682.300	1	335.000	25	2.892.157														
»	»	»	»	»	»	4	1.265.000	4	1.265.000														
»	»	»	»	2	406.000	»	»	15	13.786.617														
»	»	4	2.052.588	3	905.005	1	1.159.400	34	11.962.229														
»	21.500	1	239.985	4	644.165	»	»	23	4.552.300														
»	»	2	2.500.000	»	»	»	»	3	2.425.000														
»	»	»	»	»	»	»	»	6	54.000														
»	»	2	6.700	1	60.000	»	»	17	5.573.073														
30	21.490.886	70	29.200.251	67	88.610.611	21	21.789.900	65	411.858.510	651	411.858.500												

Sigue Edifici

b.—Cedidos

PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.	
	Núm. de fincas	Valoración.— Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración.— Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración.— Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración.— Pesetas.
Álava.....	>	>	Barcelona...	17	800.523	Córdoba....	1	95.430	Huelva.....	>	>
Albacete.....	>	>	Burgos.....	>	>	Coruña.....	6	535.000	Huesca.....	1	60.00
Alicante.....	>	>	Cáceres.....	>	>	Cuenca.....	1	250.000	Jaén.....	>	>
Almería.....	1	67.604	Cádiz.....	>	>	Gerona.....	>	>	León.....	>	>
Avila.....	>	>	Canarias....	>	>	Granada....	10	541.600	Lérida.....	>	>
Badajoz.....	>	>	Castellón...	2	27.000	Guadalajara.	6	641.772	Logroño....	1	20.70
Baleares.....	24	637.000	Ciudad Real.	3	51.158	Guipúzcoa..	>	>	Lugo.....	10	442.80

II.—Fincas urbanas

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.
Álava.....	>	>	Barcelona...	42	819.046	Córdoba....	115	33.333	Huelva.....	39	8.70
Albacete.....	7	476	Burgos.....	821	55.483	Coruña.....	2	350	Huesca.....	2.350	884.30
Alicante.....	17	5.000	Cáceres.....	38	6.301	Cuenca.....	48	11.544	Jaén.....	78	53.80
Almería.....	3.231	170.194	Cádiz.....	7.612	305.671	Gerona.....	63	46.503	León.....	118	48.20
Avila.....	3.235	172.201	Canarias....	611	50.103	Granada....	1.482	445.962	Lérida.....	1.195	228.80
Badajoz.....	12	2.533	Castellón...	16	4.754	Guadalajara.	18.412	2.949.423	Logroño....	122	17.00
Baleares.....	14	5.914	Ciudad Real.	6.613	2.646.944	Guipúzcoa...	9	22.290	Lugo.....	26	1.50

B.—FINCAS

PROVINCIAS	DEL ESTADO				DE LOS PUEBLOS 20 por 100.		TOTAL	
	ENAJENABLES		EXCEPTUADOS DE VENTA		ENAJENABLES		Número de montes	Valoración.— Pesetas.
	Número de montes.	Valoración.— Pesetas.	Número de montes.	Valoración.— Pesetas.	Número de montes.	Valoración.— Pesetas.		
Alava.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete.....	>	>	17	2.513.600	15	129.375	32	2.642.975
Alicante.....	37	611.625	11	1.307.400	118	201.050	166	2.120.075
Almería.....	>	>	>	>	24	944.075	24	944.075
Avila.....	>	>	>	>	10	36.575	10	36.575
Badajoz.....	>	>	>	>	11	108.775	11	108.775
Baleares.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Barcelona.....	>	>	1	281.600	>	>	1	281.600
Burgos.....	>	>	>	>	167	299.000	167	299.000
Cáceres.....	1	52.250	>	>	12	196.550	13	248.800
Cádiz.....	1	19.500	>	>	4	34.050	5	53.550
Canarias....	>	>	7	2.351.800	>	>	7	2.351.800
Castellón...	2	12.375	11	805.000	33	33.400	46	850.775
Ciudad Real.	4	278.125	>	>	9	84.150	13	362.275
Córdoba....	>	>	>	>	21	259.535	21	259.535
Coruña.....	>	>	>	>	413	292.550	413	292.550
Cuenca.....	7	91.500	24	4.214.000	45	558.600	76	4.864.100
Gerona.....	2	502.875	2	378.400	19	57.875	23	939.150
Granada....	>	>	1	163.600	9	79.500	10	243.100
Guadalajara.	>	>	2	214.600	37	158.275	39	372.875
Guipúzcoa..	>	>	1	240.000	>	>	1	240.000
Huelva.....	1	3.000	>	>	3	36.230	4	39.230
Huesca.....	>	>	2	84.200	103	755.650	105	839.850
Jaén.....	6	314.000	70	21.257.800	33	746.150	109	22.317.950
León.....	1	50.000	1	30.200	549	2.757.650	551	2.837.850
<i>Suma.....</i>			62	1.935.250	150	33.842.200	1.635	7.769.015

**Públicos.**

**Corporaciones.**

Suma anterior . . . . .

Números de propiedades.	Valoración. — Pesetas.
651	411.858.500

PROVINCIAS	Cedidos a Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos a Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos a Diputaciones, Ayuntamientos, etc.	
	Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid . . . . .	2	495.379	Pontevedra . . . . .	»	»	Teruel . . . . .	»	»
Málaga . . . . .	»	»	Salamanca . . . . .	»	»	Toledo . . . . .	»	»
Murcia . . . . .	1	95.000	Santander . . . . .	»	»	Valencia . . . . .	2	66.700
Navarra . . . . .	6	110.700	Segovia . . . . .	»	»	Valladolid . . . . .	3	410.000
Orense . . . . .	5	221.916	Sevilla . . . . .	1	660.752	Vizcaya . . . . .	»	»
Oviedo . . . . .	6	640.000	Soria . . . . .	»	»	Zamora . . . . .	»	»
Palencia . . . . .	»	»	Tarragona . . . . .	»	»	Zaragoza . . . . .	15	1.271.300
						TOTAL . . . . .	124	8.142.420

124	8.142.420
-----	-----------

**Enajenables.**

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid . . . . .	136	26.494	Pontevedra . . . . .	20	5.879	Teruel . . . . .	6.484	2.352.353
Málaga . . . . .	2.790	281.084	Salamanca . . . . .	1.188	55.624	Toledo . . . . .	75	34.384
Murcia . . . . .	70	103.846	Santander . . . . .	48	10.479	Valencia . . . . .	»	»
Navarra . . . . .	61	74.041	Segovia . . . . .	183	9.150	Valladolid . . . . .	168	22.258
Orense . . . . .	105	6.034	Sevilla . . . . .	121	87.835	Vizcaya . . . . .	»	»
Oviedo . . . . .	1	250	Soria . . . . .	219	48.564	Zamora . . . . .	469	273.498
Palencia . . . . .	113	497.773	Tarragona . . . . .	276	165.486	Zaragoza . . . . .	25	35.654
						TOTAL . . . . .	51.831	13.037.773

51.831	13.087.773
--------	------------

**RÚSTICAS**

**Montes.**

PROVINCIAS	DEL ESTADO				DE LOS PUEBLOS 20 por 100.		TOTAL	
	ENAJENABLES		EXCEPTUADOS DE VENTA		ENAJENABLES			
	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.
Suma anterior . . . . .	62	1.935.250	150	33.842.200	1.675	7.769.015	1.847	43.546.465
Lérida . . . . .	1	625	20	1.214.400	93	341.400	114	1.556.425
Logroño . . . . .	1	5.000	1	70.000	46	181.275	48	256.275
Lugo . . . . .	»	»	»	»	59	274.075	59	274.075
Madrid . . . . .	»	»	1	140.000	83	148.400	84	289.000
Málaga . . . . .	1	52.875	»	»	22	83.000	23	135.875
Murcia . . . . .	14	787.125	31	5.831.800	33	153.950	78	6.772.875
Navarra . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense . . . . .	»	»	14	21.200	54	456.875	108	478.075
Oviedo . . . . .	»	»	3	132.400	204	1.322.945	207	1.455.345
Palencia . . . . .	»	»	»	»	253	733.150	253	733.150
Pontevedra . . . . .	»	»	»	»	885	574.725	885	574.725
Salamanca . . . . .	4	266.750	1	81.600	33	44.875	38	392.725
Santander . . . . .	»	»	»	»	307	1.311.950	307	1.311.950
Segovia . . . . .	»	»	2	2.094.400	19	54.350	21	2.148.750
Sevilla . . . . .	3	1.319.375	2	116.000	23	507.075	28	1.942.450
Soria . . . . .	»	»	»	»	33	169.375	33	169.375
Tarragona . . . . .	6	459.625	3	1.659.800	35	427.200	44	2.546.625
Teruel . . . . .	»	»	»	»	33	252.100	33	252.100
Toledo . . . . .	»	»	»	»	5	49.800	5	49.800
Valencia . . . . .	»	»	13	2.441.600	82	385.425	95	2.827.025
Valladolid . . . . .	»	»	»	»	56	377.201	56	377.201
Vizcaya . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora . . . . .	»	»	»	»	227	221.050	227	221.050
Zaragoza . . . . .	»	»	»	»	172	2.915.075	172	2.915.075
TOTAL . . . . .	92	4.836.125	241	47.646.000	4.432	18.754.286	4.765	71.226.411

4.765	71.226.411
-------	------------

Suma . . . . .

57.421	504.315.104
--------	-------------

## II.—Finca rústica

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.
Álava.....	90	4 354	Barcelona...	255	173.769	Córdoba....	220	41.325	Huelva.....	68	48.033
Albacete....	229	83.386	Burgos.....	13.165	438.280	Coruña.....	58	1.345	Huesca.....	7.101	4.625.214
Alicante.....	62	27.095	Caceres....	146	21.377	Cuenca.....	238	258.387	Jaén.....	359	1.845.636
Almería.....	4.998	107.234	Cádiz.....	3.514	219.300	Gerona.....	213	68.068	León.....	566	55.908
Ávila.....	5.028	143.226	Canarias...	4.938	857.782	Granada....	1.867	1.400.078	Lérida.....	1.294	288.053
Badajoz.....	252	32.754	Castellón...	115	28.305	Guadalajara.	59.397	2.025.794	Logroño....	669	189.799
Baleares....	11	203.065	Ciudad Real.	18.506	9.113.711	Guipúzcoa..	2	9.465	Lugo.....	261	51.259

## C.—CENSOS

PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.
Álava.....	208	16.756	Barcelona...	67	521.083	Córdoba....	3.883	1.777.821	Huelva.....	222	18.554
Albacete....	2.107	891.807	Burgos.....	1.116	187.880	Coruña.....	»	2.210.754	Huesca.....	1.755	865.775
Alicante.....	8.943	1.741.674	Cáceres....	1.444	2.191.938	Cuenca.....	1.024	570.798	Jaén.....	1.505	9.980
Almería.....	742	75.628	Cádiz.....	3.920	3.822.143	Gerona.....	81	1.720	León.....	861	4.146.898
Avila.....	1	29.252	Canarias...	5	104.736	Granada....	671	2.147.171	Lérida.....	1	2.031
Badajoz.....	455	88.123	Castellón...	1.271	2.816.162	Guadalajara.	»	»	Logroño....	4.727	2.214.641
Baleares....	2	778	Ciudad Real.	6.455	1.747.672	Guipúzcoa..	12	1.772	Lugo.....	733	3.677

## D.—ARSENALES

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Alicante.....	»	»	Suma ant.	1	»	Suma ant.	10	»	Suma ant.	17	»
Almería.....	»	»	Barcelona...	2	»	Castellón...	»	»	Granada....	»	»
Baleares....	1	»	Cádiz.....	6	»	Coruña.....	7	»	Guipúzcoa..	»	»
Suma...	1	»	Canarias...	1	»	Gerona.....	»	»	Huelva.....	»	»
			Suma...	10	»	Suma...	17	»	Suma...	17	»

## E.—ALMA

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Alicante.....	6	1.000.000	Suma ant..	7	1.060.000	Suma ant..	25	14.060.000	Suma ant.	25	14.060.000
Almería.....	1	60.000	Barcelona...	»	»	Castellón....	»	»	Granada....	»	»
Baleares....	»	»	Cádiz.....	18	13.000.000	Coruña.....	»	»	Guipúzcoa..	»	»
Suma...	7	1.060.000	Canarias...	»	»	Gerona.....	»	»	Huelva.....	3	1.000.000
			Suma...	25	14.060.000	Suma...	25	14.060.000	Suma...	28	15.060.000

## F.—CANAL

Canal de Isabel II.—Participación en sus aguas. (Real decreto de 23 de Marzo de 1852).....	
Canal Imperial de Aragón.....	

## G.—MINAS

	MERCURIO	
	Número	Valoración.— Pesetas.
Alicante (Torre Vieja)—Arrendadas.....	»	»
Ciudad Real (Almadén)—Explotadas por el Estado.....	1	200.000.000
Jaén (Arravanes)—Explotadas por el Estado. En trámite el expediente de arriendo.....	»	»
Valencia (Manuel)—Sin explotar.....	»	»
Zaragoza (Astago)—Sin explotar.....	»	»
Granada (Benamaurel)—Sin explotar.....	»	»
TOTAL.....	1	200.000.000

enajenables.

Suma anterior.....

Núm. ro de propiedades.	Valoración. — Pesetas.
57.421	504.315.104

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	1.320	39.584	Pontevedra...	64	20.962	Teruel.....	50.585	15.485.265
Málaga.....	6.622	174.504	Salamanca....	2.700	186.712	Toledo.....	205	124.155
Murcia.....	115	288.859	Santander....	840	85.851	Valencia....	784	84.669
Navarra.....	89	14.737	Segovia.....	1.904	15.346	Valladolid..	149	27.453
Orense.....	2.726	123.577	Sevilla.....	115	120.308	Vizcaya.....	2	440
Oviedo.....	47	9.203	Soria.....	902	47.851	Zamora.....	1.801	1.106.386
Palencia.....	1.831	490.975	Tarragona....	2.778	2.268.025	Zaragoza....	23	14.994
						TOTAL...	199.224	43.091.898

199.224	43.091.898
---------	------------

Y FOROS

PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.
Madrid.....	1.947	141.153	Pontevedra...	3.637	2.047.315	Teruel.....	4.968	681.844
Málaga.....	7.558	4.072.896	Salamanca....	1.916	538.984	Toledo.....	*	961.529
Murcia.....	944	507.972	Santander....	3.219	1.500.510	Valencia....	13.575	11.934.808
Navarra.....	6.005	1.185.250	Segovia.....	671	92.367	Valladolid..	199	38.749
Orense.....	1.612	440.115	Sevilla.....	112	3.441.612	Vizcaya.....	454	241.072
Oviedo.....	1.418	77.183	Soria.....	2.915	1.314.264	Zamora.....	2.527	23.065.060
Palencia.....	3.924	2.258.232	Tarragona....	4	1.219	Zaragoza....	16.300	5.203.736
						TOTAL....	121.116	87.952.602

121.116	87.952.602
---------	------------

DIQUES, ETC.

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN. — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN. — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN. — Pesetas.
Suma ant...	17	»	Suma ant...	23	»	Suma ant...	24	»
Lugo.....	»	»	Oviedo.....	»	»	Tarragona...	»	»
Málaga.....	»	»	Pontevedra...	»	»	Valencia....	1	»
Murcia.....	6	»	Santander....	1	»	Vizcaya.....	1	»
Suma....	23	»	Suma....	24	»	TOTAL....	26	»

26

DRABAS

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN. — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN. — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN. — Pesetas.
Suma ant...	28	15.060.000	Suma ant...	31	15.660.000	Suma ant...	31	15.660.000
Lugo.....	»	»	Oviedo.....	»	»	Tarragona...	»	»
Málaga.....	»	»	Pontevedra...	»	»	Valencia....	»	»
Murcia.....	3	600.000	Santander....	»	»	Vizcaya.....	»	»
Suma....	31	15.660.000	Suma....	31	15.660.000	TOTAL...	31	15.660.000

31

15.660.000

NALES

200.000.000

2

200.000.000

Y SALINAS

PLOMO		AZUFRE		SALINAS		TOTAL	
Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.
»	»	»	»	1	15.750.000	1	15.750.000
»	»	»	»	»	»	1	200.000.000
1	22.865.050	»	»	»	»	1	22.865.050
»	»	»	»	1	10.000	1	10.000
»	»	»	»	1	50.000	1	50.000
»	»	1	595.647	»	»	1	595.647
1	22.865.050	1	595.647	3	15.810.000	6	239.270.697

6

239.270.697

TOTAL.....

377.826	1.090.290.301
---------	---------------

## RESUMEN

## FINCAS URBANAS

EDIFICIOS PÚBLICOS						FINCAS ENAJENABLES		Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.
De los Departamentos ministeriales.		Cédidos a Corporaciones.		TOTAL		De varias procedencias.			
Número de edificios.	Valoración.— Pesetas.	Número de edificios.	Valoración.— Pesetas.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.		
651	411.858.500	124	8.142.420	775	420.000.920	51.881	13.087.773	53.431	853.089.613

## FINCAS RÚSTICAS

MONTES						LAS DEMÁS FINCAS RÚSTICAS			
DEL ESTADO				DE LOS PUEBLOS 20 POR 100					
TOTAL		Exceptuados de venta.		Enajenables.		Enajenables		Enajenables.	
Número de montes.	Valoración.— Pesetas.	Número de montes.	Valoración.— Pesetas.	Número de montes.	Valoración.— Pesetas.	Número de montes.	Valoración.— Pesetas.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.
933	52.472.125	241	47.646.000	92	4.826.125	4.482	18.754.286	199.224	43.091.898

Densos y foros.....	121.116	87.952.602
Condaderos, varaderos, astilleros, arsenales, etc., pendientes de valoración.....	26	»
Almadras.....	31	15.660.000
Banales.....	2	200.000.000
Minas y salinas.....	6	239.270.697
<b>TOTAL.....</b>	<b>378.601</b>	<b>1.510.291.221</b>



# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

### INTERVENCIÓN

### TENEDURÍA

*Capitales en circulación de la Deuda del Estado en 1.º de Enero de 1910.*

DEUDAS CORRIENTES	Pesetas.	Pesetas.
Títulos de la Deuda perpetua interior, emisión de 1900.....	5.856.500,00	
Inscripciones nominativas al 4 por 100 interior.....	642.190.929,95	
Idem al 4 por 100 del Clero por permutación.....	12.504.099,28	
Títulos provisionales de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1882.....	39.000,00	
Idem definitivos de la fd. al fd. fd.....	169.000,00	
Idem de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1889.....	504,00	
Idem de la fd. al fd., emisión de 1891.....	1.027.914.700,00	
Idem de la Deuda amortizable interior al 5 por 100.....	1.630.823.500,00	
Idem de la fd. fd. al 4 por 100, de 1908.....	157.715.500,00	
Idem del 3 por 100 consolidado exterior.....	6.878.000,00	
Idem del 3 por 100 diferido fd.....	462.000,00	
	<b>9.335.197.629,23</b>	<b>9.335.197.629,23</b>
<b>DEUDAS CORRIENTES PENDIENTES DE CANJE</b>		
Títulos provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 1882.....	3.500,00	
Idem definitivos de la fd. fd. al fd. de fd.....	319.800,00	
Idem de la fd. fd. al fd., de 1892.....	185.200,00	
Carpetas provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 1900.....	56.900,00	
Idem fd. de la fd. amortizable al 5 por 100.....	71.500,00	
Idem de la fd. fd. al 4 por 100, de 1908.....	727.000,00	
	<b>1.363.900,00</b>	<b>1.363.900,00</b>
<b>DEUDAS CORRIENTES PENDIENTES DE REEMBOLSO</b>		
Títulos y carpetas de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	1.209.500,00	
Idem fd. de la fd. al 4 por 100, de 1908.....	192.500,00	
Títulos y residuos de la Deuda sin interés por atrasos del personal.....	1.018.626,42	
	<b>2.414.626,42</b>	<b>2.414.626,42</b>
<b>DEUDAS RETIRADAS DE LA CIRCULACIÓN Y PENDIENTES DE REEMBOLSO</b>		
Acciones de Carreteras de la emisión de 80 millones.....	15.000,00	
Idem de fd. de las demás emisiones.....	61.250,00	
Idem de Obras públicas.....	427.000,00	
Obligaciones de ferrocarriles sorteadas.....	588.500,00	
Acciones del Canal de Isabel II.....	9.750,00	
Títulos del 2 por 100 amortizable interior.....	348.500,00	
Idem del fd. fd. exterior.....	287.000,00	
Bonos del Tesoro.....	304.500,00	
Residuos del fd.....	2.565,91	
Empréstito de 175 millones.....	458.547,20	
Residuos del 2 por 100 amortizable exterior.....	155.448,93	
Idem del fd. fd. interior.....	53.047,54	
Inscripciones al 5 por 100 de reclamaciones inglesas.....	2.500,00	
Certificaciones de créditos reconocidos á censualistas de la Orden de San Juan.....	621,25	
Billetes y pagarés del material del Tesoro.....	32.781,44	
	<b>2.747.007,27</b>	<b>2.747.007,27</b>
<b>DEUDAS RETIRADAS DE LA CIRCULACIÓN Y PENDIENTES DE CONVERSIÓN</b>		
Títulos é inscripciones del 3 por 100 consolidado interior.....	12.197.635,78	
Inscripciones del 3 por 100 consolidado á favor del Clero por permutación.....	312.815.723,63	
Títulos del 3 por 100 diferido interior.....	350.000,00	
Acciones de ferrocarriles.....	1.500,00	
Obligaciones de fd. no sorteadas.....	5.652.000,00	
Títulos del 4 por 100 amortizable, de 1881.....	6.927.000,00	
Residuos del 4 por 100 interior.....	752.472,15	
Documentos interinos de 1/2 de los intereses del 3 por 100 exterior.....	246.451,59	
Idem fd. de fd. interior.....	102,00	
Residuos del 3 por 100 consolidado exterior.....	479.003,68	
Idem del 4 por 100 perpetuo exterior.....	1.310.276,65	
Idem del 3 por 100 consolidado interior.....	514.972,17	
Billetes é inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase interior.....	555.576,46	
Títulos de la fd. fd. de segunda clase exterior.....	716.000,00	
Idem de la fd. fd. de fd. interior.....	910.000,00	
Certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.....	231.239,25	
	<b>343.659.953,36</b>	<b>9.341.723.162,92</b>
<b>Sumas y sigue.....</b>	<b>343.659.953,36</b>	<b>9.341.723.162,92</b>

	Pesetas.	Pesetas.
<i>Sumas anteriores</i> .....	343.659.953,36	9.341.723.162,92
Certificaciones de rentas é intereses de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.....	46.941,95	
Vales consolidados.....	269.740,50	
Títulos de la Deuda consolidada al 4 por 100 interior de 1831 y 43.....	920.500,00	
Documentos interinos de ídem íd.....	69.991,12	
Deuda transferible de ídem íd.....	1.994.526,27	
Residuos al portador del 4 por 100 interior.....	16.828,22	
Títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 interior de 1831 y 43.....	1.080.750,00	
Ídem al portador de la íd. para convertir deuda activa.....	323.000,00	
Documentos interinos de la ídem consolidada al 5 por 100 interior.....	72.585,96	
Deuda transferible del 5 por 100 interior.....	272.354,14	
Certificaciones no transferibles del ídem.....	7.447.548,98	
Residuos al portador del ídem.....	12.525,24	
Títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 exterior.....	677.000,00	
Vales no consolidados.....	4.880.370,36	
Deuda provisional.....	4.169.424,11	
Ídem corriente del 5 por 100 á papel.....	38.899.289,69	
Documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	611.410,95	
Títulos al portador de la Deuda sin interés.....	2.381.500,00	
Certificaciones nominativas de la ídem íd.....	23.808.812,69	
Residuos al portador de ídem íd.....	138.908,40	
Certificaciones de la Deuda pasiva exterior.....	881.000,00	
Deuda del 5 por 100 exterior antigua.....	18.166.873,91	
Ídem perpetua exterior al 3 por 100 de 1831.....	199.533,36	
Ídem diferida sin interés de 1831.....	232.489,34	
Ídem íd. exterior premiada de 1834.....	4.473.000,00	
Acciones del Empréstito nacional de 1821.....	885.000,00	
Cédulas de premio del préstamo Lafitte.....	518.210,00	
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	197.500,00	
Ídem íd. de íd. de 1890.....	116.500,00	
Obligaciones hipotecarias de Filipinas, igualadas.....	3.000,00	
Ídem íd. de íd., no igualadas.....	860.500,00	
Bonos del Tesoro de Cuba de 1873.....	842.500,00	
Billetes del ídem de íd. de 1874.....	156.500,00	
Títulos del Empréstito Valmaseda.....	33.312,50	
Ídem de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	105.375,00	
Ídem de la íd. de anualidades.....	17.000,00	
Láminas provisionales de la Deuda amortizables al 1 y 3 por 100.....	903.125,00	
Ídem íd. de la íd. de anualidades.....	173.565,00	
Residuos de la ídem amortizable al 1 y 3 por 100.....	16.444,85	
Ídem de anualidades.....	65.108,45	
Ídem de billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	11.119,65	
Ídem de íd. de íd. de 1890.....	11.000,32	
Intereses capitalizables al 3 por 100.....	6.886.074,67	
Ídem no capitalizables del 4 por 100.....	11.879.585,40	
Ídem íd. del 5 por 100.....	17.787.814,03	
Ídem de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	12.708.584,29	
	<u>509.884.677,71</u>	<u>509.884.677,71</u>
		<u>9.851.607.840,63</u>

NOTA.—En la imposibilidad de determinar de una manera exacta el capital de Deuda al 4 por 100 interior que equivale al del grupo de las pendientes de conversión en razón á que forman parte del mismo un número considerable de deudas antiguas en cuyas operaciones de cálculo entra un factor circunstancial y variable, cual es el cambio medio del trimestre anterior al en que proceda practicarse la liquidación, se ha omitido toda operación de reducción, consignando los capitales en circulación en armonía con las cifras que resultan de las cuentas generales de la Deuda.

Madrid, 20 de Mayo de 1910.—El Interventor, F. de Torres y Almunia.

## MEMORIAS Ó NOTAS EXPLICATIVAS

# OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

### NOTA PRELIMINAR

Los créditos que se solicitan para el año económico de 1911, destinados á satisfacer las obligaciones generales del Estado, exceden de los autorizados para 1910 por el Real decreto de 25 de Diciembre de 1909 en 1.233.579,99 pesetas, según resulta de la siguiente comparación:

SECCIONES	CRÉDITOS		DIFERENCIAS	
	Para 1910.	Para 1911.	En más.	En menos.
Casa Real.....	8.900.000,00	8.900.000,00	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	2.587.750,00	2.407.750,00	»	160.000,00
Deuda pública.....	404.006.969,22	404.912.280,80	905.311,58	»
	3.472.603,76	3.472.603,76	»	»
Cargas de justicia.....	1.069.909,34	1.059.177,75	»	10.731,59
Clases pasivas.....	74.519.000,00	75.018.000,00	499.000,00	»
	494.536.232,32	495.769.812,31	1.404.311,58	170.731,59
DIFERENCIA LÍQUIDA DE MÁS.....			1.233.579,99	

Las modificaciones objeto de las anteriores diferencias, se explican del modo siguiente:

### CUERPOS COLEGISLADORES

Es baja la partida de 160.000 pesetas que para material extraordinario señala el Presupuesto vigente con destino al Congreso de los Sres. Diputados, sin perjuicio de lo que acuerde dicha Cámara.

### DEUDA DEL ESTADO

De más.	De menos.	
	2.188,00	<i>Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillado.</i> Se obtiene esta baja por la disminución de 54.700 pesetas que ha sufrido esta Deuda, cuyo capital en 1.º de Enero último, era de 1.028.300.200 pesetas.
1.634.288,79.		<i>Intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y comisión al Banco de España.</i> Procede este aumento de la emisión de inscripciones intransferibles por reconocimiento y liquidación de créditos procedentes de capitales é intereses atrasados, realizada en cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904; de la de títulos para pago de créditos de Ultramar, con arreglo á la ley de la misma fecha, y por conversión de Cargas de justicia residuas y Deudas convertibles.
	640.000,00	Baja del crédito que se destinaba á la emisión de 16.000.000 de pesetas al 4 por 100 interior, con arreglo al artículo 14 de la ley de 31 de Diciembre de 1907.
	77.102,55	Baja por la disminución que han experimentado las Deudas convertibles.
	8.458,60	<i>Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, amortización y comisión al Banco de España.</i> Se produce esta baja por diferencia en el importe de la anualidad señalada en el cuadro de amortización.
	1.228,06	<i>Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, amortización y comisión al Banco de España.</i> Es baja la diferencia en el importe de la anualidad con arreglo al cuadro de amortización.
1.634.288,79	723.977,21	
905.311,58		AUMENTO LÍQUIDO.

### CARGAS DE JUSTICIA

#### OBLIGACIONES CORRIENTES

La conversión de varias cargas de justicia en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 origina una baja en estas obligaciones de 10.731,59 pesetas, en esta forma:

Oficios y derechos enajenados.....	787,20
Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	8.213,14
Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	1.731,25
SUMA.....	10.731,59

### CLASES PASIVAS

Los distintos reconocimientos de derechos pasivos hechos por los organismos competentes; los pagos efectuados en el último quinquenio y las nuevas incorporaciones á Montepíos de empleados de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento, han obligado á una rectificación de las evaluaciones, que producen un aumento líquido de 499.000 pesetas, en esta forma:

#### AUMENTOS

Montepío militar.....	300.000
Idem civil.....	100.000
Retirados de Guerra y Marina.....	300.000
Total.....	700.000
BAJAS	
Regulares exclaustros.....	1.000
Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	200.000
AUMENTO LÍQUIDO.....	499.000

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

*Nota explicativa de los aumentos y bajas que se proponen en el proyecto de Presupuesto de esta Presidencia para el año de 1911, con relación al de 1909 que está en vigor.*

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Presidencia.—Personal.*

	Pesetas.
Crédito que figura en 1909...	117.750
Crédito que se propone para 1911.....	116.250
<i>Baja para 1911. ....</i>	<u>1.500</u>

La baja de 1.500 pesetas que se hace en este capítulo consiste en haberse amortizado una plaza de Oficial 5.º, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1907.

**CAPÍTULO IV**

*Consejo de Estado.—Personal.*

	Pesetas.
Crédito que figura en 1909....	361.833,33
Crédito que se propone para 1911.....	382.333,33
<i>Aumento para 1911. ....</i>	<u>20.500</u>

El alta de 20.500 pesetas que se hace en este Capítulo, consiste en que á los cuatro Consejeros permanentes que reúnan la calidad de ex Ministros de la Corona, se les eleva á 10.000 pesetas la indemnización de 5.000 pesetas que tenían asignada, en razón á su alta representación, y para compensarles del haber de cesantía que dejan de percibir por el desempeño de sus cargos, igualándolos de este modo al Fiscal del Tribunal Supremo, á quien por este Presupuesto se asignan 25.000 pesetas de sueldo. Las 500 pesetas restantes corresponden á la única plaza de Escribiente 4.º, con 1.500 pesetas que existe en el Consejo y que se convierte en Escribiente 3.º con 2.000 pesetas de sueldo, por considerarlo justo y equitativo, ya que es el único que queda de dicha clase y que no ha obtenido beneficio alguno desde la promulgación de la ley Orgánica del Consejo de fecha 5 de Abril de 1904.

**CAPÍTULO V**

*Material.*

	Pesetas.
Crédito que figura en 1909...	37.000
Crédito que se propone para 1911.....	43.000
<i>Aumento para 1911. ....</i>	<u>6.000</u>

De las 6.000 pesetas que se aumentan en este Capítulo, 3.000 son para compensar el mayor gasto que supone la calefacción por vapor, recientemente instalada en el edificio; y las 3.000 pesetas restantes, por considerárlas precisas, con carácter extraordinario, para dejar el mobiliario y menaje de oficinas en condiciones decorosas, por haber sufrido notable deterioro con motivo de las obras que recientemente se han ejecutado en el Palacio que ocupa el Consejo.

**CAPÍTULO VII**

*Ejercicios cerrados.*

	Pesetas.
Crédito que figura en 1909...	>
Crédito que se propone para 1911.....	105,56
<i>Aumento para 1911. ....</i>	<u>105,56</u>

Las 105,56 pesetas que se producen de alta en este Capítulo son para satisfacer á los herederos del portero Andrés Buitrago los haberes que éste dejó devengados á su fallecimiento.

**RESUMEN**

AUMENTOS		Pesetas.
<i>Consejo de Estado —</i>		
Personal.....	20.500,00	
<i>Idem id.—Material...</i>	6.000,00	
<i>Idem id. — Ejercicios cerrados .....</i>	105,56	26.605,56

**BAJAS**

<i>Presidencia.—Personal.....</i>	1.500,00
<i>Aumento líquido para 1911.</i>	<u>25.105,56</u>

Este Proyecto de Presupuesto está formalizado con arreglo al artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1907.

Madrid, 31 de Mayo de 1910.—J. Canalejas.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Proyecto de presupuesto para 1911.**

**MEMORIA**

La necesidad de un aumento en el presupuesto del Ministerio de Estado para que los servicios contados á dicho Centro queden mejor atendidos que hasta aquí, ha sido señalada repetidas veces.

Es, en efecto, patente, que las sumas mermadas, por imperiosas economías con que se provee á la representación diplomática y á la organización consular de España en el extranjero, no responden á las crecientes exigencias de la vida de relación internacional y á los requerimientos del amparo y estímulo de nuestros intereses exteriores. Por otra parte, la situación especial que en Marruecos reivindicamos; la aspiración hondamente sentida por el país de que la influencia española en las regiones de aquel Imperio donde nuestros intereses son predominantes, se mantenga a flanco y desenvuelva demandas medidas que se traducen en aumentos de gastos.

El proyecto presentado á las Cortes en Abril de 1909, tomó en cuenta, en parte, esas consideraciones, al proponer elevar en 443.956 pesetas los créditos autorizados por la ley de 28 de Diciembre de 1908:

De esos aumentos—la mayoría de los cuales mantiene el Ministro que suscribe—algunos lo son únicamente en apariencia, y tienen por objeto el restablecimiento de la sinceridad financiera, á saber: las 100.000, 50.000, 45.000 y 11.630 pesetas para remediar la insuficiencia repetidamente demostrada por las ampliaciones de crédito que en los sucesivos

ejercicios han sido precisas de las cantidades consignadas para gastos de viaje, habilitaciones y extraordinarios de las Embajadas, Legaciones y Consulados, correspondencia postal y telegráfica y gastos de imprenta, etc.» (artículos 1.º, 2.º, 3.º y 8.º del capítulo 7.º).

En la Administración central se modifica la plantilla del llamado Cuerpo Auxiliar, en razón al mayor trabajo que pesa sobre el mismo; se aumentan los haberes de los actuales Mozos de oficio (Porteros, 4.º) y Ordenanzas, de modo que ningún sueldo sea inferior á 1.500 pesetas anuales, y se amplían las consignaciones para material de la Secretaría y del Centro de Información Comercial que no corresponden actualmente, la primera, á las exigencias de la práctica, y la segunda, á la utilidad de difundir cuanto se pueda, los informes del extranjero interesantes para nuestro comercio. Se suprime, en cambio una plaza de Secretario de segunda clase en la Sección de Contabilidad, por no estimarse indispensable.

Por lo que atañe á la representación diplomática de España, se incluye en presupuesto la Legación de Su Majestad en Bucharest, pedida en 1908 por enmienda parlamentaria, comprendida en el proyecto de Abril de 1909, á que antes se alude, y creada, en fin, de hecho, por el anterior Gobierno, sirviendo ya de momento empleados en comisión. Se provee en forma que ha parecido la más económica posible á la representación de España en Centro América, donde ahora sólo tenemos un Ministro para las cinco R. públicas de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Salvador y Costa Rica, y la Persia, donde se han desarrollado acontecimientos político-diplomáticos sumamente importantes para el comercio y donde nuestro comercio puede hacer un campo si el mundo se estudia convenientemente. Se dota de Secretarios á las Legaciones en Christiania y en Pekín; se satisfacen las peticiones respecto á aumentos de plazas ó de categorías en el personal de la Embajada en París y de la Legación en Lisboa, y se reduce por permitirlo las circunstancias, la categoría de Secretario en San Petersburgo.

Aparte de estos cambios en los servicios se acude á dotar mejor algunos que no sufren alteración, aunque sin llegar á los extremos que en realidad serían precisos, y contentándose en los límites de las posibilidades de momento para acudir á lo más apremiante. Así los haberes de los Embajadores, no proporcionados ciertamente á lo que su rango y el ejemplo de otros países, demanda, sólo, y por razones obvias, se aumentan en Berlín y en Londres. No se eleva, como propondría, la cifra de gastos de representación de otros Jefes de misión y diversos Secretarios más que en China y Marruecos, y sólo se fija un aumento de la mitad en los gastos ordinarios de las Embajadas y Legaciones en general, calculados hoy en términos de verdadera exigüidad.

La creación de dos Consules generales de primera clase, con 12.500 pesetas anuales de sueldo, categoría hasta ahora no existente en la carrera consular; el establecimiento de consulados en centros industriales tan importantes como Milán y Budapest, ya que, además, por lo que concierne á este último, no tiene ahora España Agente alguno de carrera en el Reino de Hungría; en Salónica, conforme á las demandas de la opinión que mira con interés los asuntos del Oriente europeo; en Honolulu, con el fin de amparar á la colonia de inmigrantes españoles; en Melbourne, para abrir hori-

zontes á nuestro comercio en la Commonwealth Australiana; en Río Janeiro, cuya cifra de recaudación de obvenconales lo haría, desde luego, reproductivo, si además otras importantes razones no lo reclamasen; la consignación de una plaza más de Vicecónsul en cada uno de los Consulados de Buenos Aires y la Habana, y de una también de Vicecónsul en Rotterdam, cuyo considerable trabajo lo requiere, la supresión, por no indispensables, de los Consulados en la Plata y Roma, y de la plaza de Vicecónsul en Montreal; la rebaja de este último Consulado general á Consulado de primera ó segunda clase; la elevación, por el contrario, del de Gibraltar á Consulado general; el traslado á Francfort del de Colonia, y en fin, el aumento de gastos de representación ó de gastos ordinarios de los Consulados de Buenos Aires, Rosario de Santa Fe, la Paz, Manaos Pará, San Pablo, Quito, Veracruz, Argel, París, Orán, Sidi-bel-Abbés, Shanghai, Casablanca, Larache, Tánger, Safi, Mazagán, Mogador, Tetuán, Panamá, Oporto, Alejandría, Port-Said, Montevideo, la Guaira, etc., son las reformas que se reputan más urgentes en cuanto al servicio consular.

Para pensionar un cierto número de estudiantes de idiomas, tales como el árabe, japonés, etc., en relación con el artículo 7.º de la ley Orgánica de las carreras diplomáticas, consular y de intérpretes, se consigna un crédito alzado en lugar de los que ahora aparecen englobados en los gastos de representación de la Embajada en París y de la Legación en Tánger.

Tocante al alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero, el Gobierno solicitará de las Cortes, al presentarlas el proyecto de presupuesto extraordinario, medios para la construcción ó adquisición de casas que excusen el arrendarlas allí donde más importa. De momento, en el artículo correspondiente, no se hace otra alteración que la de suprimir la subvención para casa del Ministro Plenipotenciario en la Habana, atendiendo á que el patriotismo del difunto Marqués de Casa-Arellano dotó de edificio propio al país en aquella capital.

Se amplía el crédito para Cámaras de Comercio en el extranjero, con el fin de ayudarlas á prestar en mayor escala los beneficios que de ellas cabe esperar.

Defiriendo á solicitudes reiteradamente hechas en las Cortes para que se dediquen mayores recursos al alivio de los infortunios de nuestros compatriotas en el extranjero, y complementando, hasta donde de momento es posible, la obra de la ley de Emigración, se aumenta en pesetas 50.000 el crédito para socorro de españoles desvalidos, estancia en los hospitales y repatriación de indigentes y naufragos. El aumento es, en realidad, mayor, porque los gastos de entretenimiento del Hospital en Tánger y los haberes de varios de los Médicos en Marruecos, que hoy gravan este artículo, pesarán en lo sucesivo sobre otro del presupuesto.

Mantiene el Ministro que suscribe el propósito enunciado por sus inmediatos predecesores de subvencionar un Instituto con el carácter de libre, donde se profesen las enseñanzas especiales, indispensables al acertado desempeño de las carreras diplomática y consular y á la mejor apreciación de las cuestiones de política exterior. Mas, dada la importancia que entre estas últimas alcanza la de Marruecos, la creación ó subvención de aquel Instituto debe hacerse en forma que permita satisfacer el anhelo tantas

veces expresado por la opinión pública de contar con un Centro donde el número cada día mayor de personas á quienes la geografía, la historia, el derecho y la organización social de aquel Imperio interesan en España, encuentren medio de familiarizarse con ellas.

Los extranjeros residentes en Marruecos se hallan, como es sabido, sujetos, en virtud de los tratados, á la jurisdicción de sus respectivos Consules. Para el desempeño de ese cometido, los funcionarios consulares españoles en Tánger y Casablanca tienen á sus órdenes un personal destinado al servicio de vigilancia y sufragado con cargo á los artículos 10 y 13 del capítulo 7.º del vigente presupuesto. Además, el ejercicio de la jurisdicción consular en los puertos marroquíes donde nuestra colonia es importante, reclama elementos auxiliares del orden propio judicial. En aquel Imperio, los Cancilleres intérpretes de los Consulados son, en fin, pagados por el Tesoro. Para estas diversas atenciones se solicitan pesetas 93.750.

Existen hoy en el presupuesto del Ministerio del Estado cuatro plazas de Médicos agregados á la Legación en Tánger y á los Consulados en Casablanca, Larache y Mogador. Con cargo al capítulo 7.º, artículo 13, se sostiene un Médico agregado á la Agencia española en Fez, otro en Tetuán y otro especialista oftálmico en Tánger; en fin, con cargo al capítulo 7.º, artículo 7.º, se pagan otros, principalmente en Rabat, Safi y Mazagán, para asistencia gratuita de la colonia pobre española. La misión del Médico exige el complemento de créditos para suministro de medicinas, local con destino á consultas gratuitas, material de operaciones y aun en ciertas ocasiones clínicas ú hospitales propiamente dichos. Al efecto, los artículos 7.º y 13 del capítulo 7.º sufragan los dispensarios ó pequeños consultorios de Larache y del Rif, con el material preciso é indispensable de exploración clínica, y el quirúrgico, para sencillas y elementales operaciones, así como el necesario en la Farmacia; y se sostiene el hospital de Tánger, que cuesta al presente unas 45.000 pesetas anuales. Se refunden para el ejercicio próximo, estas necesidades, en un crédito de 98.200 pesetas.

En los últimos años se han creado Escuelas españolas en Larache y Tetuán; se ha subvencionado á una de indígenas en Melilla, y se ha obtenido la admisión en las Escuelas de la Alianza israelita universal de Profesores de castellano para conservar y propagar entre los hebreos el conocimiento de nuestro idioma que sus mayores hablaron y ellos usan todavía en gran parte. Bajo la misma rúbrica que las Escuelas se incluyen las misiones científicas con un crédito total de 75.000 pesetas.

La suma que para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos se pide, es en cambio, únicamente de 150.000 pesetas.

En los gastos del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén reducese la innovación á elevar á 1.500 pesetas los haberes del personal de la Iglesia y Conservaduría de San Francisco el Grande, compensando el aumento de las 4.250 pesetas, que así resulta, con una baja proporcional en los gastos extraordinarios y eventuales del Patronato. Pero el Ministro que suscribe aspira á introducir cambios más profundos, asesorándose de la Junta Consultiva é Inspectora de las Fundaciones ó Patronatos españoles en el extranjero, creada por Real decreto de 18 de Agosto de 1899, la cual formará

ahora á funcionar, y estudiará, en primer término, las modificaciones y garantías necesarias para que los créditos en cuestión se inviertan de la manera más eficaz al desarrollo de los intereses españoles en el extranjero, sin menoscabo de los fines á que por su origen corresponden.

Madrid, 28 de Mayo de 1910.—M. García Prieto.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Proyecto de presupuesto para 1911.

#### MEMORIA

Dividido el presupuesto de este Departamento, por exigirlo así la índole de las materias que le están atribuidas, en dos grandes secciones, destinadas, una á las obligaciones civiles y otra á las eclesiásticas, á esa misma clasificación habrá de ajustarse la exposición de las modificaciones que se proponen para el ejercicio de 1911.

Las obligaciones comprendidas bajo la denominación genérica de civiles, las constituyen tres grupos relacionados entre sí, pero que, por contraerse á órdenes de servicios distintos, requieren mención separada; son, á saber: la Administración central, formada por la Subsecretaría del Ministerio y las Direcciones Generales de Prisiones y de los Registros; la Administración de justicia, que comprende todos los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria y los servicios anejos á la función de juzgar, y, finalmente, cuanto se refiere á los servicios complementarios de la misma, ó sea á los Establecimientos penitenciarios.

La necesidad, cada vez más sentida, de reparar el material, quebranto que la acción del tiempo ocasiona en los textos legales que los Tribunales aplican, y la notoria desarmonía en que algunos de aquéllos se encuentran respecto no sólo á la ley fundamental, sino á las exigencias de la época presente, obligan á acometer su reforma en condiciones que permitan esperar éxito más afortunado que el que tuvieron otros plausibles intentos realizados con anterioridad.

Seguro el Ministro que suscribe de que al hacerse intérprete en esta parte del pensamiento del Gobierno, satisface una aspiración general y sirve el interés de la causa pública, ha encomendado la tarea de formular los oportunos proyectos de revisión del Código Civil, reforma del Penal y modificación ó reforma de las leyes Orgánicas y Procesales, á la Comisión especial, creada por Real decreto de 12 de Marzo último, constituida por individuos pertenecientes á la general de codificación, y que, por este solo título, si no tuvieren otros en su abono, ofrecen cuantas garantías cabe apetecer para el fructuoso desempeño de su cometido en consonancia con el fin trascendental que se persigue.

No es este el lugar de exponer criterios acerca de la extensión y alcance de las reformas en proyecto, ni sería discreto, aunque fuera posible, adelantar ideas actualmente sometidas á examen y discusión, pero importa consignar que los trabajos de la Comisión, en lo que toca á las leyes procesales, tienen por norte la simplificación del procedimiento mediante la supresión de trámites innecesarios y el establecimiento de sistemas que consientan el desembarazado ejercicio de todos los derechos con el menor

gasto posible, facilitando así la acción de la justicia y haciendo asequibles sus oficios para todos los que á ella hayan de acudir, sin la perspectiva de ruinosos dispendios, que hoy arredra al mayor número.

Claro está que las reformas en la dirección que antes se indica llevan consigo, como forzosa consecuencia, alteraciones en la actual organización de los Tribunales, y claro también que éstas no pueden realizarse sin que se traduzcan en aumento de las cifras del presupuesto; y si, como es de esperar, los proyectos se presentan á las Cortes y son aprobados por éstas, en el año próximo se solicitará la correspondiente autorización para plantear dichas reformas, con un gasto de dos millones de pesetas más, sobre la cifra señalada para 1911 en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la sección 3.ª de los Departamentos ministeriales. á fin de que la falta de dotación no sea obstáculo para el planteamiento inmediato de las aludidas reformas.

Basado el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas en las convenciones contenidas en el Concordato de 1851, claro es que se halla condicionada la reforma de su estructura y de sus cifras á las modificaciones que en definitiva se introducen en aquel Convenio, de acuerdo con la Santa Sede.

Para lograr su realización, ha proseguido este Gobierno las negociaciones con tal propósito entabladas, y espera que no transcurra largo tiempo sin que produzcan resultado. Entonces será llegado el momento de modificar el presupuesto de obligaciones eclesiásticas para ponerle en armonía con las reformas que se haya convenido realizar.

Justificadas con las sucintas indicaciones que preceden, las causas de que no ofrezcan alteraciones substanciales la estructura y dotaciones del presupuesto para la administración de Justicia y para el Culto y el Clero, corresponde entrar, por el mismo orden con que se hallan establecidos los servicios en el presupuesto de este Departamento, en el examen de las modificaciones que se proponen en cada uno de ellos para el Ejercicio de 1911.

#### OBLIGACIONES CIVILES

En la plantilla de la Subsecretaría se propone una reforma en el personal administrativo, que tiene por objeto dar la debida proporcionalidad á las escalas: establecer la plaza de Tenedor de libros, con destino á la Sección de Contabilidad, para completar así la organización de ésta, y aumentar varias de Escribientes, indispensables para el buen servicio. Se eleva, además, en 250 pesetas anuales el sueldo de 11 Ordenanzas. Todas estas modificaciones producen un aumento de 20.750 pesetas en el artículo 2.º del capítulo 1.º

En la Dirección General de Prisiones, artículo 3.º del mismo capítulo, aparece un mayor gasto de 15.760 pesetas, que responde á la necesidad de atender debidamente á los servicios que le están encomendados. En primer lugar, los relativos á la inspección sufren una importante reforma, á fin de que se obtenga de ellos todo el buen resulto de que es de esperar, y, á este efecto, habrán de organizarse de modo que la acción inspectora se ejerza sobre el personal y sobre todos los servicios del material, tanto desde el punto de vista facultativo y económico-facultativo, como desde el administrativo, estableciéndose una más enérgica intervención, que habrá de fun-

cionar en relación inmediata con la Inspección técnica, pero con la independencia precisa, á fin de que haya la debida garantía de la legítima y acertada inversión de los fondos del Estado.

Ya, por Real decreto de 20 de Enero de 1908, se organizó la Inspección en cuanto se relaciona con los servicios á cargo del Cuerpo de Prisiones, de indiscutible importancia primordial, pero que no son los únicos que ha de vigilar, pues hay algunos otros á que dicho Cuerpo no puede extender su acción, á causa de requerir conocimientos técnicos especiales, propios de determinadas profesiones. En este caso se halla cuanto se refiere á la organización del trabajo y al establecimiento de ciertos servicios en las prisiones, las cuales van sufriendo una continua transformación, y perdiendo, por lo tanto, el antiguo carácter de duros lugares de reclusión, para adquirir el de Establecimientos de corrección y enseñanza, más en armonía con las modernas tendencias penitenciarias.

Así, pues, e impone, siguiendo el camino emprendido, mejorar y ampliar la inspección, á fin de que pueda ser eficazmente ejercida sobre todos los servicios, cualquiera que sea el carácter técnico que revistan, aprovechando para ello, no sólo las reconocidas aptitud y competencia del personal del Cuerpo de Prisiones y del que constituye la Dirección General, sino recabando también el concurso del que tenga le al y prácticamente reconocida la necesaria suficiencia, como en alguna ocasión ya se ha hecho, utilizando al efecto los servicios y conocimientos del Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso, cargo que se estableció por Real decreto de 16 de Junio de 1907, como consecuencia de la creación de dicha Colonia penitenciaria, por otro de 6 de Mayo anterior. A estas tendencias responde la inclusión en este capítulo y artículo de una gratificación de 7.500 pesetas para el Jefe del Cuerpo de Ingenieros militares que viene disfrutándola, con cargo al concepto de Obras, como tal Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso, no suponiendo, por tanto, lo que se propone, un verdadero aumento de gastos, sino sencillamente un cambio en la forma de acreditarlo, aconsejado por la necesidad de reorganizar los servicios de inspección en algunos de los cuales interviene actualmente dicho funcionario, si bien limitados á la mencionada Colonia.

El hecho de proponer que sea un Jefe del Cuerpo de Ingenieros militares quien, por el pronto, tome parte activa en esta clase de servicios, no implica que se prescinda de utilizar los de Ingenieros de otras clases; todo lo contrario, se recurrirá á ellos siempre que las necesidades del servicio lo aconsejen, y prueba de que en este particular no hay criterio exclusivista alguno, es el hecho de que en el capítulo 7.º, artículo 1.º, figura una gratificación para un Ingeniero agrónomo; pero, como dadas las condiciones especiales de algunos servicios, precisa intervenir en ellos persona habituada á manejar colectividades de individuos sometidos á disciplinas muy severas y á dirigir la enseñanza de adultos en algunas cuestiones prácticas, parece más indicado en este caso utilizar las especiales aptitudes y conocimientos de uno militar.

La acción de este Ingeniero será facultativa y económico-facultativa, es decir, encaminada á que los diversos trabajos se realicen en buenas condiciones técnicas y económicas, sin que tenga, por lo

tanto, intervención en el manejo y custodia de fondos, que estarán á cargo de funcionarios administrativos. Se propone una pequeña elevación de sueldo al Tenedor de libros de la Dirección General, en atención al mayor trabajo que tendrá á su cargo. La intervención será desempeñada por otro funcionario de la Dirección General.

La importancia de esta reforma queda demostrada con sólo hacer presente que si se exceptúan los gastos hechos en las obras que se han realizado en las fortalezas del Dueso y Santoña, para establecer nuevos penales, la inversión de los fondos se ha hecho siempre sin intervención administrativa por parte de la Dirección General, y sin que, desde este punto de vista, haya tenido ésta, en la generalidad de los casos, más acción fiscalizadora que la meramente burocrática, derivada del examen de las cuentas, para determinar si los gastos estaban debidamente justificados, mientras que cuando se establezca la organización que en principio se indica, la inspección técnica y la intervención administrativa se ejercerán constantemente desde que un servicio se inicie, hasta que su ejecución quede completamente realizada.

El abono por el Estado de los sueldos correspondientes al personal que presta servicio en las prisiones preventivas y correccionales requiere también que la inspección sea más enérgica y continua, para lograr de este modo que el Cuerpo de Prisiones, ya dependiente en absoluto de la Dirección General, responda por completo al fin para que se creó. Un Reglamento especial determinará la manera cómo deben realizarse todos estos servicios. Están ya determinadas las bases á que habrá de sujetarse su redacción y comenzada ésta, que quedará finalizada antes de implantarse la nueva organización.

Aparte de estas modificaciones, impuestas, como ya se ha dicho, atendiendo únicamente á importantes razones orgánicas y administrativas, aparecen otras dos de detalle y de poca importancia, la primera de las cuales consiste en una ligera variante de la plantilla del personal administrativo de la Dirección General, reforma que implica el aumento de 6.750 pesetas, y la segunda se refiere al de 250 pesetas anuales á cada uno de los cuatro Ordenanzas que prestan servicio en dicho Centro directivo.

También resulta en la dotación para la Dirección de los Registros y del Notariado un mayor gasto de 9.250 pesetas, importe de la modificación de la plantilla de su personal administrativo y del aumento de sueldo á los Ordenanzas, en igual forma que á los de la Subsecretaría y Dirección General de Prisiones.

La calefacción por vapor instalada en el edificio del Ministerio, si bien ofrece grandes ventajas sobre la que había establecida, por los escasos riesgos de incendio que ofrece, resulta, en cambio, bastante más costosa.

Por tal motivo, se establece un nuevo concepto para este servicio, dotado con 8.500 pesetas, en el artículo 1.º del capítulo 4.º

El aumento de 8.000 pesetas que se propone en el artículo 3.º del mismo capítulo, ó sea en el material de la Dirección General de los Registros, está justificado por los mayores gastos que este Centro ha de soportar con motivo del grandísimo desarrollo adquirido por el registro de útimas voluntades y el de préstamos usurarios, de reciente creación, el primero de los cuales ha expedito

do en el año último 37.297 certificaciones, que proporcionaron al Tesoro, por derechos de Timbre, un ingreso de 186.485 pesetas.

En el artículo 3.º de la ley de Presupuestos para 1909, prorrogados para el actual, se determina que se considerará ampliado hasta la suma de 25.000 pesetas en el capítulo 3.º, artículo 1.º, Tribunal Supremo, el concepto de «un Fiscal», cuando éste fuese ex Ministro de la Corona. En otro caso, la dotación queda reducida á 17.500. Entendiendo el Ministro que suscribe que las atribuciones que corresponden al Fiscal del Tribunal Supremo, que tiene la más alta representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, según el artículo 763 de la ley de 14 de Junio de 1870, y que según el 16 de la adicional á la Orgánica, es el Jefe del Ministerio Fiscal en toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia, justifican sobradamente que se determine como dotación fija la de 25.000 pesetas, sin consideración á categorías personales; así lo propone en el proyecto, haciendo desaparecer de este modo la única excepción que existía en el presupuesto de la administración de justicia, en el cual todas las dotaciones ó sueldos señalados á los cargos son siempre los mismos y no varían por las circunstancias de las personas nombradas para desempeñarlos.

Por Real orden de 10 de Enero de 1884 se otorgó á los funcionarios que á la sazón desempeñaban el cargo de Abogados Fiscales de la Audiencia de Madrid la categoría, derechos y consideración de Magistrados de Audiencia Territorial y demás cargos análogos, fundándose en que tienen el deber de inspeccionar las actuaciones de los Jueces de instrucción, de esta Corte, que gozan de esa categoría, y no era conveniente para el prestigio de la Administración de justicia, que estuviesen menos caracterizados legalmente los representantes del Ministerio Fiscal que los funcionarios judiciales, sobre quienes ejercía su inspección; y en la notable desproporción que resultaba entre la categoría de Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados Fiscales del mismo Tribunal. Y como estas consideraciones subsisten, y la debida proporcionalidad ó razón de diferencia jerárquica aconseja que se dé carácter de permanencia á lo que no la ha tenido hasta ahora, de acuerdo con el favorable dictamen del Consejo de Estado, respecto á solicitud que se formuló á tal efecto, el Ministro que suscribe ha resuelto, por Real orden de esta fecha, elevar la categoría de los Abogados Fiscales de Madrid, equiparándola á la de Magistrados de Audiencia Territorial y similares, y de igual modo los de la Audiencia de Barcelona, de la misma categoría que la de esta Corte, por virtud de las prescripciones de la ley de 15 de Marzo de 1906, y para los efectos económicos se propone la correspondiente elevación de los sueldos de dichos funcionarios.

Estas modificaciones producen en el capítulo 3.º un aumento nominal de pesetas 36.115,75, una vez deducido de aquella cifra el 1,19 por 100, que se calcula como baja en los cuatro primeros artículos del expresado capítulo. En el artículo 8.º del mismo se produce un mayor gasto de 3.000 pesetas, por elevarse á la categoría de Territorial las dos plazas de lo Criminal que figuran como Secretarios de la Inspección de Tribunales.

Otorgados en anteriores leyes de Presupuestos gastos de representación á los

funcionarios de la Audiencia de Madrid, á los Jueces de esta Corte, á los de Barcelona y á varios del Tribunal Supremo, la equidad aconseja hacer extensivo este beneficio á todos los funcionarios de los mencionados Tribunales que aún no le disfrutan. A tal fin se propone la concesión de 2.500 pesetas anuales, en dicho concepto de gastos de representación, á los tres Presidentes de Sala y á los 28 Magistrados del Tribunal Supremo, y de 1.500 al Secretario, Vicesecretario y nueve Secretarios de Sala de dicho Tribunal, así como á los dos Secretarios de la Inspección de Tribunales. Esto implica un aumento de 95.000 pesetas en el artículo 1.º del capítulo 4.º

A fin de compensar al Presidente del Tribunal Supremo de los gastos que ha de originarle la imposibilidad de usufructuar las habitaciones que le están destinadas en el Palacio de Justicia, en las cuales se han instalado provisionalmente las Oficinas de la Presidencia del Consejo de Ministros, se le asigna para pago de alquileres, alumbrado y calefacción, la cantidad de 6.000 pesetas anuales, incluyéndose á tal efecto esta partida, que tiene el carácter de circunstancial.

En el artículo 2.º de este mismo capítulo se propone un aumento de 38.500 pesetas para conceder gastos de representación á los funcionarios de la Audiencia de Barcelona, en igual forma y cuantía que á los de Madrid, y otro de 32.500 para restablecer los de los Presidentes de Audiencias Territoriales (á excepción de los de Madrid y Barcelona, que tienen asignados mayores sueldos), con la misma dotación de 2.500 pesetas anuales que en tal concepto tenían señaladas y vinieron percibiendo hasta 1892. También se establece, por razones de analogía, la asignación de 1.500 pesetas anuales para gastos de representación de los tres Jueces de primera instancia de Sevilla y de los cuatro de Valencia.

Desde el establecimiento del juicio oral y público en el procedimiento criminal, y en su mayor escala todavía desde la implantación del juicio por Jurados, viene resultando insuficiente todos los años la consignación fijada en los Presupuestos del Estado para este servicio. Esta insuficiencia ha venido originando un déficit en el capítulo y artículo correspondientes al que ha sido preciso acudir con la concesión de créditos extraordinarios. Pero como este procedimiento adolece de grandes males, de los cuales es el mayor de todos el de que no se satisfaga, al terminar los juicios, como la Ley ordena, el importe de las dietas ó indemnizaciones devengadas, con notorio desprecio de la Administración de Justicia y positivos perjuicios para los interesados, que á veces no tienen ni aun lo más indispensable para regresar á sus hogares, el Ministro que suscribe considera de absoluta necesidad procurar el remedio adecuado, y á tal fin, propone que el crédito para indemnizaciones á testigos y peritos y dietas á jurados se eleve hasta la cantidad de 2.350.000 pesetas, que es el promedio anual de lo que en el último quinquenio importó la totalidad de este servicio. Esto implica un mayor gasto de 247.692,13 pesetas en el concepto 1.º, artículo 1.º, capítulo 5.º

A fin de que pueda atenderse al pago de las Comisiones para asistencia á Conferencias y Congresos internacionales, cada vez más frecuentes, así como al de las dietas que corresponde percibir á cuantos forman parte de la Comisión es-

pecial de revisión de Códigos y reforma de leyes, creada por Real decreto de 12 de Marzo último, se propone un aumento de 60.000 pesetas en el concepto de «Gastos de viajes y dietas á funcionarios dependientes de este Ministerio, por comisiones y visitas», ó sea en el segundo concepto del artículo 1.º del capítulo 5.º

En el artículo 5.º del mismo se concede la asignación de 25.000 pesetas, para contribuir á la construcción del Palacio de Justicia, de San Sebastián, presupuestado en un millón de pesetas, que el Ayuntamiento de aquella capital se propone construir, y que estará terminado antes de finalizar el año de 1912. El aumento efectivo en este artículo sólo es de 15.917,76 pesetas, pues la diferencia hasta 25.000 era el importe de la partida que figuraba en el Presupuesto de 1909 para la terminación de las obras de reconstrucción de la Audiencia de Sevilla.

En el artículo 9.º del mismo capítulo, se hace una reducción de 4.000 pesetas, cifra que pasa al capítulo 6.º para dotar un nuevo concepto de Obras de conservación y reparación en el edificio del Archivo de Protocolos, de esta Corte, que antes estaba refundido en aquél.

También se eleva en 15.000 pesetas, en el artículo 5.º del capítulo 6.º, la subvención al Real Patronato para la represión de la trata de blancas, por resultar insuficiente la consignación actual.

El capítulo 7.º, que es el correspondiente á Personal de Prisiones, se divide en dos artículos, con objeto de separar el encargado del servicio interior y de régimen de las prisiones, de aquel otro que desempeña servicios especiales, indiscutiblemente necesarios, pero de diferente carácter.

La variación en el artículo 1.º es de importancia y obligada consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 22 de Abril último, por el cual se dictan reglas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la ley de Presupuestos vigente, en que se dispuso se hiciera cargo el Estado del abono de haberes al personal que presta servicio en las prisiones preventivas y correccionales. Los fundamentos de tan importante reforma están extensamente consignados en la Exposición del citado Real decreto. Por tal circunstancia estimamos no deben repetirse aquí.

El artículo 2.º comprende, como se ha indicado, el personal que, sin pertenecer al Cuerpo de Prisiones, presta servicio en ellas, devengando, por tanto, sus correspondientes haberes; lo que se hace, pues es una agrupación más ordenada, sin que, en el fondo, implique aumento de gasto.

Como verdaderas variaciones, con relación á lo existente, aparecen dos: una de ellas consiste en sustituir la dotación de 1.500 pesetas para un Perito agrónomo, por sueldo ó gratificación de 2.000 para un Ingeniero ó Perito agrónomo, pues la práctica ha demostrado que por 1.500 pesetas no se encuentra un Perito suficientemente apto, siendo posible, en cambio, que por 2.000, no sólo pueda hallarse uno que reúna las condiciones necesarias, sino que, con el carácter de gratificación, acaso pueda disponerse de un Ingeniero que dirija los trabajos agrícolas que, hoy por hoy, no tienen el suficiente desarrollo, para que se halle exclusivamente afecto á ellos. De conseguirse esto, se dispondrá de persona de mayores conocimientos y autoridad que un Perito, y el servicio se realizará bien y con economía. Su misión será dirigir las incipientes explotaciones agrícolas de

la colonia penitenciaria del Dueso. é informar á la Dirección General en aquellos puntos de su especial competencia sobre que sea consultado. La otra modificación es consecuencia de existir en la colonia penitenciaria de Ceuta, personal afecto al Cuerpo de Prisiones y no ser necesario el personal auxiliar del Patronato, en cuya creación se pensó, por sí se hacía la inmediata supresión de aquel Penal, pudiendo, por tanto, prescindirse de consignar las 14.000 pesetas que, al efecto, aparecen en el Presupuesto vigente. El aumento en el total del capítulo es de 2.847.000 pesetas.

Comparado en conjunto el capítulo que antecede, tal como se propone, con el correspondiente del Presupuesto en ejercicio, parece haber aumento de personal para servicios especiales, pero no es así, pues es el ya existente que venía cobrando por los conceptos de Obras y Talleres.

Se adopta para el capítulo 8.º, artículo único, la denominación de Material de Prisiones, con objeto de comprender dentro de este título todos los servicios que han de realizarse con arreglo al Reglamento que se redacta, y que ha de regular, no sólo la ejecución material de cada uno de ellos, sino también la forma en que serán inspeccionados y en que se ejercerá sobre los mismos la más rigurosa intervención administrativa. De no adoptarse ésta ú otra denominación especial, conservando únicamente la de Material, que hoy tiene, seguramente habría confusiones y dudas respecto á los servicios comprendidos en la nueva reglamentación, que, como más rigurosa, seguramente será objeto de dudas por parte de los que ahora los desempeñan con mayor libertad y autonomía.

La cantidad presupuestada para estos servicios representa, con relación á la que figura en el ejercicio vigente, una reducción de 726.750 pesetas, de las cuales corresponden 725.000 al concepto de Obras, debido á que pasan al crédito extraordinario todas las cantidades necesarias para atender á la construcción de las de nueva planta. Las 2.750 pesetas restantes no deben considerarse realmente como disminución, pues ha de tenerse en cuenta que se trasladan al capítulo 7.º, artículo 2.º algunos haberes que vienen abonándose por los conceptos de Obras y Talleres, resultando en la práctica mejor dotados, en general, los servicios de este capítulo, y hecha una distribución más racional del total del mismo.

Las variaciones que se introducen con-

sisten en disminuir los conceptos de Vestuario, equipo y calzado y Transportes y socorros de marcha y en aumentar los de Higiene y aseos, Inspección, Talleres y granjas y Estadística y publicaciones, creándose además uno nuevo destinado á asegurar la representación permanente en la Comisión penitenciaria internacional.

La disminución para el concepto de Vestuario, equipo y calzado es de 30.000 pesetas, y se introduce como consecuencia de las existencias en almacén.

Los de Transportes y Socorros de marcha se engloban en uno solo, introduciéndose al mismo tiempo una reducción de 15.000 pesetas, pues la liquidación de ellos durante varios años demuestra están dotados con exceso.

El aumento en Higiene y aseo se propone sea de 17.000 pesetas, para, entre otras reformas, elevar hasta 10 céntimos la cantidad de tres, que se calculaba mensualmente para el aseo personal de cada recluso, y poder establecer algún lavadero mecánico.

En el concepto de Gastos de inspección se propone un aumento de 10.000 pesetas para que ésta pueda ser continua.

El de Talleres y granjas se propone sea elevado en 10.000 pesetas, con objeto de implantar paulatinamente la enseñanza práctica, industrial y agrícola.

Por último, en el de Estadística y publicaciones se propone un aumento de 4.250 pesetas, con objeto de poder repartir á todas las cárceles y prisiones los impresos necesarios para que la documentación se lleve con la uniformidad y regularidad debidas.

En el capítulo 9.º, artículo único, Ejercicios cerrados, Obligaciones que carecen de crédito legislativo, resulta un aumento de 5.875,25 pesetas, comparado con el de 1909.

#### OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

En los capítulos en que están contenidas las obligaciones eclesiásticas son de escasa importancia las modificaciones que se proponen.

En el 10, artículo único, Personal de culto y clero y religiosas en clausura, por consecuencia de los arreglos parroquiales de las Diócesis de Solsona, Avila, Tudela y Sevilla, aprobados, respectivamente, por Reales decretos de 23 de Octubre de 1907 y 31 de Mayo, 24 de Agosto y 29 de Noviembre de 1909, y por rectificación del importe de los Coadjutores

que figuraban en la de Zaragoza, resulta un mayor gasto efectivo de 49.505,10 pesetas.

En el capítulo 11, artículo único, Material, por virtud de esos mismos arreglos parroquiales, se produce una baja efectiva de 31.988,27 pesetas.

En el 12, único, Seminarios y bibliotecas, se propone un aumento de 6.150 pesetas efectivas, en cumplimiento de la Real orden de 16 de Noviembre de 1906, y en el capítulo 14 se crea el artículo 5.º, con una dotación de 150.000 pesetas, destinadas á la construcción de un templo parroquial en Melilla.

Por último, en el capítulo 17, artículo único, Ejercicios cerrados, Obligaciones que carecen de crédito legislativo, no se incluye ninguna cifra, por estar en curso los expedientes instruidos al efecto, resultando por esto, para los efectos de la comparación, una baja de 3.379,07 pesetas.

El total de las obligaciones civiles para 1911 asciende á 19.182.564,40 pesetas, y como las de 1909 importaron 16.432.974,11, aparece el proyecto con un aumento de 2.749.600,29; pero como la dotación para el personal de las Prisiones preventivas y correccionales, que ha de ser reintegrada al Estado, importa 2.850.000 pesetas, resulta en definitiva, prescindiendo de esta cifra, puesto que es á reintegrar, una baja de 100.399,71 pesetas en la totalidad de las obligaciones civiles.

En cuanto á las eclesiásticas, como las de 1909 importaron 41.236.464,91 pesetas y las propuestas para 1911 ascienden á 41.397.752,67 pesetas, resulta un aumento de gastos de 161.287,76 pesetas.

En resumen, el total importe del presupuesto, ó sea la suma de las obligaciones civiles y eclesiásticas para 1911, asciende á 60.580.317,07 pesetas, y como las del año 1909 importaron 57.669.429,02, resulta un aumento de 2.909.888,05 pesetas; mas deduciendo, para que la comparación resulte verdaderamente exacta, el importe del mencionado personal de Prisiones de que ha de reintegrarse el Tesoro, que es de 2.500.000 pesetas, como queda dicho, resulta que en definitiva, el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para 1911 se presenta con un aumento efectivo de gastos de 59.888,05 pesetas, comparado con el que se halla en vigor desde 1.º de Enero de 1909.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—Trinitario Ruiz y Valarino.



MINISTERIO DE LA GUERRA

Presupuesto para el año económico de 1911.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.—SECCIÓN CUARTA

Memoria comparativa de los créditos que se consigna en dicho presupuesto con los autorizados para 1910.

El actual proyecto de presupuesto se presenta sobre la base de un contingente de 115.000 hombres y 28.147 semovientes, ó sea con un aumento de 35.000 hombres y 7.182 caballos de silla y tiro y mulos de tiro y carga, necesario para dar con-

venientemente á las unidades armadas, unas que se crean, en Artillería, Administración y Sanidad Militar y fuerzas indígenas en Ceuta y Melilla, y otras que se reforman y aumentan sus cuadros, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, cuyos aumentos hanse considerado indispensables para responder á las necesidades que demanda la Nación, en previsión y como consecuencia de los sucesos desarrollados en nuestras posesiones de Africa; teniendo un deber de manifes-

tar que los créditos consignados lo han sido como cálculo, en condiciones de atender debidamente durante todo el año los servicios previstos, á fin de no acudir á otra clase de créditos, siempre que las circunstancias no variasen durante dicho lapso de tiempo.

Las modificaciones que se introducen quedan explicadas á continuación, pre-ediéndose un estado comparativo entre los créditos que se solicitan y los concedidos para 1910.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS para el año 1911.	CRÉDITOS de 1910.	DIFERENCIAS EN 1911	
					De más.	De menos.
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000,00	30.000,00	>	>
	2.º	Personal de la Administración central.....	3.031.260,00	2.822.204,00	209.056,00	>
2.º	1.º	Material de la ídem íd.....	259.600,00	240.600,00	19.000,00	>
	2.º	Depósito de la Guerra.....	135.240,00	135.240,00	>	>
3.º	Único.	Personal de la Administración regional.....	14.597.168,00	13.140.866,00	1.456.302,00	>
4.º	Ídem.	Material de la ídem íd.....	523.873,00	475.773,00	48.100,00	>
	1.º	Cuerpos armados del Ejército.....	87.624.593,07	69.334.334,22	18.290.258,85	>
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	170.000,00	140.000,00	30.000,00	>
5.º	3.º	Generales de Cuartel.....	681.100,00	741.860,00	>	60.760,00
	4.º	Comisiones del servicio.....	586.510,00	598.370,00	>	11.860,00
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	3.989.286,22	3.513.677,52	475.608,70	>
	6.º	Premios de reenganche.....	1.950.000,00	1.950.000,00	>	>
6.º	Único.	Material de Artillería.....	5.540.000,00	5.540.000,00	>	>
7.º	Ídem.	Ídem de Ingenieros.....	4.382.900,00	5.202.900,00	>	820.000,00
8.º	Ídem.	Cría caballar y Remonta.....	3.845.650,00	2.909.465,00	936.185,00	>
9.º	Ídem.	Material de los Cuerpos de ejército.....	115.000,00	200.000,00	>	85.000,00
	1.º	Subsistencias y acuartelamiento.....	32.699.733,00	22.130.487,00	10.569.246,00	>
10	2.º	Campamento.....	125.000,00	550.000,00	>	425.000,00
	3.º	Hospitales y enfermerías.....	4.427.205,00	3.119.672,00	1.307.533,00	>
	4.º	Transportes.....	2.000.000,00	1.950.000,00	50.000,00	>
11	Único.	Alquileres.....	357.453,81	333.014,56	24.439,25	>
12	Ídem.	Gastos diversos é imprevistos.....	398.000,00	374.000,00	22.000,00	>
	1.º	Generales y asimilados de reserva.....	2.821.665,00	2.780.787,89	40.877,11	>
13	2.º	Excedentes y reemplazo.....	6.028.979,00	7.282.748,00	>	1.253.769,00
	3.º	Jefes y oficiales retirados.....	7.980.000,00	8.325.000,00	>	345.000,00
14	Único.	Cruces pensionadas.....	521.492,50	326.330,00	195.162,50	>
15	Ídem.	Obligaciones por accidentes del trabajo.....	>	>	>	>
16	Ídem.	Ídem de ejercicios cerrados.....	41.665,11	>	41.665,11	>
1.º	Adicional.	Material de Artillería de tiro rápido.....	>	>	>	>
2.º	Ídem.	Gastos de la Comisión de límites con Portugal.....	8.000,00	8.000,00	>	>
3.º	Ídem.	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, etc.....	>	>	>	>
4.º	Ídem.	Obras en el Palacio del Infantado.....	31.282,50	30.198,63	1.083,87	>
			184.900.656,21	154.189.527,82	33.712.517,39	3.001.389,00
Mas en 1911.....			30.711.128,99		30.711.128,99	

EXPLICACIÓN POR ARTÍCULOS DE LAS DIFERENCIAS EN 1911

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	De más.	De menos.
1.º	2.º	Personal de la Administración Central. Por reforma en la planta de personal en la Comisión de proyectos, estudios, experiencias y comprobación del material de Guerra, en las Juntas facultativas de Infantería, Caballería y Sanidad Militar, Dirección General de cría caballar, cuyos créditos son baja en gran parte en el capítulo 13, artículo 2.º; por figurarse el de la Casa militar de S. M., que se deduce del capítulo 5.º, artículo 4.º, donde se consignaba.....	209.056,00	>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	De más.	De menos.
2.º	1.º	<i>Material de la Administración Central.</i> Por aumento en la consignación del Ministerio de la Guerra y en la Inspección General de Establecimientos de Instrucción é industria militares.....	19.000,00	>
3.º	Único.	<i>Personal de la Administración regional.</i> Por creación de la Capitanía General de Melilla y reforma de la planta de personal de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, Jurídico, Veterinaria, Eclesiástico, Oficinas militares y Equitación, cuyos devengos son baja en el capítulo 5.º, 3.º, y en gran parte en el capítulo 13, artículo 2.º, por donde los venían percibiendo; por creación de la Subinspección de fuerzas auxiliares indígenas en Melilla; por consignarse gratificaciones de antigüedad y efectividad al personal auxiliar de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Administración Militar; por ídem gratificaciones para uniforme á los escribientes del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares que asciendan á Oficiales, así como por el 10 por 100 de los sueldos que actualmente disfrutaban los de segunda clase de dicho Cuerpo, y por aumento del crédito consignado para bonificación del 30 por 100 sobre los sueldos del personal destinado en Canarias.....	1.456.302,00	>
4.º	Único.	<i>Material de la Administración regional.</i> Por lo consignado á la Capitanía General de Melilla y Dependencias anexas: por aumento en lo señalado á las Capitanías Generales de la 8.ª Región y Baleares, Intendencia Militar de la 4.ª Región, Gobierno Militar de Toledo, y para la creación del de Pontevedra y Jefatura de Veterinaria de la 8.ª Región; consignación para Juzgados militares.....	48.100,00	>
5.º	1.º	<i>Cuerpos armados del Ejército.</i> Por aumento de Jefes y Oficiales, cuyos créditos figuraban en el capítulo 13, artículo 2.º, y de Oficiales procedentes de las Academias y de la clase de Sargentos; de los haberes para educandos de pífano en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y de los 35.000 hombres que se aumentan; de 19.505 primeras puestas: creación de dos Compañías de moros tiradores del Rif en Ceuta y cuatro de fuerzas auxiliares indígenas para Melilla, dependientes éstas de la Subinspección de las mismas, reforma en los Cuerpos de Artillería y creación de una Batería de obuses, Parque móvil de municionamiento, Grupos de baterías de montaña y montadas, todo esto en Melilla y en Ceuta; un Parque móvil de municionamiento y Grupos de baterías montadas y de montaña: supresión del Grupo de Artillería de montaña del Campo de Gibraltar: aumento de las gratificaciones de entretenimiento de ganado, de monturas y de atalajes y bastes para 7.182 semovientes que se aumentan: de lo consignado de más para pluses; créditos para gratificaciones de telemetristas, telefonistas, artificieros y apuntadores de Artillería: para gastos de instalación y entretenimiento del moblaje de las Salas de Banderas y Estandartes de los Regimientos y Batallones: mayor consignación del 30 por 100 de los sueldos del personal en Canarias: Cruces pensionadas; aumento en las gratificaciones asignadas á Cuerpos para entretenimiento y recomposición de armamento, del crédito para maniobras é instrucción de excedentes de cupo; por señalamiento de crédito para satisfacer por una sola vez el gasto de uniforme á los Sargentos que asciendan á Oficial; para premios en metálico, que se concedan en los concursos de tiro; para sueldos de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, ascendidos en virtud de la ley de 12 de Marzo de 1909, y supresión de lo que se figuraba para gratificaciones de agua, que pasa al capítulo 10, artículo 1.º.....	18.290.258,85	>
5.º	2.º	<i>Reclutamiento del Ejército.</i> Por aumento del crédito consignado en el Presupuesto anterior para esta atención, por el mayor número de individuos que ingresarán en filas.....	30.000,00	>
5.º	3.º	<i>Generales y asimilados sin destino determinado y en situación de cuartel.</i> Por amortización de personal que figura en este artículo.....	>	60.760,00
5.º	4.º	<i>Comisiones extraordinarias del servicio.</i> Por traslación del crédito consignado para la Casa Militar de S. M., que pasa al capítulo 1.º, artículo 2.º, y por aumento de las gratificaciones del personal del Cuerpo de Estado Mayor que constituye la Comisión del plano de Cataluña y de las de Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Superior de Guerra con aptitud acreditada y Capitanes de Estado Mayor comprendidos en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904, y viajes al extranjero que puedan concederse á los mismos.....	>	11.860,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	De más.	De menos.
5.º	5.º	<i>Establecimientos de instrucción militar.</i> Por aumento de personal necesario en algunas Academias, procedente del que figuraba en el capítulo 13, artículo 2.º, donde causa baja, y por la mayor consignación del crédito para sueldos de Oficiales alumnos de Artillería, Ingenieros y Sanidad Militar y pensiones de dos pesetas; aumento en la banda de la Academia de Infantería y baja en las gratificaciones para alumnos de la clase de tropa; creación de una brigada automovilista, afecta á la Escuela Central de Tiro.....	475.608,70	
7.º	Único.	<i>Material de Ingenieros.</i> Por lo consignado para campos de tiro y para recomposición, entretenimiento y alimentación de los automóviles rápidos; baja de lo consignado para construcciones de edificios, cuyo importe pasa al presupuesto extraordinario.....		820.000,00
8.º	Único.	<i>Cría caballar y Remonta.</i> Por aumento en las gratificaciones para reposición de ganado correspondiente á los 7.182 semovientes que figuran de más en este presupuesto, no consignándose partida alguna para compra de ganado, por corresponder hacerlo en el presupuesto extraordinario.....	936.185,00	
9.º	Único.	<i>Material de los Cuerpos de Ejército.</i> Por aumento de una partida para la adquisición de artículos de consumo para los automóviles, á cargo del Centro Electrotécnico y baja de lo correspondiente á adquisición de material, por corresponder pase su importe al presupuesto extraordinario.....		85.000,00
10	1.º	<i>Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible.</i> Por aumento de raciones de pan y pienso para hombres y ganado que se figuran, demás de lo consignado para suministro de agua, que es baja en el capítulo 5.º, artículo 1.º; por el mayor número de raciones de etapa para las fuerzas que se aumentan en Africa; por el mayor gasto en el servicio de acuartelamiento y reposición de material para la cama militar y efectos de utensilio, así como del destinado á Sargentos.....	10.565.246,00	
10	2.º	<i>Campamento y material administrativo de campaña.</i> Baja de lo consignado para construcción de dicho material por pasar á figurarse en el presupuesto extraordinario.....		425.000,00
10	3.º	<i>Hospitales y enfermerías militares.</i> Por el mayor número de estancias que causarán los hombres que se aumentan y el mayor coste señalado á las mismas; por aumento de consignación para estufas de desinfección y material sanitario; para las atenciones á los Laboratorios regionales de análisis, satisfacer las atenciones de los Parques sanitarios de Ceuta y Melilla y publicación de la estadística sanitaria; supresión de la partida consignada para adquirir material quirúrgico de Veterinaria, así como la correspondiente para adquirir material sanitario para los Cuerpos, por pase á figurar en presupuesto extraordinario.....	1.307.533,00	
10	4.º	<i>Transportes militares.</i> Por aumento del crédito consignado para este servicio por resultar insuficiente.....	50.000,00	
11	Único.	<i>Alquileres.</i> Por arrendamientos de nuevos locales y elevación de precios de algunos otros.	24.439,20	
12	Único.	<i>Gastos diversos é imprevistos.</i> Por el aumento de una partida y por una sola vez concedida al Ayuntamiento de Oviedo, como subvención para terminar las obras del Sanatorio antituberculoso de Trubia; por el señalamiento de otra partida á la Real Sociedad Colombófila de Madrid.....	22.000,00	
18	1.º	<i>Generales y asimilados en situación de reserva.</i> Por disminución del personal que figura en esta situación, y por la consignación de 70.000 pesetas de más para pensiones de la Cruz de San Hermenegildo.....	40.877,10	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE GASTOS	De más.	De menos.
13	2.º	<i>Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados militares en el extranjero, Comisiones liquidadoras y personal de la escalas de reserva no colocado.</i> Por amortización de personal que figuraba en estas situaciones que pasa á ocupar destinos de plantilla y percibe sus haberes por los capítulos 1.º, artículo 2.º; 3.º, único; y 5.º, artículos 1.º y 5.º.....	»	1.253.769,00
13	3.º	<i>Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.</i> Por amortización de este personal.....	»	345.000,00
14	Único.	<i>Cruces pensionadas de San Hermenegildo y San Fernando.</i> Por aumento de 180.000 pesetas para pensiones de la de San Hermenegildo y 15.162,50 en las de San Fernando.....	195.162,50	»
16	Único.	<i>Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.</i> Por importe de las reconocidas y liquidadas.....	41.665,11	»
3.º	Adicional.	<i>Obras de reparación del Palacio del Infantado en Guadalajara.</i> Por el mayor importe de la actual tercera y última anualidad.....	1.083,87	»

MINISTERIO DE MARINA

Proyecto de Presupuesto para el año de 1911.

MEMORIA

El proyecto de Presupuesto de Marina para el año de 1911 importa pesetas..... 31.651.910

El Presupuesto de 1909, prorrogado para 1910, con las modificaciones autorizadas por Real decreto de 31 de Diciembre último, importa pesetas..... 48.323.972

Pero como en esta última suma se hallan incluidas las consignadas en los Capítulos 21 y Adicional del mismo Presupuesto, para obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908, y ninguna de estas obras se incluyen en el proyecto para 1911; porque el importe de las no ejecutadas tendrá que ser objeto de un presupuesto extraordinario, es preciso rebajar de dicho total las cantidades incluidas en dichos Capítulos para las atenciones expresadas, cuyo importe es de pesetas..... 18.872.060

para que, resultando lo que, en el corriente ejercicio, corresponde á las demás atenciones de la Marina, pueda la diferencia de pesetas..... 29.451.912

servir, como término homogéneo, para la comparación de ambos Presupuestos.

Comparados los dos totales, resulta una diferencia por más, ó sea un aumento de gastos para 1911 de pesetas..... 2.199.998\*

terial de Arsenales, para las carenas que necesitan los buques que han prestado constante servicio en las costas de Marruecos durante la pasada guerra.

2.º En 260.000 pesetas que también hay que aumentar para municiones de la flota, no sólo por las que quedaron sin reemplazar de las que existían en los depósitos y que fueron consumidas en la misma campaña, sino también para las que han de invertir los buques durante el año próximo en los ejercicios reglamentarios.

3.º En 300.000 pesetas, que asimismo hay que aumentar en el crédito para vestuarios, por ser insuficiente la cantidad de 100.000 pesetas que para esta atención figura en el Presupuesto vigente.

4.º En el importe de los servicios navales de Mar Chica, que figuran por primera vez en Presupuesto; y

5.º En la cantidad necesaria para que naveguen durante el año los cañoneros *Laya* y *Recalde*, de nueva construcción; para que estén armados también casi todos los demás buques de la flota, pues, á excepción del *Numancia* que quedará en reserva de primer grado y del *Infanta Isabel*, *Terror*, *Giralda* y torpederos que estarán algunos meses en reserva de segundo grado, todos los demás permanecerán en tercera situación, y, por último, en la suma correspondiente al aumento de un 50 por 100 en las indemnizaciones de embarco de los Oficiales y clases subalternas, por considerarse insuficiente las que actualmente se abonan; toda vez que su cuantía, en la parte correspondiente á Oficiales, data del Reglamento de mesas de 29 de Abril de 1801 y de la Real orden de 27 de Junio de 1856.

Tanto los aumentos, que componen la diferencia líquida de 2.199.998 pesetas, de que se hace mención al principio, como el detalle de otros aumentos y bajas por modificaciones de servicios que resultan compensados dentro de la cifra total del Presupuesto, constan en la siguiente nota:

Nota explicativa de las diferencias del proyecto de Presupuesto para 1911, comparado con el Presupuesto de 1910.

Diferencias del Presupuesto para 1911.

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>				
<b>Personal.</b>				
1.º	Único.	Aumento de la gratificación de dos Capitanes de Navío en el Estado Mayor, uno para Jefe del Negociado de electricidad y torpedos y otro para la Comisión Central inspectora del Contrato de la nueva Escuadra.....	2.000	»
		Aumento de la gratificación de dos Tenientes de Navío en el Estado Mayor, á 650.....	1.300	»
		Aumento de un tercer Grabador en la Dirección de Navegación y Pesca, por ascenso reglamentario de un Aspirante.....	2.000	»
		Baja de un Aspirante á Grabador y rectificación del sueldo de otro.....	»	2.000
		Aumento de la gratificación de un Inspector de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros en la Inspección general del mismo Cuerpo.....	1.000	»
		Baja de la diferencia de sueldo consignada en el presupuesto actual para el Vicealmirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.....	»	2.500
		Aumento del sueldo del Taquígrafo Mecanógrafo del Ministerio.....	1.000	»
		Idem otro Taquígrafo Mecanógrafo, con.....	2.000	»
		Idem de tres mozos de oficios.....	3.750	»
		Idem en la gratificación del mozo carpintero.....	375	»
		Rectificación por error de suma en el presupuesto de 1909.....	1.000	»
		Aumento por sueldo del Jefe del Estado Mayor Central.....	25.000	»
		Baja de lo consignado para gratificación.....	»	6.250
		Aumento por el sueldo del Jefe de la Jurisdicción.....	25.000	»
		Baja de lo consignado para gratificación.....	»	6.250
			64.425	17.000
			+ 47.425	

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones
		<b>Material.</b>		
2.º	Único.	Aumento á los gastos ordinarios de Secretaría.....	10.000	>
		Idem para material del Centro de Estadística Sanitaria.....	5.000	>
		Idem en la consignación para útiles de escritorio y otros gastos de la Jefatura del Estado Mayor.....	500	>
		Aumento para pasajes y dietas de los Vocales de la Junta Consultiva de la Dirección de Navegación y Pesca.....	5.000	>
		Aumento en la asignación de escritorio del Vicariato general Castrense.....	104	>
		Idem en los gastos de material de la Dirección de Navegación y Pesca marítima.....	5.000	>
		Aumento para útiles de escritorio, libros y encuadernaciones de la Biblioteca que antes figuraban en el Capítulo 14, artículo único.....	2.400	>
		Aumento para combustible, estero y muebles de la misma, que antes figuraban en el mismo Capítulo.....	800	>
			28.804	>
			+ 28.804	
3.º	1.º	Sueldos de los Mayordomos de las Comandancias Generales.....		+ 3.000
		<b>Arsenal de la Carraca.</b>		
3.º	2.º	Aumento de la gratificación para gastos de representación del General Jefe superior del establecimiento.....	1.500	>
		Supresión de la gratificación de mando de Brigada para un Teniente de Navío de la Ayudantía Mayor.....	>	480
		Aumento de la gratificación para el Contramaestre Conserje de la propia dependencia.....	300	>
		Supresión de tres gratificaciones de 300 pesetas para otros tantos Contramaestres con destino en el Arsenal.....	>	900
		Rebaja en la gratificación consignada en 1909 para el Contramaestre de recorrida.....	>	540
		Supresión del Contramaestre Conserje del ramo de Ingenieros.....	>	300
		Supresión de la gratificación de un Condestable del ramo de Artillería.....	>	300
		Baja de la gratificación del Habilitado de Maestranza, que pasa al Capítulo 5.º artículo 6.º.....	>	2.000
		Aumento de un marinero de oficio y otro de segunda clase para el Almacén de Vestuarios.....	570	>
		<b>Arsenal de Ferrol.</b>		
		Supresión de mando de Brigada para un Teniente de Navío de la Ayudantía Mayor.....	>	480
		Aumento de la gratificación para un Contramaestre Conserje de la propia dependencia.....	300	>
		Supresión de dos gratificaciones de 300 pesetas para otros tantos Contramaestres con destino en el Arsenal.....	>	600
		Supresión de la gratificación del Contramaestre Conserje del ramo de Ingenieros.....	>	300
		Baja de la gratificación del Habilitado de Maestranza, que pasa al Capítulo 5.º artículo 6.º.....	>	2.000
		Aumento de un marinero de oficio y otro de segunda clase para el Almacén de Vestuarios.....	570	>
		Supresión de 15 peones del servicio de arrastre y limpieza, á 750.....	>	11.250
		Baja por una rectificación de suma.....	>	300
		<b>Arsenal de Cartagena.</b>		
		Supresión de la gratificación de mando de Brigada para un Teniente de Navío de la Ayudantía Mayor.....	>	480
		Aumento de la gratificación para el Contramaestre Conserje de la propia dependencia.....	300	>
		Supresión de dos gratificaciones de 300 pesetas para otros tantos Contramaestres con destino en el Arsenal.....	>	600
		Supresión de la gratificación de cargo de un Maquinista primero de los destinados en el Arsenal.....	>	528
		Baja de la gratificación del Habilitado de Maestranza que pasa al Capítulo 5.º artículo 6.º.....	>	2.000
		Aumento de un marinero de oficio y otro de segunda clase para el Almacén de Vestuarios.....	570	>
		Supresión de la gratificación del Contramaestre Conserje del ramo de Ingenieros.....	>	300
		Supresión de 15 peones del servicio de arrastre y limpieza, á 750 pesetas....	>	11.250
		Baja por rectificación de una suma.....	>	3.960
		<i>Suma y sigue.....</i>	4.110	38.568

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
		<i>Suma anterior</i> .....	4.110	33.568
		<b>DEPÓSITOS DE MARINERÍA</b>		
3.º	6.º	Baja de los sueldos de marinería desembarcada por cambio de situación de los buques y estaciones torpedistas, que pasan á figurar al Capítulo 6.º artículo único. ....	»	92.212
		<b>DIQUE DE MAHON</b>		
		Aumento de la gratificación para el Contramaestre encargado de los víveres.	360	»
		<b>COMISIONES INSPECTORAS</b>		
		Aumento para satisfacer los haberes eventuales del personal que hubiere que emplear en ellas.....	30.000	»
			<u>34.470</u>	<u>130.780</u>
				<u>- 96.310</u>
		<b>BUQUES DESARMADOS.</b>		
		<b>Personal.</b>		
3.º	3.º	Baja por los buques que pasan al Capítulo 6.º, artículo único.....	»	225.099
		Aumento por el <i>Lepanto</i> , <i>Vicente Yáñez Pinzón</i> , <i>Destructor</i> y <i>Asturias</i> , que se hallan en cuarta situación.....	13.380	»
		Aumento de la dotación del guarda costas acorazado <i>Victoria</i> .....	900	»
		Idem por el <i>Martín Alonso Pinzón</i> , que pasa á primera situación (desarmado temporal).....	4.320	»
		Aumento por la <i>Villa de Bilbao</i> , que pasa á la misma situación.....	2.760	»
			<u>21.360</u>	<u>225.099</u>
				<u>- 203.739</u>
		<b>PROVINCIAS MARITIMAS.</b>		
		<b>Personal.</b>		
3.º	4.º	Aumento en 10 por 100 de los sueldos de los Cabos de mar de puerto.....	20.394	»
		Idem de tres Cabos de mar de puerto de segunda clase para los distritos de Javea, Santa Eugenia de Riveira y Orotava, de nueva creación.....	2.376	»
		Aumento de marinería para las dotaciones de los botes de las Comandancias de Marina de las provincias.....	15.450	»
		Rectificación error en los sueldos de cuatro marineros guardapescas en el Presupuesto de 1909.....	600	»
			<u>38.820</u>	<u>»</u>
				<u>+ 38.820</u>
4.º	1.º	Aumento de consignación para los gastos de correspondencia postal y telegráfica para el extranjero.....	3.000	»
		Aumento para gastos eventuales é imprevistos y para anticipo de pagas á Jefes y Oficiales, en armonía con lo que se efectúa en el Ejército.....	50.000	»
		Aumento para gastos de justicia.....	10.000	»
		Idem para continuar la publicación de la <i>Compilación Legislativa</i> .....	10.000	»
			<u>73.000</u>	<u>»</u>
				<u>+ 73.000</u>
4.º	2.º	Baja por raciones de la marinería desembarcada por cambio de situaciones de los buques y Estaciones Torpedistas, que pasan al Capítulo 7.º, artículo único.....	»	106.142
		Aumento de 2.190 raciones por haberse aumentado en dos marineros cada uno de los tres almacenes de vestuarios.....	2.081	»
		Baja en el material de las Secciones de Contramaestres.....	»	4.020
		Idem en el material de las Secciones de Condestables.....	»	1.275
		Supresión de lo consignado en 1910 para construcción de almacenes en Mahón.	»	9.224
		Consignación para fondo económico de los tres laboratorios de pólvoras sin humo, que figuran en el Capítulo 16, artículo 1.º.....	4.500	»
		Baja de los créditos consignados en 1910 para empezar la reparación de la sala de armas de Ferrol.....	»	80.000
		Aumento de consignación para carenas y reparaciones de buques.....	178.324	»
		<i>Suma y sigue</i> .....	<u>184.905</u>	<u>200.661</u>

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
		<i>Suma anterior</i> .....	184.905	200.661
4.º	2.º	Aumento para los jornales y materiales que afectan á los gastos generales en los tres arsenales del Estado.....	397.900	»
		Aumento para gastos de material de las Comisiones inspectoras de las nuevas Construcciones Navales.....	2.400	»
			585.205	200.661
			+ 384.544	
4.º	3.º	Baja por las raciones de los buques que pasan al 7.º, único.....	»	117.748
		Aumento de las raciones de la marinería asignada á los buques que se hallan en cuarta situación.....	17.310	»
		Aumento de raciones de la marinería aumentada á la dotación del acorazado <i>Victoria</i> .....	998	»
		Aumentos de las raciones del cañonero <i>Martin Alonso Pinzón</i> , que pasa á primera situación (desarme temporal).....	2.996	»
		Aumentos de las raciones á la corbeta <i>Villa de Bilbao</i> que pasa á la misma situación.....	3.994	»
		Baja por el fondo económico de los buques que pasan al Capítulo 7.º, artículo único.....	»	45.105
			25.298	162.853
			- 137.555	
		<b>Material.</b>		
4.º	4.º	Aumento de la gratificación para gastos de material de la Comandancia de Marina de segunda clase, de reciente creación.....	1.500	»
		Supresión de la gratificación para gastos de material del distrito de primera clase de Melilla, que pasa á ser Comandancia de Marina de segunda clase.....	»	600
		Aumento de la gratificación para los distritos de segunda clase de Javea, Santa Eugenia de Riveira y Orcova, de nueva creación, á 360 pesetas.....	1.080	»
		Aumento de 15.575 raciones para la marinería que se aumenta en las Comandancias de Marina de las provincias, á 0 95.....	14.797	»
		Aumento en la consignación para auxilios marítimos, botes salvavidas y demás material de Salvamento.....	20.000	»
		Baja á lo consignado para socorros á la marinería que viene al servicio y gastos de convocatoria.....	»	7.000
		Aumento para socorros á presos y naufragos.....	3.000	»
		Baja de lo consignado en el presupuesto actual para libretas de marinería.....	»	10.000
		Aumento en la consignación para alquileres de casa á los Vigías para poder satisfacer la concedida al Ordenanza del de Bernismermeña.....	180	»
			40.557	17.600
			+ 22.957	
5.º	1.º	Disminución á consecuencia del Establecimiento de las nuevas plantillas y por amortización del personal.....	»	180.005
		Baja por el Teniente de Navío, Subdirector del Observatorio, que figura con haber especial en el Capítulo 3, artículo único.....	»	3.500
		Baja por reducir á 20 el número de maquinistas mayores de segunda.....	»	75.050
		Idem del sueldo de los tres Vicealmirantes que pasan á distinto capítulo.....	»	67.500
		Aumento de dos Capataces extranjeros contratados para los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca, con 2.100 pesetas cada uno.....	8.400	»
		Aumento por el sueldo de 10 prácticos de costa 960 á pesetas, que antes figuraban en eventualidades del Capítulo 6.º, artículo único.....	9.600	»
		Para satisfacer el sueldo del Almirante, en el caso de que estuviese esa alta jerarquía de la Armada.....	30.000	»
		Aumento por sueldo de Ingeniero Inspector de primera en situación de excedencia.....	6.000	»
		Baja por el de un Ingeniero Inspector de segunda, dos ídem Jefes de primera y dos ídem de segunda.....	»	29.500
		Baja por el de un Comandante de Artillería.....	»	5.000
		Idem por el de un Guardaalmacén de segunda.....	»	2.500
		Idem por el de Teniente Coronel de Infantería de Marina.....	»	4.800
			54.000	367.355
			- 313.855	
5.º	2.º	Aumento para los Generales que pasan á la situación de reserva.....	+ 48.850	



Artículo.	Capítulo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
5.º	3.º	Baja en los sueldos á los retirados para amortización del personal.....	—	5.400
5.º	4.º	Aumento del sueldo del Vicealmirante con destino en el Consejo Supremo... Baja de la diferencia de sueldo que se reclamaba.....	25.000 »	» 2.500
			+ 22.500	
5.º	5.º	Baja en lo consignado para cruces pensionadas.....		— 30.000
		Aumento para haberes de Temporeros del Ministerio.....	5.000	»
		Idem del crédito para Comisiones en el extranjero.....	60.000	»
		Idem para un quinto de sueldo del Subinspector y Médico Mayor excedente con destino en el Centro de Estadística Sanitaria que se crea.....	2.500	»
		Aumento para satisfacer las diferencias de sueldo á los Alféreces de Fragata que ascenderán durante el año.....	3.600	»
		Aumento para satisfacer las diferencias de sueldo de los Oficiales graduados de la Escala de tierra del Cuerpo general de la Armada que asciendan ó obtengan destino durante el año.....	2.000	»
		Aumento para satisfacer las diferencias de sueldo de los Guardias Marina que ascenderán á Alféreces de Fragata durante el año.....	4.050	»
		Aumento para completar el sueldo de los 15 Oficiales de la Escala de Reserva de Infantería de Marina que prestan servicio de Ayudantes de guardia de los Arsenales.....	10.000	»
		Aumento para gratificaciones de tres Arquitectos para los Apostaderos, con 5.000 pesetas el de Cádiz, y 3.000 los de Ferrol y Cartagena.....	11.000	»
		Aumento para satisfacer las diferencias de sueldo del personal de la Escala de Reserva que ascienda durante el año.....	25.000	»
		Aumento para proveer á la falta de Ingenieros Navales y reorganización del Cuerpo.....	21.981	»
		Aumento para agregados Navales.....	50.000	»
			195.081	»
			+ 195.081	
<b>FUERZAS NAVALES</b>				
<b>Personal.</b>				
<b>ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN</b>				
<b>Plana Mayor.</b>				
6.º	Único.	Aumento de la indemnización de embarco del Músico Director de la Música de la Escuadra.....	1.800	»
		Restablecimiento del sueldo de los individuos que componen la Música de la Escuadra.....	11.760	»
<b>Buques.</b>				
		Por pase á este Capítulo de los buques que figuran en el Capítulo 3.º, artículo 3.º en el presupuesto anterior, á excepción del <i>Victoria</i> y <i>Martín A. Pinzón</i> .....	271.901	»
		Aumento por los cambios de situación que fija la ley de fuerzas navales y diferencias de indemnización de embarco.....	506.054	»
		Baja del crédito del cañonero <i>Martín A. Pinzón</i> , por haber sido declarado este buque en primera situación y pasado á figurar al Capítulo 3.º, artículo 3.º del vigente presupuesto.....	»	37.888
		Baja del crédito de la corbeta <i>Villa de Bilbao</i> , por haber sido declarado este buque en primera situación y pasado á figurar al Capítulo 3.º, artículo 3.º del vigente presupuesto.....	»	27.601
		Baja de la partida referente á la Escuela Naval instalada durante cinco meses en la corbeta <i>Nautilus</i> , que figuraba en el anterior presupuesto.....	»	8.976
		Aumento por haber pasado la corbeta <i>Nautilus</i> á ser Escuela de aprendices marineros.....	22.582	»
		Crédito para los cañoneros de nueva construcción <i>Recalde</i> y <i>Laya</i> .....	152.268	»
		Idem para la lancha <i>Cartagenera</i> y el destacamento de Mar Chica compuesto de un pontón y tres lanchas de vapor.....	38.790	»
<b>Personal de las Escuelas flotantes.</b>				
		Baja por disminución de toda clase de gastos de las Escuelas de Guardias Marinas á causa del escaso número á que quedará reducida esta clase en el próximo año de 1911.....	»	65.520
		<i>Suma y sigue</i> .....	1.005.155	139.985

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
		<i>Suma anterior</i> .....	1.005.155	139.985
6.º	Único.	<b>Eventualidades.</b> Aumento de las gratificaciones para los amanuenses del Detall de los buques que antes gravaban al capítulo 7.º, artículo único.....	13.870	»
		Aumento por diferencias de sueldo de los individuos de marinería que bajan á las máquinas en sustitución de fogoneros.....	10.000	»
		Baja de los sueldos de los practicantes de costas, que pasan á figurar al Capítulo 5.º, artículo 1.º.....	»	9.600
		Por disminución de créditos destinados á gastos imprevistos que puedan afectar al servicio de buques.....	»	50.000
		Aumento por insuficiencia de crédito para indemnizaciones de las Juntas que asistan á las pruebas oficiales de buques.....	1.000	»
		Aumento en el concepto de gastos de recaudación y transporte de caudales por transferencias de otros capítulos.....	7.000	»
		Aumento para gratificaciones reglamentarias para maquinistas que tengan cargo de electricistas.....	7.000	»
		Aumento para satisfacer los sueldos de la marinería desembarcada por cambio de situación de los buques que antes figuraban en el Capítulo 3.º, artículo 2.º.....	20.000	»
		Aumento por rectificación en la baja por hospitalidades.....	3.600	»
		Baja en diferencias de sueldo de fogoneros.....	»	31.000
		Idem en pasajes de marinería.....	»	19.000
			1.067.625	249.585
			+ 818.040	
7.º	Único.	<b>Raciones.</b> Aumento de raciones por los buques que en 1909 figuran en el Capítulo 4.º, artículo 3.º; por los de nueva construcción que figuran en el Presupuesto actual, y cambio de situaciones de otros.....	290.580	»
		Raciones para la marinería que se queda transitoriamente en tierra por cambio de situación de los buques, y estaciones torpedistas que antes figuraban en el Capítulo 4.º, artículo 2.º.....	118.560	»
		Aumento de consignación para raciones de la <i>Nautilus</i> en Ultramar.....	2.226	»
		Baja de las 14.000 raciones para amanuenses del Detall á los buques, que pasan á figurar como gratificaciones, en el Capítulo 6.º, artículo único.....	»	13.870
		<b>Combustible.</b> Por reducción del crédito para adquirir el que necesitan los buques y Arsenales militares.....	»	137.000
		<b>Vestuarios.</b> Aumento por adquisición de vestuarios completos de marinería.....	300.000	»
		Idem por haberse elevado á 140 pesetas el vestuario de los aprendices marineros.....	1.500	»
		<b>Entretenimiento y conservación del material.</b> Aumento por el fondo económico de los buques que en 1909 figuraban en el Capítulo 4.º, artículo 3.º, de los de nueva construcción, y por cambio de situación de otros.....	154.056	»
		Aumento para poder satisfacer las nuevas cuotas que fija la Real orden de 29 de Enero del año actual.....	150.432	»
		Baja en la consignación para adquisición y reemplazo de pertrechos, por consecuencia de la reforma que han sufrido los fondos económicos de los buques.....	»	90.000
		Aumento para adquisición de municiones de los buques, comprendiendo las del <i>Reina Regente</i> .....	260.000	»
		Aumento para reconocimiento de explosivos de los buques.....	3.000	»
			1.280.354	240.870
			+ 1.039.484	
		<b>INFANTERÍA DE MARINA</b>		
		<b>Personal.</b>		
8.º	Único.	Aumento de la gratificación de cargo de Practicantes de los tres Regimientos, á 300 pesetas.....	900	»
		Para satisfacer el aumento de haber que concedió á los Sargentos primeros y segundos la Real orden de 29 de Marzo de 1909.....	21.080	»
		<i>Suma y sigue</i> .....	21.980	»

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
		<i>Suma anterior</i> .....	21.980	>
8.º	Único.	Baja por diferencia de sueldos de los Cabos, de 360 que antes disfrutaban, á 340 que hoy disfrutan.....	>	4.520
		Baja en el sueldo á los Cornetas, de 331,20 que antes disfrutaban, á 328 que hoy disfrutan.....	>	121
		Disminución de 23 Cornetas, á 331,20.....	>	7.618
		Aumento de 38 Tambores, á 295,03.....	11.213	>
		Idem de la gratificación del Cajero de la Comisión liquidadora.....	360	>
		Idem de la gratificación de Profesorado del Capitán destinado en la Escuela Central de tiro del Ejército.....	1.500	>
		Aumento de un Cabo del segundo Batallón de cada Regimiento, ó sean tres, á 340 pesetas.....	1.020	>
		<b>Clases de tropa excedentes.</b>		
		Baja del sueldo de un Maestro armero, por amortización.....	>	800
		Idem del íd. de ocho Sargentos primeros, á 720, por amortización.....	>	5.760
		Idem del íd. de siete Sargentos segundos, á 570, por amortización.....	>	3.990
		<b>Eventualidades.</b>		
		Aumento por diferencia de haber de Armeros y Cabos de cornetas.....	2.000	>
		Idem para abonar la gratificación de 7,50 y 10 pesetas mensuales á los Cabos y Cornetas que llevan determinados años de empleo.....	5.000	>
		Supresión del aumento que figura al final, de los tres Regimientos, en el presupuesto de 1909.....	>	9.522
		Aumento de consignaciones para pasajes y socorros á individuos de tropa... ..	35.000	>
		Idem en la baja por devengos del personal embarcado, y el 4 por 100 por hospitalidades.....	>	6.347
			78.073	38.678
			+ 39.395	
		<b>Material.</b>		
9.º	Único.	Para el aumento hasta 10 pesetas anuales de la consignación para atender á los servicios de alumbrado y combustible, que concedió la Real orden de 15 Julio de 1909, correspondiente á las 2.323 plazas consignadas en el presupuesto actual.....	11.523	>
		Para la asignación de entretenimiento de cajas de guerra, que corresponde á las 53 plazas de tambores restablecidas en los Regimientos, á razón de 30 pesetas anuales.....	1.590	>
		Para el aumento de la ración de pan hasta 0,30 pesetas, correspondiente á las 2.323 plazas consignadas en el presupuesto actual.....	25.437	>
		Para el aumento de la gratificación de caballo para el General Inspector del Cuerpo, su Ayudante y el Capitán, con destino en la Escuela Central de Tiro del Ejército.....	2.168	>
		Gratificación de escritorio para los Detall de los seis Batallones del Arma... ..	1.800	>
		Aumento de la baja á las raciones y gratificaciones de desayuno al personal embarcado.....	>	9.848
		Aumento de cinco pesetas por plaza en la gratificación de prendas mayores. Idem á la baja por hospitalidades.....	11.615	>
		Baja de la asignación de material por la diferencia del número de plazas presentes y como presentes del presupuesto anterior con el actual.....	>	4.697
		Aumento en la gratificación de desayuno de 12 cabos, cornetas y tambores, á 0,10 pesetas.....	428	>
			54.561	17.003
			+ 37.558	
		<b>Escuela de Electricidad y Torpedos.</b>		
10.	Único.	Aumento en la consignación para satisfacer los goces de embarco del Director, Profesores y alumnos durante las experiencias en el mar.....	9.000	>
		Aumento del personal de marinería.....	5.880	>
		<b>Escuela de Aprendices Artilleros.</b>		
		Aumento de la gratificación de cargo para un Condestable.....	300	>
		<b>Escuela de Maquinistas.</b>		
		Aumento de consignación para gratificación de Profesores y alumnos.....	7.000	>
		<i>Suma y sigue</i> .....	22.180	>

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
		<i>Suma anterior</i> .....	22.180	>
		<b>Escuela de Tiro del Apostadero de Cartagena.</b>		
10.	Único.	Consignación para dos marineros de segunda, á 180.....	360	>
		Idem para la gratificación de mando del Capitán ó Teniente de Navío destinado en la misma.....	480	>
		Consignación para la gratificación de destino de dos Condestables, á 300.....	600	>
		<b>Laboratorio-Escuela de Zoología y de Pesca.</b>		
		Aumento en la gratificación del Director para cuando sea desempeñado este cargo por un Jefe de la Armada, retirado.....	1.100	>
		Aumento de un cocinero de equipajes.....	480	>
		Disminución de un marinero de segunda clase.....	>	180
		Supresión de la gratificación de mando de Brigada para el Teniente de Navío destinado en dicha Escuela.....	>	480
		Supresión de la gratificación para el tercer Contramaestre por el cargo del Pontón.....	>	300
		Supresión de la gratificación para el tercer Condestable para el cargo de dragas y útiles de Laboratorio.....	>	300
		Rebaja en la consignación para indemnizaciones para pescas y exploraciones.	>	1.000
		Aumento de la gratificación para el amanuense del Detall.....	360	>
		Idem de la íd. para un Teniente de Navío en la Estación de Nápoles.....	6.000	>
			31.560	2.280
			+ 29.30	
		<b>Escuela de Electricidad y Torpedos.</b>		
11.	Único.	Aumento de la consignación para fondo económico.....	3.000	>
		Idem de raciones para la marinería aumentada á la dotación.....	6.556	>
		Crédito consignado para prácticas de la Escuela, en virtud de Real orden de 7 de Febrero último.....	12.000	>
		<b>Academia de Artillería.</b>		
		Aumento para adquisición de aparatos.....	5.000	>
		<b>Escuela de Aprendices Artilleros.</b>		
		Aumento en la consignación de fondo económico.....	2.400	>
		<b>Escuela de Tiro del Apostadero de Ferrol.</b>		
		Cantidad consignada para el sostenimiento del polígono de Catabois, en virtud de Real orden de 27 de Diciembre de 1909.....	1.200	>
		<b>Escuela de Tiro de Cartagena.</b>		
		Consignación para las raciones de la marinería.....	694	>
		<b>Laboratorio-Escuela de Zoología y de Pesca.</b>		
		Aumento en la consignación y fondo económico y gastos de material.....	1.000	>
		<b>Escuela de Maquinistas.</b>		
		Consignación para fondo económico.....	3.000	>
		Supresión de la baja que había en el capítulo en el presupuesto de 1909.....	4.895	>
			39.745	>
			+ 39.745	
12.	1.º	Aumento para primas de enganche de marinería.....	+ 42.250	
12.	2.º	Baja en los premios de enganche de la tropa.....	- 26.000	
		<b>Observatorio Astronómico.</b>		
13.	Único.	Aumento para completar en este capítulo los sueldos especiales del Director y Subdirector.....	10.250	>
		Baja del sueldo de tres Astrónomos de tercera clase, á 2.250.....	>	6.750
		<i>Suma y sigue</i> .....	10.250	6.750

Capítulos.	Artículo.	CONCEPTOS	Aumentos.	Disminuciones.
		<i>Suma anterior</i> .....	10.250	6.750
13	Único.	Aumento para satisfacer las diferencias de sueldo de los Astrónomos, que asciendan durante el año.....	2.250	>
		Baja de la gratificación de un Contramaestre agregado al Observatorio.....	>	300
		Idem de lo consignado para distribución de caudales, que pasa al capítulo 5.º, artículo 6.º.....	>	450
		<b>Museo Naval.</b>		
		Supresión del sueldo del carpintero modelista.....	>	2.555
		Aumento en el sueldo del pintor.....	1.000	>
		Idem en el ídem del Conservador del Museo de Pesca.....	250	>
		Aumento en la gratificación para los restauradores de modelos, á 750.....	1.500	>
		Supresión de la gratificación de un Contramaestre.....	>	300
		Idem de lo consignado para distribución de caudales, que pasa al capítulo 5.º, artículo 6.º.....	>	140
			15.250	20.495
			+ 4.755	
14	Único.	Baja de lo consignado para combustibles, estero y muebles de la Biblioteca que pasa á figurar en el capítulo 2.º, artículo único.....	>	800
		Baja de lo consignado para útiles de escritorio, libros y encuadernación, que pasan al ídem íd.....	>	2.400
		Baja en las raciones de la marinería.....	>	81
			>	3.231
			- 3.231	
15	1.º	Baja de la gratificación de un Condestable de la Junta facultativa de Artillería.....	>	300
		Aumento en la gratificación de un Condestable de la Batería de Experiencia.....	300	>
		Idem de la ídem de un Comandante de Artillería de la Comisión inspectora de Placencia de las Armas.....	1.500	>
			1.800	800
			+ 1.500	
15	2.º	Aumento para completar la gratificación de 1.500 pesetas á los Médicos encargados de los Laboratorios.....	2.700	>
		Consignación de sueldo para los Aspirantes de Practicantes creados por Real decreto de 21 de Junio de 1909.....	34.560	>
			37.260	>
			+ 37.260	
16	1.º	Aumento de crédito para las experiencias que se ordenen á la Junta facultativa de Artillería.....	14.000	>
		Baja de lo consignado para fondo de Laboratorios de pólvora, sin humo, por pasar á figurar al capítulo 4.º, artículo 2.º.....	>	4.500
		Idem en la gratificación de escritorio de las Comisiones de Artillería.....	123	>
		Idem para precintos y selles de la propia Comisión.....	250	>
			14.373	4.500
			+ 9.873	
16	2.º	Aumento de lo consignado para estancias.....	+ 34.300	
17	Único.	Idem para 30 confinados más que existen en la Penitenciaría.....	+ 1.279	
18	Único.	Idem para raciones de los ídem íd.....	+ 9.957	
20	Único.	Aumentos por resultas de ejercicios cerrados.....	+ 111.381,67	
21	Único.	Baja para obras y armamentos del crucero <i>Reina Regente</i> .....	>	900.000
		Idem de lo consignado en 1909 para el pago del maquinista embarcado en el buque transporte durante el plazo de garantía.....	>	5.000
			>	905.000
			- 905.000	
22	Único.	Baja de lo consignado para pensiones de los obreros de los Arsenales.....	- 100.000	

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Proyecto de Presupuesto para 1911.

### SECCIÓN 6.ª

*MEMORIA explicativa de las modificaciones que se proponen en el proyecto de Presupuesto para 1911 en su relación con los créditos consignados en el vigente de 1910.*

CONCEPTOS	DIFERENCIAS EN 1911	
	De más.	De menos.
<b>CAPÍTULO 1.º</b>		
Créditos en 1910.....	733.250,00	
Idem para 1911.....	888.250,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	155.000,00	
<p>La explicación de este aumento descansa en tres puntos esenciales que son: mejora de servicios, dotación de servicios indotados y creación de servicios que se organizan.</p> <p>Bajo el primer punto de vista, se trata de concluir con la corruptela de que al frente de Secciones importantes tengan que figurar funcionarios habilitados para su desempeño, sin personalidad bastante, que, en la mayor parte de los casos, afrontan responsabilidades que no están en armonía con los modestos cargos de que son propietarios; esta es la parte más insignificante del aumento, puesto que la mejora estriba en suprimir los sueldos inferiores á 1.500 pesetas en el personal administrativo, y el de 1.000 pesetas en el de servicios. Relación guarda este punto de vista con los siguientes; pues el impulso de las reformas sociales, la necesidad de una Sección de Contabilidad y la organización de una Sección de Estadística y Prensa en su aspecto político-social, precisan modificaciones que se estudian en el Reglamento de Régimen interior del Ministerio, siendo preciso también la creación de un pequeño núcleo de escribientes mecanógrafos que en la plantilla se detallan.</p>		
<b>CAPÍTULO 2.º</b>		
Créditos en 1910.....	216.452,00	
Idem para 1911.....	240.000,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	23.548,00	
<p>Á este Capítulo, destinado á Material, se trae el que figura en el 7.º con destino á la Sección de Orden público del Ministerio, y al objeto de que el personal de plantilla no se distraiga de su cometido, se señala un pequeño crédito para gratificar servicios especiales y atender á las Secretarías particulares.</p>		
<b>CAPÍTULO 3.º</b>		
Créditos en 1910.....	724.000,00	
Idem para 1911.....	910.000,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	186.000,00	
<p>Se refuerzan con este aumento los créditos destinados al Instituto de Reformas Sociales y al Instituto Nacional de Previsión, y es suficiente citar sus nombres para justificar la necesidad. La Inspección del trabajo y la bonificación de pensiones absorben casi todo el aumento.</p>		
<b>CAPÍTULO 4.º</b>		
Créditos en 1910.....	2.055.206,50	
Idem para 1911.....	2.111.406,50	
Diferencia, que constituye aumento.....	56.200,00	
<p>La supresión en el personal administrativo de sueldos inferiores á 1.500 pesetas justifica 47.750 pesetas del aumento, y su diferencia hasta el total consiste en poner las plantillas y algunos Gobiernos de provincia en consonancia con las exigencias locales del servicio.</p>		
<b>CAPÍTULO 6.º</b>		
Créditos en 1910.....	7.627.710,00	
Idem para 1911.....	8.571.200,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	943.490,00	
<p>Los servicios de Vigilancia y Seguridad obedecerán un plan, cuyo desarrollo va llevándose en progresión lenta á los proyectos de Presupuesto que á su aprobación se presentan. Con el aumento que en éste se consigna, se atiende principalmente á reforzar servicios constituidos, ya de Vigilancia, ya de Seguridad, extendiendo este último á localidades importantes. En las Jefaturas Superiores de Madrid y Barcelona se suprime el personal de Escribientes, compensándolo con mayor aumento de</p>		
Suma y sigue.....	1.364.238,00	

CONCEPTOS	DIFERENCIAS EN 1911	
	De más.	De menos.
<i>Suma anterior</i> .....	1.364.238,00	
<p>Agentes y Aspirantes, porque el servicio de aquéllos está tan íntimamente unido al de éstos, que la práctica ha demostrado que ese pequeño núcleo de personal, extraño al Cuerpo de Vigilancia, sin horizontes de porvenir, no puede hacer frente á las necesidades que á las Jefaturas, Comisarias é Inspecciones precisa.</p>		
<b>CAPÍTULO 7.º</b>		
Créditos en 1910 .....	1.271.607,50	
Idem para 1911 .....	1.510.367,50	
Diferencia, que constituye aumento.....	238.760,00	
<p>Consecuencia del aumento del capítulo anterior es el que en éste se consigna, pues responde á proveer de elementos á las fuerzas creadas, consignar un pequeño crédito para vestuario del Cuerpo de Seguridad y establecer en 20 provincias el servicio de identificación, cuyo coste se calcula como minimum en 125.000 pesetas.</p>		
<b>CAPÍTULO 8.º</b>		
Créditos en 1910 .....	196.825,00	
Idem para 1911 .....	232.625,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	35.800,00	
<p>Obedece el aumento á la nueva organización del personal facultativo de la Beneficencia general, á fin de que pueda atender á nuevos servicios de investigación, experimentales y de laboratorio, demandados de los adelantos modernos. Se modifica también la plantilla de Practicantes, cargos que por reglamento están servidos por alumnos de la facultad de Medicina, y cuya pequeñísima remuneración se fija en dos pesetas diarias para que les sirva de auxilio á sus estudios, ya que sus nombramientos están sujetos á oposición y que cesan con la terminación de la carrera.</p>		
<b>CAPÍTULO 9.º</b>		
Créditos en 1910 .....	1.133.540,00	
Idem para 1911 .....	1.177.040,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	43.500,00	
<p>En este capítulo se rebaja el crédito para la impresión de la estadística y formación del índice de la Beneficencia particular, por lo adelantados que van los trabajos; pero se consigna crédito para atender en los Hospitales del Carmen y Jesús Nazareno al sostenimiento de 75 enfermos incurables que como medida obligada por la epidemia de tifus exantemático fué preciso trasladar del Hospital General y á ello obedece el aumento.</p>		
<b>CAPÍTULO 10.</b>		
Créditos en 1910 .....	91.500,00	
Idem para 1911 .....	361.500,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	270.000,00	
<p>Dos servicios absorben los aumentos de este capítulo: la dotación de sueldo á los Inspectores provinciales de Sanidad y la organización del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII. Tiempo era de que se acometieran estas medidas tan precisas para prevenirnos y seguir la corriente de los conocimientos científicos en cuanto á la salud pública interesan.</p>		
Corresponde á los sueldos de los Inspectores provinciales.....	156.000,00	
Idem al Instituto Nacional de Higiene .....	114.000,00	
<b>CAPÍTULO 11.</b>		
Créditos en 1910 .....	471.173,00	
Idem para 1911 .....	505.196,56	
Diferencia, que constituye aumento.....	34.023,56	
<p>Todo el aumento de este capítulo corresponde al material necesario al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII para hacer posible su nueva organización.</p>		
<b>CAPÍTULO 12.</b>		
Créditos en 1910 .....	688.223,00	
Idem para 1911 .....	807.516,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	119.293,00	
<p>La dotación de personal á los lazaretos marítimos de Oza y Pedrosa, la nueva clasificación de las Estaciones Sanitarias, en armonía con su importancia, reconocida por Real orden de 6 de Marzo de 1909 y las prevenciones precisas en las fronteras para el caso de que cualquiera de las naciones vecinas sea invadida por una epidemia, justifica, gran parte del aumento descansando su complemento en la necesidad de mantener y conservar el material sanitario adquirido recientemente.</p>		
<i>Suma y sigue</i> .....	2.105.814,56	

CONCEPTOS	DIFERENCIAS EN 1911	
	De más.	De menos.
<i>Suma anterior</i> .....	2.105.614,56	
<b>CAPÍTULO 13.</b>		
Créditos en 1910.....	200.200,00	
Idem para 1911.....	522.000,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	321.800,00	
Este aumento está justificado en la necesidad de atender al material sanitario últimamente adquirido, su renovación y recomposición, así como también á la ampliación del Sanatorio marítimo de Oza. El entretenimiento de ese material sanitario precisa de un consumo constante de combustible.		
<b>CAPÍTULO 14.</b>		
Créditos en 1910.....	3.815.500,00	
Idem para 1911.....	4.379.250,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	563.750,00	
Base principal de este aumento es la dotación de las plazas creadas en las plantillas de Correos por Real decreto de 5 de Abril del corriente año, y cuyo importe es de 446.250 pesetas, que hoy pesan sobre crédito extraordinario. El refuerzo del servicio de Inspección en las estafetas ambulantes y el de personal subalterno para evitar que los carteros se distraigan de su cometido, justifica el resto del aumento.		
<b>CAPÍTULO 15.</b>		
Créditos en 1910.....	7.811.950,00	
Idem para 1911.....	9.019.950,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	1.208.000,00	
La creación de servicios nuevos, tales como el de las conferencias telegráficas y otros, han hecho preciso, por una parte, la adopción de aparatos rápidos, y por otra, á fijar un personal que pueda hacer frente al número de transmisiones que arroja una estadística progresiva que alcanza á más de 3.500 diarias.		
Las plantillas de personal que en este proyecto se detallan, tienden, con la posible modestia, á hacer frente á los servicios públicos que corren á su cargo, procurando que los aparatos funcionen con el número de personas que precisan.		
<b>CAPÍTULO 16.</b>		
Créditos en 1910.....	969.730,00	
Idem para 1911.....	1.176.112,50	
Diferencia, que constituye aumento.....	206.382,50	
Del aumento corresponde á Correos.....	112.522,50	
Idem, id. á Telégrafos.....	93.860,00	
Dedicado este capítulo á indemnizaciones por servicios, á medida que éstos se desarrollan, forzosamente han de crecer las indemnizaciones, y á ello, en justa proporción, se supeditan los aumentos que se proponen.		
<b>CAPÍTULO 17.</b>		
Créditos en 1910.....	473.070,00	
Idem para 1911.....	517.600,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	44.530,00	
Corresponde al servicio de Correos.....	42.342,00	
Idem de Telégrafos.....	2.188,00	
Tienden ambos aumentos, que hacen referencia al material de uno y otro servicio, á sostener las consignaciones precisas dimanadas del crédito extraordinario concedido en 5 de Abril del corriente año y al cumplimiento de la segunda disposición de la ley de 14 de Junio de 1909.		
<b>CAPÍTULO 18.</b>		
Créditos en 1910.....	9.775.941,83	
Idem para 1911.....	8.278.265,57	
Diferencia, que constituye baja.....		1.497.676,26
La demostración de esta baja se deduce de las siguientes cifras:		
Baja en los servicios de Telégrafos.....	2.033.505,28	
Aumento en los de Correos.....	535.829,00	
	1.497.676,26	
<i>Suma y sigue</i> .....	4.450.077,06	1.497.676,26



CONCEPTOS	DIFERENCIAS EN 1911	
	De más.	De menos.
<i>Suma anterior</i> .....	4.450.077,06	1.497.676,26
<p>El tendido de un nuevo cable telegráfico concedido por la ley de 21 de Mayo de 1908 produce la baja que se acusa, puesto que su servicio termina de pagarse en el corriente ejercicio; justificándose los aumentos de que queda hecho mérito en la dotación precisa para atender á obligaciones dimanadas de las Inspecciones, carterías y demás implantadas á expensas del crédito extraordinario. Obedece, por tanto, la nueva redacción de este capítulo, con las diferencias en total que quedan reseñadas, á la organización nueva que se ha dado al servicio de conducciones de correspondencia.</p>		
CAPÍTULO 20.		
Créditos en 1910.....	930.091,00	
Idem para 1911.....	899.104,76	
Diferencia, que constituye baja.....		30.986,24
<p>Calculado el importe de los alquileres y obras para el servicio de Correos, se produce una baja en los créditos vigentes de 50.000 pesetas; pero como, por el contrario, hay un aumento en los relativos á Telégrafos de 19.013,76, queda la baja líquida del capítulo reducida á la expresada.</p>		
CAPÍTULO 22.		
Créditos en 1910.....	43.000,00	
Idem para 1911.....	49.000,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	6.000,00	
<p>Este aumento corresponde á dotar de moblaje la Inspección regional de nueva creación.</p>		
CAPÍTULO 27.		
Créditos en 1910.....	27.297.439,48	
Idem para 1911.....	30.266.211,65	
Diferencia, que constituye aumento.....	2.968.772,17	
<p>Figuran en el proyecto refundidos los capítulos 27 y 30 del Presupuesto vigente, cuyas sumas se toman como tipo de comparación. El total importe atiende al pago de personal de la Dirección general de la Guardia Civil, Planas Mayores, Tercios y premios de enganche y reenganche.</p> <p>El aumento de 0,25 pesetas diarias en el haber del Guardia, bonificación de un 10 por 100 á los Sargentos, la creación de un Tercio y la de una Sección de Caballería justifica el aumento que queda consignado.</p>		
CAPÍTULO 28.		
Créditos en 1910.....	16.000,00	
Idem para 1911.....	20.000,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	4.000,00	
<p>Se refuerza en 4.000 pesetas el material de la Dirección general de la Guardia Civil.</p>		
CAPÍTULO 29.		
Créditos en 1910.....	1.697.408,69	
Idem para 1911.....	1.723.837,97	
Diferencia, que constituye aumento.....	26.429,28	
<p>El cual corresponde al gasto que ha de ocasionar la fuerza que se crea.</p>		
CAPÍTULO 30.		
Créditos en 1910.....	"	
Idem para 1911.....	135.000,00	
Diferencia, que constituye aumento.....	135.000,00	
<p>Este capítulo responde á la compra de caballos para la Sección que se crea de esta Arma. Es, pues, por una sola vez y atiende también á implantar un servicio automovilista.</p>		
CAPÍTULO 31.		
Créditos en 1910.....	350.000,00	
Idem para 1911.....	250.000,00	
Diferencia, que constituye baja.....		100.000,00
<p>Con vista de las cuentas del año último, relativas á la tirada de la GACETA DE MADRID y <i>Guía Oficial de España</i>, se han distribuido los créditos en la forma que expresa el detalle y se ha conseguido la economía que acusa la baja.</p>		
<b>Resumen.</b>		
Importan los aumentos.....	7.590.278,51	
Idem las bajas.....	1.628.662,50	
Aumento líquido.....	5.961.616,01	
	7.590.278,51	1.628.662,50

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Proyecto de Presupuestos para 1911.

Memoria explicativa de las diferencias que existen, por Capítulos y artículos, entre los créditos que se han concedido para el año de 1910 y los que se solicitan para el de 1911.

	Aumentos.	Bajas.
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
<b>Capítulo 1.º—Personal.</b>		
Créditos para 1911.....	359.500	
Idem de 1910.....	350.250	
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>9.250</b>	
<p>El aumento que figura en este Capítulo corresponde á los créditos de personal administrativo y subalterno de la Junta Central de primera enseñanza, hoy consignado en el Capítulo 3.º, artículo 2.º, en donde serán dados de baja, porque el personal pasa á prestar sus servicios en la Subsecretaría de este Ministerio.</p> <p>Detalle de estas manifestaciones:</p>		
Un Auxiliar cuarto, Oficial segundo de Administración.....	3.000	>
Un Aspirante primero, ídem cuarto de ídem.....	2.000	>
Dos ídem segundos, ídem quintos de ídem, á 1.500 pesetas.....	3.000	>
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>		
Un Mozo de oficio.....	1.250	>
<b>MÁS EN ESTE CAPÍTULO PARA 1911.....</b>	<b>9.250</b>	<b>&gt;</b>
<b>Capítulo 2.º—Material.</b>		
Créditos para 1911.....	87.500	
Idem de 1910.....	82.500	
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>5.000</b>	
<p>Se solicitan 5.000 pesetas de aumento para los gastos de material, porque siendo necesario atender á todos los detallados en el concepto que comprende el servicio de material de oficina y escritorio de las Secciones de la Subsecretaría y del Gabinete particular del señor Ministro, alumbrado, ascensor eléctrico, carruajes oficiales, limpieza y conservación, resulta insuficiente la cantidad para ello consignada.</p>		
<b>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
<b>Gastos generales.</b>		
<b>PERSONAL</b>		
Créditos para 1911.....	593.500	
Idem de 1910.....	366.250	
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>227.250</b>	
<b>AUMENTOS</b>		
<b>Artículo 1.º—Consejo de Instrucción pública.</b>		
Cuatro Inspectores generales Consejeros, á 10.000 pesetas.....	40.000	>
<b>Artículo 2.º—Inspección de primera enseñanza.</b>		
En el sueldo del Inspector de término de Barcelona.....	1.000	
50 Inspectores auxiliares de zona, á 2.000 pesetas.....	100.000	
Dietas á los Inspectores.....	106.500	
	<b>207.500</b>	<b>&gt;</b>
<p>La justificación de estos aumentos está contenida en la expresión misma del concepto, su necesidad ha sido acreditada por la experiencia, al Ministro que tiene el honor de dirigirse á las Cortes, pudiendo por ello afirmar que es inútil toda gestión encaminada á organizar los servicios de enseñanza, si no puede operarse sobre la base cierta del conocimiento exacto de los hechos, que sólo se consigue eficazmente por medio de una constante relación inmediata del Ministro con los Inspectores. Deben éstos hallarse en continua movilidad que permita visitar el mayor número de Escuelas y Centros docentes durante el año, en tanto es posible llegar á que todos los Centros y todas las Escuelas sean visitados anualmente. A este fin va encaminada la reforma que ocasiona este aumento y que podrá desenvolverse en años sucesivos, comenzando hoy por desarrollar la inspección de primera enseñanza, conforme á ideas más ampliamente expuestas en la Memoria impresa que va unida á este proyecto de Presupuestos, y por establecer en los Centros docentes una inspección á cargo de los Inspectores generales Consejeros de Instrucción pública que hoy realizan las inspecciones sólo en casos excepcionales, cuando debe estimarse como función que ha de ser ejercitada por la Administración Central normalmente en bien de la enseñanza, no ya para corregir vicios</p>		
<b>Suma y sigue.....</b>	<b>247.800</b>	<b>&gt;</b>

Aumentos. Bajas.

Suma anterior..... 247.500 »

6 defectos que no existen en los dignos funcionarios á quienes está encomendada, sino para atender de modo eficaz é inmediato quejas que constantemente se producen por deficiencias de administración ó procedimiento, y por necesidades urgentes que requieren los servicios.

EN RESUMEN

La Inspección de enseñanza, no existe hoy en este Departamento, pues sólo se practica como medio para depurar responsabilidades en casos de excepción y gravedad.

La Inspección de primera enseñanza es deficiente; con los elementos que existen no pueden visitarse las Escuelas, sino por períodos de cuatro ó cinco años, y este solo hecho demuestra la inutilidad de sus esfuerzos.

La organización y gastos que se proponen tienen como fin subsanar estas deficiencias, procurando que una inspección ordenada evite aquellos casos de excepción y gravedad y permita conocer las necesidades de la enseñanza; ha de estimarse, pues, justificado el aumento que se solicita.

BAJAS

Artículo 2.º—Junta central de primera enseñanza.

Créditos consignados para este servicio, que pasan al Capítulo 1.º.....	»	20.250
	247.500	20.250
	227.250	

Capítulo 4.º

MATERIAL

Cédito para 1911.....	1.193.050
Idem de 1910.....	623.100
	570.950

AUMENTOS

Artículo 1.º—Gastos de oficina y escritorio.

En los servicios que corresponden á la Inspección de primera enseñanza en razón á los ya propuestos en el Capítulo precedente..... 7.450 »

Artículo 2.º—Ampliación de estudios..... 525.000 »

Los créditos consignados bajo este epígrafe se destinan al pago de pensiones de alumnos y profesores que realizan estudios de investigación y ampliación de enseñanza en el extranjero y en España; instaurado este servicio en el año de 1902 como ensayo, que entonces fué dotado con un crédito de 10.000 pesetas solamente, ha venido en posteriores Presupuestos á desenvolverse, organizándose en el de 1907 y á completar su desarrollo en el año corriente, durante el cual los Reales decretos de 22 de Enero, 18 de Marzo últimos y 6 de Mayo actual, han dado nueva orientación á la Junta á que está encomendado el servicio de ampliación de estudios, estableciéndose centros de investigaciones históricas y de estudios experimentales á cuyo sostenimiento es preciso atender con subvenciones y dotaciones de importancia.

Prepárase además con urgencia la instalación de laboratorios de investigaciones científicas, y á este fin están ejecutándose obras importantes en el Palacio de la Industria y de las Artes, que, una vez terminadas en este año, han de permitir en los sucesivos la ejecución total de los gastos que se proponen de modo útil y provechoso para la enseñanza, pues ha de conseguirse una preparación especial y adecuada necesaria en muchos casos á los pensionados que después vayan al extranjero á perfeccionar y ampliar sus conocimientos.

No excluye este aumento en los gastos y el hecho de consignar créditos importantes como subvención para la Junta de ampliación de estudios, la inspección, investigación y conocimiento exacto del empleo que ha de darse á los créditos que se solicitan, pues no obstante estar constituido aquel organismo por personalidades ilustres cuya rectitud de juicio está acreditada en eminentes servicios prestados á la enseñanza y á la Patria, la organización dada á estas atenciones por la legislación vigente impone la publicidad en todas las convocatorias, facilita el estudio á todos los ciudadanos aptos para emprenderlos y exige la justificación detallada de todos los gastos que se realicen.

Artículo 4.º—Alquileres.

Se aumentan los créditos necesarios para el pago de alquiler de la casa en que están instalados los «Estudios superiores del Magisterio», para cuya atención ha sido necesario obtener un suplemento de crédito en el actual ejercicio..... 25.000 »

Artículo 5.º—Otros gastos.

Dietas y gastos de locomoción en los servicios de alta inspección..... 10.000 »

Aumento que se propone como necesario en armonía con la reforma llevada á la Inspección de enseñanza á cuyo fin se destina. Para todos los gastos que ocasione la formación del Escalafón de Maestros de primera enseñanza..... 25.000 »

La base de toda la reforma que se ha de proponer en estas atenciones, exige que sean conocidos por la Administración Central el número y situación legal de los Maestros de instrucción primaria, para que puedan realizarse fácilmente los ascensos, concursos y traslados; la organización de este mecanismo complicado impone gastos que se han de realizar de una sola vez, para los que se propone el anterior aumento.

Suma y sigue..... 592.450 »

	Aumentos.	Bajas.
<i>Suma y sigue.....</i>	592.450	»
<b>BAJAS</b>		
Artículo 1.º—Material de oficina de la Junta Central de primera enseñanza.....	»	1.500
Art. 3.º—Gastos de oposiciones; por menores necesidades del servicio, á que se ha dado nueva organización por el Real decreto de 8 de Abril de 1910.....	»	20.000
	592.450	21.500
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	570.950	
<b>PRIMERA ENSEÑANZA</b>		
<b>PERSONAL</b>		
Créditos para 1911.....	27.124.161	
Idem de 1910.....	25.408.661	
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	1.715.500	
<b>AUMENTOS</b>		
<b>Artículo 1.º—Escuelas de instrucción primaria.</b>		
Para todos los gastos de personal que ocasione la transformación de las Escuelas vacantes en graduadas, aumento de sueldo á los Maestros y en el número de Escuelas y Maestros de Sección que sea necesario á esta reforma.....	1.300.000	»
<p>En la Memoria impresa que va unida á este proyecto de Presupuestos y á que ya se ha hecho referencia, están ampliamente expuestos el fin y concepto á que responde esta reforma, para cuya iniciación se pide el aumento detallado; han de exponerse, pues, en esta ocasión breves palabras para justificarlo.</p> <p>La necesidad que impone una reforma en los servicios de primera enseñanza es clamor general desde hace tiempo; pero precisa para ser atendida combinar elementos varios que son absolutamente indispensables y que no pueden ser organizados aisladamente, porque ello haría inútil la acción total. Son á la vez necesarios, para resolver este problema en la actualidad, Maestros idóneos, locales adecuados y dotaciones suficientes.</p> <p>Estos elementos requieren, para ser atendidos simultáneamente, no sólo importantes recursos económicos que de una sola vez no sería posible arbitrar, sino, además, tiempo y espacio para realizar una obra que, aun siendo urgente, no puede improvisarse, y estas razones fundamentales son causas que han influido en la resolución de llevar á cabo la reforma y atención de aquellas necesidades simultáneamente, pero en períodos sucesivos.</p> <p>Con el aumento de crédito que se solicita podrá en el próximo año aumentarse el número de Maestros, organizando la enseñanza graduada en todas las Escuelas que hayan quedado vacantes, convertir las auxiliares en Escuelas ó secciones de Escuelas y mejorar el sueldo de los Maestros, llevando á su labor y acción educadora el estímulo de una recompensa más equitativa; al propio tiempo, un presupuesto extraordinario dedicado á los servicios de Instrucción pública, cuya concesión ha de solicitarse de las Cortes por el Gobierno de S. M., hará posible emprender en gran escala las construcciones escolares, y de este modo la acción de conjunto necesaria para esta reforma será iniciada vigorosamente y podrá quedar realizada en pocos años, si es atendida con la misma solicitud en sucesivos Presupuestos.</p>		
<b>Artículo 2.º—Otros servicios.</b>		
<b>JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA</b>		
Plantillas de personal administrativo, que van detalladas por provincias.....	406.250	»
<p>El personal que hoy tiene á su cuidado este servicio percibe sus haberes directamente de las Diputaciones provinciales, prestando servicios á este Departamento, que hace sus nombramientos y decreta sus ceses, por lo que desde hace tiempo son realmente funcionarios que dependen del Ministerio.</p> <p>La utilidad de sus servicios y la necesidad de organizarlos con mayor amplitud de modo que este personal pueda tener á su cuidado los trabajos administrativos, que hoy tienen en gran parte los Inspectores de primera enseñanza, con perjuicio de la misión que esencialmente les está confiada, son causa de que se proponga el ingreso de sus haberes en el Presupuesto como medio eficaz de utilizar su acción y regularizar el pago de sus asignaciones en muchas provincias, sin que esto grave los intereses del Estado, que sólo ha de anticipar el pago, porque dichas atenciones corresponden exactamente á una partida de ingresos que abonarán las Diputaciones provinciales al Tesoro.</p>		
<b>JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS</b>		
Por el mayor trabajo que suponen los aumentos que se proyectan se proponen las modificaciones siguientes: En el sueldo del Vicesecretario.....	1.000	
En el del Contador.....	1.000	
Un Oficial segundo de Administración.....	3.000	
Un ídem cuarto de íd.....	2.000	
	7.000	
Bajas: Dos Oficiales quintos de íd., á 1.500.....	3.000	4.000
<b>COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS</b>		
Tres Auxiliares, á 1.500 pesetas.....	4.500	
Un Escribiente.....	1.250	
Un Ordenanza.....	1.250	7.000
<p>Las numerosas solicitudes presentadas para que sean admitidos niños anormales en este establecimiento, único de su clase que sostiene el Estado, son causa del aumento que se propone y que se destina con los de material, que serán detallados en el Capítulo siguiente á servir 120 plazas más que se aumentan á las existentes.</p>		
<i>Suma y sigue.....</i>	1.717.250	»

	Aumentos.	Bajas.
<i>Suma anterior</i> .....	1.717.250	»
<b>Artículo 3.º—Escuelas Normales.</b>		
En atención de las necesidades de la enseñanza y cuidado de los alumnos de algunas Escuelas, así como la precisión de consignar los créditos que exigen los ascensos quinquenales del profesorado, se proponen los aumentos siguientes:		
MAESTROS.—MADRID.		
Un Profesor de Dibujo .....	1.000	
Un Ayudante preparador para Ciencias.....	1.000	
	2.000	»
CANARIAS		
Un Conserje.....	750	»
MAESTRAS.—MADRID.		
Un Ordenanza .....	750	
Un Sirviente.....	750	
	1.500	»
SEVILLA		
Gratificación á una Ayudante, encargada del servicio de la Biblioteca .....	1.000	»
Para abono de quinquenios ó ascensos de antigüedad al profesorado .....	18.500	»
CURSO NORMAL Ó ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO		
Los créditos destinados en el Presupuesto vigente á estas atenciones, responden sólo á las necesidades de atender un trimestre, el de Octubre, Noviembre y Diciembre, primero del año escolar, para lo que fueron especialmente consignados en el ejercicio de 1909, como el Presupuesto ha sido prorrogado en el de 1910, se hizo preciso, para atender los servicios del «Curso Normal», un suplemento de crédito que fué concedido al efecto por Real decreto de 5 de Abril del corriente año; para atender durante el próximo esta necesidad determinada por su verdadero gasto, de modo que no sea indispensable solicitar suplementos de crédito, se propone el aumento de.....		
	135.000	»
B A J A S		
<b>Artículo 3.º—Escuelas Normales.</b>		
En el sueldo de una Profesora dotada con 3.500 pesetas y que debe percibir 3.000 pesetas.....	»	500
MODIFICACIONES		
Sin alterar los créditos presupuestados, ni su aplicación, se modifican algunos servicios, agrupándolos ordenadamente, tales son la plantilla del Colegio Nacional de Sordomudos, la de la Escuela de Maestros de Sevilla, cuyos créditos se agregan al concepto general de las Escuelas Superiores y el personal administrativo al concepto correspondiente.		
	- 1.876.000	500
	1.875.500	
MÁS PARA 1911.....		
<b>Capítulo 6.º—Material</b>		
Créditos para 1911 .....	4.932.935	
Idem de 1910.....	4.882.235	
	50.100	
MÁS PARA 1911.....		
AUMENTOS		
<b>Artículo 1.º—Escuelas de Instrucción primaria.</b>		
Para todos los gastos de material que ocasione la transformación de las Escuelas vacantes en graduadas... Este aumento corresponde á la reforma de primera enseñanza de que se ha hecho mención en el Capítulo precedente, al tratar de estos mismos servicios en las atenciones de Personal.	216.000	»
<b>Artículo 2.º—Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.</b>		
En la subvención para las atenciones del servicio .....	135.000	»
Se propone el aumento de esta cifra para compensar á la Junta Central la baja que en sus ingresos pueda producir el procedimiento iniciado por el Real decreto de 15 de Abril último, que al procurar una provisión rápida de las Escuelas vacantes, disminuye los recursos que ingresan en los fondos pasivos, uno de los cuales es precisamente la economía por vacantes, conforme á lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887.		
COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS		
En los gastos ordinarios de manutención y asistencia de alumnos .....	67.000	
En los premios generales á los alumnos.....	400	
Para gastos generales de instalación de 120 plazas nuevas.....	19.000	
En los gastos de oficina y escritorio.....	500	
	86.900	»
Como ya se ha dicho en el Capítulo precedente, es tal el número de aspirantes que solicitan ingreso en este establecimiento, que no es posible contemplar con indiferencia su desgracia, cuando puede ser aten-		
<i>Suma y sigue</i> .....	487.900	»

Aumentos. Bajas.

Suma anterior..... 437.900 >

dida por permitirlo el local destinado al servicio de que se trata; basta para ello aumentar los créditos detallados en la forma propuesta, que en buena parte se dedican á la instalación de las nuevas 120 plazas, de modo que en sucesivos Presupuestos podrán ser baja, no obstante habere elevado el total de alumnos á 300.

**Artículo 3.º—Material para fomento de la educación popular.**

Subvención á la Asociación de Enseñanza Privada.....	5.000	
Idem al Patronato de niños anormales.....	10.000	
Idem al Patronato para la educación de niños españoles pobres de Munich.....	10.000	
		25.000 >

Los créditos consignados bajo el epígrafe de este artículo se destinan al auxilio y protección de toda iniciativa particular que pueda ser útil y provechosa á la enseñanza primaria, y entre éstas ha parecido conveniente colocar las instituciones detalladas que dedican su esfuerzo y atención á servicios de indudable interés y utilidad públicos.

**BAJAS**

**Artículo 2.º**

En subvenciones para construcción de edificios Escuelas.....	150.000	
En el mismo servicio, especialmente consignado para conmemorar hechos gloriosos de la guerra de la Independencia.....	240.000	
		> 390.000

La construcción de edificios Escuelas no puede continuarse provechosamente con el procedimiento actual, que deja á la iniciativa de los Municipios la construcción y mejora de locales, limitándose á estimular con un auxilio la acción de aquéllos; es preciso, urgente, inaplazable, llevar á estas construcciones una actividad constante que permita realizar el mayor número desde luego, y á este fin se ha proyectado un presupuesto extraordinario que habrá de procurar los recursos necesarios para ello.

En este proyecto de Presupuesto ordinario, queda sólo consignado el crédito suficiente para atender los compromisos contraídos para obras en curso de ejecución, por auxilios ya concedidos, y se reducen los destinados á la concesión de nuevos auxilios, que tendrán cabida en el Presupuesto extraordinario, calculado para estas atenciones en un total de 75.000.000 de pesetas, aplicados á la construcción de edificios y dotación de material pedagógico.

**Artículo 4.º—Escuelas Normales.**

En los créditos destinados á adquisición de nuevo material científico.....		> 19.800
--	--	----------

Esta baja responde también á la organización dada á los servicios que han de ser atendidos con el Presupuesto extraordinario proyectado para los gastos de enseñanza; en su cuantía se comprende una importante suma dedicada á la adquisición de nuevo material para que de una vez queden dotados los servicios, y en el Presupuesto ordinario ha de consignarse en este año y los sucesivos solamente el material que ha de ser utilizado en la enseñanza práctica de clase y de trabajos manuales.

**ALQUILERES**

Son baja los que corresponden á la Escuela de Zamora, que no tienen aplicación.....		> 3.000
---	--	---------

462.900 412.800

50.100

MÁS PARA 1911.....

**ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA**

**Capítulo 7.º—Institutos generales y técnicos.**

**PERSONAL**

Créditos para 1911.....	5.865.000
Idem de 1910.....	5.028.450
	836.550

**Artículo 1.º—Institutos.**

**SUPRESIÓN DE DERECHOS DE EXÁMENES**

En los servicios de los Institutos generales y técnicos, se inicia una reforma trascendental, que ha de permitir desenvolver la enseñanza, en los Centros docentes, con separación é independencia completa del hecho del examen, dedicado á probar la suficiencia de los alumnos.

Esta separación entre la función educadora del Maestro y la prueba de curso, que ha de contribuir á dignificar la misión del Catedrático, es á la vez un medio posible de mejorar su situación económica, pues con el importe de los créditos hoy consignados para los sueldos y ascensos quinquenales del Profesorado y la cuantía á que ascienden los derechos de exámenes y grados que los Profesores perciben en metálico, hay fondos suficientes con que atender á una mejora de sueldo que demandan las necesidades de la vida moderna y la importancia de la función que los Catedráticos ejercen.

Desde el año 1901 en que fué sometido á la aprobación de S. M., por el Ministro que suscribe este Proyecto, el Real decreto de 17 de Agosto, está en su ánimo la convicción profunda de que es necesaria esta reforma que ha de reportar á la enseñanza seguros beneficios, y aunque sobre su organización y fundamento existe criterio fijo y determinado en preceptos legales cuyas bases económicas van en este Presupuesto, no se ha estimado conveniente establecer detalles de organización, como la formación de escalafones que afectan á intereses personales, pero dignos de respeto y consideración y que, por tanto, sólo deben llevarse á la práctica con intervención de organismos, como el del Consejo de Instrucción pública, merecedor de la confianza y consideración de todos.

Por estas razones se propone la reforma en sus bases esenciales, consignando los créditos suficientes para realizarla y solicitando de las Cortes la autorización amplia, que es precisa para formar después con el importe de estos créditos los escalafones y mejora de sueldos que serán su natural consecuencia.

Para estas atenciones van propuestos los aumentos siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
En los ascensos de antigüedad: crédito que sería necesario aumentar sin la reforma para atender al pago de los que vencen en el próximo año.....	20.500	
Importe de los derechos de exámenes y grados en los estudios de los Institutos generales y técnicos, determinados por la última estadística oficial.....	405.000	
Esta partida corresponderá exactamente a un aumento en los ingresos del Tesoro, pues el abono de los derechos de exámenes, que hoy se hace en metálico, habrá de verificarse en lo sucesivo en papel de pagos al Estado.		
En el Escalafón de Profesores de Gimnasia, mejora en sus sueldos que han de ser determinados como los de los Profesores de Caligrafía.....	42.500	
En el de Capellanes, mejora de sueldo á los de menor dotación.....	18.500	
Tribunales de exámenes.—Para los gastos que ocasiona su organización y sostenimiento en las épocas de exámenes.....	148.000	
	6.34.500	»

**AUMENTOS PARA OTRAS ATENCIONES**

**INCLUSIÓN DEL INSTITUTO LOCAL DE FIGUERAS EN EL PRESUPUESTO**

Pocos son los Institutos de enseñanza local que no figuran ya incluidos en el Presupuesto, y en esta acción debe encaminarse la gestión oficial, siempre que sea posible, como medio de regularizar su sostenimiento y función, si como el de Figueras, cuya inclusión se propone, prestan utilidad y beneficio general á la enseñanza.

Para este servicio son necesarios los créditos siguientes:

10 Profesores de estudios generales, que se incluyen á continuación de la plantilla del Instituto de Alava.....	30.000	
Un Profesor de Dibujo.....	1.500	
Un idem de Gimnasia.....	1.500	
Un idem de Caligrafía.....	1.500	
Un Capellán.....	1.500	
Dos Auxiliares, á 1.500 pesetas.....	3.000	
Plantilla de personal administrativo y subalterno, á continuación de la de Albacete.....	5.300	
	44.300	»

Otros servicios:

**AUXILIARES Ó PROFESORES REPETIDORES**

La reforma que supone la nueva organización del servicio de exámenes, exige un aumento de Profesores Auxiliares ó repetidores, que tengan á su cargo la enseñanza ó repetición de las lecciones del Profesor, evitando las consecuencias deplorables que ocasiona á la educación de los alumnos su aglomeración en clases numerosas:

50 Auxiliares ó Profesores repetidores, á 1.000 pesetas.....	50.000	»
--	--------	---

**RESIDENCIAS**

Para los Catedráticos y Auxiliares del Instituto de Barcelona, teniendo en cuenta la importancia de la capital y las condiciones de la vida material en aquella ciudad, se propone como mejora á sus sueldos el aumento de.....

16.000 »

**MEDIO INTERNADO**

Como ensayo necesario para ir consiguiendo la transformación de la enseñanza en nuestros Institutos, que hoy sólo pueden cuidar de los alumnos en las horas de clase, se propone el establecimiento del medio internado en los que ofrezcan condiciones para servir de modelo que imitar más tarde en todos ellos, dando aplicación práctica á los modernos métodos que atienden no sólo la enseñanza, sino muy esencialmente la educación de los alumnos.

Aumento que exige este servicio.....	48.000	»
--------------------------------------	--------	---

Por necesidades del servicio se aumentan:

Un Capataz jardinero para el Instituto de Zamora.....	1.000	»
Un Escribiente calígrafo para el de Guadalajara.....	1.000	»

**BAJAS**

En el crédito consignado para quinquenios á los Profesores de Gimnasia.....	»	13.500
---	---	--------

Por haber sido mejorado su sueldo con el nuevo Escalafón formado al efecto y detallado en el lugar correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser atendidos los derechos reconocidos en la forma legal procedente.

**Artículo 2.º—Escuelas de Artes é Industrias.—Madrid.**

Sueldo de un Profesor por el establecimiento de una Cátedra, que exige el número de alumnos..	3.000	
Residencia al mismo.....	1.000	
Un Auxiliar para la clase de Caligrafía.....	1.500	
En los sueldos de 23 Ayudantes repetidores, á 250 pesetas.....	5.750	
Una Profesora de flores artificiales para la enseñanza de alumnas.....	1.500	
	12.750	»

Se proponen estos aumentos para que puedan ser atendidas debidamente las enseñanzas que se dan á un número siempre creciente de alumnos obreros en las once secciones que tiene la Escuela.

Suma y sigue..... 807.550 13.500

	<u>Aumentos.</u>	<u>Bajas.</u>
<i>Suma anterior</i> .....	807.550	13.500
<b>ESCUELA DE ZARAGOZA</b>		
<p>El Real decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado organizó las enseñanzas de la Escuela de Artes y Oficios y de la de Bellas Artes de Zaragoza, fusionando en un solo Centro todas las enseñanzas. Esta Escuela, conforme á los preceptos de aquella Real disposición, ha de ser sostenida por el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital, y si bien el importe total de los gastos necesarios á su sostenimiento se incluyen en este Proyecto, cumpliendo el Real decreto de su organización, su cuantía ha de ser reintegrada en parte al Tesoro por aquellas Corporaciones.</p>		
Créditos del proyecto para el servicio de la Escuela-plantilla.....		-64.500
Créditos del Presupuesto vigente que se utilizan en la reforma:		
Plantilla consignada hoy para la Escuela de Zaragoza... ..	17.000	
Subvención que figura al final del Capítulo para la Escuela antigua de Artes y Oficios..	15.000	32.000
<b>AUMENTO</b> .....	<u>32.500</u>	
	32.500	>
<b>QUINQUENIOS</b>		
Aumento en el crédito consignado para ascensos de antigüedad á los Profesores de las Escuelas de Artes é Industrias, por los que han de vencer en el próximo ejercicio.....		10.000
		>
	<u>850.050</u>	<u>13.500</u>
<b>MÁS PARA 1911</b> .....		<u>836.550</u>
<b>Capítulo 8.º—Material.</b>		
Créditos para 1911.....	672.250	
Idem de 1910.....	733.850	
<b>MENOS PARA 1911</b> .....	<u>61.600</u>	
<b>AUMENTOS</b>		
<b>Artículo 1.º—Institutos.</b>		
<b>GASTOS ORDINARIOS DE SOSTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN</b>		
En los créditos del Instituto de Guipúzcoa, para que pueda mejorar los servicios de aquel Centro, constantemente visitado por profesores extranjeros.....		1.000
Consignación de material para el Instituto de Figueras.....		2.600
		>
<b>MATERIAL DE OFICINA</b>		
Consignación de este mismo Instituto.....		800
		>
<b>MEDIO INTERNADO</b>		
Para los gastos de material de este servicio, á que ya se ha hecho referencia en el capítulo precedente.....		24.000
		>
<b>BAJAS</b>		
<b>Artículo 1.º—Institutos.</b>		
En los créditos de adquisición de nuevo material científico.....		> 50.000
<b>Artículo 2.º—Escuelas de Artes é Industrias.</b>		
En los mismos servicios que en el artículo 1.º.....		> 40.000
<p>Como ya se ha indicado al tratar de estos mismos servicios, de adquisición de nuevo material científico en las Escuelas Normales, corresponde esta baja á la adquisición de máquinas, aparatos é instrumentos, servicio que se separa del Presupuesto ordinario para ser atendido en el Proyecto extraordinario, que comprende créditos para estas atenciones por la suma de 4.000.000 de pesetas.</p> <p>De este modo podrán ser los servicios atendidos de una sola vez, y no como hoy se hace por tan exiguas concesiones á cada Centro, que apenas si es posible realizar adquisiciones de modelos reducidos y no de máquinas y aparatos útiles á la enseñanza; con este propósito, quedan sólo conservadas en el Presupuesto ordinario las consignaciones que han de ser destinadas á la compra del material de prácticas de clase y laboratorio que ha de ser consumido en las experiencias.</p>		
	<u>28.400</u>	<u>90.000</u>
<b>MENOS PARA 1911</b> .....		<u>61.600</u>
<b>ENSEÑANZA SUPERIOR</b>		
<b>Capítulo 9.º—Personal.</b>		
<b>Artículo 1.º—Universidades.</b>		
Créditos para 1911.....	4.152.669	
Idem de 1910.....	4.129.669	
<b>MÁS PARA 1911</b> .....	<u>23.000</u>	

Los aumentos propuestos en este Capítulo, y que á continuación se detallan, tienen como fin la dotación de servicios creados por disposiciones legales aún incumplidas; el complemento de enseñanzas que exige la importancia de algunos estudios, hoy servidos interinamente ó indotados, y finalmente la mejora de pequeños sueldos que se justifica por ser devengados en capitales de importancia.



En el primer grupo se encuentra el aumento que se propone de una plaza de auxiliar más para cada una de las Facultades de Medicina de las Universidades, servicio establecido por las disposiciones vigentes; al segundo, el aumento de dotación de alumnos internos en las Universidades de Madrid y Salamanca, el de acumulaciones de Cátedras, las dotaciones de las que son necesarias para la enseñanza en Madrid de las especialidades médicas, para la mejora de los servicios de Medicina legal y del Jardín Botánico, y en Barcelona para el establecimiento de la Sección de Ciencias Naturales.

Finalmente, se dan de baja créditos que no son necesarios por ser más reducidas las atenciones á que se destinan ó por transformarse en los anteriores aumentos:

## AUMENTOS

	Aumentos.	Bajas.
En la última partida del Escalafón, dotación de cinco Cátedras, tres de especialidades médicas para Madrid, dos para la Sección de Ciencias Naturales de Barcelona, á 3.500 pesetas.....	17.500	>
Residencia que corresponde á la dotación de las tres Cátedras de Madrid.....	3.000	>
Gratificaciones para acumulación de Cátedras — con destino al servicio de la Sección de Ciencias Naturales — de Barcelona y estudios de «Complemento de cálculo infinitesimal», en Madrid, Barcelona y Zaragoza.....	6.000	>
Un Auxiliar para la Facultad de Medicina de Madrid.....	2.250	>
Ocho ídem para cada una de las Facultades de Medicina de las Universidades de provincias, á 1.750 pesetas	14.000	>
<b>BARCELONA. — FACULTAD DE MEDICINA</b>		
En el sueldo del Comisario de entradas del Hospital Clínico.....	500	>
<b>CIENCIAS</b>		
Un Auxiliar con destino á la Sección de Naturales.....	1.500	>
<b>DEPENDIENTES</b>		
En el sueldo de un jardinero.....	250	>
<b>MADRID.—MEDICINA</b>		
En las remuneraciones para los alumnos internos.....	2.500	>
<b>LABORATORIO DE MEDICINA LEGAL</b>		
Tres Auxiliares de prácticas de autopsias y análisis médico legales.....	4.500	>
<b>JARDÍN BOTÁNICO</b>		
Dos jardineros para prácticas y arreglo de jardines de edificios que dependen de este Ministerio.....	2.500	>
<b>SALAMANCA.—MEDICINA</b>		
En las remuneraciones de los alumnos internos.....	1.500	>
<b>BAJAS</b>		
En el crédito consignado para ascensos de antigüedad, por menores necesidades del servicio.....	>	54.000
Crédito consignado para gratificaciones por el servicio de especialidades médicas antes establecido.....	>	4.500

## Artículo 2.º—Escuelas de Ingenieros Industriales.

La Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid ha de ser trasladada en este año al nuevo local que se está construyendo en el Palacio de la Industria, instalado en los alrededores del Hipódromo y es necesario atender los servicios que esta mayor amplitud de local exige; entre ellos, ha de ser atención muy importante el cuidado de las prácticas y laboratorios, que permiten realizar las nuevas instalaciones y que han de imponer un aumento de horas de trabajo á los Profesores, para los que se propone mayor recompensa en sus sueldos; finalmente, se consignan los créditos que son necesarios para los ascensos de antigüedad que devenguen los Profesores de la Escuela de Barcelona.

## DETALLE DE LAS MODIFICACIONES

Gratificación al Profesor encargado de la Biblioteca.....	500	>
Un Maestro práctico de cerrajería.....	1.500	>
Gratificación por acumulación de enseñanza á los Profesores.....	14.000	>
Personal administrativo, dotación necesaria para el nuevo local.....	6.500	>
Ascensos de antigüedad para los Profesores de Barcelona.....	3.000	>
	<hr/>	
	81.500	58.500
		<hr/>
MÁS PARA 1911.....		23.000
		<hr/>

## Capítulo 10.—Material.

Créditos para 1911.....	1.128.100
Ídem de 1910.....	1.316.100
	<hr/>
MENOS PARA 1911.....	188.000
	<hr/>

Las modificaciones que se han introducido en el Capítulo consisten en proponer aumentos para algunos servicios cuyas dotaciones no son suficientes por ser el número de enseñanzas á que ha de atenderse considerable y escasa la consignación; estos aumentos son reducidos á lo estrictamente indispensable para conservación y sostenimiento de las Clínicas de Madrid y Zaragoza, Jardín Botánico y Museo de Ciencias

de Madrid, Laboratorio de Medicina legal, servicios todos de interés que deberían tener importantes dotaciones. Nada se incluye en el Presupuesto ordinario, no obstante, para adquisición de aparatos, máquinas é instrumentos de talleres y laboratorios, porque siguiendo el plan que ha ordenado la formación de este Presupuesto, se dan de baja en el servicio de Universidades y de Ingenieros Industriales la parte de crédito destinada á compra de nuevo material científico, que no puede ser atendido con un reparto exiguo de una consignación escasa, sino con adquisiciones de importancia, á las que se destina en el Presupuesto extraordinario un crédito de 4.000.000 pesetas.

Todos los créditos del Capítulo se detallan ordenadamente para mayor claridad en la exposición.

#### AUMENTOS

##### Artículo 1.º—Universidades.

En el Museo de Ciencias Naturales.—Para gastos de sostenimiento..... 2.000 »  
En el Jardín Botánico.—Para prácticas de jardinería..... 3.000 »

##### UNIVERSIDAD DE MADRID

Para gastos de sostenimiento..... 6.000 »  
Para conservación de material científico..... 4.000 »  
Para sostenimiento de las Clínicas..... 6.000 »  
Laboratorio de Medicina legal.—Para su sostenimiento..... 10.000 »

##### UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

En atenciones de las Clínicas..... 6.000 »

#### BAJAS

##### Artículo 1.º—Universidades.

En el crédito consignado para adquisición de nuevo material científico, por la dotación que corresponde á máquinas, aparatos é instrumentos; conservando en el Presupuesto ordinario 100.000 pesetas para material de experimentación que ha de ser utilizado y consumido en las prácticas de clase y laboratorio.... » 100.000  
Dotación de la Caja de Investigaciones científicas, que pasa á ser consignada en el Capítulo 3.º con los créditos destinados al servicio de ampliación de estudios..... » 25.000

##### Artículo 2.º—Escuelas de Ingenieros Industriales.

En el crédito consignado para adquisición de nuevo material científico, por las razones antes expuestas.. » 100.000

#### MODIFICACIÓN

##### Créditos de la Escuela de Madrid.

De la consignación destinada á servicios ordinarios de conservación se segregan 3.000 pesetas, que se detallan separadamente, destinadas á un auxilio para viajes de prácticas de alumnos.

37.000 225.000

188.000

MENOS PARA 1911.....

#### ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES

##### Capítulo 11.—Personal.

Créditos para 1911..... 866.350  
Idem de 1910..... 853.850

MÁS PARA 1911..... 12.500

##### Artículo 2.º—Escuelas de Comercio.

Los aumentos consignados en este Capítulo se destinan casi totalmente al pago de ascensos de antigüedad por quinquenios á los Profesores de las Escuelas de Comercio, teniendo en cuenta los que vienen en el próximo año, y que han de ser necesariamente reconocidos con arreglo á la legislación vigente.—Aumento para este servicio..... 10.000 »

La diferencia se aplica á mejorar el sueldo del personal subalterno de la Escuela de Comercio de Madrid que tiene dotación inferior á la de Centros similares de otras enseñanzas, aumento que asciende en total á..... 1.250 »

Y á la creación de una plaza de Auxiliar en la Escuela de Málaga, para la que no es suficiente el personal que hoy tiene..... 1.250 »

TOTAL AUMENTO..... 12.500 »

##### Capítulo 12.—Material.

Créditos para 1911..... 65.750  
Idem de 1910..... 59.750

MÁS PARA 1911..... 6.000

##### Artículo 2.º—Escuelas de Comercio.

Este aumento de 6.000 pesetas se propone para que pueda establecerse en la Escuela de Comercio de Madrid una clase nocturna de Contabilidad para Obreros. Tan reducida consignación se solicita como ensayo, para la creación de un servicio que puede ser de provechosa utilidad á la enseñanza.

Aumentos. Bajas.

**BELLAS ARTES****Capítulo 13.—Personal.**

Créditos para 1911.....	603.630
Idem de 1910.....	568.630
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>35.000</b>

Los aumentos consignados en este Capítulo tienen dos distintas aplicaciones: el complemento de servicios indotados ó de necesidad para los Centros artísticos, el establecimiento de un servicio de inspección y cuidado de este importante ramo de la cultura nacional, que no es hoy atendido con el esmero necesario por la Administración Central, sin duda porque en este servicio, como en los demás de la enseñanza, falta el lazo de unión, la relación constante que supone una esmerada y competente inspección.

A esta necesidad se destina un aumento de..... 25.000 >

A las otras atenciones, los siguientes créditos:

**ESCUELA DE PINTURA**

Dotación de una Cátedra, que exige el número de alumnos..... 4.000 >  
Asignación de residencia para esta atención..... 500 >

**CONSERVATORIO DE MÚSICA**

En el sueldo de un Mozo..... 250 >

**MUSEO DE PINTURA**

Cuatro Celadores para el cuidado de las nuevas salas establecidas..... 5.000 >

**PREMIOS DE ALUMNOS**

Para la Cátedra de Anatomía artística de la Escuela de Pintura, que no tiene dotación..... 250 >

**MÁS PARA 1911..... 35.000 >**

**Capítulo 14.—Material.**

Créditos para 1911.....	359.450
Idem de 1910.....	182.450
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>177.000</b>

La protección á las Bellas Artes no es servicio que puede ser contenido, en los actuales momentos, dentro de los límites de un Presupuesto ordinario, después de haber pasado muchos años, dedicando á adquisiciones de obras de Arte, créditos del todo insuficientes, como el consignado en el vigente Presupuesto, que suma 25.000 pesetas en conjunto; es absolutamente preciso realizar un esfuerzo importante para renovar los Museos de Arte Moderno, para adquirir obras extranjeras que puedan ser estudiadas en España, y para evitar, en fin, en la medida de lo posible, que obras de arte antiguo, merítisimas, salgan de nuestro país á enriquecer los Museos extranjeros. Por estas consideraciones, se suprime del Presupuesto ordinario el crédito de 25.000 pesetas ya referido, llevando al Presupuesto extraordinario una dotación especial de 6.000.000 de pesetas consagradas á este fin. Pero al Presupuesto ordinario, y como dotación permanente, es preciso también llevar créditos que sirvan de estímulo provechoso y constante á los artistas, celebrando exposiciones anuales, en que alternen las Bellas Artes con separación y holgura, no agrupadas en un solo certamen, como hoy se hace, que no permite dar la importancia debida á cada Sección, ni recompensar el verdadero mérito como debe serlo.

A estas necesidades y al complemento de los servicios expresados en el Capítulo precedente, responden los aumentos que se detallan á continuación:

Para los gastos de material de la Inspección de Bellas Artes..... 5.000 >  
Subvención á la Escuela de Arquitectura, para viajes de prácticas de los alumnos..... 10.000 >  
Para los gastos de conservación del Museo de Pinturas..... 2.500 >  
Para los de calefacción del mismo..... 4.500 >  
Para las Exposiciones anuales de Bellas Artes..... 185.000 >

**BAJAS**

Del crédito consignado para adquisición de obras de arte..... > 25.000  
En los destinados al servicio de la Galería iconográfica, por menores necesidades..... > 5.000

**207.000 30.000**

**MÁS PARA 1911..... 177.000**

**ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS****Capítulo 15.—Personal.**

(Sin alteración.)

**Capítulo 16.—Material.**

Créditos para 1911.....	300.000
Idem de 1910.....	280.000
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>20.000</b>

Los créditos incluidos en este capítulo se destinan al pago de subvenciones asignadas á Centros de estudios superiores, Academias, Ateneos y Sociedades ó Corporaciones artísticas, científicas y literarias de

reconocida utilidad públicas, que procuran á la enseñanza y á la educación nacional el beneficio inmenso de su cultura, trabajos y autoridad científica; entre estas corporaciones se propone incluir en el proyecto de Presupuestos dos Asociaciones de cultura pública que, en época reciente, se han constituido, realizando provechosos trabajos.

La Asociación Española para el Fomento de las Ciencias, con.....

La Asociación de Amigos del Arte, con.....

TOTAL AUMENTO.....

Aumentos.	Bajas.
10.000	>
10.000	>
<u>20.000</u>	>

### ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

#### Capítulo 17.—Personal.

Créditos para 1911..... 1.099.125

Idem de 1910..... 1.094.750

MÁS PARA 1911..... 4.375

El reducido aumento que va propuesto en este Capítulo se destina á aumentar el sueldo de modestos empleados subalternos que, estando encargados del cuidado y custodia de importantes establecimientos, tienen menor dotación de 1.000 pesetas, y á consignar el sueldo necesario para los servicios de las Bibliotecas de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, que no tienen personal á su cuidado. Aumentando, en fin, lo que es preciso en algún otro establecimiento.

Archivo histórico nacional, un Mozo.....

Idem del Ministerio de Gracia y Justicia, en el sueldo del Portero y Mozo.....

Idem de Galicia, en el del Portero.....

Idem de Mallorca, ídem de íd.....

Idem de Simancas, ídem de íd.....

Bibliotecas de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, dos Porteros.....

Museo Arqueológico, en el sueldo del Guarda.....

MÁS PARA 1911.....

1.000	>
500	>
250	>
250	>
250	>
2.000	>
125	>
<u>4.375</u>	>

#### Capítulo 18.—Material.

Créditos para 1911..... 221.050

Idem de 1910..... 226.550

MENOS PARA 1911..... 5.500

Este Capítulo comprende servicios que, como algunos de los detallados precedentemente, requieren ser atendidos con importantes recursos y que por ello tienen, en nuestros propósitos, su lugar adecuado dentro del Presupuesto extraordinario que se ha proyectado para los servicios de Instrucción pública. La adquisición de libros nuevos para las Bibliotecas públicas, de objetos arqueológicos, de documentos históricos y otros análogos están en este caso, y por ello desaparecen de los conceptos de este servicio en el Presupuesto ordinario y serán atendidos con créditos especiales de 500.000 y 600.000 pesetas, llevando sólo al Presupuesto ordinario los compromisos contraídos por suscripciones y adquisiciones ya acordadas.

A estas razones y á la necesidad de atender algunos otros servicios, como la calefacción de la Biblioteca Nacional, obedecen las modificaciones que á continuación se detallan:

#### AUMENTOS

Para los citados gastos de calefacción.....

Para atenciones de la Oficina Internacional de Berna.....

20.000	>
500	>

#### BAJAS

Para adquisición de libros nuevos de la Biblioteca del Instituto de Canarias.....

Para adquisición de libros nuevos con destino á Bibliotecas modelo.....

>	1.000
>	25.000

#### MODIFICACIÓN

Las créditos consignados para adquisición de manuscritos, libros, etc., y para suscripciones, se refunden en uno sólo por el importe total de ambos, que será destinado á suscripciones, compromisos ya adquiridos, impresión de libros que sean propiedad del Estado y gastos de sostenimiento, de servicios que no tienen consignación especial detallada.

MENOS PARA 1911.....

20.500	26.000
<u>5.500</u>	

### CONSTRUCCIONES CIVILES

#### Capítulo 19.—Personal.

(Sin alteración.)

#### Capítulo 20.—Material.

Créditos para 1911..... 2.996.500

Idem de 1910..... 3.036.500

MENOS PARA 1911..... 40.000

Los edificios y locales en que se hallan instalados los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes son, en su mayor número, antiguas construcciones utilizadas para Centros docentes, que es necesario renovar y ampliar para que se adapten á las necesidades de la enseñanza; los gastos que esto

supone son crecidos y la labor y trabajos para ello emprendidos se realizan con la lentitud que impone la escasez de recursos de que puede disponerse en el presupuesto ordinario, y como estas reparaciones consumen el mayor crédito Presupuesto, apenas si puede dedicarse una pequeña parte de ellos á nuevas construcciones de locales que son precisos á las modernas enseñanzas.

La reparación de monumentos, á que también se atiende con los créditos de este capítulo, es, asimismo, por falta de créditos bastantes, ejecutada sin orden ni método y tan lentamente, que muchos monumentos serán destruidos si continúa este procedimiento.

Para evitar su ruina y construir con destino á servicios de enseñanza locales de nueva planta adaptados á las necesidades de la moderna pedagogía, con talleres, laboratorios y campos de recreo, etc., se llevan importantes sumas al Presupuesto extraordinario, antes de ahora citado, y que se detallan:

Para instalación de talleres en las Escuelas de Artes y de Ingenieros Industriales.....	3.000.000
Para edificios de nueva planta dedicados á Centros de enseñanza.....	10.000.000
Para restauración de monumentos.....	5.000.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>18.000.000</b>

Suma que ha de permitir renovar el servicio, que habrá de invertirse con un plan ordenado y conforme á las necesidades del mismo; en tanto que se realiza este pensamiento, cuya ejecución podrá comenzar el próximo año, se mantienen en el Presupuesto ordinario, sin alteración, las cifras consignadas, por responder al pago de obras en curso de ejecución por contrata y administración, representando su importe compromisos adquiridos que no pueden reducirse ni alterarse, y así se hace constar en los conceptos de nuevo redactados y modificados que aparecen en el Capítulo.

La baja que resulta en la comparación de las cifras, corresponde á servicios del artículo 2.º, Monumentos artísticos, é históricos, que no tienen compromisos contraídos por obras en curso, ó que para ser atendidas las que actualmente se ejecutan, basta el crédito que se les asigna.—Esta baja asciende á.....

Aumentos.	Bajas.
	40.000
MENOS PARA 1911.....	40.000

**GEOGRAFÍA.—ASTRONOMÍA.—ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA**

**Capítulo 21.—Personal.**

Créditos para 1911.....	2.001.825
Idem de 1910.....	1.740.325
<b>MÁS PARA 1911.....</b>	<b>261.500</b>

Los aumentos que se comprenden en las gastos del Instituto Geográfico y Estadístico está destinados á los servicios del Catastro y Geografía y á los del Censo electoral y Censo de la población de España.

El Cuerpo de Ingenieros Geógrafos tiene á su cargo trabajos de extraordinaria importancia y cuidado, que deben ejecutarse asiduamente y que no permiten atender otras ocupaciones ó servicios; esto no obstante las asignaciones que forman el Escalafón de Ingenieros Geógrafos en el Presupuesto vigente, son inferiores á todas las demás escalas de Cuerpos similares de que proceden, porque el de Ingenieros Geógrafos se forma por concurso entre los demás Cuerpos de Ingenieros civiles y Cuerpos facultativos del Ejército y de la Armada, ocurriendo frecuentemente que por deficiencias en la dotación de estos cargos, funcionarios al servicio de la Dirección General optan por volver á los Cuerpos de que proceden, con daño evidente del servicio, que queda desatendido, cuando el personal, por la experiencia y práctica adquiridas, puede prestar en él más útiles trabajos, en atenciones de extraordinaria trascendencia, pues los Ingenieros geógrafos tienen á su cuidado la determinación de diferencias de longitudes, latitudes, intensidad de la gravedad, nivelación de precisión, metrología, sismología, magnetismo, nivelaciones topográficas, formación del mapa de España, y finalmente, la parte topográfica de los importantes trabajos catastrales que le están encomendados por la ley de 23 de Marzo de 1905.

Los servicios del Censo electoral y del de población se llevan á cabo por el Cuerpo de Estadística, y el poco numeroso personal de planta que ejecuta hoy estos trabajos dificulta el que puedan realizarse con la rapidez y oportunidad debidas para su verdadera utilidad, pues con los funcionarios que hoy existen sólo pueden destinarse dos empleados á cada provincia, y éstos han de cuidar de las estadísticas correspondientes al movimiento social especial de extranjeros resi lentes en España; movimiento natural de población y sus derivados; precios medios; conservación del Nomenclátor general, formación y rectificación anual del Censo electoral, que cada día exige mayores cuidados y un personal apto y adecuado, hábilmente preparado para ello.

Tal número de servicios impone un aumento de personal y una mejora en las categorías que hoy existen, porque no es equitativo exigir mayor esfuerzo, responsabilidad, cultura y especial competencia, sino á funcionarios dotados con asignaciones remuneradoras para el trabajo que ejecutan y que les obliga, por sus especiales condiciones, á ostentar en las Juntas provinciales de Estadística, una representación, como vocales natos, superior hoy á sus categorías y á su haber.

Estos aumentos serán en parte compensados con deducciones que se hacen en el Capítulo siguiente, suprimiendo créditos que antes se utilizaban en gastos de personal temporero para estos mismos trabajos.

Detalle de las modificaciones:

**Artículo 2.º—Trabajos geográficos y astronómicos.**

**CUERPO DE INGENIEROS GEÓGRAFOS**

**AUMENTOS**

Un Inspector general.....	12.500
Un ídem segundo.....	10.000
Un ídem tercero.....	8.750
Tres Ingenieros Jefes de tercera clase, á 6.000 pesetas.....	18.000

49.250

**BAJAS**

Un Ingeniero Jefe de segunda clase.....	6.500
Cuatro ídem íd. primeros, á 5.000 pesetas.....	20.000
	26.500

22.750

Suma y sigue.....

22.750

	Aumentos.	Bajas.
<i>Suma anterior</i> .....	22.750	>
<b>OTROS AUMENTOS</b>		
Gratificación al Ingeniero Jefe encargado del Instituto Central Meteorológico.....	1.500	>
Remuneraciones al personal facultativo que preste servicio en la Dirección General sin salir á campaña...	42.500	>
<b>CUERPO DE TOPÓGRAFOS</b>		
Un Topógrafo mayor.....	6.000	
Un ídem íd. de segunda clase.....	5.000	
Un ídem íd. de tercera clase.....	4.000	
Cuatro ídem Auxiliares, á 3.500 pesetas.....	14.000	
Dos ídem íd., á 1.500 pesetas.....	3.000	
	32.000	>
<b>SERVICIOS Y ESTACIONES METEOROLÓGICAS</b>		
Cuatro retribuciones para otros tantos Profesores encargados de nuevas estaciones, á 500 pesetas.....	2.000	>
Cuatro ídem para íd. Auxiliares íd. íd. íd., á 250 pesetas.....	1.000	>
<b>CUERPO DE AUXILIARES DELINEANTES</b>		
Dos Auxiliares terceros, á 2.000 pesetas.....	4.000	
Dos ídem aspirantes, á 1.500 pesetas.....	3.000	
	7.000	>
<b>BAJAS</b>		
Del crédito consignado para gratificaciones á los Ingenieros geógrafos vocales del Consejo.....	>	7.500
<b>INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO</b>		
El sueldo de un Jefe, que será en lo sucesivo un Ingeniero, en cuyo sueldo se consigna en el Escalafón.....	>	5.000
Premios de antigüedad al mismo.....	>	2.500
<b>Artículo 2.º—Trabajos estadísticos.</b>		
<b>CUERPO FACULTATIVO DE ESTADÍSTICA</b>		
<b>AUMENTOS</b>		
Un Inspector general.....	10.000	
Un ídem segundo.....	8.750	
Cuatro Jefes de segunda clase, á 6.000 pesetas.....	24.000	
Ocho ídem de tercera clase, á 5.000 íd.....	40.000	
Seis Oficiales primeros, á 4.000 íd.....	24.000	
Cinco ídem segundos, á 3.000 íd.....	15.000	
10 ídem terceros, á 2.000 íd.....	20.000	
	146.750	>
<b>CUERPO AUXILIAR DE ESTADÍSTICA</b>		
Cinco Auxiliares segundos, á 2.000 pesetas.....	10.000	
Seis ídem terceros, á 1.500 íd.....	9.000	
	19.000	>
<b>Artículo 4.º—Trabajos de grabado y litografía.</b>		
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>		
En el sueldo de un Conserje-portamira mayor.....	500	
En el de un portamiras segundo.....	250	
Tres Portamiras-ordenanzas, á 1.500 pesetas.....	4.500	
	5.250	
<b>BAJAS</b>		
Tres Portamiras-ordenanzas segundos, á 1.250 pesetas.....	3.750	
	1.500	>
<b>Artículo 5.º—Pesas y medidas.</b>		
En el sueldo de dos ordenanzas, á 250 pesetas.....	500	>
	276.500	15.000
	261.500	
<b>MÁS PARA 1911</b> .....		
	261.500	
<b>Capítulo 22.—Material.</b>		
Créditos para 1911.....	1.778.250	
Ídem de 1910.....	1.620.550	
	157.700	

Los aumentos de este capítulo que se detallan á continuación tienen como origen las mismas necesidades que se han expuesto en el precedente Capítulo; la dotación de los servicios catastrales y los censos; para estas últimas atenciones es preciso mejorar la imprenta, facilitándole medios de poder ejecutar los trabajos de publicaciones rápidamente, pues sería inútil toda la actividad que han de desarrollar en el próximo año los nuevos funcionarios á quienes se encomendarán las estadísticas, si no tuvieran su complemento en la publicación inmediata y esmerada de los trabajos, como desea procurarse, aumentando para ello los jornales y adquiriendo una nueva máquina, además del material de imprenta que es necesario.

Ha de llevarse á cabo, en fin de este año también, la formación del Censo general de la población de España, con arreglo á lo preceptuado en la ley de 3 de Abril de 1900, y para esta atención se consignan también los créditos necesarios, que fueron autorizados por aquella ley, con el propósito de que pueda comenzar su impresión y publicación en 1911. Para los trabajos preparatorios de este mismo servicio se ha concedido en este ejercicio un crédito de 150.000 pesetas, y el que se pide para 1911 es de 300.000 en total, lo que supone un aumento de 150.000. Por último, se consigna un crédito especial de 60.000 pesetas para la adquisición de una ecuatorial, con destino al Observatorio Astronómico, que carece de un aparato moderno adecuado á sus necesidades.

## DETALLE DE LOS AUMENTOS

## Artículo 1.º

	Aumentos.	Bajas.
Para jornales de operarios de la imprenta.....	10.000	»
Adquisición de una máquina destinada á servicios de la misma.....	17.800	»
Para gastos de material de imprenta.....	3.500	»

## Artículo 2.º

## OBSERVATORIO ASTRONÓMICO

Para los gastos que ocasione la adquisición de una ecuatorial.....	60.000	»
Para subvencionar gastos de publicación de observaciones y trabajos experimentales de física solar y terrestre.....	8.000	»

## INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Para adquisición y reposición de instrumentos, etc.....	500	»
Para gastos de inspección del servicio.....	1.000	»

## MAPA DE ESPAÑA

Material para el servicio de la Sección de reproducciones fotográficas.....	4.500	»
---	-------	---

## Artículo 3.º

Alquileres de edificios destinados á oficinas provinciales de estadística.....	9.000	»
Para todos los gastos que ocasionen los trabajos del Censo de la población de España en 1910.....	150.000	»

## BAJAS

## Artículo 2.º

## INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Para impresión del Boletín y material científico, servicio que será atendido con los créditos generales de Geografía.....	»	6.000
Para la adquisición de pluviómetros, por la misma razón.....	»	600

## Artículo 3.º

En el crédito consignado «para todos los gastos que ocasionen los servicios del Censo electoral, etc.», por la parte que corresponde al personal temporero que no será necesario emplear en estas atenciones, á causa de las reformas propuestas en las plantillas del capítulo precedente.....	»	100.000
---	---	---------

264.300	106.600
---------	---------

157.700
---------

MÁS PARA 1911.....
--------------------

## EJERCICIOS CERRADOS

## Capítulo 24.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.

Créditos para 1911.....	58.461,12
Idem de 1910.....	»

MÁS PARA 1911.....	58.461,12
--------------------	-----------

Prorrogado el Presupuesto vigente por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, no pudo ser comprendido en su importe ningún gasto por estas atenciones, que por el tiempo transcurrido son de más importancia que lo hubieran sido si su desenvolvimiento y pago se hubiese hecho normalmente.

## Capítulo adicional.

## Artículo único.—Exposición bienal de Bellas Artes.

Créditos para 1911.....	185.000
Idem de 1910.....	»

MENOS PARA 1911.....	185.000
----------------------	---------

Destinado este crédito á los gastos que ocasione en este año la Exposición, se da de baja para el de 1911, en que debe haber terminado el servicio; en lo sucesivo éste será atendido con créditos permanentes que permitan la celebración anual de concursos artísticos, como ya se ha expuesto en el Capítulo 14.—C. de Romanones.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Memoria del Proyecto de Presupuesto para 1911.

## PRIMERA PARTE

## A LAS CORTES

Las cifras del presupuesto del Ministerio de Fomento revelan el estado de la riqueza pública, el desarrollo y progreso del país; y los conceptos en que se descomponen señalan la tendencia de la política de los Gobiernos en lo que más vivamente interesa á la Patria, porque afecta directamente á su bienestar material y moral.

Forma este proyecto parte del conjunto de la ley más fundamental del régimen, y tiene que amoldarse, por tanto, en su estructura y tendencias, al pensamiento generador de la política de los Gobiernos; y, como consecuencia de esta verdad axiomática, en esta parte del Presupuesto general tiene que reflejarse la orientación del presente Gabinete.

Las cantidades que se piden en el Presupuesto ordinario para el año económico de 1911, son inferiores en 25.100.000 pesetas á las que vienen rigiendo en 1910, por la prórroga que, por Real decreto, se hizo del de 1909, que disminuyó en cerca de 3.000.000 lo consignado para el mencionado año, por anulación de algunos créditos que figuraban para atenciones que fueron cumplidas en aquel Presupuesto.

La rebaja que aparece en este Presupuesto parcial no tiene por causa esta que acabamos de exponer, ni obedece tampoco á economías en los servicios á que atiende este Departamento, y que todos revisten la mayor importancia para la riqueza pública; por el contrario, el Gobierno entiende que los gastos bien ordenados que se hagan en este Ministerio son eminentemente reproductivos, porque aumenta la riqueza general, y con ella la de las fuentes de los ingresos del Erario, y faltaría á esta su convicción profunda, si no reforzase la expansión de las fuerzas vivas del país.

La disminución de las cifras en la totalidad de este Presupuesto parcial nace de la voluntad del Gobierno, que se propone atender con las sumas necesarias y compatibles con nuestra situación económica y financiera el desarrollo de los orígenes de la riqueza que administra este Departamento, formando para ello un plan extraordinario, en el que habrán de figurar las sumas que han de adjudicarse al impulso mayor que se pueda conseguir, en la construcción de obras públicas, como carreteras, caminos vecinales, puertos y ferrocarriles; en el desarrollo de la Agricultura, de las obras hidráulicas, del crédito agrario y otras que tiendan á la consecución de este elevado fin; en la inmensa, pero fructífera labor de la repoblación forestal, corrección de torrentes, deslinde y ordenación de montes y policía de guarda y salubridad del campo; en el desarrollo por último, de los cuantiosos intereses que representan la industria, el comercio y el trabajo, en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Como fundamento de esta gran labor, se atenderá también, en el citado plan á la enseñanza de las interesantes materias que abarcan los servicios del Ministerio, y de esta manera se abre para la generación presente y para las futuras un vastísimo horizonte, que, en un período no muy largo, convertirá la ley de Presupuestos, que según la feliz expresión de

un ilustre hombre público, es en estos momentos la lista civil de la clase media, en lo que debe ser, ó sea el reflejo del bienestar de los pueblos y el auxilio más eficaz para las clases más necesitadas en nuestra sociedad.

Si al proyecto á que nos referimos se llevan las cifras que tienen ó deben tener concepto de extraordinarias, y hoy figuran en el Presupuesto ordinario, no es de extrañar la baja que en este que se presenta á las Cortes aparece, y que vendrá explicada en cada uno de sus conceptos, de la misma manera que lo serán los aumentos que se piden.

Debe observarse, sin embargo, que en la mayor parte de los servicios que se llevan fuera del Presupuesto ordinario, no se ha hecho el traspaso por la totalidad de los créditos; porque si bien es cierto que el Gobierno ha de presentar su plan, uniéndolo á su aprobación su existencia misma, no lo es menos que, por muy activa que sea la labor de las Cortes, y aunque éstas, en su sabiduría, aprueben esta parte del programa del Gobierno, no será posible dotar esos servicios desde el primer día del futuro año económico con las cantidades necesarias para su mantenimiento, y fuera imprevisión indisculpable no dejar en el Presupuesto ordinario aquellas sumas que prudencialmente se estiman precisas para que no se interrumpa ni un momento la vida nacional y se atienda á cuanto requiere continua progresión hasta que puedan funcionar los servicios que las Cortes aprueben.

Como regla general, se ha deducido en los conceptos á que venimos refiriéndonos el 50 por 100 de los créditos necesarios para un año, que se pagarán mensualmente por sextas partes, en la seguridad de que antes de que este término venza, estarán dotados íntegramente por las cantidades que se les asignen en los proyectos de ley oportunos.

De la misma manera, y como complemento de esta obra previsor, si el pensamiento del Gobierno no fuese aprobado en todo ó en parte, tendrían, los que le sucedan, á su disposición lo suficiente para atender á esos servicios con la holgura necesaria, concediéndoles además, en la Ley aquella calidad que permita su natural desenvolvimiento en todo el año económico de 1911.

La resolución del Gobierno de impulsar el desarrollo de la riqueza en nuestra Patria es firme é inquebrantable; á ella va unida su suerte, y para conseguir su objeto, está dispuesto á realizar cuanto sea necesario, seguro de que le apoyarán cuantos sientan la necesidad de hacer una obra social y patriótica, cuyos beneficios alcancen á todos los españoles, sin excepción, y muy especialmente á los representantes del trabajo nacional que, con sus personas y sus bienes, cooperan al engrandecimiento de España.

La tarea verdaderamente democrática y social que se ha propuesto el Gobierno, no viene á reflejarse en su totalidad en el Presupuesto que se presenta á la consideración de las Cortes, pero en él están los fundamentos de aquélla, que irán determinándose en parciales sucesivos de esta Memoria, y que nuestros sucesores desvanecerán seguramente hasta dejar terminado el hermoso edificio de la reconstrucción de la Patria.

No es aventurado suponer así, porque por ventura para todos, pasaron aquellos tiempos en que no existía continuidad de pensamiento entre Gobiernos diferentes y hasta entre Ministros de una misma situación política; hoy si pue-

de haber alguna diferencia de criterio en algunos pormenores, los Gobiernos y los Ministros respetan las iniciativas provechosas de sus antecesores, y procuran consolidarlas y extenderlas para que nunca retroceda la marcha progresiva y el crecimiento de las manifestaciones diferentes de la actividad productora de los españoles.

Hechas estas observaciones de carácter general, cumple al Ministro que suscribe hacer la exposición de motivos de aquellas novedades que el proyecto de Presupuestos presenta, y que requieren necesarios aumentos en la consignación que se hace en el Presupuesto vigente, y exponer su pensamiento respecto á los planes suyos que han de complementar la obra que en presupuesto se traduce, pero que todavía no puede reflejarse en él.

Después de haber cumplido este deber, entrará en el análisis más minucioso de los aumentos y bajas que aparecen en este Presupuesto, en relación con el vigente, para que las Cortes tengan como tienen derecho á tener cuantas explicaciones exijan de los cambios y novedades que se introducen.

Como algo que sobresale sobre el resto de las innovaciones, aunque en realidad no le ceden importancia otras de apariencia más modesta, consigna el Ministro de Fomento la creación de la nueva Dirección que llevará el nombre de Comercio, Industria y Trabajo.

Basta hacer este enunciado para que pueda comprenderse la importancia extraordinaria de las materias que habrá de tener á su cargo el nuevo organismo.

Hoy, los servicios afectos á tan importantísimos factores de la vida social y económica de nuestro pueblo, se representan en forma muy estrecha, que no puede perdurar sin producir inmensos quebrantos á la vida de la Nación, que necesita organización más robusta para afianzar su paso en su marcha inmutable hacia el progreso y el bienestar.

Es un primer avance necesario y urgente, y ojalá que en término breve, por el impulso adquirido, exijan la creación de un Ministerio especial el funcionamiento de estos Centros importantes y las fuerzas productoras que en ellos deben ver su mayor y más poderoso auxiliar.

Esta Dirección se compone de tres grandes grupos, como lo indica el nombre con que hace á la vida, y en algunos de ellos tienen que establecerse Centros especiales, cuya importancia sancionará la experiencia y pondrá á los mismos, en su día, en el cuadro natural de los demás Centros; debiendo conservar hasta entonces ese carácter especial, para que sea más fácil en ellos cualquiera reforma, y menos ocasionada á quebrantos, si por contingencias que se consideran poco probables, no rindiera aquellos beneficios que de los mismos se esperan.

El Negociado de Comercio interior tiene la misión de formar una estadística mercantil perfecta, en lo posible, y que sirva de norma y guía á las entusiastas clases que desempeñan en la sociedad el importantísimo servicio de acercar á productores y consumidores, y cuantos elementos sean precisos para que esa estadística se forme serán dispuestos y organizados en el Ministerio, con el curso activo y continuo de los comerciantes mismos agrupados en sus Cámaras, reformadas para que tengan vida propia y autónoma con los recursos suficientes para que esta vida nueva les sea fácil, y para que su labor de cooperación con el Estado resulte fecunda para los intereses generales.



Sabremos por la estadística que en este Centro se forma, con la cooperación activa, no sólo los productos importados y exportados en y desde nuestra Patria, sino también el punto adonde se dirigen los primeros y aquél al que van destinados los segundos; y estos interesantísimos datos que hoy no se pueden suministrar, serán conocidos en lo sucesivo por todos aquellos á quienes interesan.

Al Negociado de Comercio interior irá también el Centro de informaciones de productores y consumidores y de los mismos comerciantes, para que en todo tiempo conozcan, con la prontitud necesaria, los que lo necesitan, cuanto les sea preciso para el ejercicio provechoso del ramo de la actividad humana á que se dedican.

Se facilitará la creación de este Centro con la nueva organización que se proyecta de las Cámaras de Comercio que, en sus regiones respectivas y por los procedimientos que se emplean en las naciones más civilizadas, formarán sus Centros particulares y crearán instituciones en sitios accesibles á todos, donde se cambien con verdad y prudencia, las referencias que exigen el bueno y rápido movimiento de las transacciones mercantiles.

El archivo de las Sociedades anónimas irá completándose también en este Centro, y podrá publicarse anualmente en libros especiales una relación circunstanciada y clara, en la que consten cuantos datos necesite conocer el público, acerca de la existencia de esas Sociedades, como son: su capital, sus balances, forma de administración, etc., etc.

Estos anuarios, similares á los que el extranjero nos envía, deben reportar utilidad extraordinaria á los que quieran seguir atentos la marcha de esas Sociedades, y escoger el mejor modo de colocar el fruto de su trabajo.

Estas y otras materias análogas comprenderá este Negociado; para que realice sus fines se le organizará y dotará con los elementos más indispensables.

Si es importante cuanto se refiere al Comercio interior, no lo es menos lo que se relaciona con el exterior, y por eso el pensamiento del Ministro que suscribe se dirige á atender este importantísimo servicio, por modo práctico, capaz de vencer los principales obstáculos que se oponen á la legítima expansión comercial de nuestra Patria.

La conquista del mercado extranjero, señaladamente del de las naciones hijas nuestras que hablan nuestro idioma y progresan con la fuerza de la juventud, es algo que ha sido siempre objeto preferente de patriotas ilustres y de todos los Gobiernos, y desea el actual que se realice en condiciones de la mayor facilidad posible.

Para ello se crea otro Centro especialísimo de informaciones, al cual suministrará los importantes datos que tienen los del Ministerio de Estado, que los recibe del activo é inteligente Cuerpo Consular, y serán completados con aquellos otros que se refieren á la solvencia de productores y consumidores, con el concurso de nuestras Cámaras de Comercio en el extranjero, el de valiosas instituciones de crédito, y con el activo auxilio de los Agentes comerciales.

Además, el Centro de Comercio exterior tiene que procurar el descuento de los valores que produce el comercio por medios muy conocidos ya, y prácticos, que suministran al productor nacional los medios de procurarse un reembolso fácil y pronto del precio de las mercaderías vendidas, disminuyendo la necesidad de

tener un gran capital circulante, que es el escollo más grave que encuentra el productor que desea adquirir mercados en el extranjero.

Los Agentes comerciales, nacidos en el seno de las Cámaras de comercio y propuestos por las mismas, serán los Comisionistas del Comercio español, y en perfecta unión con los Cónsules prestarán á sus comitantes el más eficaz de los concursos, y al Estado el mismo manantial de datos, que completarán los utilísimos que hoy se encuentran en el Ministerio de Estado.

Como servicio especial de esta parte de la Dirección nueva, se consigna una cantidad en el Presupuesto para atender á la inspección de Bancos y Sociedades anónimas servicio que habrá de crearse por medio de una ley, y cuya excepcional importancia á nadie puede ocultarse.

Existe en los países más mercantiles del mundo, y en aquellos donde más arraigada está la libertad unida al individualismo, y espera el Ministro que suscribe que las Cortes en su día deliberen sobre materia tan trascendental, con aquel reposo no reñido con la actividad que ponen siempre en obras de carácter nacional.

La industria necesita también su estadística y una organización seria de las fuentes de conocimiento que son precisas á los que á ellas se dedican, y la organización que en el Presupuesto se da á estos conceptos, atiende por ahora á este fin primordial, sin perjuicio de que en lo sucesivo se les conceda mayor amplitud.

La fuente primordial de la riqueza es el trabajo, y el Presupuesto consigna partidas embrionarias para que adquiera el conveniente desarrollo.

Serán materia de la labor legislativa, antes de finalizar el año, proyectos de ley que, con la autoridad indiscutible del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión, habrán de someterse al estudio de las Cortes.

Las Bolsas del trabajo, las oficinas de colocación para los obreros y cuanto tienda á que éstos empleen su activa labor con provecho y sin intermitencias, son en estos momentos objetos de estudio que les ha sido encomendado por Real decreto por parte de los Institutos aludidos, y cuando adquirieran vida legal, las cifras del Presupuesto harán posible su existencia.

La constitución de Cajas de seguro popular; el desarrollo de las de pensiones para obreros; la institución del seguro contra el paro involuntario; la mutualidad materna y cuantos Institutos análogos á éstos puede y debe atender el Estado, se estudian activamente por invitación que le fué hecha por Real decreto por los referidos organismos, y es seguro que en plazo muy próximo podrán convertirse en ley los proyectos que el Gobierno presenta, y que, sin menoscabar la necesaria autonomía de lo existente y de lo que se crea, constituyen un avance considerable en el camino de la realización de aquellos fines, que la Sociedad moderna tiene que llevar á cabo en plazo breve y que democratizarán los Presupuestos futuros, atendiendo en ellos á las exigencias legítimas de los que forman la parte más interesante de los pueblos, y aquella que el Estado debe mirar con el mayor cariño, como vitalísima para la existencia ordenada y el progreso pacífico y evolutivo de las Sociedades.

Todos estos elementos nuevos llevan consigo la necesidad de aumentar esta parte de los Presupuestos, atendiendo siempre á su pronta realización dentro

de las circunstancias poco holgadas en que se encuentra España en los momentos presentes.

Aparte de la creación de la Dirección, cuyos organismos principales se acaban de examinar bajo el punto de vista de los Presupuestos, atiende el Ministro que suscribe á los servicios de Agricultura, Montes y Minas y á los de Obras públicas, conservando siempre su vista fija en el aspecto social de estos servicios y en los recursos que para desarrollarlos convenientemente han de pedirse á las Cortes por presupuesto extraordinario.

En primer término se atiende á la enseñanza, unificando los métodos de pedagogía en uso de las Escuelas existentes, labor que vienen realizando éstas con el mayor celo y que exige los aumentos que para esta atención se consignan en el Proyecto de Presupuesto.

Se aumentan las enseñanzas prácticas y se envía al extranjero á una buena parte de los alumnos para que puedan por sí mismos estudiar y observar los adelantos de naciones más felices en este punto que la nuestra, y se crean algunas enseñanzas que constituyen carreras más modernas y que estén al alcance de todas las clases sociales.

En la Agricultura se atiende, además de la enseñanza, en lo posible, á la higiene y seguridad de los campos, condición esencial para que sea provechosa y posible la marcha progresiva de nuestras labranzas.

Se aumentó el personal de estos servicios y se le organiza de manera que atienda á las necesidades presentes y baste para subvenir al trabajo que sobre esa personal ha de pesar cuando rijan los servicios que dote el Presupuesto extraordinario, y con el celo y entusiasmo que distingue á los que lo componen, no se desperdiciará ni un céntimo del sacrificio constante que al contribuyente se le pide.

Elementos indispensables para el progreso agrícola son, además de los citados, los que le proporcionen los riegos y el crédito fácil y barato.

El primero de estos fines habrá de conseguirse con la perfecta penetración de los Cuerpos especiales que dependen de este Ministerio, y es seguro que con la organización que refleja este Presupuesto y las cantidades que el extraordinario les habrá de conceder, la obra agrícola en muy pocos años tendrá que producir incalculables riquezas, que serán base del bienestar general y del progreso de nuestra Hacienda.

Gastos son estos reproductivos y que en período muy próximo producirán al país cantidades infinitamente superiores á los aumentos que el Presupuesto consigna.

Para la facilidad del crédito agrícola deliberarán muy pronto las Cortes sobre proyectos de ley que no se traducen en cifras en el Presupuesto, pero que se anuncian en esta Memoria, de este modo preciso, porque son complemento de la labor social del Gobierno, de la que también forma parte el hacer posible la parcelación de las tierras y la transformación del latifundio.

La repoblación forestal, la corrección de torrentes, el conocimiento exacto de nuestra riqueza en montes, su guarda y explotación ordenada, tienen que ser atendidos por el presupuesto extraordinario; pero la organización del personal que se estima necesario para labor de tanta trascendencia, se consigna en el ordinario, y los aumentos que en él aparecen se explican suficientemente con la enunciación somera de los trabajos que

se aproximan; y el producto que el Estado obtenga muy pronto de estos propósitos convertidos en hechos reales, excederá seguramente de los cálculos más optimistas, porque una vez satisfechas las aspiraciones del país con el noble concurso del inteligente y patriota Cuerpo de Ingenieros de Montes, no hay razón alguna para que nuestros productos forestales no lleguen á lo que son en los pueblos que se ocupan con constancia y ahínco en el fomento de esta enorme riqueza hoy abandonada y desquiciada de nuestra Patria.

La industria extractiva representa en nuestro país un caudal inmenso y susceptible de mayores desarrollos, y á ellos se atiende con los aumentos precisos en el Presupuesto ordinario, sobre todo en aquellos que hacen necesaria la policía minera, hoy escasísimamente dotada, y que no puede continuar de esta suerte, pues por culpa de esa deficiencia la estadística de desgracias ocurridas en nuestras minas ofrece cifras tan aterradoras que no puede aceptar con resignación quien tenga sentimientos de caridad.

No hay derecho á escatimar los recur-

sos que sean necesarios, cuando de tenerlos ó no tenerlos depende la vida de centenares de personas y la paz y el sustento de millares de hogares.

También el aumento que se advierte en el organismo de Obras públicas obedece al mismo plan del presupuesto extraordinario y á la necesidad que aconseja la previsión de que estén preparados todos los elementos, para que la distribución de las cifras que se atribuyen á estos servicios se realice con orden y disciplina por el reputadísimo Cuerpo de Ingenieros de Caminos, que tiene que ponerse al frente de los mismos.

La organización del Ministerio tiene que ser semejante á la de todos sus organismos, y estar dotada de los elementos precisos para que sea auxiliar poderoso de las Direcciones.

Sin una buena organización administrativa en los Centros directivos, pueden resultar estériles los mejores propósitos, y á este fin tiende el Presupuesto, haciendo que exista el personal necesario para que cada Negociado tenga el jefe de la categoría necesaria y los auxiliares que le sean indispensables.

Los aumentos que esto produce se compensan con la facilidad en el despacho de cuanto concierne á la competencia de los funcionarios administrativos.

Otros aumentos nacen de haber reforzado algunas escalas de Cuerpos auxiliares, como el de delineantes, y subido algunos de los sueldos mínimos, como el de escribientes y peones camineros de algunas provincias, en las que es más cara la vida, ya que no se puede aumentar á todos, como tendrá que hacerse en breve cuando los consientan los recursos del Tesoro, por razones de estricta y severa justicia.

El Ministro que suscribe, hechas estas observaciones de carácter general, tiene que dedicar la última parte de este trabajo al análisis y explicación de los aumentos y bajas que contiene el proyecto de Presupuestos comparado con el vigente, y esto se ve claramente en el estado que sigue, cuyo sentido se conoce con más facilidad por el razonamiento general que se acaba de exponer á la consideración de las Cortes.

## SEGUNDA PARTE

Comparación de los créditos que se consideran necesarios para el ejercicio de 1911, con los que se han concedido para el de 1909 ampliado para 1910 por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909.

Capítulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS para el ejercicio de 1911.	CRÉDITOS de 1910.	DIFERENCIAS EN 1911.	
				De más.	De menos.
1.º	Personal del Ministerio.....	775.500,00	681.500,00	94.000,00	>
2.º	Material del Ministerio.....	175.000,00	121.400,00	53.600,00	>
3.º	Gobiernos de provincia.....	74.250,00	67.250,00	7.000,00	>
4.º	Servicios generales.....	91.500,00	91.500,00	>	>
5.º	Personal general de Agricultura, Montes y Minas.....	9.000,00	6.000,00	3.000,00	>
6.º	Material general de Agricultura, Montes y Minas.....	763.500,00	51.000,00	712.500,00	>
7.º	Personal de Agricultura.....	2.203.350,00	1.789.250,00	414.100,00	>
8.º	Material de Agricultura.....	1.515.287,00	2.096.500,00	>	581.213,00
9.º	Personal de Ganadería.....	179.500,00	179.500,00	>	>
10	Material de Ganadería.....	169.000,00	154.000,00	15.000,00	>
11	Personal de Montes y Pesca.....	1.515.175,00	1.392.925,00	122.250,00	>
12	Material de Montes y Pesca.....	2.771.156,25	3.499.756,25	>	728.600,00
13	Personal de Minas.....	1.484.250,00	1.356.250,00	128.000,00	>
14	Material de Minas.....	448.550,00	454.050,00	>	5.500,00
15	Personal de Comercio, Industria y Trabajo.....	519.825,00	46.160,00	473.665,00	>
16	Material de Comercio, Industria y Trabajo.....	15.636.410,00	10.658.712,28	4.977.697,72	>
17	Delegación Regia de Pósitos.....	50.000,00	225.000,00	>	175.000,00
18	Personal de Obras públicas.....	7.287.277,00	6.932.218,00	305.059,00	>
19	Servicios diversos de Obras públicas.....	963.996,00	889.146,00	74.850,00	>
20	Carreteras.....	19.475.509,08	39.083.597,55	>	19.608.088,47
21	Ferrocarriles.....	701.250,00	3.783.750,00	>	3.082.500,00
22	Obras hidráulicas.....	6.110.047,67	8.077.547,67	>	1.967.500,00
23	Navegación marítima.....	8.074.000,00	14.464.000,00	>	6.390.000,00
24	Posesiones en Marruecos.....	1.000.000,00	1.000.000,00	>	>
25	Accidentes del trabajo.....	>	>	>	>
26	Ejercicios cerrados.....	57.679.75,00	>	57.679,75	>
		72.001.012,75	97.101.012,75	7.438.401,47	32.538.401,47
	BAJA LÍQUIDA PARA 1911.....			25.100.000	

## EXPLICACIÓN DE LOS AUMENTOS Y DE LAS BAJAS

### Capítulo 1.º—Personal del Ministerio.

#### Artículo 2.º—Secretaría y Direcciones generales.

Más 94.000 pesetas.

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
Por los siguientes aumentos:				
Un Director general, Jefe superior de Administración, para la nueva Dirección de Comercio, Industria y Trabajo.....	12.500	>		
Un oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000	>		
Suma y sigue.....	22.500	>	>	>

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
<i>Suma anterior</i> .....	22.500	»	»	»
Un oficial primero, Jefe de Administración de segunda.....	8.750	»		
Tres oficiales terceros jefes de ídem de cuarta, á 6.500.....	19.500	»		
Dos Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	12.000	»		
Dos ídem primeros íd. de íd. de segunda, á 5.000.....	10.000	»		
Un Auxiliar segundo, Jefe de ídem de tercera.....	4.000	»		
32 escribientes segundos, oficiales de quinta clase de Administración civil, á 1.500.....	48.000	»		
Un Portero tercero.....	2.000	»		
Un ídem cuarto.....	1.500	»		
Cinco ordenanzas segundos, mozos de servicio, á 1.000.....	5.000	»		
Son baja:				
29 escribientes terceros, Aspirantes de primera á Oficiales de Administración civil, á 1.250.....	»	36.250		
Tres ídem cuartos, ídem de segunda, á 1.000.....	»	3.000		
	133.250	39.250	94.000	»

Esta baja de 32 plazas de Escribientes, se produce por elevarse á 1.500 pesetas los sueldos de igual número de escribientes que en la actualidad tienen asignadas 1.150 pesetas 29 de ellos y 1.000 los tres restantes, cuyo número es el que aparece en los aumentos expresados de Oficiales quintos de Administración civil.

Igual aumento se hace en todas las plazas de Aspirantes á Oficiales de Administración civil de primera y segunda clase en todas las dependencias centrales y provinciales, según se expone en la Relación que más adelante se inserta.

La plantilla de la «Secretaría y Direcciones generales» de este Ministerio, que se consigna en el Capítulo 1.º, artículo 2.º del Presupuesto del mismo, es de reconocida insuficiencia para atender al desarrollo cada año más progresivo de los múltiples servicios de ramos tan importantes de nuestra Administración como los de Obras públicas, Agricultura, Montes, Minas, Industria, Trabajo y Comercio. Y la insuficiencia de dicha plantilla se evidencia más con el aumento de los nuevos servicios creados por recientes leyes y Reales decretos, entre otros de menos importancia, el de Comunicaciones marítimas, y el de Pósitos, que en el año próximo ha de correr á cargo de dicha Secretaría, y con la creación de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Por esta escasez de personal, más señalada en la cabeza de la plantilla, carecen de Jefes de Administración los Negociados de Expropiaciones, Urbanización, Mejoras pecuarias é Higiene y policía de la ganadería, los cuales están interinamente desempeñados por funcionarios de categoría menor y se hallan agrupados en un solo Negociado los servicios de Industria, Trabajo y Comercio, que es forzoso dividir, aumentando uno ó dos Negociados, para que los asuntos se despaquen con la competencia y la prontitud debidas.

En consideración á la necesidad de contener los gastos en los límites que requiere la actual situación de nuestro Tesoro, acudiendo al propio tiempo á las más apremiantes é ineludibles exigencias del servicio, se reduce el propósito del aumento más preciso de personal en esta plantilla á las plazas que quedan expresadas.

*Relación de Aspirantes de primera y segunda clase que actualmente existen en las distintas dependencias de este Ministerio, centrales y provinciales, que ascienden á Oficiales de quinta clase de Administración civil.*

DEPENDENCIAS	CLASE ACTUAL	Importe.	CLASE DEL PROYECTO	Importe.	Diferencia de más.
Secretaría del Ministerio.....	29 Aspirantes primeros.....	36.250	29 Oficiales de quinta clase.	43.500	7.250
	3 ídem segundos.....	3.000	3 ídem.....	4.500	1.500
Gobiernos de provincia.....	28 ídem primeros.....	35.000	28 ídem.....	42.000	7.000
Escuela de Ingenieros Agrónomos.....	1 Aspirante primero.....	1.250	1 ídem.....	1.500	250
Granjas Escuelas de Agricultura.....	4 Aspirantes primeros.....	5.000	4 ídem.....	6.000	1.000
	9 ídem segundos.....	9.000	3 ídem.....	13.500	4.500
Estaciones Enológicas.....	4 ídem segundos.....	4.000	4 ídem.....	6.000	2.000
Estación de Industrias de la leche, de Santander.....	1 Aspirante primero.....	1.250	1 ídem.....	1.500	250
Regiones Agronómicas.....	8 Aspirantes primeros.....	10.000	8 ídem.....	12.000	2.000
Secciones Agronómicas.....	36 ídem íd.....	45.000	36 ídem.....	54.000	9.000
Escuela de Ingenieros de Montes.....	1 Aspirante primero.....	1.250	1 ídem.....	1.500	250
Distritos forestales.....	9 Aspirantes primeros.....	11.250	9 ídem.....	13.500	2.250
	26 ídem segundos.....	26.000	26 ídem.....	39.000	13.000
Escuela de Ingenieros de Minas.....	1 Aspirante primero.....	1.250	1 ídem.....	1.500	250
	1 ídem íd.....	1.250	1 ídem.....	1.500	250
Servicio Central de señales marítimas..	1 ídem segundo.....	1.000	1 ídem.....	1.500	500
Escuela de Ingenieros de Caminos.....	1 ídem primero.....	1.250	1 ídem.....	1.500	250
Servicio provincial de Obras públicas..	186 Aspirantes primeros.....	232.500	186 ídem.....	279.000	46.500
	59 ídem segundos.....	59.000	59 ídem.....	88.000	29.000
Idem de Canarias.....	3 ídem primeros.....	3.750	3 ídem.....	4.500	750
	2 ídem segundos.....	2.000	2 ídem.....	3.000	1.000
Divisiones de ferrocarriles.....	13 ídem primeros.....	16.250	13 ídem.....	19.500	3.250
	6 ídem segundos.....	6.000	6 ídem.....	9.000	3.000
Divisiones hidráulicas.....	11 ídem primeros.....	13.750	11 ídem.....	16.500	2.750
	6 ídem segundos.....	6.000	6 ídem.....	9.000	3.000
Canal de Aragón y Cataluña.....	2 ídem íd.....	2.000	2 ídem.....	3.000	1.000
	451	534.250	451	676.500	142.250

**Capítulo 2.º—Material del Ministerio.**

Más. Menos.

**Artículo único.—Secretaría y Direcciones generales.**

Más 53 600 pesetas.

Por los siguientes aumentos:

Concepto 1.º Asignación para material de escritorio y demás gastos.....	20.000	
Idem 3.º Reparación y adjuicación de moblaje.....	3.600	
Idem 4.º Alquileres de edificios con destino á los Consejos y Juntas Consultivas ú otras dependencias centrales y gastos de traslado de local que se ocasionen.....	30.000	

53.600

Consigniente al expresado de arrollo de los servicios y á los aumentos de otros nuevos, es forzoso elevar algo las consignaciones para material del Ministerio, por extremo escasas, aumentando la partida del concepto 1.º mencionado de 80.000 á 103.000 pesetas y la del 3.º de 16.400 á 20.000.

Además se consigna un concepto 4.º, nuevo, para los alquileres y traslados de oficinas de los Consejos y Juntas expresados, que por insuficiencia de local en el Ministerio, son necesarios.

**Capítulo 3.º—Gobiernos de provincia.****Artículo único.—Personal Administrativo.**

Más 7.000 pesetas.

Por haberse elevado á 1.500 pesetas los sueldos de 28 Aspirantes de primera clase. Diferencia de 250 pesetas cada uno.....

7.000

**Capítulo 4.º—Servicios generales.****Artículo único.—Inspección, comisiones, dietas y premios.**

Este Capítulo no sufre alteración en el Proyecto.

**Capítulo 5.º—Personal general de Agricultura, montes y minas.****Artículo único.—Servicios generales.**

Este artículo corresponde con el artículo 1.º, Capítulo 5.º del vigente Presupuesto.

Más 3.000 pesetas.

El aumento es necesario por ser en extremo reducida la asignación de 6.000 pesetas que tiene en el actual Presupuesto. Diferencia.....

3.000

**Capítulo 6.º—Material General de Agricultura, Montes y Minas.****Artículo único.—Servicios generales.**

Este Capítulo y artículo corresponde con el Capítulo 6.º, artículo 1.º del vigente Presupuesto.

Más 712.500 pesetas.

Por las siguientes diferencias:

	Aumentos.	Bajas.	
Concepto 1.º Gastos de escritorio y demás servicios de la Secretaría particular de la Dirección. De 6.000 á 8.000.....	2.000	>	
Este pequeño aumento es necesario por ser insuficiente la actual consignación.			
Concepto 2.º Gastos de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, servicios especiales ó extraordinarios y demás de carácter general.....	122.500	>	
Este concepto, modificándose la expresión, corresponde con el 3.º, artículo 2.º del Capítulo 6.º del vigente Presupuesto y con igual cantidad.			
Concepto 3.º Colonización y demás gastos generales de este servicio. Corresponde, modificándose la expresión, con el artículo 8.º, concepto único del Capítulo 6.º del Presupuesto actual, que tiene asignadas 1.500.000 pesetas, reduciéndose en el Proyecto á 500.000 por considerarse que no han de exceder de esta cantidad las obligaciones en el próximo ejercicio.....	500.000	>	
Concepto 4.º Gastos de la Biblioteca, publicaciones y reparto de libros de la Dirección. Corresponde, variándose la expresión, con el concepto 2.º, artículo 1.º, Capítulo 6.º del Presupuesto actual, que tiene asignadas 12.500 pesetas. El aumento es necesario para las necesidades reconocidas del próximo ejercicio.....	8.000	>	
Concepto 5.º Subvenciones y premios á Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades, Exposiciones, Concursos y Certámenes Agrícolas y de Ganadería, Minería y Montes.....	100.000	>	
Corresponde este concepto, modificándose la expresión, con el 93, artículo 2.º, Capítulo 6.º del vigente Presupuesto, que tiene asignadas 80.000 pesetas. La diferencia de 20.000 es indispensable para los nuevos servicios que se indican en el Proyecto.			
El concepto 6.º, artículo 1.º, Capítulo 6.º del vigente Presupuesto «Para gastos del material y gratificaciones al personal auxiliar del Consejo Superior de la Producción», que tiene asignadas 20.000 pesetas, ha pasado en el Proyecto, con 31.000, al Capítulo 15, artículo 3.º, y al Capítulo 16, artículo 7.º, concepto 6.º, para gastos de escritorio y material de oficina, con 2.000.....	>	20.000	
	732.500	20.000	712.500 >

**Capítulo 7.º—Personal de Agricultura.**

Más. Menos.

Corresponde con el artículo 2.º, Capítulo 5.º del Presupuesto vigente.

Más 414.100 pesetas.

El Capítulo 5.º del Presupuesto vigente comprende todos los servicios de Personal de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas, Comercio Industria y Trabajo, lo cual sobre producir una gran confusión de servicios de tan diversas especies, es contrario al precepto del artículo 25 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone que «el Presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de sus servicios, clasificados por Capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdividiéndolos en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores».

Esto es lo que se ha hecho en el Proyecto para 1911, comprendiendo en Capítulos separados los servicios de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas, Comercio, Industria y Trabajo, con sus correspondientes artículos para la debida claridad é inteligencia de los conceptos y créditos presupuestos.

La expesada división en distintos Capítulos de ramos tan importantes y extensos es de obligada necesidad, por el desarrollo progresivo que en los últimos años han alcanzado estas materias y por los proyectos de mayor adelantamiento que están en estudio y han de presentarse en breve á la discusión y aprobación de las Cortes.

**Artículo 1.º—Plantillas de los Cuerpos.**

**CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS**

	Aumentos.	Bajas.
En esta plantilla se hacen las siguientes modificaciones:		
Cuatro Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.....	40.000	>
Cuatro Ingenieros Jefes, ídem de íd. de segunda íd., á 8.750.....	35.000	>
Cuatro ídem íd. íd. de íd. de tercera íd., á 7.500.....	30.000	>
Cinco ídem íd. íd. de íd. de cuarta íd., á 6.500.....	32.000	>
15 ídem primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	90.000	>
Cinco ídem íd. íd. de íd. de segunda íd., á 5.000.....	25.000	>
Siete ídem segundos, Oficiales de íd. íd., á 3.000.....	21.000	>
Se suprimen 19 plazas de Ingenieros segundos, Oficiales de primera clase, á 3.500.....	>	66.500
	<u>273.500</u>	<u>66.500</u>

207.000

**CUERPO DE AYUDANTES**

Se crean:		
Una plaza de ayudante mayor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	>
Cuatro plazas de ayudantes primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.....	16.000	>
Se aumentan:		
Seis plazas de Ayudantes primeros, Oficiales de primera clase de Administración, á 3.500.....	21.000	>
10 ídem de íd. íd. de segunda íd., á 3.000.....	30.000	>
43 ídem de íd. segundos íd. de tercera íd., á 2.500.....	107.500	>
17 ídem de íd. terceros íd. de cuarta íd., á 2.000.....		
Se suprimen:		
67 plazas de Ayudantes cuartos, Oficiales de quinta clase de Administración, á 1.500.....	>	100.500
	<u>213.500</u>	<u>100.500</u>

113.000

El aumento de 25 Ingenieros y 14 Ayudantes, obedece á dotar servicios indotados que figuran en el vigente Presupuesto, el nuevo que se crea en Melilla y proveer de un Ingeniero y un Ayudante más las Granjas de Valencia, Jerez de la Frontera y Palencia; las estaciones de Ensayos de Semillas, la Enológica de Reus y la Sericícola de Murcia; de un Ingeniero las estaciones de Patología Vegetal y Enológica de Villafranca del Panadés, y de un Ayudante las Granjas de Badajoz y Ciudad Real, por ser indispensable este personal en estos Centros experimentales, si han de cumplirse los fines para que fueron creados.

Se hacen también algunas transformaciones con relación al vigente, con el fin de que el número, tanto de Ingenieros como el de Ayudantes que figuran en las plantillas respectivas, sea el mismo que el de servicios que se les asigna en el Proyecto, lo que no ocurre en la actualidad.

Los demás aumentos de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, se consignan para equipararla por equidad á las de los Cuerpos similares de Caminos, Minas y Montes dependientes de este Ministerio, quedando aún por bajo de todos ellos, comparada con la que éstos tienen en el vigente Presupuesto, pues los sueldos medios por Ingenieros son:

Caminos.....	5.071 pesetas.
Minas.....	5.027 ídem.
Montes.....	5.610 ídem.
Agrónomos (con la plantilla que se proyecta)....	4.813 ídem.

Queda, á pesar de esto, inferior la de Agrónomos respecto á las plantillas que tienen los demás Ingenieros, como anteriormente se demuestra, consiguiéndose esta reforma con baja en la cifra consignada para personal y material en el vigente Presupuesto.

Por análogas razones se reforma la plantilla del Cuerpo de Ayudantes para equipararlos á sus similares de otros Cuerpos auxiliares, dependientes también de este Ministerio, y hay que tener en cuenta que, tanto los Ingenieros Agrónomos como los Ayudantes, tienen á su cargo servicios tan importantes para el país, como son: la Enseñanza agrícola, el Catastro y las Estadísticas de la producción.

Suma y sigue..... 320.000

	Más.	Menos.
<i>Suma anterior</i> .....	320.000	»
<b>Artículo 2.º—Servicios Centrales.</b>		
JUNTA CONSULTIVA AGRONÓMICA		
En esta Junta se dota con sueldo el Personal Administrativo que figura en el vigente sin él, y cuyo personal es en la actualidad de la Secretaría del Ministerio. Se hace de todo punto indispensable que la Junta tenga el personal correspondiente, y á este fin se crean dos plazas de Oficiales de quinta clase de Administración con 1.500 pesetas cada uno: un Portero-conserje con 1.250 y un Ordenanza con 1 000 pesetas.		
El aumento es, por tanto, de.....	5.250	»
En los Negociados del Ministerio, se aumenta en 500 pesetas la gratificación del Ingeniero agregado al hoy de Enseñanza técnica, Cultivo y Plagas del Campo, á causa del mucho trabajo que pesa sobre este funcionario, y á la vez se dotan estos Negociados de un Ingeniero agregado más con la gratificación de 1.500 pesetas, que es necesario para el servicio de informaciones agrícolas que continuamente reclama el Instituto Internacional de Agricultura de Roma.		
El aumento es de.....	2.000	»
<b>Artículo 4.º—Escuelas especiales.</b>		
En la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos se crea la plaza de Preparador Electricista indispensable para el Laboratorio ya instalado de la clase de Electrotecnia, con 2.500 pesetas de sueldo, y otra plaza de Encargado del Observatorio con 1.250 pesetas, por carecer este establecimiento de dicho funcionario.		
El sueldo del Aspirante de primera clase á Oficial de Administración se eleva de 1.250 á 1.500.		
El aumento, por tanto, es de.....	4.000	»
<b>Artículo 5.º—Establecimientos de experimentación y enseñanza.</b>		
En la Granja Central ó de Castilla la Nueva se suprime la plaza de Profesor de párvulos y se crea una de Profesora con 1.500 pesetas, como más necesaria en este establecimiento.		
Los sueldos de los dos Aspirantes de primera clase de Administración se elevan de 1.250 á 1.500 pesetas.		
El aumento, por tanto, es de.....	1.000	»
GRANJAS REGIONALES		
En la de Canarias se fijan análogas gratificaciones á las que poseen los Ingenieros y Ayudantes de otros Cuerpos, siendo la del Director de la Granja de 2.500 pesetas; la del Ingeniero agregado, de 2.000, y la de los dos Ayudantes, á 1.400 cada uno. Además, en las de Valencia, Jerez de la Frontera y Palencia se aumenta un Ingeniero y un Ayudante en cada una, con sus correspondientes gratificaciones. Demanda este aumento de personal los trabajos que tienen de laboratorio, enseñanza, cultivos y ganaderías, y el ser las dos últimas citadas, además de Granjas, Estaciones ampelográficas. En las de Badajoz y Ciudad Real se aumenta un Ayudante solamente y se crean en esta última las plazas de Capataz de Cultivos y Mozo de laboratorio, con 1.500 y 1.250 pesetas, respectivamente.		
Se eleva á 1.500 pesetas el sueldo del Capataz de cultivos de la de Canarias, que hoy disfruta 1.250 pesetas, con el fin de que queden equiparados en sueldo todos estos funcionarios de las Granjas.		
La plaza de Aspirante de primera clase de Administración civil de Canarias y la de la misma clase de Ciudad Real se elevan de 1.250 pesetas á 1.500.		
En las de Jerez y Navarra se crea en cada una de ellas una plaza de Jefe de bodega ó Perito agrícola con 1.500 pesetas, y en la de Coruña un Maestro quesero con 2.000 pesetas, que sus Directores estiman indispensables.		
En las de Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia se eleva en 500 pesetas el sueldo de los Aspirantes de segunda clase de Administración.		
El aumento que en las Granjas regionales producen todas las variaciones que anteriormente se detallan es de.....	20.300	»
La Estación de Ensayos de Semillas, se dota de un Ingeniero agregado con la gratificación de 1.000 pesetas, un Ayudante, con la de 500, y un Ordenanza con 1.000 pesetas de sueldo.		
Es indispensable este personal para que empiece á funcionar.		
El aumento es de.....	2.500	»
La Estación de Patología vegetal se la dota de un ingeniero agregado, con la gratificación de 1.000 pesetas, y un Ordenanza con 1.000 pesetas de sueldo, lo que da un aumento de.....		
	2.000	»
ESTACIONES ENOLÓGICAS		
En la de Haro se crea una plaza de Mozo de laboratorio con 1.250 pesetas, que es indispensable, y se sube en 500 pesetas el sueldo del Escribiente; siendo, por tanto, el aumento de.....		
	1.750	»
La de Reus se la dota de un Ingeniero y un Ayudante más con las gratificaciones de 1.000 y de 500 pesetas, respectivamente; creándose una plaza de Mozo de laboratorio con 1.250 pesetas, y se sube el sueldo del Escribiente en 500 pesetas; siendo, por tanto, el aumento de.....		
	3.250	»
La de Villafranca del Panadés se la dota como la de Reus, y el aumento es sólo de.....		
	2.750	»
Resulta inferior á Reus en 500 pesetas, porque ya cuenta en la actualidad con un Ayudante más.		
La de Toro se la dota de un Capataz con 1.250 pesetas, un Mozo de laboratorio con 1.000 y se aumenta en 500 pesetas el sueldo del Escribiente; el aumento es, por tanto, de.....		
	2.750	»
La Estación Séricicola de Murcia se dota de un Ingeniero agregado, con la gratificación de 1.000 pesetas, y un Ayudante más con la de 500, resultando, por tanto, un aumento de.....		
	1.500	»
Este Centro viene prestando grandes beneficios, no sólo á la región de Levante, sino también á otras, pues su Director tiene montadas estaciones anexas en varias provincias, y por esta razón es necesario el aumento de personal que se proyecta.		
<i>Suma y sigue</i> .....	369.050	»

	Más.	Menos.
<i>Suma anterior</i> .....	369.050	»
La Estación de Industrias derivadas de la leche en la provincia de Santander, se eleva en 500 pesetas el sueldo del Maestro quesero, para poder tener uno en condiciones, creándose una plaza de Maestro mecánico con 2.000 pesetas para el funcionamiento de la maquinaria que allí existe, y otra de Mozo de laboratorio con 1.250; se eleva el sueldo del Aspirante de primera clase á Oficial de Administración de 1.250 pesetas á 1.500; siendo, por tanto, el aumento de.....	4.000	»
<b>ESTACIONES DE ESTUDIOS DE APLICACIÓN DEL RIEGO</b>		
Existen en la actualidad dos Campos de demostración con aplicación al regadío, en Binéfa (Huesca) y en Sevilla. Ambos fueron creados á petición de los agricultores que necesitaban conocer los medios de dar aplicación á las aguas del Canal de Aragón y Cataluña el primero, y del Guadalquivir el segundo, pues con sólo tener el agua no les era suficiente.		
Se han hecho por parte del Estado gastos de consideración, y están hoy á cargo de los Ingenieros agrónomos de los servicios de Huesca y Sevilla, respectivamente; pero necesitan ya personal independiente, que directamente se ocupe de ello, y á este fin se crean estas dos Estaciones de Estudios de aplicación del riego, dotándose del personal necesario.		
Aparte del personal técnico que se las provee á cada una, con un Director y Ayudante con 1.500 y 500 pesetas de gratificación, se las dota de un Capataz con 1.500 pesetas, un mozo de laboratorio con 1.250 pesetas y un Guarda con 1.000, importante, por tanto, ambos Centros.....	11.500	»
<b>JARDÍN DE ACLIMATACIÓN DE LA OROTAVA</b>		
El exiguo sueldo del Jardinero encargado de este Jardín, de 1.250 pesetas, se eleva á 2.500, que es necesario si se ha de ocupar de él en la forma que demanda este Establecimiento. El aumento es de.....	1.250	»
<b>Artículo 6.º—Servicio provincial.</b>		
<b>REGIONES Y SECCIONES AGRONÓMICAS</b>		
Quedan con igual gasto que en el vigente Presupuesto, excepto lo siguiente:		
Sevilla.—Como se crea la Estación de Ensayos de aplicación del riego, allí estará el Mozo de laboratorio, produciéndose, por tanto, una baja de.....	»	1.000
Canarias.—Se aumentan las gratificaciones del Jefe de la Región en 500 pesetas y las de los dos Ayudantes en 400 pesetas cada una, por demandarlo así el que tengan igual remuneración los Ingenieros y Ayudantes de todas clases que prestan servicio en este Archipiélago, y se dota de un mozo de laboratorio con 1.000 pesetas el de las Palmas.		
Se aumentan los sueldos de los ocho Aspirantes á Oficiales de Administración de primera clase de las ocho Regiones, de 1.250 pesetas á 1.500, y el mismo aumento se hace en las 36 Secciones agronómicas.		
El aumento es, por tanto, de.....	13.300	»
<b>Artículo 8.º—Instituto Internacional de Agricultura en Roma.</b>		
En este Instituto, estando desempeñando en la actualidad un Ingeniero Agrónomo del Cuerpo esta plaza, sólo se le fija 7.500 pesetas como gastos de representación, dando, por tanto, una baja de.....	»	2.500
<b>Artículo 9.º—Servicio agronómico en Marruecos.</b>		
El aumento que produce en Personal este nuevo servicio, es el siguiente: el de la Jefatura de Melilla, un Ingeniero Agrónomo del Cuerpo y un Ayudante, con las gratificaciones por residencia de 3.000 y 1.500 pesetas, respectivamente; un Oficial de quinta clase de Administración con 1.500 pesetas de sueldo, y un Ordenanza con 1.000, siendo aumento efectivo.....	7.000	»
<b>GRANJA ESCUELA EXPERIMENTAL DE NADOR</b>		
Se la dota con: un Ingeniero Director, un Ingeniero agregado y dos Ayudantes del Cuerpo, con las gratificaciones de 3.000, 2.000 y 1.500 pesetas, dos Peones fijos, Moros, con 1.250 pesetas de sueldo cada uno y un Guarda con 1.000.		
Se fijan las gratificaciones mayores que en la Península, por tratarse de cargos penosos y que pueden estar expuestos á contratiempos.		
El aumento efectivo es de.....	11.500	»
	417.600	3.500
<b>TOTAL AUMENTO</b> .....	<b>414.100</b>	

El personal técnico y administrativo consignado en el presente Capítulo, se distribuye en los distintos servicios de Agricultura en la forma que expresa el presente cuadro.

SERVICIOS	Ingenieros.	Ayudantes.	Jefes de bodega.	Preparadores.	C. Colecciones.	Quiseros.	Meánicos.	C. patas de cultivos.	Maestro de laboratorio.	Guardalmacén.	Peones fijos moros.	Capellán.	Profesora de párvulos.	Oficial tercero.	Conserjes.	Oficiales quintos.	Médico s.	Jardineros.	Portero.	Guardas.	E. observatorio.	Ordenanzas.
Junta consultiva.....	11	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	1
Negociados.....	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Junta de colonización.....	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escuela especial.....	18	1	»	4	1	»	1	»	3	»	»	»	»	1	1	2	»	1	»	1	»	5
Granja central.....	3	5	»	»	»	»	1	1	1	1	1	»	1	»	1	2	3	»	»	8	»	2
Idem de Badajoz.....	3	3	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Valencia.....	4	3	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Barcelona.....	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Canarias.....	2	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Ciudad Real.....	2	2	1	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Coruña.....	3	2	»	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Jaén.....	3	2	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Valladolid.....	3	2	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Zaragoza.....	3	2	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Jerez de la Frontera.....	4	3	1	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Palencia.....	4	3	1	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Navarra.....	3	2	1	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Estación Agronómica.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem de Semillas.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Idem de Patología.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Idem de Máquinas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Enológicas.—Haro.....	2	1	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem.—Rous.....	2	2	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem.—Villafranca.....	2	2	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Idem.—Toro.....	1	1	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Sericícola —Murcia.....	2	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Industrias de la leche.....	1	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
C. Riegos de Binéfar.....	1	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Idem de Sevilla.....	1	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Jardin Ortaiva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Regiones agronómicas.....	17	18	»	»	»	»	»	4	4	»	»	»	»	»	»	13	»	»	»	»	»	13
Sacelanes idem.....	56	56	»	»	»	»	»	26	26	»	»	»	»	»	»	36	»	»	»	»	»	36
Servicio Catastral.....	59	110	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Idem de Melilla.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Granja de Nador.....	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
TOTALES.....	225	237	8	6	1	2	13	18	52	1	2	1	1	1	2	73	3	2	1	12	1	77

Más. Menos.

**Capítulo 8.º—Material de Agricultura.**

Corresponde con el artículo 2.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente.

Menos 581.213 pesetas.

El Capítulo 6.º del Presupuesto vigente comprende todos los servicios de material de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas, Comercio, Industria y Trabajo a la manera que el Capítulo 5.º del Presupuesto vigente comprende los de Personal de las mismas materias.

Por las razones expuestas al tratar del Capítulo 7.º de este Proyecto, se consiguan los expresados servicios en Capítulos diferentes.

**Artículo 1.º—Servicios Centrales.**

El concepto 1.º del Proyecto, relativo á publicaciones, impresiones, etc. de los Negociados de Agricultura, es análogo al del vigente, pero se reduce á la mitad por considerarse suficiente. La baja es de..... 8.000

**Artículo 2.º—Escuelas Especiales.**

En la de Ingenieros agrónomos, el concepto 1.º del Proyecto, es el 4.º del vigente y se refiere á los gastos de material de toda clase y se aumenta por ser exigua la consignación actual en..... 10.000  
 El concepto 2.º del Proyecto, 5.º del actual, se aumenta..... 3.000  
 Es preciso este aumento, por no haber suficiente cantidad en el vigente para excursiones prácticas de los alumnos, dado el que las promociones son cada vez mayores y la práctica viene demostrando la conveniencia de estas excursiones.  
 El concepto 3.º, que es el 6.º del vigente Presupuesto, se aumenta en 3.000 pesetas, porque dado el número de Profesores de la Escuela, habría alguno á quien nunca le correspondería ir al extranjero, aumentándose en 1.000 pesetas lo asignado á cada uno, y en otras Escuelas son dos los que hacen este viaje..... 3.000

**Suma y sigue..... 16.000 8.000**



	Más.	Menos.
Suma anterior.....	16.000	8.000
Se suprimen los conceptos 7.º y 8.º del vigente Presupuesto; el primero, por haberse realizado ya la reparación y mejora del edificio de la Escuela, y el segundo, por haber aumentado en 10.000 pesetas los gastos de sostenimiento, y con dicha cantidad se pueden adquirir los aparatos que se estimen necesarios, dados los ya adquiridos.		
La baja es de.....	"	40.000
Se crea un concepto con el número 4, «Para excursiones prácticas de los alumnos, acompañados de dos Profesores, al extranjero», con.....	30.000	"

### Artículo 3.º—Establecimientos de experimentación y enseñanza.

#### GRANJAS-ESCUELAS PRÁCTICAS DE AGRICULTURA REGIONALES

Importan los conceptos 6.º al 15 inclusive del Proyecto, 321.000 pesetas; importaban los 17 al 57 inclusive del vigente, 577.225 pesetas; produciéndose por tanto, una baja de.....

Esta baja es debida á estar ya realizadas las construcciones á que se refieren los conceptos 20, 23, 31, 43, 47 y 54 del vigente, y no ser ya necesarias estas sumas.

#### ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES

En la Estación agronómica, se fija la consignación del concepto 16 del Proyecto en 15.000 pesetas; figura en el 58 del vigente con 12.000. El aumento de 3.000 pesetas que se propone es necesario, dado el gran número de análisis que actualmente se verifican, pues siendo dicho Centro, con arreglo al Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 el que tiene que realizar las comprobaciones de los análisis de abonos en caso de divergencia, exige reparación continua de material y adquisición de reactivos.....

La consignación de 1.000 pesetas que figura en el concepto 59 del vigente Presupuesto, para sostenimiento de la Estación de Ensayos de semillas, es exigua, si este establecimiento ha de funcionar con la que se fija en el concepto 17 del Proyecto de 5.000 pesetas, aun cuando no suficiente, podrán atenderse de mejor modo los importantes servicios que este Centro puede prestar.

El aumento es de.....

En la Estación de Ensayos de máquinas figura el concepto 62 del vigente Presupuesto con 1.000 pesetas, para completar el material comprendido en el Presupuesto aprobado por Real orden de 20 de Marzo de 1907. De dicho presupuesto sólo que para realizar la adquisición de material por valor de 10.512 pesetas, que figura en el concepto 20 del Proyecto. Se produce, por tanto, una baja de.....

En la Estación Enológica de Haro se suprimen los conceptos 64 y 65 del vigente Presupuesto, que producen una baja de.....

Se hace esta baja por haberse ejecutado las obras y adquirido el material, pasando al Presupuesto extraordinario la construcción del nuevo edificio, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 15 de Febrero último.

En la Estación Enológica de Reus se suprimen los conceptos 67 y 68 del vigente Presupuesto, por no ser ya necesarios.....

La de Villafranca del Panadés se iguala el sostenimiento á la de Haro, fijándose en el concepto 22 del Proyecto en 10.000 pesetas, figurando en el vigente en el 70, con 11.000.

La baja es de.....

Se suprime el concepto 71 del vigente Presupuesto, por haber sido adquirido el material con destino á esta Estación enológica.....

La Estación de Industrias derivadas de la leche en la provincia de Santander, se fija su consignación en el concepto 25 del Proyecto en 20.000 pesetas; figuraba en el vigente en los conceptos 75, 76, y 77, con 25.000. Se hace esta rebaja por haber sido ya adquirido material de laboratorio y conceptuarse suficiente la cifra que se asigna.

La baja es de.....

#### ESTACIONES DE ESTUDIOS DE APLICACIÓN DEL RIEGO

Figuran por primera vez en el Proyecto, pues si bien las de Binéfar y Sevilla venían funcionando como campos de demostración con aplicación al regadío, y dándoles su sostenimiento como tales campos del concepto 90 del vigente, deben tener ya su consignación como Establecimientos especiales, fijándose en los conceptos 26 y 27 en 10.000 pesetas cada una, por contar ya con el material preciso.....

#### SERVICIOS GENERALES

##### Varios.

El concepto 79 del vigente Presupuesto es de 95.000 pesetas; el 31 del Proyecto se eleva á 100.000. Se hace este aumento de 5.000 pesetas, por haberse creado algunos Centros experimentales y para los que durante el año puedan instalarse, atendiendo además á toda clase de gastos que sean precisos de carácter imprevisto en Granjas y Estaciones.....

Se suprime el concepto 80 del vigente Presupuesto para la adquisición de ganado, por poderse comprar durante el año actual cuanto se estime preciso con la cantidad fijada en el concepto 31 del Proyecto. La baja es de.....

#### CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN

Importa el concepto 32 del Proyecto 39.000 pesetas. Importaba el 90 del vigente, 75.000. Se rebajan, por tanto, 39.000 pesetas, cantidad que no es precisa, pues en estas y con sostenimiento las Estaciones de estudios de aplicación del riego de Binéfar y Sevilla, como en el año actual salía de esta partida su instalación y sostenimiento, no es ya necesaria suma tan importante, porque los gastos de los Campos existentes son pequeños. La baja es de.....

Suma y sigue.....

78.000 471.713

	Más.	Menos.
<i>Suma anterior</i> .....	78.000	471.713
<b>PREMIOS Á CULTIVADORES, GANADEROS Y OBREROS</b>		
El concepto 92 del vigente Presupuesto, se reduce, en el 34 del Proyecto, á 40.000 pesetas, cantidad que se estima suficiente, pues en el año 1909 hubo un sobrante de consideración. La baja es de.....	>	25.000
<b>Artículo 4.º—Servicio provincial.</b>		
<b>REGIONES Y SECCIONES AGRONÓMICAS</b>		
Los conceptos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del vigente Presupuesto, importantes 227.000 pesetas, se transforman en los 1 al 5 de este artículo del Proyecto, con 159.000 pesetas, que se creen suficientes, produciéndose una baja de 68.000 pesetas. Se rebaja esta cantidad, porque adquiridos ya los laboratorios agrícolas, sólo es necesario atender á su sostenimiento. La baja es de.....	>	68.000
<b>Artículo 5.º—Indemnizaciones, comisiones y transporte de material.</b>		
El concepto 87 del vigente Presupuesto, de 223.000 pesetas, relativo á las indemnizaciones de toda clase al personal técnico del servicio agronómico, se eleva en el Proyecto, en el concepto 1.º de este artículo, á 300.000 pesetas, siendo el aumento de.....	77.000	>
Es preciso este aumento, con el fin de que se satisfagan las indemnizaciones del personal, que todos los años quedan sin abonar en gran número, dados los servicios que tienen á su cargo, aumentado ahora con el de la Cátedra ambulante.		
Se crea el concepto 2.º para comisiones de Ingenieros agrónomos al extranjero y asistencia á Congresos internacionales; pues se da el caso de no existir consignación para estas atenciones que son ineludibles y la tiene ya hace tiempo el personal de Obras públicas. El aumento es de.....	15.000	>
El concepto 3.º del Proyecto, de 5.000 pesetas, para transporte de aparatos, material, jornales, etc., es análogo al 89 del vigente Presupuesto, referente á las Cátedras ambulantes, y es preciso para este servicio.....	5.000	>
Se suprimen los conceptos 88 y 89 del vigente Presupuesto, importantes 30.000 pesetas, pues los gastos que las Cátedras ambulantes originan son relativos á la adquisición de algún material, indemnizaciones al personal, gastos de transporte y jornales que van suficientemente dotados en los conceptos 31 del artículo 3.º y 1 y 3 del 5.º del Proyecto.....	>	30.000
<b>Artículo 6.º—Instituto internacional permanente de agricultura en Roma.</b>		
Se crea el concepto 3.º de este artículo, necesario para los gastos de la formación de estadísticas, insistentemente pedidas por el Delegado de España.....	6.000	>
<b>Artículo 7.º—Servicio agronómico en Marruecos.</b>		
Se crean los servicios de Melilla y Granja Escuela de Nador, importantes.....	40.000	>
Son baja por modificación de los conceptos 3, 93 y 94 del actual Presupuesto.....	>	207.500
	221.000	802.213
<b>TOTAL BAJA</b> .....		<b>581.213</b>
Los conceptos 3.º, artículo 2.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente: «Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería», con 122.500 pesetas; y 93; «Subvenciones y premios á Cámaras agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades, Exposiciones, Concursos y Certámenes agrícolas», con 80.000; han pasado en el Proyecto al Capítulo 6.º, «Material general de Agricultura, Montes y Minas», artículo único, «Servicios generales».		
La baja de este Capítulo 8.º del Proyecto importa.....	581.213	
De esta cantidad han pasado al Capítulo 6.º del Proyecto «Material general de Agricultura, Montes y Minas», como queda dicho, pesetas.....	202.500	
El personal ha sido aumentado en.....	414.100	
<b>Ambas partidas suman</b> .....	<b>616.600</b>	
Resulta, por tanto, un aumento efectivo en Personal y Material de Agricultura, de pesetas.....	<b>35.387</b>	
<b>Capítulo 9.º—Personal de Ganadería.</b>		
Corresponde con el artículo 3.º, Capítulo 5.º del Presupuesto vigente. Según el Resumen del presupuesto de gastos que en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de 25 de Diciembre de 1909 ha de regir en 1910, la cantidad para este servicio es de 179.500 pesetas. En el Proyecto para 1911 no sufre alteración este servicio.		
<b>Capítulo 10.—Material de Ganadería.</b>		
Corresponde con el artículo 3.º, Capítulo 6.º, del Presupuesto vigente. En el Proyecto se divide este servicio en dos artículos. Más 15.000 pesetas.		
<b>Artículo 1.º—Higiene pecuaria, transporte y venta de ganados.</b>		
El concepto 1.º de este artículo concuerda con el concepto 5.º del Presupuesto vigente, aumentándose la consignación de 25.000 á 35.000 pesetas, por ser escaso el crédito de que hoy se dispone para los gastos de traslación y dietas de los Inspectores de Higiene pecuaria para reconocimiento de ganad.....	10.000	>
<b>Suma y sigue</b> .....	<b>10.000</b>	>

	Más.	Menos.
Suma anterior.....	10.000	»
La misma cantidad de 10.000 pesetas se rebaja en el concepto 2.º del Proyecto, en dicho artículo 1.º, con relación al concepto 6.º, art. 3.º del Presupuesto vigente, que tiene asignadas 30.000 pesetas para indemnizaciones por sacrificios de animales por causas de enfermedades contagiosas.....	»	10.000
<b>Artículo 2.º—Mejoras pecuarias, Informaciones, Asociación y propaganda.</b>		
El concepto 2.º del Proyecto «Auxilios y premios con destino á la celebración de cuatro Concurso <sup>s</sup> regionales de ganados, organizados conforme al artículo 29 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907», concuerda con el concepto 2.º, artículo 3.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, elevándose la consignación de 35.000 á 40.000 pesetas por considerarse indispensable.....	5.000	»
Se crea en el Proyecto, en este artículo 2.º, el concepto 3.º, con 10.000 pesetas, para «Auxilios y premios con destino al Concurso especial de ganados, que con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1909, debe celebrarse en Canarias durante el año 1911».....	10.000	»
	<u>25.000</u>	<u>10.000</u>
	15.000	

**Capítulo 11.—Personal de Montes y Pesca.**

Corresponde con el artículo 4.º, Capítulo 5.º del Presupuesto vigente.  
Más 122.250 pesetas.

**Artículo 1.º—Plantilla de los Cuerpos.**

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

En esta plantilla se hace la siguiente modificación:

	Aumentos.	Bajas.
Cinco Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración civil de segunda á 8.750 pesetas.....	43.750	»
Cinco Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de íd. íd. de tercera, á 7.500....	37.500	»
Cinco ídem íd. de segunda íd. íd. de íd., íd. de cuarta, á 6.500.....	»	32.500
Un ídem íd. Jefe de Negociado de segunda.....	»	5.000
Seis ídem íd. íd. de íd. de tercera, á 4.000.....	»	24.000
Ocho ídem Oficiales de segunda clase de Administración, á 3.000.....	24.000	»
	<u>105.250</u>	<u>61.500</u>

43.750

**CUERPO AUXILIAR FACULTATIVO**

En esta plantilla se hace la siguiente variación:

Un Ayudante mayor, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil.....	5.000	»
Un ídem íd. íd. de íd. de tercera de íd.....	6.000	»
Un ídem primero, Oficial de primera clase de íd.....	3.500	»
Ocho ídem íd. íd. de segunda íd. de íd., á 3.000.....	24.000	»
Cuatro ídem segundos, íd. de tercera íd. de íd., á 2.500.....	10.000	»
Dos ídem íd. íd. de cuarta íd. de íd., á 2.000.....	4.000	»
Cinco ídem íd. íd. de quinta íd. de íd., á 1.500.....	»	7.500
	<u>56.500</u>	<u>7.500</u>

43.000

**Artículo 2.º—Servicios centrales.**

**JUNTA DE MONTES**

En esta plantilla se hace la siguiente variación:  
Cuatro Oficiales de quinta clase de Administración civil, á 1.500 pesetas.....

6.000

**ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES**

Esta plantilla tiene la siguiente variación:

Un Oficial de quinta clase de Administración civil.....	1.500	»
Un Aspirante de primera á Oficial de ídem.....	»	1.250
	<u>1.500</u>	<u>1.250</u>

250

**Artículo 4.º—Servicios ordinarios.**

**INSPECCIONES**

Ocho Oficiales de quinta clase de Administración civil, á 1.500 pesetas, para las ocho Inspecciones.

12.000

**DISTRITOS FORESTALES**

Se elevan nueve plazas de Aspirantes de primera clase á Oficiales de Administración civil, de 1.250 pesetas á 1.500.....  
Igualmente, 26 Aspirantes de segunda clase, de 1.000 á 1.500 pesetas.....  
En el distrito de Canarias se eleva la gratificación del Ingeniero Jefe, de 2.000 á 2.500 pesetas...

2.250

13.000

500

Suma y sigue..... 120.750

	Más.	Menos.
<i>Suma anterior</i> .....	120.750	»
<b>Artículo 5.º—Servicios especiales.</b>		
<i>Inspección de Deslindes.</i>		
En esta Inspección se aumenta un Ingeniero con la gratificación de.....	1.000	»
REPOBLACIONES HIDROLÓGICO-FORESTALES Y PISCÍCOLAS		
<i>Inspección.</i>		
Se eleva el sueldo de los tres Auxiliares prácticos de 1.500 á 2.000 pesetas.....	1.500	»
DIVISIONES HIDROLÓGICO-FORESTALES		
En la División de la Cuenca del Júcar se baja un Auxiliar práctico.....	»	1.500
REPOBLACIONES PISCÍCOLAS		
En la Piscifactoría del Monasterio de Piedra se consigna para gratificación del Administrador...	500	»
	123.750	1.500
	122.250	

#### Resumen de los aumentos y bajas.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.....	43.750	»
Idem de Ayudantes.....	43.000	»
Gratificación al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Canarias.....	500	»
Idem al íd. que se destina á la Inspección de Deslindes.....	1.000	»
Elevación del sueldo de los tres Auxiliares prácticos de la Inspección de Repoblaciones.....	1.500	»
Se suprime un Auxiliar práctico de la División de la Cuenca del Júcar.....	»	1.500
Gratificación al Administrador de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra.....	500	»
Creación de ocho plazas de Escribientes para las Inspecciones de Región á 1.500 pesetas.....	12.000	»
Idem de cuatro íd. para la Junta de Montes, á 1.500.....	6.000	»
Aumento de los sueldos de 10 Aspirantes primeros, de 1.250 á 1.500.....	2.500	»
Idem de los íd. de 29 íd. segundos, de 1.000 á 1.500.....	13.000	»
	15.500	»
	123.750	1.500
	122.250	

En los últimos años, el servicio del Cuerpo de Montes ha tenido bastante desarrollo, y ha de tenerlo cada vez mayor, por la ejecución de los proyectos que en breve han de presentarse á las Cortes. Y como el número de Ingenieros, en lugar de aumentar ha disminuído, la necesidad de personal es imprescindible, y por ello se propone el aumento de ocho Ingenieros y el ascenso en las escalas, que dará lugar al aumento de cinco Jefes más, porque el número de servicios que á esta clase están asignados es mayor que el de funcionarios de dicha categoría.

Por la misma razón debe proporcionalmente aumentarse el número de Ayudantes, cuyas escalas han de guardar relación con el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Los demás aumentos determinados en la Junta de Montes, Escuela especial de Ingenieros, Inspecciones de región, distritos forestales, Inspección de Deslindes, Inspección de Repoblaciones y Repoblaciones piscícolas, son muy limitados y de absoluta necesidad.

#### Capítulo 12.—Material de Montes y Pesca.

Concuerda con el artículo 4.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente.

Menos 728.600 pesetas.

#### Artículo 2.º—Escuelas especiales.

##### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

El concepto 3.º, artículo 4.º, Capítulo 6.º, del vigente Presupuesto, «Biblioteca y colecciones para gabinete, compra y recomposición de aparatos y sostenimiento de la imprenta», se eleva de 12.000 á 15.000 pesetas, en el concepto 2.º de este artículo del Proyecto.....

Las numerosas publicaciones que en un Centro docente conviene conocer, y la utilidad de adquirir todas las que se relacionen con la enseñanza, justifica este aumento.

3.000 »

#### Artículo 3.º—Servicio ordinario.

##### VARIOS

La asignación para gastos de escritorio y material de Oficinas de las Inspecciones de región y de los distritos forestales, que figuran en el concepto 11, artículo 4.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, con 35.200 pesetas, se eleva, por ser de estricta necesidad, á 36.600 en el concepto 2.º de este artículo 3.º del Proyecto, para atender con 200 pesetas más á cada uno de los distritos de Cuenca, Jaén, Castellón-Tarragona, Murcia-Alicante, Barcelona, Gerona Baleares, Cáceres y Valencia.....

1.400 »

*Suma y sigue*..... 4.400 »

	Más.	Menos.
<i>Suma anterior</i> .....	4.400	»
El concepto 14 de dicho artículo 4.º del Presupuesto vigente para «Extinción de plagas, incendios, premios, trabajos de policía y exámenes de Auxiliares facultativos», con 20.000 pesetas, tiene en el Proyecto, concepto 5.º de este artículo 3.º, 30.000.....	10.000	»
Es necesario este aumento para acudir á la extinción de plagas de insectos que se inician en los montes de las provincias de Avila y Zamora, y á la necesidad de doblar la vigilancia durante el verano en las grandes masas de pinar, para evitar incendios.		
Se rebajan las cantidades de los siguientes conceptos del mismo artículo del Presupuesto vigente:		
12 «Mejoras de más urgente necesidad, ejecución de los planes provisionales de aprovechamiento é incidencias de los mismos», que hoy tiene 27.000 pesetas.....	12.000	
13 «Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», que tiene 190.000.....	90.000	
15 «Adquisición de aparatos y útiles de campo», con 12.000.....	5.000	
16 «Para caminos y demás medios de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales para avisos en casos de incendios y casas forestales», con 82.000.....	40.000	
		147.000

**Artículo 4.º—Servicios especiales.**

**INSPECCIÓN DE DESLINDES**

19 «Para deslindes, amojonamiento, inscripción en el Registro de la Propiedad, rectificación del catálogo, permuta de terrenos, refundición de domicilios, redención de servidumbres, jornales, materiales, indemnizaciones al personal técnico y auxiliar de estos servicios», que tiene 95.000.....	45.000	
---	--------	--

**SERVICIO DE ORDENACIONES**

25 «Crédito reintegrable para pago de proyectos de ordenación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 24 de Enero 1906», con 50.000.....	25.000	
--	--------	--

**Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales.**

31 «Para estudios y ejecución de proyectos de repoblación de montañas, corrección de torrentes, fijación y repoblación de dunas, gastos de conservación, expropiaciones de terrenos, deslindes, semillas, construcciones, jornales de campo y oficina y materiales; pago de intereses á las Sociedades que se constituyan para la aportación de terrenos á la repoblación forestal y premios á las entidades ó particulares por las repoblaciones de especies arbóreas que hayan realizado», con 890.000.....	440.000	
32 «Para indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo de la Inspección, por visitas», con 6.000.....	2.000	
33 «Para indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo y Auxiliar de las divisiones hidrológico-forestales», con 115.000.....	45.000	
34 «Gratificación por quebranto de moneda, viajes y estancias de los Pagadores de la Inspección y de las Divisiones», con 10.000.....	4.000	

**REPOBLACIONES PISCÍCOLAS**

35 «Arrendamiento y sostenimiento de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra, sostenimiento, ampliación y mejora de la de Asturias, creación de otras ó de Laboratorios ictiogénicos, adquisición de aparatos, y demás materiales necesarios y repoblación de los ríos», con 63.000.....	30.000	
37 Para indemnizaciones al personal facultativo y Auxiliar y Administrativo en las visitas á las Piscifactorías y trabajos de campo á que se refieren los conceptos precedentes», con 10.000.....	5.000	

596.000

Las cantidades rebajadas de los expresados conceptos del Presupuesto vigente corresponden con igual expresión á los conceptos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 3.º, Capítulo 12 del Proyecto; y á los conceptos 1.º, 7.º, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del artículo 4.º del mismo Capítulo 12 del Proyecto.

Todas estas bajas ascienden á la suma de 743.000 pesetas, con las cuales podrá atenderse á las necesidades de los distintos servicios en el primer semestre del año próximo, teniendo en cuenta que para los mismos han de consignarse mayores sumas en el Presupuesto extraordinario.

Para el caso de que éste no llegara á autorizarse por las Cortes, deben considerarse todos los mencionados conceptos que comprende dicha rebaja como créditos ampliados en otra cantidad igual á la que se consigna durante el año 1911.

14.400      743.000

728.600

**Capítulo 13. — Personal de Minas.**

Corresponde con el Artículo 5.º, Capítulo 5.º del Presupuesto vigente.

Más 128.000 pesetas.

**Artículo 1.º — Plantilla de los Cuerpos.**

**CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS**

En esta plantilla se hacen las siguientes modificaciones:

	Aumentos.	Bajas.
Cuatro Ingenieros Jefes de primera, Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750.....	35.000	>
Cinco ídem íd. de íd., íd. de íd. de tercera íd., á 7.500.....	37.500	>
Dos ídem íd. de íd., Jefes de Negociado de primera, á 6.000.....	>	12.000
Uno ídem primero, íd. de íd. de segunda.....	5.000	>
Dos ídem íd., íd. de íd. de tercera, á 4.000.....	8.000	>
15 ídem segundos, Oficiales de primera de Administración, á 3.500.....	52.500	>
Siete ídem íd., íd. de segunda de íd., á 3.000.....	>	21.000
	<b>138.000</b>	<b>33.000</b>

105.000 >

Este aumento es obligado para que las Jefaturas estén desempeñadas por Ingenieros Jefes y no por Subalternos, como en la actualidad ocurre en 14 de los 29 distritos existentes, y además para atender debidamente á los servicios de Policía minera, formación del Catastro minero, como consecuencia del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Enero de 1910.

El aumento en las categorías de Jefes de primera, Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase, se justifica por la desproporción manifiesta entre estas clases y las inferiores categorías de esta plantilla, y asimismo por la desproporción también con la del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

**CUERPO DE ESCRIBIENTES DELINEANTES**

Se refunden en el Proyecto en una sola plantilla todo el personal de Escribientes delineantes que en el vigente Presupuesto está repartido en los distritos mineros, con los aumentos siguientes:

Un Escribiente delineante de primera clase.....	2.000
Cinco ídem íd. de segunda, de 1.500 pesetas á 2.000.....	2.500
Siete ídem íd. de tercera, de 1.250 á 1.500.....	1.750
14 ídem íd. de íd., de 1.000 á 1.250.....	3.500

9.750 >

Este Cuerpo fué creado por Real orden de 28 de Marzo de 1854, y por otra de 21 de Enero de 1903, se dispuso que las vacantes se proveyeran en Capataces facultativos de Minas. En la actualidad se compone de 30 plazas, con un sueldo máximo de 1.500 pesetas los seis primeros y mínimo de 1.000 para 14; y teniendo en cuenta lo reducido de los sueldos, insuficientes para satisfacer las más apremiantes necesidades y la utilidad que prestan en los distritos, se ha considerado justo y equitativo elevar sus haberes á 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas.

**CUERPO DE CELADORES**

Se refunde igualmente en el Proyecto en una sola plantilla y sin aumento alguno de sueldo ni de personal el Cuerpo de Celadores; que en el vigente Presupuesto figuran distribuidos en los distritos mineros.

**Artículo 2.º — Servicios Centrales.**

**CONSEJO DE MINERÍA**

En esta plantilla se hace la siguiente variación:

Un Oficial de cuarta clase de Administración civil.....	2.000
Tres ídem de quinta ídem de íd., á 1.500.....	4.500

6.500 >

Estas plazas son indispensables para los servicios del Consejo.

**NEGOCIADO DE MINAS Y DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Se consignan:

Dos Oficiales de quinta clase de Administración civil y un Mecnografista, á 1.500 pesetas.....	4.500
--	-------

En el Presupuesto vigente figura un Oficial de quinta clase y un Escribiente, sin determinar los sueldos; porque se atendía este servicio con personal de la plantilla general del Ministerio. Esta modificación es necesaria para que el servicio del Negociado pueda prestarse con la debida regularidad.

**Artículo 3.º — Escuelas.**

**ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS**

Se hacen los siguientes aumentos:

Se eleva la consignación de un fogonero, de 1.000 á 1.250.....	250
Ídem la de un Escribiente de primera, de 1.250 á 1.500.....	250
Se crea una plaza de mozo.....	1.000
Se elevan de 750 á 1.000 las tres plazas de mozos.....	750

2.250 >

El pequeño aumento que se propone para elevar la consignación del Fogonero, Escribiente y Mozos y creación de otro, se estima necesario por el crecido número de atenciones del Establecimiento y para atender las más apremiantes necesidades.

**128.000** >

Más. Menos.

**Capítulo 14.—Material de Minas.**

Corresponde con el artículo 5.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente.  
Menos 5.500 pesetas.

**Artículo 1.º—Servicios centrales.**

CONSEJO DE MINERÍA

Se hacen los siguientes aumentos:

Gastos de escritorio y material de oficina de 3.000 á 3.500.....	500	
Formación de la Estadística minera, de 6 000 á 12 000.....	6.000	
Estos conceptos 1.º y 3.º, artículo 5.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente concuerdan con el 1.º y 3.º del artículo 1.º, Capítulo 14 del Proyecto.		
Se aumenta en este artículo del Proyecto el concepto 4.º con .....	4.000	
Este concepto concuerda con el 4.º, artículo 5.º de dicho Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, que tiene asignadas 3.500 pesetas.		
Se aumenta también en el Proyecto el concepto 5.º del referido artículo 1.º «Gastos de todas clases que se originan por Comisiones al extranjero de los Ingenieros para la asistencia á Congresos, Certámenes y Exposiciones científicas é industriales dispuestas por la Superioridad» .....	6.000	
		16.500

Los aumentos que se proponen están justificados, por resultar insuficientes los créditos actuales para satisfacer las atenciones más apremiantes del material de oficinas, indemnizaciones por visitas ordinarias y extraordinarias y muy especialmente á la formación y publicación de la Estadística minera y metalúrgica.

NEGOCIADO DE MINAS Y DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

	Aumentos.	Bajas.
El concepto 4.º, artículo 5.º, Capítulo 6.º del vigente Presupuesto, «Impresión de la Colección legislativa de Memorias y suscripción á publicaciones referentes al ramo», con 3.500 pesetas, ha pasado en el Proyecto al concepto 4.º de este artículo.....	»	3.500
El concepto 5.º, artículo 5.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, «Gastos de todo género que ocasiona la información de la riqueza hullera nacional», se eleva de 1.000 á 4.000, en el concepto 6.º de este artículo del Proyecto.....	3.000	»
	3.000	3.500

500

COMISIÓN DEL MAPA GEOLÓGICO DE ESPAÑA

En este servicio se hacen en el Proyecto modificaciones de conceptos, sin aumento alguno en su totalidad, comparado con el vigente Presupuesto.

**Artículo 2.º—Escuelas.**

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

	Aumentos.	Bajas.
El concepto 9.º, artículo 5.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, para «Viajes y dietas de los Profesores en las prácticas», concuerda con el concepto 3.º, artículo 2.º, Capítulo 14 del Proyecto, aumentándose el crédito de 8.000 á 10.000	2.000	»
El concepto 10 de dicho artículo del Presupuesto vigente concuerda, modificándose la expresión, con el 5.º del artículo referido del Proyecto, aumentándose el crédito de 6.000 á 20.000.....	14.000	»
Se crea en el mismo artículo del Proyecto el concepto 6.º, para «Viajes é indemnizaciones de Profesores al extranjero» para el estudio del desarrollo de los diferentes ramos de la Ingeniería de minas, con arreglo á los artículos 34 y 39 del Reglamento de la Escuela, con.....	6.000	»
El concepto 11 del mismo artículo del Presupuesto vigente, «conservación y reparación de edificios de la Escuela», continuación de las obras del laboratorio y adquisición del material de enseñanza, concuerda con el 6.º bis del expresado artículo del Proyecto, sin asignarse cantidad, por llevarse este servicio al Presupuesto extraordinario.....	»	79.750
Y lo mismo ocurre con el concepto 12, siguiente del mismo artículo del actual Presupuesto, «Adquisición de material para continuar la instalación de los talleres de Mecánica aplicada y máquinas, en que han de verificarse las prácticas de los alumnos, según el artículo 16 del Reglamento de la Escuela», cuyo concepto concuerda con el 6.º ter. de dicho artículo del Proyecto.....	»	30.000
	22.000	119.750

87.750

ESCUELA DE CAPATACES

El concepto 33, artículo 5.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, con 9.000 pesetas, concuerda con el 12 bis del expresado artículo 2.º del Proyecto, sin asignación alguna, por llevarse este servicio al Presupuesto extraordinario.....

9.000

**Artículo 3.º—Servicio provincial.**

DISTRITOS MINEROS

	Aumentos.	Bajas.
El concepto 24, artículo 5.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, «Gastos de oficina y escritorio de los Distritos mineros», concuerda con el concepto 1.º, artículo 3.º, Capítulo 14 del Proyecto, aumentándose de 11.700 á 14.500 pesetas.....	2.800	»
<i>Suma y sigue.</i> .....	2.800	»

16.500

97.250

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
Suma anterior.....	2.800	>	18.500	97.250
El siguiente concepto 25, del mismo artículo del Presupuesto vigente, «Gastos de alquiler de locales para las oficinas de los Distritos mineros compra y recomposición de moblaje para las dependencias central y provinciales», concuerda con el concepto 2.º de dicho artículo del Proyecto, aumentándose el crédito de 40.600 á 45.000 pesetas.....	4.400	>	7.200	>
El aumento que se hace en ambos conceptos es necesario, por ser insuficiente el crédito actual para las obligaciones del año próximo.				
<b>Artículo 4.º—Policia minera.</b>				
	Aumentos.	Bajas.		
El concepto 27 de los expresados artículo y Capítulo del Presupuesto vigente, «Gastos que origine la Policia minera en el servicio de inspección de los Distritos, según las disposiciones vigentes», con 50.000, se eleva á 121.550 en el Proyecto, concepto 1.º, artículo 4.º de dicho Capítulo 14, con la siguiente expresión: «Gastos de todo género que ocasiona la Policia minera en el servicio ordinario y extraordinario de inspección y vigilancia de las explotaciones mineras, canteras y establecimientos metalúrgicos en los Distritos mineros, según las disposiciones vigentes y el servicio de Estadística facultativa».....	71.550	>		
Este aumento está justificado por la importancia del servicio para visitar 3.000 minas en actividad y ejercer la vigilancia reglamentaria respecto á la seguridad de los obreros, que son más de 150.000, y para disminuir las causas de los accidentes graves.				
El concepto 28 del siguiente artículo expresado del Presupuesto vigente, concuerda con el 2.º de dicho artículo 4.º del Proyecto, reduciéndose la consignación de 7.000 á 4.000 pesetas.....	>	3.000		
	71.550	3.000	68.550	>
El concepto 29 del mismo artículo del Presupuesto vigente, «Gastos de inspección en visitas extraordinarias dispuestas por la Superioridad», concuerda con el 3.º de dicho artículo del Proyecto, reduciéndose el crédito de 5.500 pesetas á 5.000.....	>			500
			92.250	97.750
			5.500	

**Capítulo 15.—Personal de Comercio, Industria y Trabajo.**

Corresponde con el artículo 6.º Capítulo 5.º del Presupuesto vigente.

Más 473.665 pesetas.

(Se divide este Capítulo 15 en tres artículos: *Servicios generales, Negociados y Servicios especiales.*)

El 1.º de dichos artículos comprende como nueva obligación las «Gratificaciones y remuneración para el personal de la Secretaría particular de la Dirección».....	6.000	>		
El artículo 2.º se divide en cinco Negociados «Comercio interior» «Industria» «Trabajo» «Acción Social» y «Registro de la Propiedad industrial y Comercial».				
El personal especial del Negociado de «Comercio interior» queda reducido á un Profesor Mercantil, con la gratificación de.....	2.000	>		
El personal especial del Negociado de «Industria» se compone de dos Traductores, con la gratificación de 2.000 pesetas cada uno, que figuran en la referida plantilla de «Personal especial» del Presupuesto vigente.....	4.000	>		
El personal especial del Negociado de «Trabajo» se limita á un Médico higienista, con la gratificación de 2.000 pesetas, que figura en la dicha plantilla especial del Presupuesto vigente.....	2.000	>		
Corresponden las cuatro plazas que quedan expresadas con la plantilla que bajo este mismo título figura en el artículo 6.º, Capítulo 5.º del Presupuesto vigente con 15.000 pesetas.....	>			15.000
La sección especial de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, que se consigna en el artículo 3.º de este Capítulo del Proyecto, es servicio nuevo.....	56.000	>		
Para gratificaciones de personal del Centro de información y expansión comercial y gastos de personal de Agentes comerciales de dicho artículo 3.º, se consignan.....	75.000	>		
Concuerda este concepto con el 10, artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, que tiene asignadas 50.000 pesetas.				
Como esta asignación figura en el artículo 6.º, Capítulo 6.º «Material de Agricultura, Industria y Comercio», se consignan las 75.000 pesetas como aumento en el Personal de esta Dirección. La baja correspondiente se hará en su lugar, como otras de diferentes servicios que van á continuación.				
El crédito de 31.000 pesetas para «Gratificaciones del personal auxiliar de la Secretaría del Consejo Superior de la Producción», concuerda con el Concepto 6.º, artículo 1.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, que tiene asignadas 20.000 pesetas. Por pasar este servicio al Capítulo de Personal de la misma Dirección, se da como aumento el crédito que se pide.....	31.000	>		
El crédito de 164.500 pesetas para la Comisaría de Seguros, que se consigna en este mismo artículo del Capítulo 15 del Proyecto, concuerda con el artículo 2.º, Capítulo 7.º del Presupuesto vigente, que tiene asignadas 175.000 pesetas.....	164.500	>		
El crédito de 119.000 pesetas para «Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas» de dicho artículo 3.º del Proyecto, no tiene consignación en el Presupuesto vigente.....	119.000	>		
El crédito de 52.525 pesetas para «Personal de la Delegación especial de Ingenieros y Obreros en el extranjero», concuerda con la consignación de 23.360 pesetas que para igual servicio aparece en el artículo 6.º, Capítulo 5.º del Presupuesto vigente.				
Diferencia de más.....	29.165	>		
	488.665			15.000
	473.665			



**Capítulo 16.—Material de Comercio, Industria y Trabajo.**

Corresponde con los artículos 6.º, 7.º y 8.º, Capítulo 6.º, y Capítulo 15 del Presupuesto vigente.

Más 4.977.697,72 pesetas.

(Se divide este Capítulo 16 en siete artículos: *Servicios generales, Comercio interior, Industria, Trabajo, Acción Social, Registro de la Propiedad industrial y comercial, y Servicios especiales.*)

El primero de dichos artículos comprende como nueva obligación los gastos de escritorio y demás servicios de la Secretaría particular de la Dirección é instalación y moblaje de la misma..... 17.000

El crédito de 97.850 pesetas para «Comercio interior», consignado en el artículo 2.º de este Capítulo para «Gastos especiales de escritorio y material de oficina; gastos de oficina de la Bolsa de Comercio de Madrid; partes telegráficas de las Bolsas extranjeras; subvenciones á las Cámaras de Comercio y gastos de formación de Estadísticas comerciales», concuerdan para los mismos servicios con los conceptos 1.º, 3.º, 7.º, 8.º y 9.º, artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente. 97.850

Se consigna dicha cantidad como aumento..... 97.850  
El crédito de 179.500 pesetas del artículo 3.º, Capítulo 16 del Proyecto para «Industria», concuerda con los conceptos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 13 del artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente..... 179.500

Las 4.000 pesetas para «Gastos especiales de escritorio y material de oficina del Negociado de Trabajo, que figura en el artículo 4.º de este Capítulo del Proyecto, concuerda con el concepto 3.º, artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente..... 4.000

Las 25.000 pesetas para «Auxilios á las Bolsas de trabajo y oficinas de colocación de obreros», del mismo artículo 4.º, es servicio nuevo..... 25.000

Las 20.000 pesetas del artículo 5.º «Acción Social», para «Gastos especiales de escritorio y material de oficina», es servicio nuevo..... 20.000

El concepto 2.º del mismo artículo para «Auxilios á las Cajas de retiro para obreros, Seguros populares, Mutualidad materna, Seguros contra el paro involuntario, Cajas de ahorros populares y demás Instituciones análogas», no tiene asignada cantidad por llevarse este servicio al Presupuesto extraordinario.

Las 14.000 pesetas del artículo 6.º «Para gastos del Registro de la Propiedad industrial y comercial», concuerdan con el artículo 7.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, con igual cantidad..... 14.000

El crédito de 14.000 pesetas «Para impresiones, adquisición de libros de registro, gastos de material de oficina, alquileres de edificios y calefacción», concepto 1.º del artículo 7.º «Servicios especiales», es nuevo..... 14.000

El de 14.833.160 pesetas, concepto 2.º del mismo artículo «Para pago de los servicios consignados en los Cuadros B y C de la ley de 14 de Junio de 1909 (GACETA del 17)», concuerda con el artículo único, Capítulo 15 del Presupuesto vigente, que tiene asignadas 8.445.222,28..... 14.833.160

Los conceptos 3.º y 4.º del mismo artículo 7.º «Para primas de construcción y de navegación y demás comprendidos en dicha ley de 14 de Junio de 1909», no tienen asignada cantidad por llevarse estos servicios al Presupuesto extraordinario.

El concepto 5.º del mismo artículo del Proyecto, con 25.000 pesetas «Para gastos de oficina, moblaje y demás material, viajes de los Agentes comerciales, correspondencias con el extranjero y demás servicios análogos», concuerda con el concepto 10, artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, donde se englobaban el personal y material..... 25.000

Las 2.000 pesetas del concepto 6.º del mismo artículo 7.º «Para gastos de escritorio y material de oficina de la Secretaría del Consejo», concuerda con el concepto 6.º, artículo 1.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, que comprende servicios de personal y material..... 2.000

El crédito de 24.000 pesetas del concepto 7.º del artículo 7.º del Proyecto, para «Gastos de material, alquileres de local, gastos de Secretaría, obras de transformación de las oficinas, impresos, Boletín de Seguros, etc.», concuerda con el concepto 1.º, artículo 2.º, Capítulo 7.º del Presupuesto vigente, que comprende servicios de personal y material..... 24.000

El crédito de 25.000 pesetas, concepto 8.º del mismo artículo 7.º del Proyecto, para «Adquisición de libros de registro y demás que sean precisos con destino á la inspección de Bancos y Sociedades anónimas, impresos, alquileres de local, gastos de escritorio y oficina, moblaje, calefacción y reparaciones», es nuevo servicio..... 25.000

El crédito de 233.400 pesetas, concepto 9.º de dicho artículo del Proyecto para «Gastos que ocasione el servicio de Ingenieros designados por las Escuelas de obreros, para prácticas en el extranjero, viajes de unos y otros, pensiones de los Ingenieros; ídem de los obreros en concepto de jornales; alquileres de local de oficina; material y demás servicios de la expedición», concuerda con el concepto 11, artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente, que tiene una consignación de 276.640 pesetas..... 233.400

Y, finalmente, la partida de 122.500 pesetas, concepto 10 del mismo artículo 7.º del Proyecto, con destino á «Auxilios para los servicios encomendados á los mismos, según Real decreto de 17 de Mayo de 1907», concuerda con el concepto 12, artículo 6.º, Capítulo 6.º del Presupuesto vigente..... 122.500

SUMAN en total los servicios de este Capítulo..... 15 656.410

Los créditos de los siguientes capítulos y artículos que se comparan con el Capítulo 16 del Proyecto, son los siguientes:

Capítulo 6.º, artículo 6.º.....	699.490,00
Idem, ídem 7.º.....	14.000,00
Idem, ídem 8.º.....	1.500.000,00
Idem 15, ídem único.....	8.445.222,28

SUMAN y son baja.....

AUMENTO en el Proyecto.....

4.977.697,72

558.712,28

Los fundamentos y exposición de motivos de esta reforma en los dos Capítulos 15 y 16 del Proyecto, se consignan en la primera parte de esta Memoria.

### Capítulo 18.—Personal de Obras Públicas.

Concuerda este Capítulo con el 8.º del Presupuesto vigente.

Más 305.059 pesetas.

#### Artículo 1.º—Personal facultativo.

##### CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

	Aumentos.	Bajas.
Para atender al pago de la diferencia de haberes de los Ingenieros con derecho á mayor sueldo por haber servido seis años en Ultramar y obtenido el empleo inmediato superior, y el de los que se encuentran en la situación de supernumerarios, ó excedente, con arreglo á la Ley, así como para los Ingenieros que reingresen en el servicio del Estado procedentes de Juntas de Obras; se baja de 50.000 á 30.000 pesetas.....		20.000
Se hace esta baja por haber tenido ya colocación en la Península varios Ingenieros que han servido en Ultramar.		

##### CUERPO DE SOBRESTANTES

Se aumentan 17 plazas de Sobrestantes, Oficiales de quinta clase de Administración civil, á 1.500 pesetas.....	25.500	
Estas plazas sustituyen á los Celadores de vía, cuya clase se va suprimiendo por disposición reglamentaria á medida que ocurren las vacantes.		

##### CUERPO DE DELINEANTES

En esta plantilla se aumentan las siguientes plazas:		
Dos Delineantes mayores, Jefes de Negociado de primera, á 6.000....	12 000	
Dos ídem ídem, ídem de segunda, á 5.000.....	10 000	
Tres ídem ídem, ídem de tercera, á 4.000.....	12.000	
Cuatro Delineantes primeros, Oficiales de primera clase de Administración civil, á 3.500.....	14 000	
10 ídem cuartos, ídem de cuarta ídem, á 2.000.....	20 000	
	68.000	

Este aumento en la expresada plantilla viene reclamándose constantemente por lo reducido de las categorías y clases y por lo escaso de este personal con relación al aumento progresivo del servicio que le está encomendado.

93.500	20 000	73.500
--------	--------	--------

#### Artículo 2.º—Consejo de Obras Públicas.

Se consigna sueldo á las plazas de Oficiales de Administración, adscritos á este Consejo, y que en el vigente Presupuesto figuran con comillas por prestar este servicio empleados de la plantilla general del Ministerio en la escasa medida que permite el reducido personal de la misma.....	17.000	
---	--------	--

#### Artículo 3.º—Servicios del Ministerio.

##### OFICINA TÉCNICA ANEXA AL NEGOCIADO DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	Aumentos.	Bajas.
Se crean las siguientes plazas:		
Tres Arquitectos con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno.....	12.000	
Dos ídem Auxiliares para los trabajos de Delineación, á 2.000.....	4.000	
Un Aparejador.....	1.500	
	17.500	>

El desarrollo de los servicios de este Ministerio y el ordenado despacho de los asuntos, hacen necesaria la creación de este Negociado.

##### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Dos Oficiales de Administración civil, á 1.500.....	3.000	>
En el vigente Presupuesto figuran estas plazas con comillas por la misma razón expuesta en los aumentos del Consejo de Obras Públicas.		

##### SERVICIO CENTRAL DE SEÑALES MARÍTIMAS

Se elevan á 1.500 pesetas los sueldos de 1.250 y 1.000 que en el vigente Presupuesto tienen los Aspirantes á Oficiales.....	750	>
	21.250	>
		21.250

#### Artículo 4.º—Escuelas.

##### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y LABORATORIO CENTRAL DE ENSAYOS DE MATERIALES

	Aumentos.	Bajas.
Se hace la siguiente modificación en esta plantilla:		
Se eleva el sueldo de un Aspirante á Oficial, de 1.250 á 1.500 pesetas.....	250	
Se eleva el sueldo del Artífice para el Museo, de 1.500 á 2.500.....	1.000	
Se consigna gratificación para tres Profesores, á 2.000.....	6.000	
	7.250	>

La creación de un curso más en la Escuela, da lugar á este aumento.

<i>Suma sigue</i> .....	7.250	>	111.750
-------------------------	-------	---	---------

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
Suma anterior.....	7.250	>	111.750	>
<b>ESCUELA DE AYUDANTES</b>				
Creada la Escuela de Ayudantes por Real decreto de 8 de Abril de 1910, se consigna para gratificaciones al Profesorado, personal administrativo y material.....	15.000	>		
	22.250	>	22.250	>
<b>Artículo 5.º—Servicio provincial.</b>				
Se aumentan á 1.500 pesetas todos los sueldos de 1.000 y 1.250 que en la actualidad tienen asignados los Aspirantes.....	76.000	>		
En Canarias se elevan los 50 céntimos diarios de gratificación que tienen asignados los Torreros, á 75.....	3.559	>		
Se elevan á 1.500 pesetas los sueldos de 1.000 y 1.250 de cinco Aspirantes.....	1.750	>		
Se eleva el sueldo del Ordenanza, de 1.000 á 1.250.....	250	>		
	81.559	>	81.559	>
<b>Artículo 6.º—Inspección de Ferrocarriles.</b>				
Por supresión de 17 Celadores de vía, á 1.500 pesetas, que han pasado, según queda dicho, á la plantilla de Sobrestantes.....	>	25.500		
<b>INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES</b>				
Esta plantilla sufre la siguiente modificación:				
	Más.	Menos.		
Dos Jefes de Administración de tercera clase, á 7.500 pesetas.....	15.000	>		
Dos ídem de ídem de cuarta ídem, á 6.500.....	13.000	>		
Ocho Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.....	32.000	>		
13 Oficiales de primera clase de Administración, á 3.500.....	45.500	>		
10 ídem de segunda ídem de ídem, á 3.000.....	30.000	>		
Seis ídem de tercera ídem de ídem, á 2.500.....	>	15.000		
Cuatro ídem de cuarta ídem de ídem, á 2.000.....	8.000	>		
33 ídem de quinta ídem de ídem, á 1.500.....	>	49.500		
	143.500	64.500		
	79.000			
19 Aspirantes de 1.000 y 1.250 pesetas del personal auxiliar de la Intervención, aumenta el sueldo á 1.500 pesetas....	6.250			
	85.250	>		
	85.250	25.500		
			59.750	>
El aumento de sueldos de esta plantilla es de reconocida justicia y necesidad por la clase de este personal y naturaleza penosa de los servicios de inspección constante que tiene á su cargo en las líneas y Secciones de ferrocarriles.				
<b>Artículo 7.º—Obras hidráulicas.</b>				
Las 17 plazas de 1.000 y 1.250 pesetas de los actuales Aspirantes á Oficiales de las Divisiones hidráulicas, se elevan á 1.500 pesetas.....	5.750	>		
<b>CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA</b>				
Los sueldos de 1.000 pesetas de dos Aspirantes á Oficiales, se elevan á 1.500 pesetas.....	1.000	>		
	6.750	>	6.750	>
<b>Artículo 8.º—Navegación marítima.</b>				
<b>FAROS</b>				
Se aumentan 10 Torreros terceros, á 1.500 pesetas.....			15.000	>
Este aumento es necesario para los nuevos servicios.				
<b>Artículo 9.º—Tribunales.</b>				
La consignación de 12.000 pesetas para gastos de Tribunales de oposición y Tribunales de honor y demás que se nombren, se eleva de 12.000 á 20.000 pesetas.....			8.000	>
			305.059	>
Este aumento es indispensable por no alcanzar á las necesidades del servicio la reducida cantidad que en el actual Presupuesto está consignada.				
<b>Capítulo 19.—Servicios diversos de Obras Públicas.</b>				
Concuerda este Capítulo con el 9.º del Presupuesto vigente.				
Más 74.850 pesetas.				
<b>Artículo 1.º—Gastos de Oficina.</b>				
	Aumentos.	Bajas.		
El concepto 1.º para gratificaciones y remuneraciones del personal de la Secretaría particular de la Dirección, se eleva de 6.000 á 9.000 pesetas por ser muy reducido el crédito actual.....	3.000	>		
Suma y sigue.....	3.000	>		

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
Suma anterior.....	3.000	>		
Se aumenta el concepto 8.º del Proyecto, para moblaje de las dependencias especiales y provinciales, que carece de crédito en las consignaciones de las dependencias.....	12.000	>		
	15.000	>	15.000	>

### Artículo 3.º—Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
El concepto 1.º para los diferentes servicios de Biblioteca, Museo y prácticas, se eleva de 26.000 á 42.000 pesetas por necesidad de los múltiples gastos de estos servicios.....	16.000	>		
El concepto 2.º para gastos de viaje de prácticas en provincias de los alumnos de cuarto y quinto año, se eleva de 20.000 á 50.000, por la ampliación del concepto, á fin de atender á los gastos que se originen para ampliación de conocimientos en el extranjero de los alumnos al finalizar su carrera y de cuatro Ingenieros inmediatamente de obtener el Título, así como para dos Profesores que les acompañen.....	30.000	>		
El concepto 4.º para material de Química, materiales para ensayos y de investigación, portes, libros, impresiones, anuncios, gastos de escritorio, moblaje y demás gastos, se eleva de 4.650 pesetas á 5.000.....	350	>		
El concepto 6.º para gastos de conservación del edificio, limpieza, calefacción y premios de trabajos en horas extraordinarias al Ordenanza encargado de la caldera, de 5.000 á 8.000 pesetas, por ser indispensable este pequeño aumento.....	3.000	>		
El concepto 7.º del Presupuesto vigente para obras de reparación y ampliación de la Casa-Escuela y demás gastos, con 6.000 pesetas, queda suprimido por haberse aumentado la consignación del anterior concepto.....	>	6.000		
	49.350	6.000	43.350	>

### Artículo 4.º—Alquileres de edificios.

El concepto 1.º para «Alquileres de edificios de oficinas y parques de útiles y herramientas» aumenta de 103.000 á 119.500 pesetas, por no alcanzar la actual consignación al pago de los locales arrendados.....			16.500	>
			74.850	>

### Capítulo 20.—Carreteras.

Corresponde con el 10 del Presupuesto vigente.

Menos 19.608.088,47 pesetas.

### Artículo 1.º—Obras nuevas.

	Aumentos.	Bajas.
El concepto 1.º «Estudios y replanteos, indemnizaciones del personal facultativo, obras por subasta, expropiaciones, agotamientos, saldos de liquidación, etc.», con 14.000.000; el 2.º, «Obras por administración», con 800.000; el 4.º, «Obras nuevas de caminos vecinales», con 1.400.000; el 5.º, «Auxilios para conservación de caminos vecinales», con 100.000, y el 8.º, para «Pago de expropiaciones que se adeuden hasta fin de Diciembre de 1908», con 2.000.000; se consignan con comillas, por llevarse al Presupuesto extraordinario estas obligaciones, que han de tener mucha mayor extensión en el próximo ejercicio.....	>	18.300.000,00
El concepto 6.º para liquidación del crédito reconocido á la Diputación de Avila es baja por la suma de.....	>	39.720,05
	>	18.339.720,05

El referido concepto 1.º de este artículo abraza en un grupo de servicios, los jornales y materiales y útiles de estudio y replanteo de carreteras; indemnizaciones al personal facultativo; obras nuevas de subastas; formación de expedientes de expropiación y pago de expropiaciones de terrenos; agotamientos; saldos de liquidación; intereses de demora y daños y perjuicios.

Esta reunión de servicios de tal clase en un solo concepto de crédito se ha venido haciendo de algunos años acá, desde que el artículo 31 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 suprimió la facultad ministerial de transferir créditos, para atender mejor á las obligaciones que en el curso del año alcanzasen mayor gasto con cantidades de otras que tuviesen gastos menores por circunstancias que no entraron en los cálculos oficiales, evitando así daños á los intereses públicos y al mismo Tesoro por el aumento de gastos que ocasiona siempre la solución de continuidad de obras interrumpidas y destruidas en gran parte por la acción del tiempo.

Pero el englobamiento de los servicios que se ejecutan por subasta con otros de distinta especie, originan perjuicios y conflictos entre los intereses opuestos algunas veces de los contratis-

as y de la administración, cuando no corresponde, como ocurre constantemente, la cuantía del crédito consignado en el Presupuesto general con el importe de las obligaciones que indudablemente hay que cumplir; y por esto deben en lo sucesivo separarse los conceptos de los créditos para obras por subasta de los que se refieren á otra clase de servicios que realiza directamente la Administración.

Para que pueda conocerse y fijarse el crédito necesario en el año próximo por obligaciones de obras de carreteras reconocidas y contratadas, se hace el siguiente cálculo:

En los últimos cuatro años se han subastado obras nuevas de carreteras á construir y pagar en un plazo de tres años, término medio, á saber.....

1906.....	14.645.956,00
1907.....	20.752.306,66
1908.....	22.545.353,23
1909.....	25.637.063,84
	83.580.684,73

Esta obra subastada produce la obligación de pago por anualidad, según contrata, en 1911, de 16.700.000 pesetas, como se pasa á demostrar:

CONCEPTOS DE LA ANUALIDAD CORRESPONDIENTE Á ESTE SERVICIO EN 1911	Importe según contrato.	Tanto por ciento de la obra que se ejecuta y certifica, según cálculo, por observación de años anteriores.	Importe efectivo de la obligación, según cálculo, en números redondos.
Anualidad para 1911 de lo subastado hasta fin de 1909. ....	15.433.600	60 por 100.	9.300.000
Se supone que en el presente año se subasten y adjudiquen obras por 14.000.000. Como estas contrataciones se hacen por tres años, término medio, la anualidad en el 1911 será de. ....	4.666.666	60 por 100.	2.800.000
Se calcula que hasta fin del corriente año quedan en suspenso, por haber expirado el plazo de ejecución y otras causas imprevistas, obras por 17.000.000 de pesetas.			
De esta cantidad se rehabilitan obras durante el año por un 25 por 100, que asciende á.....	4.250.000	60 por 100.	2.600.000
Saldos de liquidación, agotamientos, intereses de demora y daños y perjuicios. . .	»	»	2.000.000
		TOTAL.....	16.700.000

**Artículo 2.º—Conservación y Reparación.**

Concepto 1.º Se aumenta el jornal de los Capataces de Alicante, Madrid y Santander, de 2,25 á 2,50, como los de Barcelona, Gerona y Oviedo, que actualmente cobran jornal de 2,50.

Igualmente se aumenta el de Camineros de las provincias de Alicante, Madrid y Santander para equipararlos á los de Barcelona, Gerona y Oviedo, de 2 pesetas á 2,25.

Asimismo se aumentan para los kilómetros de carreteras que se reciban durante el año 1911, siete Capataces á 2,25 pesetas jornal y 35 á 2,00.

El aumento de este concepto según lo expuesto, es de..... 838.397,50

El crédito del concepto 2.º, en el que van englobados todos los servicios, por subasta y por Administración, de reparación y conservación de carreteras, se reduce de 12.794.000 á 10.683.234,08.

Las necesidades de estos servicios en el año próximo exigen un gasto de más de 15.000.000 sobre la expresada cifra que queda en el Proyecto de Presupuesto ordinario, por lo cual ha de llevarse este servicio al Presupuesto extraordinario; y en tanto rija éste, ha de tener el crédito de los 10.683.234,08 pesetas carácter de ampliado. Se reduce, por tanto, el crédito de este concepto en el Presupuesto ordinario, en..... 2.110.765,92

Se consigna en el Proyecto el concepto 5.º, nuevo para la «Cuota que corresponde abonar á España en el sostenimiento de la Comisión internacional permanente de los Congresos de Carreteras, residente en París», con..... 4.000

Aumentos	Bajas.	Más.	Menos.
838.397,50	»		
	»	2.110.765,92	
4.000	»		
842.397,50	20.450.485,97		19.608.088,47

Las obras de Conservación y Reparación por subasta, importarán en el año próximo, á juzgar por las obligaciones conocidas hoy día, 12.221.681,50 pesetas, según se pasa á demostrar:

CONCEPTOS DE LA ANUALIDAD CORRESPONDIENTE Á ESTE SERVICIO EN 1911	Importe según contrato.	Tanto por ciento de la obra que se ejecuta y certifica, según cálculo por observación de años anteriores.	Importe efectivo de la obligación, según cálculo, en números redondos.
Anualidad para 1911 de lo subastado hasta fin de Diciembre de 1909:			
Conservación.....	1.189.067		
Reparación.....	2.690.544		
	3.879.611,00	90 por 100.	3.500.000,00
Saldos de liquidación, agotamientos, intereses de demora, daños y perjuicios....			400.000,00
Cálculo de lo que ha de subastarse en el año corriente:			
<i>Conservación.</i> — Han de subastarse los acopios del trienio de 1911 á 1913, los del trienio anterior del 1908 á 1910 importó 8.577.246,04 pesetas. Calculando para este trienio una cantidad mayor por las carreteras que han terminado en este plazo y pasan al período de conservación, y por los gastos que ocasiona el aumento de kilómetros en explotación, serán necesarias 12.000.000 de pesetas. Corresponderán como anualidad en 1911 la tercera parte, ó sean: 4.000.000,00			
<i>Reparación.</i> — Con arreglo al plan de obras para subastarse en 1910, publicado en la GACETA del 6 de Febrero (Real decreto de 4 del mismo), la anualidad para 1911 es de.....	5.468.535,05		
	9.468.535,05	90 por 100.	8.521.681,50
	TOTAL.....		12.421.681,50

### Capítulo 21.—Ferrocarriles.

Concuerda con el Capítulo 11 del Presupuesto vigente.

Menos 3.082.500 pesetas.

#### Artículo 1.º—Estudios y gastos generales.

	Aumentos.	Bajas.	Más.	Menos.
El crédito del concepto «Para mantener la explotación por Administración del trozo del ferrocarril de la Puebla de Híjar á Alcañiz», perteneciente á la Sección de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, á cargo del Estado, y demás gastos que origine este servicio ó indemnizaciones al personal facultativo, se eleva de 46.000 á 90.000 pesetas.....	44.000	»		
Este aumento es por la necesidad de poner traviesas de roble que refuerce las de pino y establecer talleres.				
El crédito del concepto 5.º, «Para la explotación del ferrocarril de Avila á Salamanca ó indemnizaciones al personal facultativo», se eleva de 50.000 á 83.000 pesetas.....	33.000	»	77.000	»

Se hace este aumento para renovar vías y terminación y refuerzo de puentes.

#### Artículo 2.º—Gastos de inspección y vigilancia.

El crédito del concepto 4.º «Conservación, reparación, recorrido y demás gastos del coche-salón y Break de la Dirección general de Obras públicas», aumenta de 16.000 á 25.000 pesetas, por tener que hacerse algunas obras indispensables de los referidos coches, aumento.....	9.000	»		
El crédito del concepto 5.º, «Para indemnizaciones al personal facultativo y administrativo por visitas de inspección á las líneas en explotación ó en construcción, aumenta de 288.500 á 320.000 para atender á nuevos servicios..	31.500	»	40.500	»

#### Artículo 3.º—Subvenciones.

El crédito de 3.200.000 pesetas «Para subvenciones á ferrocarriles concedidas por las leyes y gastos que pueda ocasionar la ejecución de los de Ripoll á Puigcerdá, Lérida á San Girons, Canfranc, Betanzos al Ferrol y otros ha de ser incluido en el crédito extraordinario.....			»	3.200.000
			117.500	3.200.000
			3.082.500	

### Capítulo 22.—Obras hidráulicas.

Corresponde con el Capítulo 12 del Presupuesto vigente.

Menos 1.967.500 pesetas.

#### Artículo 2.º—Obras nuevas y expropiaciones.

El crédito del concepto 1.º para «Obras nuevas, expropiaciones, indemnizaciones al personal facultativo, defensa y encauzamiento en las cuencas de los ríos que se determinan, y en iguales servicios respecto de los pantanos que se expresan, canales, planes de riegos, etc., se reduce de 3.935.000 á 1.967.500, porque se llevan estos servicios al Presupuesto extraordinario. La expresada cantidad que se deja en el Proyecto de Presupuesto ordinario es para atender sin interrupción á las obras necesarias en tanto empieza á regir el Presupuesto extraordinario, por lo cual ha de tener carácter de ampliado el referido crédito de 1.967.500 pesetas.....			»	1.967.500
---	--	--	---	-----------

**Capítulo 23.—Navegación marítima.**

Concuerda con el Capítulo 13 del Presupuesto vigente.  
Menos 6.390.000 pesetas.

**Artículo 1.º—Puertos.**

	Aumentos.	Bajas.	
El crédito del concepto 2.º para «Obras nuevas por contrata ó por administración directa del Estado en puertos de interés general y dragado de puertos y rías y adquisición de material é indemnizaciones al personal facultativo», se reduce de 4.500.000 á 1.500.000, por llevarse este servicio al Presupuesto extraordinario. La referida cantidad que se deja en el ordinario ha de tener carácter de ampliada por la misma razón expuesta en los servicios de obras nuevas hidráulicas y expropiaciones .....		3.000.000	
El crédito del concepto 4.º para «Subvenciones á Juntas de Obras de puertos y pago de los sueldos personales que corresponden á los Ingenieros Directores de las mismas», se reduce de 6.650.000 pesetas á 4.300.000 para llevarse también este servicio al Presupuesto extraordinario. La cantidad que se deja en el ordinario ha de tener carácter de crédito ampliado, por igual razón que la que se indica respecto del concepto 2.º de este artículo.....		2.350.000	
El crédito del concepto 5.º para «Subvenciones á Obras en los puertos de Ceuta, Melilla y Chafarinas é indemnizaciones al personal facultativo», se reduce de 1.000.000 de pesetas á 200.000, por igual motivo que el consignado en el concepto anterior.....		800.000	
Se suprime el concepto 6.º, «Subvención para las obras de la corta de Tablada, por llevarse este servicio con más extensión al Presupuesto extraordinario..		250.000	
			6.400.000

**Artículo 2.º—Faros.**

El concepto 7.º para Gratificaciones reglamentarias á los Torreros», se eleva de 39.000 á 49.000 pesetas; para atender á los socorros de los mismos, conforme al artículo 66 del Reglamento de 30 de Abril de 1873 .....	10.000		
	10.000	6.400.000	
		6.390.000	

**Capítulo 26.—Ejercicios cerrados**

Corresponde con el Capítulo 17 del Presupuesto de 1909; al ser prorrogado dicho Presupuesto para el ejercicio de 1910 por Real decreto de 25 de Diciembre, no se consignó crédito para estas obligaciones.  
Las conocidas y liquidadas hasta el día, importan la cantidad que se consigna en el Presupuesto ordinario.....

57.879,75

**COMPARACIÓN DEL IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO DE 1910 CON EL PROYECTO PARA 1911.**

Crédito del Presupuesto de 1909 .....		99.544.890,89
Ampliado para 1910 por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909 (GACETA del 31), con las modificaciones siguientes:		
Personal de Ganadería.....	Más. 56.250	
Canal de Aragón y Cataluña .....		Menos. 2.300.000,00
Ejercicios cerrados.....		200.128,14
		2.443.878,14
<b>Total crédito de 1910.....</b>		<b>97.101.012,75</b>
<b>Importe del Proyecto de Presupuesto para 1911.....</b>		<b>72.001.012,75</b>
<b>BAJA PARA 1911.....</b>		<b>25.100.000,00</b>

Expuestas las cifras del Presupuesto y explicadas las variaciones que en las mismas se introducen, el Ministro que suscribe llama la atención de las Cortes sobre la importancia y complejidad de los servicios que dependen de su departamento y señala la necesidad que en breve término habrá de sentirse de la creación de otros organismos que puedan atender con mayor eficacia al desarrollo

de aquellos que representan la marcha progresiva de la Sociedad española hacia la conquista de su bienestar moral y material por medio de la expansión de sus recursos naturales y de la labor de actividad de sus inteligentes hijos.  
Las Memorias que anualmente se publican de los trabajos que por el Ministerio se ejecutan, son prueba evidentiísima de los adelantos de nuestra Patria y del

celo é inteligencia con que los funcionarios técnicos y administrativos del Ministerio cumplen con sus patrióticos deberes.  
A las Cortes toca, como Poder que comparte con el Rey la función Soberana de legislar, juzgar la labor de Gobierno y á su sabiduría somete su modesto trabajo el Ministro que firma el presente Proyecto de Presupuesto de Fomento para el año de 1911.—Fernán Caballón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Nota preliminar.

El Proyecto de Presupuestos de este Ministerio para el año 1911, ofrece, comparado con el que actualmente rige, un aumento líquido de 1.905.924,97 pesetas, debido á la reorganización de los organismos que de él dependen.

Al Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino se les dota más en armonía con el prestigio y la consideración que debe tener este alto Cuerpo que goza de la categoría de Supremo, creándose una plaza más de Ministro para dar á las Salas la natural organización que con arreglo á su ley constitutiva les corresponde, y para que el Presidente pueda ejercer con absoluta independencia las peculiares funciones que le están asignadas, presidiendo la Sala de Justicia, llamada á resolver los recursos de casación que contra los fallos de las demás se interpongan, sin estar imposibilitado legalmente por haber formado parte de la que dictó la sentencia recurrida. Se establece también en dicho Tribunal una pequeña modificación en las plantillas del personal para que resulte la racional gradación entre unas y otras clases y pueda llegarse como límite de carrera á la categoría de Jefe de Administración de primera clase, como sucede en la mayoría de los Cuerpos especiales.

Los servicios de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se dividen entre la Dirección de Contribuciones, que continuará entendiéndose en todo lo concerniente á las contribuciones directas y en los trabajos de avance catastral de las riquezas rústica y urbana y conservación de los Registros fiscales, y la Dirección de Propiedades é Impuestos que se crea, á la cual pasarán todos los asuntos relacionados con las contribuciones indirectas y demás impuestos y rentas, siendo consecuencia de esta separación la de las Administraciones de Hacienda en las provincias, en sustitución de las cuales se organizan las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos, que conocerán respectivamente de los servicios encomendados á los Centros directivos de que van á depender. Con esto se conseguirá seguramente, con mayor rapidez, la resolución de los asuntos hoy encomendados en los Centros y dependencias existentes, y podrá dedicarse más atención al examen y aprobación de los documentos en que se basan los derechos de la Hacienda, cuyas liquidaciones podrán hacerse con mayor escrupulosidad. Los aumentos de gastos que la nueva organización origina deben considerarse, por esta razón, reproductivos.

La Inspección General, que hoy forma

una Sección de la Subsecretaría del Ministerio y que tiene encomendada la Inspección de todos los servicios, dependiendo de ella el Cuerpo de Inspectores provinciales, técnicos y administrativos, encargado de la investigación y comprobación de los tributos, se lleva á depender por Secciones, especializándola de los respectivos Centros directivos, con el fin de conseguir mayor unidad en los trabajos, y de que las responsabilidades en que se incurra por omisión ó defecto, puedan exigirse con mayor fundamento de los Jefes encargados de los servicios, encomendando á los mismos su inspección y vigilancia. Consérvase, sin embargo, en la Subsecretaría, dependiendo directamente del Ministro, una Sección de Inspección, que ha de estar encargada de los servicios especiales que se le encomiendan acerca de la marcha y desarrollo de todas las contribuciones é impuestos, teniendo como principal misión la de estudiar y proponer las reformas que la práctica aconseje.

La Inspección técnica de los impuestos mineros, con el personal de Ingenieros y Capataces de minas ensayadores, dependerá directamente de la Dirección General de Contribuciones, para que ésta pueda disponer se realice en donde más eficaz pueda ser su acción, en tanto que el Reglamento determina la organización que haya de darse á los cuatro distritos en que se agrupan todas las provincias del Reino, concediendo á los Ingenieros indemnización de residencia, por que dada la escasez de sueldo que se les asigna y la incompatibilidad absoluta que se establece con respecto á los mismos para desempeñar cualquier otro cargo oficial ó particular, existe la necesidad de recompensarlos en proporción á la importancia de sus servicios.

Para que los trabajos de estadística tributaria se ajusten en forma y fondo á lo que exigen los adelantos de esta Ciencia, se organiza una Sección en la Dirección General de Contribuciones, con el personal técnico y administrativo correspondiente.

Se hace también una nueva distribución de los Inspectores de alcoholes fijando su residencia en puntos más apropiados para el servicio que realizan, creándose las plazas que se hacen indispensables, y asimismo se distribuye más acertadamente el personal administrativo afecto á la Dirección General de Aduanas, como consecuencia de la supresión de las Administraciones subalternas de la Renta del alcohol y del nuevo régimen para los aguardientes compuestos que contiene el vigente Reglamento de dicho impuesto.

Otras modificaciones se introducen, por último, en los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, que afectan sólo á la regularización de ciertas escalas y para aumento de algunos

sueldos de empleados, poniéndolos en armonía con las funciones que desempeñan. Estas y todas las anteriormente reseñadas se determinan por servicios del modo siguiente:

### Subsecretaría é Inspección General. Baja, 69.000 pesetas.

La ley de 30 de Junio de 1904 creó la Junta clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar, disponiendo que el cargo de Secretario lo desempeñara el Oficial mayor del Ministerio; pero la práctica ha demostrado la necesidad de que ambas funciones se establezcan con independencia, y de que se cree la plaza de Secretario de la Junta. Esto y la nueva organización que se dá á la Inspección de Hacienda y Estadística tributaria, llevándola á depender por Secciones de los Centros á que afectan los servicios, dejando sólo en la Secretaría una Sección, obliga á las reformas de las plantillas, produciéndose la baja enunciada en la forma que sigue:

	Pesetas.	
<b>BAJAS</b>		
Dos Jefes de Administración de segunda clase.....		17.500
Tres Jefes de Administración de tercera clase.....		22.500
Un Jefe de negociado de tercera clase, Ingeniero de Minas....		4.000
Un Oficial de primera clase....		3.500
Cinco fd. de segunda fd.....		15.000
Cuatro fd. de tercera fd.....		10.000
Tre. fd. de cuarta fd.....		6.000
14 fd. de quinta fd.....		21.000
Un Jefe de Estadística.....		5.000
		104.500
<b>AUMENTOS</b>		
Un Jefe de Administración de cuarta clase..	6.500	
Dos Jefes de negociado de primera clase....	12.000	
Dos Jefes de negociado de segunda clase....	10.000	
Un Jefe de negociado de tercera clase.....	4.000	
Dos Traductores de Idiomas (gratificación).....	3.000	35.500
<b>Baja líquida.....</b>		<b>69.000</b>

El aumento de dos Traductores, obedece á la indispensable necesidad de organizar la publicación de un Boletín legislativo y estadístico de legislación nacional y extranjera.

### Tribunal de Cuentas del Reino. Aumento, 44.750.

Las razones expuestas al principio de esta Nota, explican el indicado aumento que se descompone:

	Pesetas.	
<b>AUMENTOS</b>		
Se eleva el sueldo del Presidente en.....		7.500
Se eleva el de los cinco Ministros en 2.500.....		12.500
Se crea una plaza de Ministro con.....		15.000
<b>Suma y sigue.....</b>		<b>35.000</b>



	Pesetas.
<i>Suma anterior</i> .....	35.000
Se eleva el sueldo del Secretario general en.....	2.500
Se crea una plaza de Contador de primera clase.....	10.000
Seis oficiales de quinta clase á 1.500.....	9.000
Se aumenta el sueldo del Fiscal en.....	2.500
Se crea una plaza de Ugiar con.....	2.000
	<hr/> 61.000
<b>BAJAS</b>	
Un Contador con.....	8.750
Seis aspirantes á Oficial á 1.250.....	7.500
	<hr/> 16.250
	<hr/> 44.750

**Intervención general de la administración del Estado.—Aumento, 45.750.**

Importando 38.250 pesetas el personal para la Sección de Inspección de los servicios de este Centro por organizarse aquélla en la forma que queda enunciada, el verdadero aumento que en la plantilla de Intervención se introduce es el de 7.500 pesetas, indispensable para establecer la debida gradación entre los Jefes de sus Secciones y los de otras dependencias, que en realidad le están subordinados, y para regularizar sus escalas. El detalle es el que sigue:

AUMENTOS	Pesetas.
<i>Inspección.</i>	
Un Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
Un Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Dos Oficiales de segunda clase.....	6.000
Dos ídem de cuarta íd.....	4.000
Cuatro ídem de quinta íd.....	6.000
<i>Suma y sigue</i> .....	<hr/> 38.250

38.250	7.500	45.750
<i>Suma anterior</i> .....	20.500	
Aumento en el sueldo de los Jefes de Sección.....	5.000	
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	3.000	
Uno ídem de íd. de tercera.....	2.000	
Un oficial de primera clase.....	1.250	
Uno ídem de quinta.....	1.250	
Para elevar el sueldo de los porteros.....	3.000	
<b>BAJAS</b>		
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	8.750	
Un Oficial de segunda.....	7.500	
Uno ídem de tercera.....	6.000	
Un Aspirante.....	1.250	
Un Ordenanza.....	1.250	
	<hr/> 13.000	
	<hr/> 7.500	<hr/> 45.750
		<i>Aumento líquido</i> .....

**Dirección General del Tesoro público. Aumento, 37.000 pesetas.**

Se produce tan sólo por la causa ya expresada en la reforma de la Inspección de Hacienda, al establecerse en la Dirección la Sección correspondiente, cuya plantilla es:

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Uno ídem de segunda.....	5.000
Uno ídem de tercera.....	4.000
Un Oficial primero.....	3.500
Dos ídem de tercera.....	5.000
Cuatro ídem de quinta.....	6.000
	<hr/> 37.000

**Direcciones Generales de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos.—Aumento, 294.500 pesetas.**

La división, en dos Centros independientes de la actual Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, encomendando á cada uno de ellos, como queda dicho, la inspección de sus servi-

AUMENTOS	Pesetas.
Un Director general.....	12.500
Dos Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750 pesetas.....	17.500
Cuatro ídem de íd. de tercera, á 7.500.....	30.000
Uno ídem íd. de cuarta á.....	6.500
Cuatro Jefes de Negociado de primera clase á 6.000 pesetas.....	24.000
Cinco ídem de íd. de segunda, á 5.000.....	25.000
Dos ídem de íd. de tercera, á 4.000.....	8.000
Tres Oficiales de primera clase, á 3.500.....	10.500
11 ídem de segunda, á 3.000.....	33.000
Dos ídem de tercera, á 2.500.....	5.000
Ocho ídem de cuarta, á 2.000.....	16.000
10 ídem de quinta, á 1.500.....	15.000
41 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	51.250
	<hr/> 254.250

ARQUITECTOS	Pesetas.
Uno de.....	6.500
Uno de.....	5.000
10 de 3.000 pesetas.....	30.000
	<hr/> 41.500
Dos Ayudantes de Montes, á 3.000 pesetas.....	6.000
30 Peritos Agrícolas, á 1.500.....	45.000
Dos Peritos electricistas, á 1.500.....	3.000
Un Ingeniero industrial.....	6.000
Un Profesor mercantil.....	3.000
Un Jefe de Sección de estadística.....	7.500

INGENIEROS DE MINAS	Pesetas.
Uno de 6.500.....	6.500
Cuatro de 5.000.....	20.000
Tres de 3.500.....	10.500
Cuatro de 3.000.....	12.000
	<hr/> 49.000
Cuatro Capataces de minas, á 2.000 pesetas.....	8.000
Un Portero.....	2.500
Tres ídem, á 2.000 pesetas.....	6.000
Cuatro Mozos de Laboratorio, á 1.000.....	4.000
Tres Ordenanzas, á 1.250.....	10.000
	<hr/> 22.500
Cuatro gratificaciones á Ingenieros de minas, á 1.500 pesetas.....	6.000
Ocho ídem á íd. de íd., á 1.000.....	8.000
	<hr/> 459.750
<i>Suman los aumentos</i> .....	459.750

BAJAS	Pesetas.
Un Arquitecto.....	4.000
Un Ingeniero de montes.....	7.500
Un ídem de íd.....	5.000
Ocho ídem de íd., á 4.000 pesetas.....	32.000
	<hr/> 44.500
<i>Suma y sigue</i> .....	44.500

cios y de los tributos de cuya administración han de conocer; la creación del servicio especial de Inspección de los impuestos mineros, concediendo gastos de representación al personal de Ingenieros de Minas afectos al servicio provincial; el mayor impulso que ha de darse á los trabajos catastrales para que pueda terminarse el avance en un período de diez años; la nueva organización del servicio de estadística tributaria; la creación de cuatro laboratorios para análisis minerales, y la supresión, como recursos del Tesoro, del 20 por 100 de la renta de Propios y del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, quedando sólo en la Dirección General de Propiedades é Impuestos una Sección de Ingenieros de Montes para los trabajos de tasación, deslindes é incidencias que puedan surgir, obliga á una completa transformación de las plantillas, tanto el personal administrativo como del técnico que de los nuevos Centros ha de depender, cuyos aumentos y bajas son los siguientes:

44.500 4.000 459.750

<i>Suma anterior</i> .....	44 500	4.000	459 750
Cuatro Ingenieros de montes, á 3.500 .....	14.000		
Cuatro idem de id., á 3.000.....	12.000		
			70.500
Cinco Ayudantes de montes, á 2.500.....	12.500		
Ocho idem de id., á 2.000.....	16.000		
33 idem de id., á 1.500.....	49.500		
			78.000
Un Ingeniero industrial.....	5.000		
Un Ingeniero de minas.....	6.000		
Un Portero.....	1.750		
			165.250
<i>Aumento líquido</i> .....			294.500

**Dirección general de Aduanas.—Aumento, 8.250 pesetas.**

Las atenciones de los servicios encomendados á este Centro, exigen la siguiente variación en las plantillas de su personal:

Aumento de un Oficial de primera clase pericial.....	3.500
Idem de un id. de segunda no pericial.....	3.000
Idem de tres Aspirantes, á 1.250 pesetas.....	3.750
	10.250
Supresión de un Oficial de cuarta clase pericial.....	2.000
<i>Aumento líquido</i> .....	8.250

**Dirección General de la Deuda Pública y Clases Pasivas.—Aumento, 4.000 pesetas.**

La importancia de las funciones que desempeñan los tres Subdirectores de este Centro y la necesidad de crear la plaza de segundo Jefe de la Intervención para el buen régimen de esta dependencia, dotando á uno y á otro con los sueldos apropiados á las categorías que deben disfrutar, determinan las modificaciones que siguen:

	Pesetas.
Se eleva la categoría y sueldo de los Subdirectores, produciéndose un aumento de.....	2.500
Se crea una plaza de Subdirector tercero.....	7.500
Y se crea otra de segundo Jefe de la Intervención.....	6.500
	16.500
Y se suprimen:	
Un Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección.....	6.500
Un Jefe de Negociado en la Intervención.....	6.000
	12.500
	4.000

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Aumento, 88.500 pesetas.**

La reforma de las escalas del personal facultativo para poner en armonía su dotación con la representación que le es propia y que corresponde á los servicios que tiene á su cargo, constituye un aumento que está casi en absoluto compensado con el importe de los honorarios de liquidación y participación en las multas por el impuesto de Derechos reales que devengan los Abogados del Estado é ingresan en el Tesoro público.

El detalle de la reforma es el siguiente:

AUMENTOS		Pesetas.
Dos Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750.....		17.500
12 idem de id. de tercera id., á 7.500.....		90.000
Ocho idem de Negociado de primera clase á 6.000.....		48.000
14 idem de id. de segunda id., á 5.000.....		70.000
13 idem de id. de tercera id., á 4.000.....		52.000
		277.500

BAJAS		Pesetas.
12 Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500.....	78.000	
37 Oficiales de segunda clase á 3.000.....	111.000	
		189.000
<i>Aumento líquido</i> .....		88.500

**Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.—Aumento, 15.500 pesetas.**

El progresivo desarrollo que los servicios de Correos y Telégrafos han venido experimentando en los últimos años y el que habrán de sufrir en lo sucesivo con consecuencia de las recientes reformas y el pase como gasto del Estado del personal de las prisiones correccionales y preventivas, determinan la necesidad de variar las plantillas del personal de la Oficina ordenadora de pagos, introduciendo en ellas las siguientes modificaciones:

AUMENTOS		Pesetas.
Ordenación:		
Un Oficial de segunda clase..	3.000	
Un idem de tercera id.,.....	2.500	
Un idem de quinta id.,.....	1.500	
Un Aspirante.....	1.250	
		8.250

Intervención:		Pesetas.
Un Oficial tercero..	2.500	
Un idem cuarto.....	2.000	
Un id. quinto.....	1.500	
Un Aspirante.....	1.250	
		7.250
		15.500

**Ordenación de pagos de Instrucción Pública y Fomento.—Aumento, 15.500 pesetas.**

Los mayores trabajos que se han ido acumulando en esta Oficina por la creación de nuevos servicios, como los de las Comisarias de Seguros y de Pósitos; los Centros de Producción Nacional de Colonización; los de protección á la Marina mercante, y sobre todo por el aumento de escuelas y el pago por el Estado del personal administrativo de las Juntas provinciales de primera enseñanza, exigen introducir en las plantillas de Ordenación é Intervención de Instrucción Pública y Fomento una reforma igual á la proyectada en la de Gracia y Justicia y Gobernación.

**Intervención Central de Hacienda.—Aumento, 500 pesetas.**

Se destina á mejorar los haberes de los Porteros por el número de años de servicios que cuentan en sus cargos sin haber tenido alteración en sus sueldos.

**Tesorería Central de Hacienda.—Aumento, 1.000 pesetas.**

Por elevarse á Jefe de Negociado de segunda clase, con la categoría de Subcajero, atendiendo á que el actual es muy inferior á la del Cajero, la cual se elevó á Jefe de Negociado de primera clase en 1898 y á Jefe de Administración de cuarta en 1902.

**Representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de Cerillas.—Aumento, 47.500 pesetas.**

El mayor gasto que se propone lo hacen necesario los nuevos servicios que se vienen estableciendo por virtud del Reglamento de la ley del Timbre y á los que han de dar lugar las reformas que se proyectan en esta Renta y en la de Tabaco y Cerillas. Su detalle es el que sigue:

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

<i>Servicios de Tabacos y Timbre.</i>		Pesetas.
Por elevarse á la clase inmediata el sueldo de un Jefe de Administración de tercera clase.....	1.250	
Un Jefe de Administración de cuarta idem.....	6.500	
Un Oficial de tercera idem.....	2.500	
Un Aspirante de primera idem.....	1.250	
		11.500

	Pesetas.
Suma anterior.....	11.500
<i>Servicio de Cerillas.</i>	
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
Un Oficial de primera ídem.....	3.500
Seis ídem de quinta íd, á 1.500.....	9.000
Ocho Aspirantes de primera ídem, á 1.250.....	10.000
	39.000

**PERSONAL FACULTATIVO**

	Pesetas.
<i>Servicio de Tabacos y Timbre.</i>	
Dos Jefes de negociado de tercera clase, á 4.000.....	8.000
Nueve Oficiales de segunda clase, á 3.000.....	27.000
<i>Servicios de Cerillas.</i>	
Dos Oficiales de primera clase, á 3.500.....	7.000
Un ídem de segunda.....	3.000
<i>Portería.</i>	
Seis Ordenanzas, á 1.250.....	7.500
<i>Servicio provincial administrativo.</i>	
Un Jefe de negociado de segunda clase.....	5.000
	96.500

**BAJAS**

<i>Personal facultativo.</i>	
Un Oficial de primera clase.....	3.500
<i>Servicio administrativo provincial.</i>	
Un Oficial de segunda clase.....	3.000
	6.500
<i>Aumento líquido.....</i>	90.000
Y deduciendo la parte correspondiente al servicio de Cerillas que es reintegrable.....	42.500
<i>Resulta el expresado aumento de.....</i>	47.500

**Material de la Subsecretaría, Direcciones Generales y Oficinas centrales.—Aumento, 13.920 pesetas.**

El cambio del servicio de carruajes, la adquisición de máquinas de escribir, la implantación de los servicios de la Dirección de Propiedades é Impuestos y lo exiguo del crédito que tienen asignado las Abogadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda, obligan á un aumento de 10.000 pesetas en la consignación de la Subsecretaría, á otro de 7.000 para el nuevo Centro directivo y á otro de 1.920 para el de lo Contencioso. Estos aumentos están en parte compensados con una baja de 5.000 pesetas en el material de la Dirección General de Aduanas.

**Delegaciones especiales de Hacienda. Aumento, 15.250 pesetas.**

El examen y comprobación de los balances de Sociedades, en lo referente al impuesto de utilidades, cuyos resultados

viene demostrando la práctica que son altamente beneficiosos para los intereses de la Hacienda, implica la necesidad de crear una plaza de Profesor mercantil, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y dos de Aspirantes de primera con 1.250 pesetas, en cada una de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya y otra plaza de Profesor Mercantil, también con 3.000 pesetas, y una de Aspirante con 1.250 pesetas, en la de Navarra.

**Administraciones de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos.—Aumento, 1.109.750 pesetas.**

Por consecuencia de dividirse en dos las actuales Administraciones de Hacienda y refundirse en ellas el personal de la Inspección provincial, se modifican sus plantillas, utilizando para ello los siguientes créditos:

*Personal técnico.*

Un Ingeniero industrial.....	4.000	
Siete Oficiales de segunda clase, Profesores mercantiles, á 3.000 pesetas.....	21.000	
		25.000
<i>Suman los aumentos.....</i>		355.500

**BAJAS**

Dos Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500 pesetas.....	13.000	
Seis Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	36.000	
Seis ídem de íd. de segunda, á 5.000.....	30.000	
Dos ídem de íd. de tercera, á 4.000.....	8.000	
Dos Oficiales de quinta clase, Peritos electricistas, á 1.500.....	3.000	
		90.000
<i>Aumento líquido.....</i>		265.500

Además, se suprimen los temporeros de utilidades y de la riqueza urbana, que se pagan: los primeros como minoración de ingresos, y los segundos, con cargo al crédito que para ellos figuraba en la Sección décima y que se suprime, y como el coste actual por estos dos conceptos es de 131.025 pesetas, puede estimarse como único aumento de este servicio 131.475 pesetas.

*Alcoholes.*

Dos Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	10.000	>	
Tres ídem de íd., á 4.000.....	12.000	>	12.000
Seis Oficiales de primera clase, á 3.500.....	21.000	>	
Tres ídem de segunda, á 3.000.....	9.000	>	
Cinco ídem de tercera, á 2.500.....	12.500	>	
Siete ídem de cuarta, á 2.000.....	14.000	>	14.000
Siete ídem de quinta, á 1.500.....	10.500	>	10.500
Tres Aspirantes, á 1.250.....	3.750	>	

*Aduanas.*

Dos Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750 pesetas.....	17.500	>	
Uno ídem de íd. de tercera.....	7.500	>	
Tres ídem de íd. de cuarta, á 6.500.....	19.500	>	19.500
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	>	
Uno ídem de íd. de tercera.....	4.000	>	
Tres Oficiales de primera clase, á 3.500.....	10.500	>	10.500
Uno ídem de segunda.....	3.000	>	3.000
Uno ídem de tercera.....	2.500	>	
21 ídem de cuarta, á 2.000.....	42.000	>	

<i>Suma y sigue.....</i>	134.750	69.500
--------------------------	---------	--------

	Pesetas.
Crédito actual de las Administraciones de Hacienda.....	1.747.500
Ídem íd. de la Inspección provincial.....	841.250
	2.591.750
Y como las plantillas de los nuevos Centros importan.....	2.857.250
<i>El verdadero aumento es de.....</i>	265.500

Que se distribuye del modo siguiente:

**AUMENTOS**

*Personal administrativo.*

Tres Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas.....	10.500
Cuatro ídem de segunda, á 3.000.....	12.000
Uno ídem de tercera.....	2.500
Uno ídem de cuarta.....	2.000
Ocho ídem de quinta, á 1.500.....	12.000
188 Aspirantes, á 1.250.....	235.000
14 Porteros, á 1.000.....	14.000
33 Ordenanzas, á 750.....	28.500
	330.50

**Administraciones de Aduanas. Aumento, 46.125 pesetas.**

La nueva distribución que se hace de los Inspectores de alcoholes y del personal administrativo afecto á la misma Renta, por consecuencia de la supresión de las Administraciones subalternas, origina una variación en las plantillas cuyos aumentos y bajas son los siguientes:

**Aumentos. Bajas.**

	Aumentos.	Bajas.
<i>Suma anterior</i> .....	134.750	69.500
22 ídem de quinta, á 1.500.....	»	33.000
18 Aspirantes, á 1.250.....	22.500	»
Dos Escribientes, á 1.000.....	»	2.000
Gratificación al Oficial de Oporto.....	»	1.250
Ídem al Delegado de Poveña.....	500	»
Un Alcaide marchamador.....	»	1.250
Uno ídem íd.....	»	1.000
Tres Ordenanzas á 1.000.....	»	3.005
Un mozo de faena.....	»	620
	<u>157.750</u>	<u>111.625</u>
<i>Aumenta líquido</i> .....	46.125	

#### **Inspección provincial de Hacienda. Baja, 844.250 pesetas.**

Por refundirse el servicio en las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades se suprime este crédito.

#### **Material de las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos.—Aumento 30.800 pesetas.**

La verdadera comparación para este servicio consiste en refundir el crédito de 103.400 pesetas que hoy existe para material de las Administraciones de Hacienda con el de 31.650 concedido para la Inspección provincial, y como ambos suman 135.050 pesetas y el que se solicita para 1911 destinado á las nuevas dependencias es de 134.200, se produce en realidad una baja de 850 pesetas.

#### **Material de las Administraciones de Aduanas.—Baja, 7.443 pesetas.**

La nueva distribución que se hace de las Inspecciones de alcoholes determina también la de este crédito, produciéndose la baja indicada.

#### **Inspección provincial de Hacienda. Baja, 31.650 pesetas.**

Por refundirse con el crédito para material de las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos.

#### **Personal de las minas de Almadén. Aumento, 750 pesetas.**

Se eleva á la categoría de Aspirante de primera clase las tres plazas de Intervenores sentadores segundos, dotadas con 1.000 pesetas.

#### **Personal de la mina de Arrayanes. Aumento, 1.500 pesetas.**

La explotación que se proyecta de esta mina hace necesario aumentar en la plantilla de este personal un Oficial quinto, Secretario, con 1.500 pesetas y dos Capataces de minas, con 2.500, rebajándose, en cambio, un Capataz de minas con 2.000 y dos con 1.500.

#### **Gastos generales comunes á la Administración central y provincial. Aumento, 85.000 pesetas.**

La nueva organización que se da al servicio de Inspección exige se eleve el

crédito para las visitas que se acuerden por el Ministro, la Subsecretaría y las Direcciones en el aumento figurado.

#### **Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.—Aumento, 17.500 pesetas.**

Siendo insuficiente el crédito de 2.000 pesetas con que cuenta la Subsecretaría para la adquisición de obras nacionales y extranjeras, como asimismo el consignado para la Dirección General del Tesoro por los mayores trabajos que representa la publicación anual de la Estadística de recaudación, así como también el desarrollo que ha de darse á los trabajos de estadística, para la cual se establece una Sección especial en la Dirección General de Contribuciones, y por la creación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se precisa aumentar el crédito para estos servicios, en la siguiente forma: Subsecretaría, 3.000 pesetas; Dirección General del Tesoro, 4.500; Dirección General de Contribuciones, 5.000, y Dirección General de Propiedades é Impuestos, 5.000.

#### **Compra y composición de mobiliaje. Aumento, 7.000 pesetas.**

Al suprimirse las Administraciones de la Renta del alcohol, se refunden en un solo concepto los dos del capítulo, aumentándolo en las 7.000 pesetas expresadas para aplicarlas á la composición y renovación y mobiliaje de las oficinas provinciales, de las que existen sin despacho un cúmulo de expedientes por insuficiencia de crédito.

#### **Alquileres, obras y reparos. Aumento, 104.000 pesetas.**

El mayor importe de los contratos de arrendamientos de fincas para los servicios del Estado y el de los presupuestos formados para reparaciones de los edificios de su propiedad, exigen el aumento indicado, del cual corresponden 4.000 pesetas al servicio de Aduanas y 100.000 al de Contribuciones y Propiedades.

#### **Gastos diversos. Aumento, 819.525 pesetas.**

Los gastos de renovación de Títulos de la Deuda al 4 por 100 y de la confección

de hojas de cupones para los Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, cuyos últimos cupones vencen respectivamente en 1.º de Octubre y 15 de Mayo de 1911, gastos que han sido autorizados por Reales decretos de 30 de Diciembre de 1908 y 9 de Febrero de 1909; así como también la notoria insuficiencia del crédito actual para imprevistos y eventuales, obligan á una mayor consignación de 860.000 pesetas para los primeros y de 10.000 pesetas para los segundos, en parte compensados por la baja de 14.100 pesetas en los gastos de Aduanas y de 36.375 en los de Propiedades y derechos del Estado por la supresión, como recursos del Tesoro, del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de aprovechamientos forestales que se ceden á los Municipios.

#### **Ejercicios cerrados. Aumento, 4.397,97 pesetas.**

Por el importe de las obligaciones reconocidas para 1911.

#### **RESUMEN**

	Pesetas.
Importan los aumentos.....	2.858.267,97
Ídem las bajas.....	952.343,00
<i>Líquido aumento</i> .....	<u>1.905.924,97</u>

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

### **GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.**

#### **Nota preliminar.**

En el proyecto de Presupuestos para los gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas se reflejan las modificaciones que son consecuencia forzosa de las reformas que se proyectan en la tributación. Relaciónanse aquéllas con el servicio catastral y conservación de Registros fiscales, por el mayor impulso que ha de darse á estos trabajos; con la fabricación de cédulas y formación del padrón de las capitales y poblaciones asimiladas, por la reincorporación al Estado de las cédulas á los Municipios por la ley de 3 de Agosto de 1907; con la inspección técnica especial de los impuestos mineros; con la explotación por el Estado de la mina de Arrayanes; con la inspección de las propiedades é impuestos que han de correr á cargo de la nueva Dirección General; con los mayores rendimientos que se calculan en la renta de Loterías, y con la mejora de los servicios dependientes de Resguardo, insistentemente reclamada por la Dirección General de Carabineros.

Producen estas modificaciones, sumadas con los créditos figurados en el capítulo de ejercicios cerrados para devoluciones de ingresos indebidos que no tienen en el actual presupuesto partida con que calificarse, y hecha deducción

de los servicios que se consideran terminados ó cuya supresión se proyecta, un aumento líquido de 3.757.018,56 pesetas, sobre la cifra autorizada para el año actual por el Real decreto de 25 de Diciembre de 1909.

El pormenor, por servicios, á que afectan los aumentos y bajas, es el siguiente:

**Dietas á Auxiliares temporeros para los trabajos de la riqueza urbana. Baja, 30.000 pesetas.**

Al fijarse crédito en la sección 9.ª para pago de este personal que pasa á ser de planta, se suprime este servicio.

**Avance catastral y registros fiscales.—Aumento, 882.108 pesetas.**

Como los trabajos de las riquezas rústica y urbana se han de efectuar simultáneamente en lo sucesivo, siendo imposible determinar *a priori* el gasto separado por cada uno de los dos conceptos, se figura el crédito en una sola partida. En el presupuesto actual, el crédito para ambos servicios, juntamente con el de «Conservación de los Registros fiscales» aparecen en los artículos 1.º y 2.º por un importe total de 1.441.770 pesetas, que se descompone en cuatro partidas: una para el avance de rústica, de 1.110.575; otra para gastos de conservación, de 161.195; otra para premios de los Ayudantes de brigada, de 20.000, y otra para el avance catastral de urbana, de 150.000 pesetas.

Deduciendo de la totalidad del crédito las 161.195 pesetas, para los gastos de conservación, quedan..... 1.280.575 y como el crédito pedido para 1911, asciende á..... 2.162.673

Resulta el aumento de..... 882.108 que se descompone en la siguiente forma:

50 plazas de Ayudantes temporeros del Catastro rústico....	137.500
Suplemento de remuneraciones para los Ayudantes del Catastro rústico por exceso del trabajo extraordinario sobre el normal.....	210.000
Trabajos de urbana..	300.000
Para mayor impulso que ha de darse á los trabajos.....	234.608
	<hr/>
	882.108

Aun cuando se figura un gasto de 300.000 pesetas para los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, debe tenerse en cuenta que en la actualidad se satisfacen por este servicio 270.000 pesetas por diversos conceptos, con cargo al crédito de rectificación de amillaramientos, por lo que el verdadero aumento es sólo de 30.000 pesetas.

**Conservación de Registros Fiscales. Aumento, 76.648 pesetas.**

Se expresa anteriormente que el crédito figurado para la conservación del

avance catastral en el vigente presupuesto asciende á 161.195 pesetas, y como el que para 1911 se presupone importa pesetas 237.843, la diferencia entre uno y otro representa el aumento expresado que obedece á la necesidad de atender á los servicios de las nuevas oficinas de conservación de Cádiz, Ciudad Real, Jaén, Madrid y Toledo.

**Fabricación de cédulas personales y portés.—Aumento, 30.000 pesetas.**

Obedece este mayor gasto á los que han de producirse por la confección de nueva clase de cédulas y mayor número de ellas, á causa de la reincorporación al Estado de las que hoy son recursos de los Municipios en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

**Formación y conservación de los padrones de cédulas personales.—Aumento, 193.000 pesetas.**

El crédito con el cual se satisfacen en el presente año gastos similares, es el figurado en el concepto de «Dietas á Auxiliares temporeros para la formación del padrón de cédulas personales», que sólo arroja una cuantía de 7.000 pesetas. La reforma del impuesto originará imprescindiblemente la necesidad de formar nuevos padrones en las capitales de provincias y en las poblaciones asimiladas, siguiendo para este fin el método que se proyecta. Esto justifica el mayor gasto.

**Premios de cobranza de los impuestos sobre carruajes de lujo y sobre Casinos y Círculos de recreo.—Baja, 3.000 pesetas.**

La cesión de estos impuestos á los Ayuntamientos, desapareciendo en el concepto de recursos de la Hacienda, motiva la baja de que se trata.

**Gastos de investigación de las contribuciones directas, del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y de propiedades del Estado.—Aumento, 120.000 pesetas.**

Para atender á los gastos del servicio especial de inspección técnica de los impuestos mineros, por insuficiencia del crédito actualmente presupuesto para el impuesto de Derechos reales, y por crearse la Dirección de Propiedades é Impuestos, á cuyo cargo han de estar la investigación de los recursos que se le encomienden, se precisa el aludido aumento, distribuido en la siguiente forma: 80.000 pesetas, para los servicios de la Dirección de Contribuciones; 20.000, para los de lo Contencioso, y 20.000 para los de Propiedades.

**Laboratorio de Minas.—Aumento, 80.000 pesetas.**

La instalación de cuatro laboratorios para ensayos de minerales, y para comprobatorios y valorarlos á cargo de los In-

genieros de Minas, y el sostenimiento de los mismos, exige un crédito de 50.000 pesetas y otro de 30.000, respectivamente.

**Gastos de investigación de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre los azúcares y alcoholes.—Aumento, 39.632 pesetas.**

La insuficiencia del crédito actualmente presupuesto para este servicio, y la creación de premios para los denunciadores y aprehensores de contrabando de sacarina, determinan este mayor gasto.

**Premio para construcción de buques. Baja, 20.000 pesetas.**

Por pasar este servicio al Ministerio de Fomento por consecuencia de la ley de Protección á la Marina mercante.

**Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías.—Aumento, 83.792 pesetas.**

La mayor cifra que se calcula como ingresos á obtener por la renta de Loterías implica la necesidad de figurar como gasto el crédito proporcional para el servicio de venta de billetes.

**Gastos de explotación de la mina de Arrayanes.—Aumento, 620.000 pesetas.**

En los Presupuestos anteriores no se figuró crédito para este servicio, en razón á estar proyectada la subasta de la mina. Declaradas desiertas todas las anunciadas, se hace preciso proceder al laboreo, respondiendo el crédito que se pide á una producción de 192.000 quintales, á la cual puede llegarse, según cálculos de la dirección de la mina.

**Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y Comisión al mismo. Baja, 2.700.**

La disminución de pagarés á vencer determina esta baja.

**CUERPO DE CARABINEROS**

En los diversos servicios afectos á este Instituto, se produce un aumento líquido de 1.798.475,01 pesetas, como consecuencia de las siguientes modificaciones:

**AUMENTOS**

*Dirección General.*

*Pesetas.*

Por los sueldos de un Comandante y un Capitán que han de constituir un Negociado de Carabineros, creado en el Ministerio de Hacienda: el sueldo de un Capitán de la Escala de Reserva, destinado á la Dirección para prestar sus servicios en Guerra, más la diferencia de sueldo de un Ayudante del Director que era Capitán y ha ascendido á Comandante...	13.800
<i>Colegios.</i>	

Por los sueldos de un Comandante y tres primeros

*Suma y sigue:..... 13.800*

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
<i>Suma anterior.....</i>	13.800,00	<i>Suma anterior.....</i>	73.822,50	<i>Suma anterior.....</i>	1.518,161,26
Tenientes que han de completar la plantilla de Profesores de la Academia de Sargentos aspirantes á Oficiales, creada por ley de 14 de Febrero de 1907 y Real orden de Guerra, de 14 de Mayo del mismo año, deduciendo el sueldo de un Capitán de la Escala de Reserva, que pasa á figurar en la Dirección General..	9.750,00	el haber de todos los individuos de tropa del Cuerpo, que para 13.042 hombres de Infantería que figuraban en el Presupuesto de 1910 importan pesetas 1.190.082,50; mas los haberes de tres Sargentos, cinco Cabos y 117 Carabineros para reforzar la Comandancia de Mallorca por exigencias del servicio, que suman 120.837,50 pesetas; establecer un puesto de un Cabo y cuatro Carabineros que se ha creado en Espiñeira (Lugo), que ascienden á 4.912,50 pesetas y los de un Sargento y un Cabo para escribientes del Negociado de Hacienda, que suman 2.215 pesetas, todas las cuales partidas importan....	1.318.047,50	<i>Resguardo de puerlos.</i> Por el aumento de 0,25 pesetas diarias en el haber de las clases 6 individuos de tropa de esta fracción, que importan 55.388,75 pesetas, más los haberes de cuatro maquinistas para otras tantas falúas de vapor; que suman 8.400 pesetas; las gratificaciones de cuatro fogoneros, que ascienden á 1.250 pesetas, y las de efectividad que se asignan á los Cabos patronos de mar, para que la disfruten como todos los demás Cabos de Infantería y Caballería del Cuerpo, importando todas estas partidas....	68.988,75
<i>Jefes y Oficiales de las Comandancias.</i> Por el sueldo de un Capitán que ha de mandar una compañía de la Comandancia de Gerona, de nueva organización, y los sueldos de 18 segundos Tenientes para mandar otras tantas Secciones que estaban vacantes de Oficial por economías del Presupuesto, deduciendo los sueldos de ocho primeros Tenientes de la Escala de Reserva que han causado baja por diferentes motivos.....	26.900,00	<i>Tropa de Caballería.</i> Por el aumento de 0,25 pesetas diarias en el haber de todas las clases de individuos de tropa de esta Arma, según se verifica para todo el personal del Cuerpo.....	49.640,00	<i>Material.</i> Por una gratificación de escritorio que se asigna para las 412 secciones y 1.570 Puestos que cuenta el Cuerpo, con el fin de que puedan hacer frente á los gastos que representa el funcionamiento de sus oficinas, los cuales gastos los satisficían de su peculio particular, al respecto de 60 y 30 pesetas anuales, que importan 71.820 pesetas, sumadas con la cantidad de 28.630 pesetas á que se aumenta el crédito para pago de alquileres de casas-cuarteles, por ser insuficiente el que se autorizaba, y existir la necesidad urgente de tomar en arriendo edificio para acuartelar individuos de Infantería y Caballería en Sevilla, Zabal (Algeciras) y otros puntos que han quedado sin alojamiento, así como mejorar algunos arriendos para oficinas y tropa, por no encontrarse al precio que se pagaba antes.....	100.450,00
<i>Gratificaciones de Oficiales.</i> Por las de Profesorato para el Comandante y los tres primeros Tenientes que se aumentan en la plantilla de los Colegios como Profesores de la Academia de Sargentos, Aspirantes á Oficiales, que importan 3.300 pesetas; una de mando, 480 pesetas, para el Capitán que ha de mandar la Compañía de nueva creación en Gerona, y 3.000 pesetas más que se asignan para gratificaciones de residencia del personal de Jefes y Oficiales que ha sido destinado con carácter forzoso á prestar sus servicios en la Dirección General.....	6.780,00	<i>Matronas.</i> Por el mismo aumento de 0,25 pesetas diarias sobre el haber de las mismas ..	4.197,50	<i>Gratificaciones de tropa.</i> Por el aumento de 132 gratificaciones de prendas, el mismo número de armamento y de entretenimiento y conservación de casetas para los 132 individuos de tropa que se aumentan en este proyecto, que importan 4.973,76 pesetas, sumadas con la cantidad de 45.050 que se consigna para gratificaciones de uniforme de los Sargentos que asciendan á Oficiales, más la de auxilio para los mismos y Carabineros aspirantes á Cabos que estudian en El Escorial.....	50.023,76
<i>Gratificaciones de equipo y montura.</i> Por dos gratificaciones de Capitán y 15 de Subalterno, como consecuencia del aumento de Oficiales que se lleva á este Presupuesto, comprendiendo en dicho número las de dos subalternos que estaban desmontados por mandar las Secciones de Veteranos de Canfranc y Estepona y la conveniencia del servicio y mucha extensión de sus unidades, exige se les declare plazas montadas....	3.720,00	<i>Plus de verano.</i> Por el plus de un Comandante, tercer Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa, que presta sus servicios en Irún y no lo tenía señalado por una omisión.....	180,00	<i>Falúas de vapor.</i> Por el crédito que se lleva á este presupuesto para la adquisición de cuatro falúas de vapor con destino á los puertos de Cádiz, Bilbao, Barcelona y Huelva, y atender á su entretenimiento y demás gastos de alimentación.....	119.920,00
<i>Raciones de pienso para los caballos de los Generales Jefes y Oficiales que son plazas montadas y gratificaciones de remonta.</i> Por 15 raciones y otras tantas gratificaciones de remonta por las mismas razones que se exponen en el servicio anterior.....	12.872,50	<i>Gastos diversos.</i> Por ser insuficiente el crédito que venía consignándose para indemnizaciones de Jefes, Oficiales y tropa que desempeñen Comisiones indemnizables del servicio fuera de su residencia.....	7.250,00	<i>Aumento líquido.....</i>	1.807.520,01
<i>Tropa de Infantería del Reino y Veteranos.</i> Por el aumento de 0,25 pesetas diarias que se hace en	73.822,50	<i>Escala de Reserva.</i> Para diferencias de sueldo de los Oficiales de la Escala de Reserva del Cuerpo, que al ascender al empleo superior disponga la Superioridad que continúan en activo.....	15.000,00	<i>Ejercicios cerrados.</i> Aumento.....	69.062,55
<i>Suma y sigue.....</i>	73.822,50	<i>Suma y sigue.....</i>	1.518.161,26	Por importe de las obligaciones reconocidas.	
				<b>RESUMEN</b>	
				Importan los aumentos.....	3.992.718,56
				Idem las bajas.....	235.700,00
				<i>Líquido aumento.....</i>	3.757.018,56
				Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.	

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos otorgados por Reales decretos de 12 de Octubre, 13 de Junio y 28 de Octubre de 1909 y 4 de Junio de 1910 para reorganización de la Policía indígena de Cabo de Agua, para reforzar los Cuerpos de guarnición de la Plaza de Melilla, para los gastos ocasionados en 1909 por las operaciones militares y navales del Norte de África y para material de Ingenieros en 1910; sobre concesión de un crédito de 47.339.070 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, y otro de 17.978.382 pesetas al de Marina, así como autorizando al Gobierno para hacer una emisión de Deuda del Tesoro en Obligaciones negociables á la par.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

## A LAS CORTES

La aplicación del precepto constitucional disponiendo que si los Presupuestos no pudieran ser votados antes del primer día del año económico, seguirán rigiendo los del anterior, no está nunca exenta de inconvenientes, nacidos de la inevitable y constante mudanza de las circunstancias.

Sube de punto la dificultad cuando, en el curso mismo del ejercicio para el cual los Presupuestos se dictaron, se producen acontecimientos anormales como los que en 1909 obligaron á España á reprimir los desmanes de las tribus vecinas de Melilla y á ocupar una parte del territorio marroquí, á fin de evitar la repetición de los hechos, ó cuando el cumplimiento de leyes, á saber, en el caso presente, la de 7 de Enero de 1908 sobre ejecución de obras navales, civiles ó hidráulicas, entraña aumento de créditos en proporciones considerables.

Deber del Gobierno, al reanudar sus trabajos las Cortes, es proponer á éstas los medios de hacer frente á semejante situación, así como de legalizar la que, por efecto de los sucesos arriba dichos, resultó el año último, en el sentido de exceder notablemente los gastos á las previsiones del legislador.

En efecto, el Presupuesto aprobado el 28 de Diciembre de 1908 no consignaba créditos relacionados con eventualidades que en realidad no surgieron hasta seis meses después.

Al avecinarse éstas, y durante su desarrollo, el Gobierno subvino á las nuevas necesidades mediante el uso de la facultad establecida por el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, otorgando

por medida gubernativa á los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina créditos extraordinarios, importantes pesetas 71.241.828,38, de las que, sin embargo, sólo se invirtieron 53.016.012,23 pesetas, por haberse anulado el 31 de Diciembre, en concepto de no utilizados, pesetas 6.044.026,25, y haber pasado á «Resultas», para satisfacerse en 1910, 12.181.791,90 pesetas, procedentes de obligaciones contraídas y no pagadas.

El proyecto de ley presentado á las Cortes en 16 de Octubre de 1909 intentaba dotar esas atenciones extraordinarias con recursos extraordinarios también, mas no habiéndose aprobado aquél, ni habiendo podido cubrirse con los recursos propios del año más que 17.658.081,80 pesetas, del total de 53.016.012,23, el desnivel entre los gastos y los ingresos, salvo las rectificaciones que derivan del examen de las cuentas definitivas, ascendió á pesetas 35.362.930,43, absorbiéndose por esa cantidad, sobrante de años anteriores.

Tan anómala situación se reproduciría en el ejercicio corriente, ya que durante él han de satisfacerse las 12.181.791,90 pesetas no pagadas en el anterior, y proveerse—en espera de un arreglo con el Majzen, que suministre las garantías adecuadas—, á la seguridad de las comarcas ocupadas y de nuestras propias posesiones, lo cual ha impuesto una nueva organización, así del Ejército como de la Policía indígena en aquellos territorios, la adquisición de material de campaña, y reconstrucción del antiguo, obras de fortificación, etc., etc.

Su coste no cabe, evidentemente, dentro de los créditos que figuran en el actual presupuesto del Ministerio de la Guerra, ni del concedido por Real decreto de 4 de Junio de 1910, y si aquél ha podido sufragar algunas de tales atenciones, ha sido refundiéndolas con las obligaciones normales, aun cuando guardando el método de no rebasar, como en el año próximo pasado ocurrió, hasta que los créditos extraordinarios le fueron otorgados, lo que para servicios similares tiene concedido, y huyendo de que se impongan después reintegros á diversos capítulos y artículos, con involucreción de la contabilidad. Pero en definitiva, será menester un crédito extraordinario de pesetas 47.339.070.

Por otra parte, según arriba se indicó, la ley de 7 de Enero de 1908, relativa á construcciones navales, ha entrado en el período de cumplimiento, y el crédito de pesetas 17.972.060, incluido al efecto en el presupuesto del año pasado, si resultó suficiente, porque el contrato con la Sociedad correspondiente no se celebró hasta el 16 de Junio, ni impuso, por lo tanto, obligaciones más que durante el segundo semestre del ejercicio, no alcanza hoy para la observancia de las cláusulas que especifican la forma y plazo de

los pagos, á razón de un tanto por ciento determinado del total de la obra, según la importancia de la realizada, estableciendo intereses de demora por el aplazamiento en abonar los gastos. El suplir semejante deficiencia representa la suma de pesetas 17.978.382.

Al someter el caso á las Cortes, el Gobierno tiene en cuenta el carácter extraordinario de las atenciones á que se trata de acudir.

Evidente aparece en los gastos de la ocupación militar del territorio marroquí y de sus consecuencias, y no menos claro se muestra en los de las construcciones navales, á juicio del Ministro que suscribe—que ya desempeñando la cartera de Marina y proponiendo, en 1905, al Parlamento un proyecto de ley de reconstrucción de la flota, sostuvo ese criterio.

Los precedentes son en ese sentido: la ley de 7 de Julio de 1888—artículo 2.º de la de Presupuestos para 1888-89—, al aprobar un presupuesto extraordinario por pesetas 171.000.000, realizable en cuatro años, para construcciones navales, señaló como crédito para los dos primeros años el anticipo que la Compañía Arrendataria de Tabacos se obligó á hacer al Gobierno por su convenio; y la ley de 30 de Agosto de 1896, al aprobar otro presupuesto extraordinario para distintas atenciones, entre las que figuraban las de terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada nacional y obras en los Arsenales, otorgó, también recursos especiales con dicho objeto.

Y de idéntica suerte que no es método financiero de sinceridad el que al calcular los recursos para gastos normales, computa ingresos extraordinarios ó se ilusiona con cálculos de ingresos que no responden á la realidad, no es adecuado que gastos de la índole dicha, pesen sobre el Presupuesto ordinario y con su carga destruyan el equilibrio de éste ó obliguen á la generación presente á sacrificios cuyo provecho han de recoger en tanta parte las venideras.

Resuelto el Gobierno á mantener la política de nivelación, pero decidido también á dar satisfacción á los anhelos de mejoramiento en el orden material de los servicios públicos, presentará á las Cortes un proyecto estableciendo los medios convenientes para dotar al país, en plazo breve, de los locales y materiales de enseñanza, Correos y Telégrafos, vías de comunicación, puertos, obras de riego, establecimientos penitenciarios, edificios de las oficinas públicas, cuarteles, defensas, etc., etc.

Los gastos militares y los de construcciones navales á abonar dentro del ejercicio corriente tendrán en eso plan su rúbrica correspondiente y definitiva; mas como las circunstancias apremian y se hace menester arbitrar de modo inme-

diato recursos para subvenir á las atenciones en cuestión, el Gobierno estima que el procedimiento más adecuado es emitir Obligaciones del Tesoro, al interés del 3 por 100, negociables á la par y al plazo de seis meses, declarándolas exentas de todo impuesto y llevando el producto de la negociación al presupuesto de ingresos bajo el epígrafe «Recursos del Tesoro».

De conformidad con cuanto queda enunciado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios concedidos á capítulos adicionales del Presupuesto de gastos del Estado correspondientes al año económico de 1909:

Uno de 50.000 pesetas á la sección 2.ª «Ministerio de Estado», para el aumento y reorganización de la Policía indígena en Cabo de Agua y para facilitar semillas á la cabila de Ulad-El-Hach, otorgado por Real decreto de 12 de Octubre de 1909;

Otro de 3.281.480,38 pesetas á la sección 4.ª «Ministerio de la Guerra», para reforzar los cuerpos que guarnecen la plaza de Melilla, adquisición de ganado, material y vestuario, y preparación de tres brigadas mixtas, autorizado por Real decreto de 13 de Junio de 1909;

Otro de 67.610.420 pesetas á la misma sección y Ministerio, con destino al pago de las obligaciones extraordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de dicho año, con motivo de las operaciones militares del Norte de Africa, por los servicios que detalla la relación número 1, concedido por Real decreto de 28 de Octubre de 1909, y

Otro de 300.000 pesetas á la sección 5.ª «Ministerio de Marina», en esta forma: 119.690,19 pesetas para «Carenas y Reparaciones», y pesetas 180.309,81 para adquisición de municiones, cuyos gastos se originaron también con motivo de las referidas operaciones militares, otorgado por el mismo Real decreto.

Art. 2.º Se aprueba asimismo el crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas, concedido por Real decreto de 4 del

mes actual á un capítulo adicional de la sección 4.ª «Ministerio de la Guerra», del presupuesto vigente, para «Material de Ingenieros» y con destino á obras de alojamiento, fortificación, vías de comunicación, líneas telegráficas, alumbramiento de aguas, servicio de ferrocarriles militares, aerostación, alumbrado de campaña, automovilismo y otros servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros en Melilla y Ceuta.

Art. 3.º Se concede á un capítulo adicional del presupuesto vigente de gastos del Estado, sección 4.ª «Ministerio de la Guerra», un crédito extraordinario de pesetas 47.339.070, con destino á los servicios que por artículos y conceptos se detallan en la relación número 2.

Art. 4.º Se conceden igualmente dos suplementos de créditos, importantes en junto 17.978.382 pesetas, á la sección 5.ª «Ministerio de Marina», del presupuesto del presente año económico, en la siguiente forma: uno de 342.560 al capítulo 7.º, artículo único, para adquisición de municiones, y otro de 17.635.822 al capítulo adicional «Obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908», con aplicación á los conceptos que se comprenden en la relación número 3.

Art. 5.º Para cubrir el importe de los créditos extraordinarios y del suplemento de crédito á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, así como para satisfacer las pesetas 219.55, 15.195,80, 11.998.306,94, y 168.069,61, que respectivamente quedaron pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1909, de los créditos extraordinarios comprendidos en el artículo 1.º, se autoriza al Gobierno para emitir, hasta una suma total de 81.000.000 de pesetas, Deuda del Tesoro en obligaciones negociables á la par, renovables cada seis meses, exentas de todo impuesto y contribución y que devengarán el interés de 3 por 100 anual, satisfecho por trimestres vencidos.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda podrá negociar estas obligaciones, hasta su total importe, á medida que lo exijan las atenciones de los servicios á que se destinan.

Art. 7.º El producto de la negociación se figurará como ingreso en el estado letra B, sección 5.ª de los Presupuestos del Estado, bajo el epígrafe de «Producto de negociación de obligaciones del Tesoro».

Para el pago de los gastos de emisión y de los intereses de las obligaciones que se emitan, se considera comprendido el necesario crédito en la Sección 3.ª «Obligaciones generales del Estado del presupuesto de gastos».

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Número 1.

Relación detallada de los servicios afectos al crédito de 67.610.420 pesetas á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

	Pesetas.
<b>CUERPOS ARMADOS</b>	
Por haberes, vestuarios, pluses y gratificaciones de entretenimiento de ganado y material regimental....	15.496.700
<b>RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO</b>	
Para socorros en metálico á reclutas incorporados á filas.....	100.000
<b>MATERIAL DE ARTILLERÍA</b>	
Armamento y municiones..	14.160.500
<b>MATERIAL DE INGENIEROS</b>	
Fortificaciones de campaña, alojamiento para tropas y ganado y comunicaciones militares.....	3.000.800
<b>REMONTA</b>	
Compra de ganado para las unidades puestas al pie de guerra y reposición de bajas.....	8.450.000
Material de los Cuerpos de Ejército.....	143.000
<b>SUBSISTENCIAS Y ACUARTELAMIENTO</b>	
Raciones de pan y etapa para personal, de pienso para ganado, adquisición y entretenimiento de material y acuartelamiento, máquinas destiladoras, etc.....	11.950.920
<b>MATERIAL DE CAMPAMENTO</b>	
Adquisición y entretenimiento de este material...	1.680.000
<b>HOSPITALES MILITARES</b>	
Gastos de estancia, adquisición de cañas y material sanitario.....	5.061.000
<b>TRANSPORTES MILITARES</b>	
Para pago de transportes de personal y material.....	7.287.500
Gastos diversos é imprevistos.....	280.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>67.610.420</b>

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.



## Número 2.

RELACIÓN de los servicios afectos al crédito extraordinario de 47.339.070 pesetas, á que se refiere el artículo 3.º del proyecto de ley de esta fecha.

Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE POR	
		Servicios.	Artículos.
<b>SECCIÓN CUARTA</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA</b>			
<b>Capítulo adicional.</b>			
1.º	<i>Cuerpos armados del Ejército.</i>		
	Para haberes de 36.600 hombres de tropa durante todo el año .....	10.980.000,00	
	Para pluses á Generales, Jefes, Oficiales y tropa de las guarniciones de Melilla y Ceuta.....	3.000.000,00	
	Para primeras puestas de vestuario del mayor contingente ingresado en filas este año (20.274, á 73 pesetas).....	1.480.000,00	
	Para gratificaciones de entretenimiento de ganado y material.....	300.000,00	
	Resarcimiento á los Cuerpos por demérito de vestuario y material en la campaña de Melilla (40.000 plazas á 50 pesetas una) .....	2.000.000,00	
	Por diversos conceptos del artículo.....	200.000,00	
			17.960.000,00
2.º	<i>Reclutamiento del Ejército.</i>		
	Por los mayores gastos inherentes á este servicio, por haber sido superior el número de reclutas llamados á filas, del que se calcula en Presupuesto, para el devengo de socorros (15.000 hombres á 2,50 pesetas) .....		47.500,00
3.º	<i>Comisiones activas y extraordinarias del servicio.</i>		
	Para satisfacer los mayores devengos de indemnizaciones, con motivo del aumento de comisiones que se originen .....		150.000,00
4.º	<i>Premios de enganche y reenganche.</i>		
	Por los devengos de esta clase que corresponden al mayor número de Sargentos á que pueda concederse la continuación en filas .....		100.000,00
5.º	<i>Material de Artillería.</i>		
	Para construcción en España del material para 18 baterías armadas con cañones de tiro rápido de Campaña, modelo 1906.....	4.072.000,00	
	Para adquisición y construcción del material correspondiente á cuatro baterías de montaña de tiro rápido, modelo 1908.....	700.000,00	
			4.772.000,00
6.º	<i>Material de Ingenieros.</i>		
	Para obras de alojamiento, fortificación, vías de comunicación, líneas telegráficas, alumbramiento de aguas, ferrocarriles militares y otros servicios á cargo del Cuerpo de Ingeniero en Melilla y Ceuta .....		5.000.000,00
7.º	<i>Cria caballar y remonta.</i>		
	Para adquisición de ganado y reposición de bajas extraordinarias.....	150.000,00	
	Por las gratificaciones de remonta que corresponden al mayor número de caballos de silla y mulos de tiro y carga existentes.....	150.000,00	
			300.000,00
8.º	<i>Material de los Cuerpos de Ejército.</i>		
	Para reposición del material de esta clase inutilizado durante la campaña.....		100.000,00
9.º	<i>Subsistencias militares y material de acuartelamiento.</i>		
	Por el valor de las raciones de pan que corresponden durante el año á 36.600 hombres en que está aumentado el contingente en filas.....	3.072.570,00	
	Por el ídem de las raciones de etapa correspondientes á 35.000 hombres, como promedio de aumento entre los meses transcurridos y los que restan del año para la guarnición de Melilla y Ceuta.....	2.555.000,00	
	Por el valor de las raciones de pienso, ordinarias y extraordinarias, correspondientes á 5.000 caballos y mulos que existen aproximadamente de aumento sobre la cifra del Presupuesto en ejercicio.....	3.250.000,00	
	Por el mayor gasto que ocasiona el suministro de agua á consecuencia del aumento de hombres y ganado .....	125.000,00	
	Por gasto de acuartelamiento de 36.600 hombres, á 20 pesetas.....	732.000,00	
	Por ídem de alumbrado de cuadras de 5.000 caballos y mulos, á 5 pesetas .....	25.000,00	
	Por adquisición de camas y juegos de utensilios necesarios para la fuerza existente.....	1.750.000,00	
	Por diversos conceptos.....	300.000,00	
			14.809.570,00
	<i>Suma y signo</i> .....		47.339.070,00

Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE POR	
		Servicios.	Artículos.
	<i>Suma anterior</i> .....	>	46.239.070,00
10	<i>Campamento y material administrativo de campaña.</i> Para recomposición, entretenimiento y reposición del material de esta clase .....	>	200.000,00
11	<i>Hospitales y Enfermerías militares.</i> Por importe de estancias de hospital que se calcula causará la fuerza aumentada, que afectando principalmente á las guarniciones de Ceuta y Melilla se fija al respecto del 8 por 100. Por adquisición de material de hospitales y ambulancias .....	2.500.000,00 250.000,00	2.750.000,00
12	<i>Transportes militares.</i> Por aumento en los de personal y material que se calcula originará el movimiento de fuerza y las remesas de material de toda clase .....	>	4.000.000,00
13	<i>Gastos diversos é imprevistos.</i> Por los que se calcula podrán ocurrir de esta clase .....	>	150.000,00
		>	47.339.070,00

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### Relación número 3.

Detalle de los suplementos de Crédito al Presupuesto vigente del Ministerio de Marina, á que se refiere el artículo 4.º del Proyecto de ley de esta fecha, imputables en junto 17.635.822 pesetas.

#### CONTRATO CON LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIÓN NAVAL

##### FERROL

Obra A.—Acorazados .....	11.611.547
— B.—Gradas .....	138.500
— C.—Muelle .....	102.945
— D.—Taller de herreros .....	137.680
— E.—Grúa .....	157.000
— F.—Taller de montaje .....	27.500
— G.—Instalación eléctrica .....	80.000
— H.—Obras auxiliares .....	150.000
— I.—Dique .....	1.300.000
— J.—Dragado .....	1.025.000

##### CARTAGENA

Obra B.—Torpederos .....	1.105.650
— C.—Cañoneros .....	1.500.000
	17.335.822
Instalación de la fábrica de proyectiles en el arsenal de la Carraca .....	300.000
	17.635.822

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa á los presupuestos de los Ministerios de la Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, en los años de 1909 y 1910.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

Atenciones urgentes é inaplazables no previstas en los Presupuestos de gastos del Estado para 1909, que surgieron durante el curso de su ejecución, y el cumplimiento de preceptos legales que tampoco tienen su complemento ó desarrollo en los que actualmente rigen, por ser una prórroga de aquéllos, obligaron al anterior y á este Gobierno, durante el último interregno parlamentario, á usar de la facultad que le otorga el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, concediendo á los Departamentos ministeriales de Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, varios suplementos de crédito y créditos extraordi-

narios previa la instrucción para cada caso de los oportunos expedientes, en los cuales fueron oídos, según la misma ley determina, la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno. En estos expedientes se detallan los servicios á que los créditos concedidos se destinan, así como las causas y razones que se tuvieron en cuenta.

Y cumpliendo el deber que impone al Gobierno el artículo 43 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de dar cuen-

a á las Cortes de los referidos acuerdos y de someter á su aprobación el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios concedidos á capítulos adicionales del Presupuesto de gastos del Estado del año económico de 1909, á saber:

Uno de 100.000 pesetas á la sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», con destino á la reparación del cable de Tánger á Ceuta, y á prevenir la interrupción del servicio que prestan otros de la costa de Marruecos, autorizado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1909;

Otro de 25.000 pesetas á la misma sección y Ministerio, para socorrer á los damnificados por la erupción volcánica del Teide (Canarias), concedido por Real decreto de 21 del mismo mes y año, y

Otro de 10.547.000 pesetas á la sección 8.ª «Ministerio de Fomento», con destino á los servicios de Carreteras, Faros y Puertos, que se detallan en la relación número 1, concedido también por Real decreto de 10 del citado mes y año.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los siguientes suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos de 5 de Abril último, al presupuesto de gastos del Estado del corriente año económico:

A la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», suplementos de crédito que en junto importan 1.942.393,50 pesetas, destinados á la reorganización de los servicios de Correos y de Telégrafos, y distribuidos en los capítulos, artículos y conceptos que se expresan en la relación número 2, y un crédito extraordinario de 333.974,17 pesetas, á un capítulo adicional para atenciones sanitarias, en esta forma: Artículo primero: Material, obras,

instalaciones y demás servicios sanitarios, 118.558,23 pesetas, y artículo segundo: Personal y gratificaciones á los Inspectores provinciales de Sanidad, pesetas 215.415,94.

A la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes», un suplemento de crédito de 160.000 pesetas, al capítulo 5.º, artículo 3.º, para el completo pago de los gastos del curso normal ó estudios superiores del Magisterio, y un crédito extraordinario de 185.000 pesetas á un capítulo adicional para gastos de la Exposición bienal de Bellas Artes, distribuido del modo que sigue: Premios destinados á los Expositores de las Secciones de Pintura, Arquitectura, Escultura y Artes decorativas, 125.000 pesetas, para todos los demás gastos de instalación, vigilancia y dirección, 60.000 pesetas; y

A la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», un crédito extraordinario de 13.947.611,34 pesetas, á un capítulo adicional para «Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales»; descompuesto en la siguiente forma: Primas devengadas durante el año 1909, 1.500.000 pesetas, para pago de las primas correspondientes al tiempo del ejercicio de 1909, en que ha estado en vigor la ley de 14 de Junio de dicho año. Primas y subvenciones que han de devengarse durante el año 1910: 250.000 pesetas, para las primas al transporte del carbón; 750.000, para la prima á la construcción; 9.627.611,34 pesetas, para subvención á los servicios que determina el cuadro B. de la Ley y mientras no tenga lugar la implantación de ellos para el pago de la correspondiente á los actuales servicios postales marítimos; 20.000 pesetas, para las Sociedades pequeñas subvencionadas, y 1.800.000 pesetas, para los servicios fijados en el cuadro C. de la

misma ley, y otro de 500.000 pesetas á otro capítulo adicional, con destino á la extinción del germen de la langosta.

Art. 3.º Se aprueba la anulación acordada por Real decreto de 5 de Abril último, del crédito de 8.445.222,23 pesetas, que para servicios postales y marítimos, «Subvenciones», figura en el capítulo 15, artículo único, de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», del vigente Presupuesto.

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios á que se refiere la presente ley, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

**Número 1.**

*Relación de los servicios á que afecta el crédito extraordinario de 10.547.000 pesetas, á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha, concedido á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.*

Artículo 1.º Obras nuevas de carreteras.—Obras por subasta y saldos de liquidación, 8.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Obras de conservación y reparación de carreteras.—Obras por subasta y saldos de liquidación y agotamientos, 1.500.000.

Art. 3.º Navegación marítima.—Puertos.—Obras nuevas por subasta, 1.000.000.

Art. 4.º Navegación marítima.—Puertos.—Obras de conservación y reparación por subasta, 7.000.

Art. 5.º Navegación marítima.—Faros.—Obras de conservación y reparación, 40.000.

Total, 10.547.000 pesetas.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

## Número 2.

RELACIÓN de los suplementos de crédito concedidos al Presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, importantes en junto 1.942.393,50 pesetas, con destino a la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, a que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	IMPORTE	
			Artículos.	Capítulos.
14	Único.	<b>Personal de Correos.—Aumento de la plantilla.</b>		
		Un Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750,00	
		Seis ídem de íd. de tercera íd., á 7.500 pesetas.....	45.000,00	
		Seis Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	36.000,00	
		Ocho ídem de íd. de segunda íd., á 5.000.....	40.000,00	
		12 ídem de íd. de tercera íd., á 4.000.....	48.000,00	
		Dos Oficiales de primera clase, á 3.500.....	7.000,00	
		Cuatro íd. de segunda íd., á 3.000.....	12.000,00	
		44 ídem de tercera íd., á 2.500.....	110.000,00	
		40 ídem de cuarta íd., á 2.000.....	80.000,00	
		37 ídem de quinta íd., á 1.500.....	55.500,00	
		Dos Porteros de tercera clase, á 1.250.....	2.500,00	
		Dos Ordenanzas de segunda, á 750.....	1.500,00	
		<b>TOTAL.....</b>	<b>446.250,00</b>	
		Deduciendo el importe de un trimestre.....	111.562,50	
		Haberes que podrán devengarse en nueve meses.....	334.687,50	
			<b>334.687,50</b>	<b>334.687,50</b>
		<b>Telégrafos.</b>		
15	1.º	<b>PERSONAL.—Aumento de las plantillas.</b>		
		Cuatro Subdirectores de Sección, á 4.000 pesetas.....	16.000,00	
		33 Oficiales segundos, á 3.000.....	99.000,00	
		10 ídem terceros, á 2.500.....	25.000,00	
		20 ídem cuartos, á 2.000.....	40.000,00	
		<b>TOTAL.....</b>	<b>180.000,00</b>	
		Deduciendo el importe de un trimestre.....	45.000,00	
		Haberes que podrán devengarse en nueve meses.....	135.000,00	
			<b>135.000,00</b>	
15	3.º	<b>PERSONAL AUXILIAR.—Auxiliares femeninos.</b>		
		30 Auxiliares femeninos de segunda clase, á 1.250.....	37.500,00	
		30 ídem íd. de tercera íd., á 1.000.....	30.000,00	
		<b>TOTAL.....</b>	<b>67.500,00</b>	
		Deduciendo el importe de un trimestre.....	16.875,00	
		Haberes que podrán devengarse en nueve meses.....	50.625,00	
			<b>50.625,00</b>	
15	4.º	<b>PERSONAL AUXILIAR.—Personal de Vigilancia.</b>		
		Seis Capataces de tercera clase, á 1.000.....	6.000,00	
		18 Celadores de primera íd., á 900.....	16.200,00	
		Un portero segundo.....	1.500,00	
		50 Ordenanzas de segunda clase, á 725.....	36.250,00	
		140 Repartidores, á 450.....	63.000,00	
		<b>TOTAL.....</b>	<b>122.950,00</b>	
		Deduciendo el importe de un trimestre.....	30.737,50	
		Haberes que podrán devengarse durante nueve meses.....	92.212,50	
			<b>92.212,50</b>	
16	1.º	<b>Correos.</b>		
		Indemnizaciones al personal de las estafetas ambulantes.....	42.522,50	
		Ídem íd. al personal de la Inspección.....	53.500,00	
		<b>TOTAL.....</b>	<b>96.022,50</b>	
		Deduciendo el importe de un trimestre.....	24.005,63	
		Indemnizaciones que podrán devengarse durante nueve meses.....	72.016,87	
			<b>72.016,87</b>	
		<b>Suma y sigue.....</b>	<b>72.016,87</b>	<b>612.525,00</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	IMPORTE	
			Artículos.	Capítulos.
		<i>Suma anterior</i> .....	72.016,87	612.525,00
16	2.º	<b>Telégrafos.</b> Indemnizaciones por estudios, revistas, comisiones, premios por trabajos especiales dentro ó fuera de la residencia habitual ..... 5.000,00 Para indemnizaciones, á razón de 500 pesetas, á 53 Oficiales mecánicos para los Centros y Secciones..... 26.500,00 Idem á 53 funcionarios suplentes, á razón de 1.000 pesetas, en vez de las 600 señaladas hoy á 30 de estos funcionarios..... 35.000,00 TOTAL..... 66.500,00 Deduciendo el importe de un trimestre..... 16.625,00 Indemnizaciones que podrán devengarse durante nueve meses..... 49.875,00	49.875,00	121.891,87
17	1.º	<b>Correos.—Gastos de oficio de la Dirección general, alumbrado, etc.</b> Para gastos de oficio de la Inspección..... 9.600,00 Deduciendo el importe de un trimestre..... 2.400,00 Resultan abonables en nueve meses..... 7.200,00 <i>Gastos de escritorio, alumbrado combustible, etc.</i> Para gastos de escritorio, etc., de las oficinas provinciales..... 20.400,00 Deduciendo el importe de un trimestre..... 5.100,00 Resultan abonables en nueve meses..... 15.300,00	15.300,00	22.500,00
18	1.º	<b>Correos.—Conducciones y gastos diversos.</b> Para conducciones terrestres generales y transversales, carterías, mensajeros de correspondencia, etc: Aumento para conducciones terrestres..... 125.000,00 Para subvencionar la cartería de Madrid, con destino á jornales de nuevos carteros, haberes de retiro y material..... 209.038,25 Para ídem íd. de Barcelona..... 159.219,00 Para ídem íd. de Santa Cruz de Tenerife..... 6.515,00 Para ídem íd. de las Palmas de Gran Canaria..... 7.836,00	507.628,25	22.500,00
18	2.º	<b>Telégrafos.—Gastos diversos.</b> Para adquisición de material de línea, su distribución y mano de obra.....	674.848,38	1.182.476,63
22	1.º	<b>Correos.</b> Para adquisición y reparación de muebles y efectos, etc.....	3.000,00	3.000,00
		TOTAL.....		1.942.393,50

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de nueve créditos extraordinarios á capítulos adicionales de los Presupuestos del corriente año económico, correspondientes á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento, importantes en junto 4.536.500 pesetas.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

El Real decreto de 18 de Diciembre de 1909, dió el carácter de Nacional á la Exposición Regional de Valencia, ampliando el plazo de su duración á los doce meses del año de 1910, y disponiendo que el Gobierno presentase á las Cortes, tan pronto como éstas se reuniesen, un proyecto de ley para dotar al Comité ejecutivo de aquel Certamen, con 2.000.000 de pesetas.

Ante esta disposición que había que estimar como un compromiso solemne, y teniendo en cuenta que los trabajos de instalación se hallaban pendientes de pago por falta de recursos, lo cual había originado inquietudes y malestar en el elemento obrero de Valencia, principal

acreedor de las obras realizadas, y ante el temor de que éstas no pudieran continuarse, originándose con ello perjuicios que acaso no cabría reparar si llegaban tarde los auxilios ofrecidos, se vió el Gobierno precisado, por carecer de otro medio legal, á hacer uso de la autorización contenida en el artículo 9.º de la ley de 19 de Mayo de 1870, otorgando al Ministerio de Fomento, por Real orden de 14 de Abril próximo pasado, 400.000 pesetas en concepto de anticipación de fondos del Tesoro, destinadas á cubrir en parte el fin que el Real decreto de 18 de Diciembre de 1909 determinaba.

Otros gastos ha sido necesario cubrir también por medio de esta autorización. Los compromisos, adquiridos por ante-

riores Gobiernos, de concurrir con representaciones oficiales á las fiestas del Centenario de la Independencia de la República Argentina; los contraídos asimismo para asistir á la Exposición internacional de Bruselas, y para organizar en Madrid un Congreso internacional sobre represión de la trata de blancas; la imprescindible obligación que, en Noviembre y Diciembre de 1909, se presentó, de acudir al inmediato auxilio y socorro de los pueblos de Castilla y de Galicia, damnificados por las inundaciones; la de arbitrar con toda urgencia recursos extraordinarios para prevenir y conjurar conflictos de orden social y público; la de dotar al Ministerio de Fomento del personal indispensable para el cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909, sobre protección á las industrias y comunicaciones marítimas, cuyos servicios se hallaban desatendidos, á pesar de encontrarse en vigor desde 17 de Septiembre del mismo año; los gastos de la urgente traslación de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el estado ruinoso en que se halla el edificio que antes ocupaba, y los originados por la concurrencia de España al primer Congreso de Ciencias administrativas de Bruselas, obligaron asimismo al Gobierno á conceder á dicha Presidencia y á los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento las indispensables anticipaciones de crédito, según resulta de los expedientes que se acompañan.

Y siendo necesario, con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, dar á dichos gastos anticipados la aplicación correspondiente en los Presupuestos generales del Estado, así como conceder la totalidad del crédito relativo á la Exposición de Valencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales del Presupuesto por Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico: uno de 11.500 pesetas á la sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para gastos originados por el traslado de sus Oficinas al Palacio de Justicia, y otro de 150.000 pesetas para la concurrencia de España al primer Congreso de Ciencias administrativas en Bruselas; uno de pesetas 1.500.000 á la sección 2.ª, «Ministerio de Estado», para los gastos ocasionados por la concurrencia de España á las fiestas del Centenario de la Independencia de la República Argentina; otro de 125.000 pesetas á la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», Obligaciones civiles, para los originados por la cele-

bración en Madrid del Congreso internacional sobre represión de la Trata de blancas; otro de 400.000 pesetas á la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para el socorro de los damnificados en varios pueblos de las provincias de Castilla y de Galicia, por las inundaciones de 1909; otro de 200.000 pesetas á la misma sección y Ministerio, para gastos extraordinarios reservados; otro á la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», de 2.000.000, para auxilio de los gastos ocasionados á la Comisión ejecutiva de la Exposición Regional de Valencia al dársela el carácter de Nacional, por virtud de Real decreto de 18 de Diciembre de 1909; otro, á la misma sección y Ministerio, de pesetas 100.000, para los gastos ocasionados por la concurrencia de España á la Exposición internacional de Bruselas, y otro de 50.000 pesetas á la propia sección y Ministerio, para la creación de una sección encargada de ejecutar los trabajos derivados de la ley de Protección á las Industrias y á la Marina mercante, de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º El importe, en junto, de pesetas 4.536.500, de los créditos extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Contribución territorial.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

Los trabajos catastrales que se están realizando por el personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, ponen de manifiesto las deficiencias contenidas en los antiguos amillaramientos en cuanto á la riqueza rústica y pecuaria atribuida á cada término municipal, y la desproporción injustificada con que, por efecto de aquéllas, se distribuye el cupo general de la contribución.

Para corregir tales deficiencias, descubriendo á la vez las ocultaciones sustraídas del tributo, dispuso la Ley de 27 de Marzo de 1900, y ha confirmado después la de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario, que cuando se termine cada Avance catastral se reparta entre todos los contribuyentes del respectivo pueblo, en proporción á su riqueza, el cupo asig-

nado en el año anterior, convirtiéndose la contribución de cupo en cuota, pero sin alterar el importe de dicho cupo para el Estado hasta que terminen y puedan aplicarse por el Gobierno los Avances catastrales de toda una provincia. Con este sistema de inalterabilidad provisional de los cupos repartidos en el año anterior al de la aprobación del catastro para distribuir su importe entre la riqueza individual comprobada, se quiso seguramente ganar el asenso de las Juntas periciales á la evaluación de la riqueza catastrada, evitando controversias y reclamaciones dilatorias; pero no se tuvo en cuenta que se privaba á los trabajos catastrales del contraste necesario para poder apreciar en cada caso las reglas de equidad en que se asentara la evaluación, y se cometía además la injusticia notoria de sancionar las desigualdades existentes en el pago del tributo, pues sea cualquiera el resultado de dichos trabajos, lo mismo cuando éstos ofrecen el descubrimiento de grandes ocultaciones de riqueza en un término municipal, que cuando, por el contrario, se comprueba ser superior la riqueza amillaramiento á la obtenida por el Avance, la suma de contribución para el Estado continúa siendo igual, variando solamente el tipo de gravamen hasta que llegue el momento de hacer aplicación del catastro á toda la provincia. Así se explica que en los pueblos que en el año actual contribuyen, según el sistema de cuota, por regir en ellos el Avance catastral, el tipo de gravamen es tan distinto que oscila entre el 1,73 y 35,59.

Como medio de restablecer la justicia distributiva, se fija en el proyecto el tipo único de 14 por 100 para todos los pueblos en donde se ponga en vigor el Avance catastral, tipo que ha resultado en la provincia de Albacete al hacerse en ella la aplicación de la ley del Catastro.

Se conserva para la riqueza urbana el tipo de 17,50 por 100, que en la actualidad tiene asignado en los pueblos que tengan Registro fiscal, de edificios y solares, y se rebaja para los demás del 23 al 21,50, sin que por ello se perjudique el cupo del Tesoro, por no llegarse nunca en el repartimiento general á dicho tipo máximo.

Aceptado el régimen de cupo para los pueblos que contribuyen por amillaramiento, y el de cuota para los de Registro fiscal ó Avance catastral, se impone la separación, en cada uno de ellos, de la contribución que hayan de satisfacer manteniendo la inflexibilidad del cupo, para los primeros, y dotando á los segundos de la elasticidad conveniente en toda tributación de cuota.

Importa también variar el sistema de evaluación de fincas rústicas.

Si es relativamente fácil la determinación de la superficie imponible en esas propiedades, no sucede lo mismo con res-

pecto al aprecio de su producto líquido. La agronomía carece de medios sencillos y breves para apreciar el producto verdadero de las tierras, cuyo conocimiento es fruto de un estudio especial y detenido de cada finca, incompatible con la rapidez necesaria en la formación del Avance catastral. La experiencia local supliría estas deficiencias si, haciendo abstracción de los propios intereses, cooperase á los trabajos de la Administración; pero sin negar que en algunos casos puede llegar á conseguirse esta deseada penetración entre los intereses privados y los públicos, no es prudente adoptarla como base única de un sistema cuando puede entorpecer la ejecución de una obra de carácter nacional. Aun salvando tales dificultades, siempre se tropezaría con la inevitable disparidad de criterio entre funcionarios que operan en provincias distintas, de diferentes condiciones de productividad.

Con el actual procedimiento se levanta el plano de todas las masas de cultivos diferentes y de aprovechamientos distintos; se aprecian, dentro de cada una de ellas, los grados de intensidad productiva; se forman luego cuentas detalladas de gastos y productos para cultivo ó aprovechamiento, de los cuales se obtiene por diferencia el producto líquido calculado para cada uno en sus intensidades máxima, mínima y media, ó interpolando entre estos tipos máximo, medio y mínimo el número de términos necesarios se deducen los productos líquidos correspondientes á los diversos grados de intensidad productiva, que se aplican después á las distintas clases y variedades de terreno de cada finca.

Además de lo prolijo de este sistema, que exige largo tiempo y observación continuada de los hechos por parte de los Ingenieros que deben aplicarlo, ocurrirá en muchos casos que los tipos evaluatorios deducidos por el cálculo no corresponderán á la realidad de los hechos, porque la mayor parte de los factores naturales de la producción agrícola concurrirán á ésta en proporción, que la agronomía no ha logrado aún determinar, causa inevitable de que tal procedimiento, si bien puede llegar á aproximaciones bien perceptibles de los verdaderos productos líquidos de los cultivos después de algunos años de observación continuada en la misma localidad, por lo pronto es ocasionado á importantes errores, y más aún si se aplica con la precipitación inherente á un trabajo de avance, en el que se requiere una celeridad incompatible con largos años de observación de hechos y de reunión de datos.

Si se tiene en cuenta que la finalidad de las explotaciones agrícolas no es la de obtener determinados frutos, sino el numerario que éstos representan, y en lugar del complicado procedimiento que se deja expuesto, fundado en la determina-

ción de tipos evaluatorios para todos los grados de intensidad productiva de los diferentes cultivos y asociaciones de los mismos en cada término municipal, se estudia la producción media en pesetas, por hectárea de terreno en cada una de las regiones, subregiones y zonas en que pueden agruparse los terrenos de la Nación, según sus afinidades, de cierto se llegará á resultados más sencillos, de fácil aplicación y de comprobación efectiva, los cuales tendrán la ventaja de dejar al agricultor en libertad de adoptar el sistema de explotación que más le convenga, sin fiscalización alguna por parte del Estado, que respetará sus iniciativas.

Las tarifas tributarias que de este modo se obtengan serán revisables cada diez años, para no privar al Estado del desarrollo natural de la riqueza.

Ha sido criterio constantemente mantenido por la Hacienda, el de que las fincas destinadas á recreo ú ostentación sufran el mismo impuesto señalado á las que mayor lo paguen en cada término.

De esta asimilación se han sustraído hasta ahora los vedados y cotos de caza, cuya riqueza imponible se estima por los aprovechamientos de que son susceptibles, procedimiento que no sólo supone un privilegio con relación á las demás fincas de recreo, sino un obstáculo al progreso de la ganadería y de la agricultura. Al remedio de esta injusticia atiende en esa parte el adjunto Proyecto.

Deroga éste, también, el artículo 49 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, sobre preferencia para la formación del Avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

En los cuatro años transcurridos desde la promulgación de la ley del Catastro, ningún pueblo ha hecho uso de ese derecho, y sería perturbador al servicio y muy oneroso al Estado el que varios pueblos de distintas provincias solicitaran el beneficio de que se trata, porque los trabajos que se hicieran carecerían de la unidad y armonía que sólo se obtienen cuando son ejecutados en todo el territorio de una provincia, y distraería una gran parte del escaso personal de que se dispone para este servicio.

También conviene modificar la autorización que el artículo 30 de dicha Ley concede á las provincias y Municipios para formar el Catastro parcelario, limitándola al período geométrico, y quedando el evaluatorio á cargo del Estado el cual subvencionará este servicio, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas.

El Catastro parcelario no es otra cosa que un inventario valorado de la propiedad territorial. Su finalidad es la de definir finca por finca dicha propiedad, determinando de una manera precisa su situación en el territorio nacional, linderos, cultivos, intensidad productiva y ri-

queza imponible, siendo sus aplicaciones más importantes, además de la tributaria, definir el derecho de propiedad, facilitar la transmisión de ésta y establecer base segura para el préstamo hipotecario.

La ejecución del Catastro parcelario, lo mismo que el Avance catastral, se divide en dos períodos completamente distintos: el geométrico y el evaluatorio. Para que el Catastro parcelario merezca tal nombre y produzca los beneficiosos resultados de que es susceptible, necesita fundarse, con absoluta precisión, en el deslinde formal y definitivo de la propiedad pública y privada, sin el cual cualquier trabajo parcelario que se ejecute, por delicado que sea, no valdrá más que el Avance catastral, aunque su costo aumentará diez veces.

Los demás fines del Catastro afectan más que al Estado á los propietarios territoriales, lo cual no obsta para que se subvencione de algún modo la formación de dicho trabajo, por lo que tiene de beneficioso para la Nación.

En ningún país del mundo se ha ejecutado ni se ejecuta el Catastro parcelario por entidades distintas del Estado. Sin embargo, se comprende que después de establecidas las triangulaciones geodésicas de los distintos órdenes, se pueda ejecutar el levantamiento de planos parcelarios por las provincias ó por los pueblos, sujetándose á instrucciones dictadas al efecto, toda vez que los planos resultantes serán fácilmente comprobables, sin que se susciten por ello reclamaciones ni controversias fundadas, por tratarse de procedimientos matemáticos. Pero lo que no debe en modo alguno confiarse á organismos distintos del Estado es el período evaluatorio, tanto porque el señalamiento de la riqueza es un acto de soberanía indeclinable, cuanto porque la evaluación no puede ser comprobada como el levantamiento de los planos. Sería muy aventurado y ocasionado á reclamaciones confiar la riqueza imponible á organismos cuya imparcialidad y desinterés no pueden ser contrastados por el Estado.

Releva el proyecto á los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que origine la formación del Avance catastral.

En último término, los contribuyentes pagan siempre los gastos ocasionados por el Catastro, como los de todo servicio público. La imposición de un recargo que no puede exceder del 1 por 100 sobre las cuotas, según el artículo 48 de la Ley, no indemniza inmediatamente al Tesoro de las cantidades invertidas en la formación del Avance catastral. Sólo después de sesenta y seis años quedaría reintegrado el gasto de 1.116.000 pesetas, que ha costado el Avance catastral de 1.483.000 hectáreas que comprende la provincia de Albacete.

Además, la dificultad de distribuir proporcionalmente la cuantía del reintegro entre los contribuyentes de cada pueblo, en relación al gasto efectivo del Avance, obliga á una contabilidad complicadísima, de resultados inciertos, que aconsejan la supresión del recargo.

Mantiene y mejora el proyecto adjunto el sistema de premios á los Ayudantes de la brigada del servicio catastral.

Los 16 premios establecidos como ensayo en el presupuesto de 1909, han producido un resultado lisonjero, á pesar de ser escaso su número en relación con el de 160 Ayudantes de las brigadas catastrales. De la comparación entre el trabajo realizado en dicho año por los citados funcionarios con el de años anteriores, resulta un aumento considerable. Mayor será en lo sucesivo si se ofrece á todos los Ayudantes el medio de que en proporción del esfuerzo mejoren la remuneración, llegándose así al máximo de trabajo útil, sin riesgo de la bondad del mismo.

Busca el proyecto adjunto una economía en la conservación del Catastro.

Organizado el servicio de conservación catastral como dispone el artículo 27 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, resulta excesivamente costoso y distrae de los trabajos del Avance un gran número de peritos agrícolas. Hay que reservar, por tanto, dicha organización á los casos en que sea absolutamente indispensable.

El artículo 5.º del Reglamento de la Contribución de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, define el producto íntegro de un edificio ó de un solar, consignando que es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir, expresión vaga que ha dado lugar á infinidad de reclamaciones y quejas por parte de los contribuyentes, habiéndose formado con motivo de muchas de ellas expedientes voluminosos y dilatorios, con tasaciones de ambas partes y de Peritos terceros, que en vez de facilitar elementos de juicio para una resolución acertada, enmarañan el asunto con sus discrepancias notables en la apreciación del aludido producto.

A evitar estos inconvenientes tiende la redacción del nuevo precepto, en el cual se establecen reglas claras y precisas para la fijación del producto íntegro de la riqueza urbana, á las que habrán de atenerse estrictamente los funcionarios técnicos de Hacienda, dejando á la vez con ellas garantido el derecho particular del contribuyente.

Al separar la riqueza rústica y la urbana para los efectos tributarios, que antes servían de base á una sola contribución, debieron ser definidas de manera clara y terminante, para evitar que determinadas fincas fuesen comprendidas en los Registros fiscales rústicos y en los urbanos, ó no lo fueran en ninguno.

Tal omisión se subsana ahora en el

proyecto, y se atiende también á la conveniencia de dotar los registros urbanos de elementos completos para poder formar en su día la estadística de las edificaciones.

La Ley de 27 de Marzo de 1900 incluyó entre las causas de alteración que debe hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó disminución de alquileres y arrendamientos, que deberá comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses.

La perturbación que este precepto lleva á los Registros fiscales es de tal naturaleza, que mientras subsista no es posible dar carácter definitivo á dichos documentos, y la comprobación técnica que en ellos se realice estará expuesta continuamente á las declaraciones de altas y bajas que presenten los propietarios, requiriéndose para la comprobación de todas ellas un personal tan numeroso, por lo menos, como el destinado al servicio de la contribución industrial.

Al derogar ahora dicho precepto, admitiendo las variaciones que procedan por causa de aumento ó disminución en la capacidad tributaria de las fincas, se restablece la buena doctrina y se evita todo peligro de inteligencias malsanas entre contribuyentes y funcionarios en perjuicio de la Hacienda.

Respecto de las exenciones absolutas y permanentes de esta contribución, la Ley de 23 de Marzo de 1845 consignó entre ellas la de los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de las Comunidades religiosas.

Pero, posteriormente, el Reglamento de 24 de Enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares, limitó dicha exención á las Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el artículo 30 del Concordato.

Ninguna relación guarda tal Real orden ni el Concordato, de cuya ejecución en ella se trata, con la exención tributaria concedida á los edificios que ocupen las Comunidades de existencia legal dentro del territorio español, y si bien al establecerse el tributo en 1845, tenía razón de ser la exención otorgada á dichas Comunidades, no parece que deba mantenerse por más tiempo un privilegio que menoscaba los legítimos intereses del Tesoro.

En cuanto á las demás exenciones, todas ellas están tomadas de la Ley de 1845 y Reglamentos posteriores, é inspirados en principios de equidad y de justicia.

La revisión que se propone de las exenciones hasta aquí declaradas, es absolutamente indispensable, si se ha de restablecer el derecho perturbado por el criterio diferente con que han sido aplica-

das en las Delegaciones de Hacienda las disposiciones vigentes en la materia, y la impone, además, la limitación que de ellas se hace ahora en el proyecto de Ley.

Finalmente, recaba éste para el Ministerio de Hacienda la declaración de las exenciones temporales, dentro de los preceptos legislativos que las autorizan, pero con observancia estricta de éstos, para que se justifique plenamente el hecho ó motivo de la exención.

Tales son las modificaciones que en orden á la contribución territorial considera necesarias el Ministro que suscribe. Si á ellas acompaña el aumento de crédito indispensable que para acelerar la confección de los Avances catastrales de la riqueza rústica, y la formación y comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana se propone en el proyecto de presupuesto de gastos, bien puede afirmarse que en plazo no mayor de diez años se pondrá término y remate á la obra magna del Catastro, y la distribución del tributo podrá someterse entonces á reglas de la más estricta justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los pueblos que en 31 de Agosto de cada año tuvieren aprobado el Avance catastral de la riqueza rústica ó el Registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente para la distribución del cupo de la contribución territorial, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con el carácter de cuota, á razón de 14 por 100 para la rústica y de 17,50 por 100 para la urbana, sobre la riqueza líquida imponible inscrita en aquellos documentos.

Los demás pueblos de España, con excepción de los de las provincias Vascongadas y Navarra, continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á los tipos de imposición fijados en el artículo 11 de la Ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de la segunda sección de urbana, que quedará reducido al 21,50, en vez del 25 que le fué señalado por dicha Ley.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio y planteamiento en su caso, de un nuevo sistema de evaluación del producto líquido imponible de las fincas rústicas para los efectos del Avance catastral, fundado en la determinación de su capacidad productiva, expresada en dinero, para todas las tierras sometidas á un mismo sistema de explotación agrícola dentro de cada zona ó región de condiciones análogas.

Las tarifas que de este modo se redacten, y aprobadas que sean por el Gobierno, regirán durante diez años, en los cuales no sufrirán alteración las cuotas tri-



butarias, cualesquiera que sean las mejoras ó modificaciones que experimenten las fincas á que se refieren dichas cuotas.

En las fincas vedadas y en las cercadas ó acotadas á que se refieren los artículos 9.º y 15 de la vigente ley de Caza, las tarifas sufrirán el recargo del 25 por 100 de su importe.

Se aplicará igual recargo á los tipos evaluatorios de las fincas vedadas ó acotadas ya inscritas en los Registros fiscales y los correspondientes á las que se inscriban en lo sucesivo, hasta que sean puestas en vigor las expresadas tarifas.

Art. 3.º Queda derogada la autorización concedida por el artículo 49 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, relativa á la preferencia para la formación del Avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 4.º La autorización para formar el Catastro parcelario que se concede á las provincias y Municipios por el artículo 30 de la citada Ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará, en concepto de subvención, á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 5.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida Ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se invierten en la formación del Avance catastral.

Art. 6.º La remuneración que han de percibir los Ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual, proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono, dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 7.º El servicio de conservación catastral será reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el Avance catastral en toda ella.

Art. 8.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato, si lo hubiere.
- 2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas.
- 3.º Por comparación con edificios análogos de la misma población, cuyo alquiler sea conocido.
- 4.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

El producto de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco del pueblo, y el de los solares, se estimará por el tipo legal del interés del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etc., etc.

Art. 9.º Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos, se deducirá del producto íntegro:

- 1.º El 25 por 100, por huecos y reparos, si estuvieren destinados á vivienda.
- 2.º El 33 por 100, cuando se dedicaren á usos industriales.
- 3.º Y el 50 por 100, en los de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, operadores, etc., etc.

Art. 10. Cuando no se conforme el propietario con el producto íntegro que se atribuya á su finca con arreglo á la base 8.ª, se fijará como líquido imponible el interés legal del valor en venta de aquélla.

Art. 11. En ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual calida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares, y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos Registros, pero al sólo efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas, sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada, solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados por los medios que establezca el Reglamento. Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo, sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

- 1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.
- 2.º Los ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres, que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- 3.º Los edificios y sitios reales que formen el Patrimonio de la Corona.

4.º Los templos católicos.

5.º Los Seminarios conciliares.

6.º Los edificios destinados á hospitales, hospicios y casas de corrección, siempre que sean de beneficencia general, provincial ó local.

7.º Los edificios, con sus huertos y jardines adyacentes, destinados al servicio de los Prelados ó al de los Curas párrocos.

8.º Los cementerios (siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos).

9.º Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Empresas de los ferrocarriles que han de revertir al Estado, siempre que aquéllos sean indispensables para la explotación de las líneas.

10. Los edificios de propiedad común de los pueblos, que no produzcan renta en favor de los mismos.

11. Los edificios de propiedad de Naciones extranjeras, habitados por los Embajadores ó representantes de éstas, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los edificios de la propiedad de España destinados al mismo objeto.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la revisión de las exenciones de este tributo que actualmente existen, otorgadas con carácter absoluto y perpetuo, á fin de anular las que no se encuentren taxativamente comprendidas en el artículo precedente.

Art. 16. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministro de Hacienda, con arreglo á las leyes especiales de concesión.

#### ARTICULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas á Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta Ley.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la Contribución de utilidades.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

Mace compatibles el adjunto proyecto de ley las cuotas de contribución industrial correspondientes á las industrias que ejerzan las Sociedades anónimas, comanditarias, colectivas y, en general, todas las que tengan un fin lucrativo, con las cuotas que les correspondan pagar por su balance de utilidades.

No se trata de una doble tributación

por el mismo concepto, como claramente indica la advertencia de que lo pagado por industrial en cada año se computará como parte integrante de lo que por utilidades, según balance, corresponda satisfacer.

Es inútil buscar, porque no existe, una diferencia radical entre la contribución industrial y de comercio y la de utilidades, que las haga incompatibles.

Como ya hizo observar al presentar á las Cortes otro proyecto de ley uno de los antecesores del Ministro que suscribe, ambos tributos tienen por fundamento las utilidades, presumibles ó ciertas, que proporcionen al hombre su trabajo, la inversión de su capital ó la unión de ambos elementos de producción, y no se pueden considerar como bases de imposición radicalmente distintas la mera circunstancia de que la Administración conozca previamente las utilidades, ó la de que tenga, por el contrario, que proceder á evaluarlas, sino que, para la esencia de la contribución, es indiferente que la Hacienda haya de esperar á que la declaración de la utilidad cierta obtenida por el contribuyente determine la cuantía de lo que, como parte alicuota, es exigible, ó que desde luego señale ella la cuota que estime adecuada á la utilidad presumible y sea el contribuyente quien haya de hacer la demostración de su verdadera utilidad y de que esa cuota implica agravio.

La compatibilidad, pues, que ahora se establece entre ambas contribuciones, tomando como parte computable de la una lo que se haya pagado por la otra, no es sino el reconocimiento por el legislador de la identidad que ofrece, en su esencia, la base imponible de ambos tributos.

Desconocer esa identidad es dar lugar á la injusticia, mediante una intolerable desigualdad entre los contribuyentes. Se exige la contribución industrial por el mero ejercicio de las industrias; pero este principio que tiene exacta aplicación respecto de los particulares, deja hoy de aplicarse á las Sociedades, que no pagan nada por aquel mero ejercicio, sino que tributan por la ganancia líquida que el conjunto de sus negocios ofrezca, según balance; y aun admitiendo que éstos sean siempre reflejo exacto de la verdad, afirmación un tanto aventurada, la desigualdad tributaria que resulta de ese doble criterio es evidente.

Suponiendo dos fabricantes del mismo producto, con idénticos elementos de fabricación, uno Sociedad y otro particular, éste habrá de satisfacer la contribución industrial correspondiente á cada uno de dichos elementos (telares, tornos, calderas, etc., etc.), sea cualquiera el resultado de su industria, mientras que la Sociedad no pagará nada por ellos, y se limitará á presentar un balance anual, donde la Administración, con dificultades notorias, ha de desentrañar, median-

te los Profesores mercantiles que tiene á su servicio, cuáles son las partidas que constituyen la verdadera utilidad, y cuando ésta no exista, dejará de contribuir al Estado por el ejercicio de su industria.

Conviene, pues, restablecer la equidad tributaria, haciendo que las Sociedades dedicas á la industria paguen, al menos por el ejercicio de ésta, idéntica cuota de contribución industrial que los particulares.

Logrado esto, no habría razón para mantener la desigualdad que, en cuanto á la contribución de utilidades, existe hoy, también, entre las Sociedades mismas por la rebaja de tipo tributario con que el artículo 11 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908 favoreció á las dedicadas á uno ó varios ramos de fabricación ó industria. Con el sistema que ahora se propone, estas entidades pagarán la contribución industrial como un particular cualquiera, y cuando, por obtener grandes ganancias, hayan de abonar cuota de utilidades, en lo que esta cuota exceda de la de industrial, que ha de ser computable, se hallarán en igual caso que las demás Sociedades, y su tributo debe ser idéntico.

Con el mismo propósito de restablecer la equidad tributaria, se sujetan ahora al pago de la contribución de utilidades los intereses de las cuentas corrientes en metálico. El capital entregado bajo la condición de recibir intereses no es depósito, sino préstamo, según el Derecho Mercantil, y no hay razón alguna para que dichos intereses continúen exentos.

Otras disposiciones contiene el proyecto, eucaminadas, como se ve por su simple lectura, á facilitar la investigación y la estadística de este tributo.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M. tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y que actualmente grava las obtenidas por las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, se hace extensiva á los beneficios que obtengan las demás Sociedades comanditarias, las regulares colectivas y, en general, cualesquiera otras que tengan por objeto algún fin lucrativo, las cuentas en participación, todas las cuales se considerarán comprendidas en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 3.ª de dicha ley, derogándose, al efecto, lo dispuesto en el artículo 11 de la de 28 de Diciembre de 1908.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Sociedades que tan sólo sean mercantiles por la forma de su constitución con arreglo al Código de Comercio, pero cuyo objeto social sea la enseñanza

en cualquiera de sus grados ó la publicación de libros, revistas ó periódicos, pagarán únicamente las cuotas señaladas en las tarifas de la contribución industrial.

Art. 2.º Se declaran compatibles las cuotas de contribución industrial correspondientes á las industrias que ejerzan las Sociedades comprendidas en el artículo anterior con las que deban satisfacer en concepto de utilidades, pero computándose en cada año lo pagado por industrial como parte de lo que, según sus respectivos balances, les corresponda satisfacer en concepto de utilidades.

Si no resultaran utilidades ó la cuota que por ellas hubiera de pagarse fuere inferior á la satisfecha por industrial, quedará firme y subsistente el pago de esta cuota.

Art. 3.º Serán comprendidos en la tarifa 2.ª de la expresada Ley de 27 de Marzo de 1900 los intereses de las cuentas corrientes en metálico, que pagarán el 3 por 100.

Art. 4.º Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen, en cumplimiento de la ley de Asociaciones, cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier clase que, principal ó secundariamente, se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto en caso de defraudación, y de no haberse realizado ésta, se castigará con una multa de 250 á 5.000 pesetas.

Art. 5.º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las Sociedades; á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos y á que se le facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinarla para juzgar de la procedencia del acuerdo.

Toda asistencia, demora ó negativa á los funcionarios de Hacienda, se castigará con la multa de 250 á 5.000 pesetas, sin

perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente Ley.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda. Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el impuesto de Derechos reales en las sucesiones hereditarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

El deseo de ajustar los impuestos á un plan rigurosamente científico, no ha podido encontrar jamás términos precisos de aplicación en ningún país, porque las necesidades normales previstas en el presupuesto, las nacidas de situaciones inopinadas, apremiantes ó difíciles y las originadas también fuera del plan económico del Estado, por la voluntad misma de la Nación, son los datos que ofrecen en la práctica la medida exacta de los compromisos exigibles al contribuyente.

El Ministro que suscribe faltaría á los que estima más elementales, si no perseverase en el designio inquebrantable de afianzar la solvencia de la Hacienda española, procurándola recursos adecuados á la entidad de las obligaciones que sobre ella pesan, porque ni éstas pueden quedar incumplidas sin mengua de la dignidad nacional, ni cabe en rigor afirmar que se hallen aseguradas mientras los ingresos destinados á atenderlas no excedan de los gastos que hayan de ocasionar.

Estas breves indicaciones revelan suficientemente, á juicio del infrascripto, que el adjunto proyecto se funda ante todo, y sobre todo, en motivos de índole fiscal.

Aumentados los gastos del Estado en proporción considerable, ya por causa de las operaciones militares realizadas tan gloriosamente en Africa por nuestro valeroso Ejército, ya por la necesidad de ejecutar lo prevenido en leyes trascendentales para el porvenir de la Nación, y proponiéndose, además, quienes oficialmente la dirigen, proveerla paulatina, mente de medios que aseguren su progreso moral y material, surge la necesidad de nuevos gastos y la correlativa de aumentar los ingresos.

Uno de los medios de lograrlo se encuentra, á juicio del que suscribe, en la modificación del impuesto de Derechos

reales, objeto del actual Proyecto, cuya letra revela los tres propósitos fundamentales á que obedece: elevar los tipos de tributación en cuanto á la sucesión hereditaria; crear un impuesto global ó de conjunto sobre el importe líquido del acervo ó caudal relicto y someter á exacción bajo un concepto equivalente la propiedad patrimonial de las entidades corporativas ó personas jurídicas.

El primero de estos propósitos se formula en términos tan moderados que no puede despertar ninguna alarma. Tampoco debe suscitarla la creación del impuesto de conjunto, siquiera entrañe la importancia aneja á toda novedad tributaria. La que el proyecto patrocina se cunda en el orden fiscal tendencias bien conocidas de la moderna economía sociológica, presentando al Estado ante la herencia yacente como un acreedor de parte alícuota cuyo crédito habrá de ser apreciado á la vez que los demás que legítimamente existan contra ella, para deducir su importe de la masa de bienes relictos y distribuir ésta después de computado.

Fácilmente podría el que suscribe ampararse para justificar esta novedad en el ejemplo similar que ofrecen otras naciones; pero no considera necesario invocar tan autorizado precedente porque juzga que su principal argumento le deja ya expuesto y porque al someter á la deliberación de las Cortes esta innovación, ha procurado contenerla en términos de gran prudencia, aunque imprimiendo al gravamen el carácter de impuesto progresivo, pues ya que no pueda reconocerse en todo caso la participación hereditaria del Estado en los bienes relictos, es conveniente acomodar el compromiso que pesa sobre el acervo sucesorio á la magnitud ó importancia del caudal yacente.

Complemento de la anterior reforma es la que consiste en establecer un impuesto equivalente al de conjunto, al cual quedarán sometidas aquellas entidades jurídicas que por no hallarse bajo el imperio de las leyes naturales biológicas, no producen jamás la transmisión hereditaria de los bienes que poseen. El precioso privilegio de la inmortalidad no parece que debe eximir las perpetuamente de algún tributo que equivalga al que por causa de muerte percibe el Estado; y la necesidad, ya recordada, de cubrir los compromisos de éste, bien legítima el gravamen propuesto, cuyo tipo de imposición fué adoptado ya en otro proyecto recientemente presentado por el Sr. González Besada.

Aunque no tan importante como el establecimiento de los impuestos de conjunto y su equivalente, enuncia el proyecto otras reformas dignas de atención. Es una de ellas la que consiste en suprimir la exención fiscal otorgada por la ley de 1900 á las herencias inferiores á

1.000 pesetas, inmunidad que ha privado al Fisco de ingresos no despreciables, producido combinaciones y ficciones dirigidas á disminuir el importe efectivo del caudal hasta encerrarlo en los límites de tal exención, y relajado, en fin, el precepto constitucional que obliga á todos á contribuir en proporción á sus haberes.

Reforma también necesaria es la que consiste en someter á los impuestos hereditarios los bienes muebles que los extranjeros posean en España. Rompe así el Fisco con la teoría del estatuto personal, que funestamente ha venido inspirando todo nuestro derecho, y que no ha impedido á otras naciones exigir á los españoles los tributos legalmente establecidos sobre cuantos bienes poseyesen en ellas.

El texto relativo á la prohibición de las liquidaciones parciales, si quien las solicite no proporciona á la Administración medios de conocer y realizar el impuesto de conjunto sobre la masa hereditaria, sólo tiene por objeto evitar que se eluda el nuevo tributo mediante el pago paulatino del impuesto de cuota; y la declaración de que los parientes colaterales de grado posterior al cuarto serán considerados como extraños en la sucesión abintestato, se funda en la creencia de que los llamados por la ley fuera de ese grado, deben su fortuna más al halago de la suerte que á la voluntad consciente del causante respectivo.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En lo sucesivo serán dos los impuestos exigibles por causa de sucesión, y recaerán, respectivamente, sobre la totalidad del caudal que haya de ser distribuido, adjudicado ó aplicado, y sobre el importe de los bienes que correspondan á cada heredero, legatario ó partícipe. El primero de estos impuestos, que será progresivo, se denominará de conjunto, y el segundo, de naturaleza proporcional, se nombrará de cuota.

Art. 2.º El impuesto de conjunto gravará todas las herencias cuyo importe líquido exceda de 5.000 pesetas, y se hará efectivo con sujeción á la siguiente

TARIFA

Pesetas.	Tipo al 100.
De 5.000 á 25.000.....	½
De 25.001 á 75.000.....	0,75
De 75.001 á 250.000.....	1
De 250.001 á 500.000.....	1 ½
De 500.001 á 1.000.000.....	2
De 1.000.001 á 2.000.000.....	2 ½
De 2.000.001 en adelante.....	3

Art. 3.º El impuesto de cuota se realizará con estricta sujeción á la ley de 2 de Abril de 1900 y con arreglo á la siguiente

## ESCALA

Número de orden.	Tipo al 100.
28 Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.....	1,40
29 Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por concesión real y los adoptados.....	3,00
30 Entre cónyuges, en la porción ó cuota legal usufructuaria..	1,40
31 Entre cónyuges por la porción no legítima.....	4,50
32 Entre colaterales de segundo grado.....	8,50
33 Entre colaterales de tercer grado	10,00
34 Entre colaterales de cuarto grado.....	12,00
35 Entre colaterales de quinto grado.....	13,00
36 Entre colaterales de sexto grado	14,00
37 Entre colaterales de grados más distantes del sexto, y personas que no tengan parentesco con el testador.....	18,00
38 En favor del alma del mismo ó de otras personas.....	18,00

Queda derogada la exención establecida en el número 2.º del artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1900.

En las sucesiones abintestato los colaterales de grados posteriores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Art. 4.º Los bienes muebles que los extranjeros posean en España estarán sujetos á arubos impuestos, siempre que expresamente no se hubiere pactado exención con la nación respectiva.

Art. 5.º El impuesto de conjunto se considerará como carga ó obligación del caudal inventariado, que deberá ser atendida por los albaceas, si los hubiere, y no habiéndolos, por el heredero ó herederos como ejecutores del testamento.

Si en la herencia no hubiese metálico bastante para satisfacer este impuesto, se procederá, para obtenerlo, á lo que dispone el artículo 903 del Código Civil.

Art. 6.º Todo el que pretenda liquidación parcial de bienes hereditarios, habrá de acompañar á su solicitud el inventario valorado del caudal relicto, ó por lo menos relación de sus elementos componentes, con la apreciación aproximada de su importe, á fin de que el impuesto de conjunto pueda girarse y exigirse desde luego, si hubiere lugar á ello, sin perjuicio de las devoluciones que en su día procedan, por el resultado de la liquidación definitiva y de las comprobaciones que deban practicarse.

Art. 7.º Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente que vengan poseyendo ó que posean en lo sucesivo bienes no sujetos á transmisión hereditaria por ser propios ó dotales de la entidad á quien pertenezcan, satisfarán todos los años, como impuesto equivalente al de conjunto, un 0,25 por 100 del valor oficial de dichos bie-

nes, regulado por el líquido imponible señalado á los inmuebles, y por el promedio del que, durante el año, hayan alcanzado en Bolsa los efectos públicos, cuando se trate de Títulos de la Deuda ó de inscripciones representativas de los mismos. Para los valores mobiliarios que se coticen en Bolsa, se aplicará el mismo criterio. Los que hayan dejado de cotizarse se valorarán por el tipo medio del año en que hayan tenido cotización, y los que nunca se hayan cotizado, por el tipo de su emisión.

De este impuesto quedarán exentos los Hospitales, Hospicios y Casas de Caridad, y, en general, las fundaciones dedicadas exclusivamente á la Beneficencia y aquellos bienes que estén exentos absoluta y permanentemente de la Contribución territorial.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los impuestos mineros.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

## Á LAS CORTES

Cree el Ministro que suscribe muy acertada la reforma intentada en esta materia por el Proyecto de ley que se sometió á las Cortes en 12 de Abril de 1909, restituyendo á la cobranza del canon de superficie su carácter de *tributo anual*, en vez de trimestral, y disponiendo que la falta de pago produzca, por ministerio de la ley, en fin de cada año, la caducidad de las concesiones mineras.

De ese modo se cumplirá el Decreto-ley de bases de 1868, que establece esa forma de perderse la propiedad minera, precepto justo y de sencilla ejecución, si es anual la cobranza del tributo, pero que se había hecho de muy difícil cumplimiento por la subdivisión del pago en recibos trimestrales y por la complicación del procedimiento ejecutivo para llegar á la venta de la concesión por la Administración, hasta cuyo momento podía el deudor pagar el canon.

Ahora podrá cumplirse el precepto de caducidad, con ventaja para la Hacienda y para los intereses generales de la minería.

Respecto del impuesto del 3 por 100 del producto bruto, se sigue también en lo esencial la orientación marcada en el referido Proyecto de ley; es decir, se define con completa claridad cuál ha de ser el valor del mineral á boca-mina, que es la base del tributo, y se suprime la exención de los carbonos, puesto que éstos

gozan de la prima de distribución establecida en la ley de Comunicaciones y Pesca marítimas.

Una novedad entraña el Proyecto que ahora se someté á la deliberación de las Cortes, que consiste en la creación, para inspeccionar los impuestos mineros, de un servicio técnico desempeñado por Ingenieros de Minas afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección General de Contribuciones.

Esa misión fiscal la cumplen hoy los Ingenieros Jefes de los Distritos, que dependen del Ministerio de Fomento, y tienen como un mero anejo de las funciones propias de sus cargos aquella vigilancia fiscal, para la cual dependen del Ministerio de Hacienda. Por esto, sin duda, en la fijación del valor de los minerales, entregada hasta ahora en absoluto á dichos funcionarios, se han observado diferencias inexplicables entre unos y otros Distritos.

Se deben esperar, con fundamento, por la mejor organización que se propone, ventajas considerables en la recaudación, siguiendo ésta el natural desarrollo de la riqueza minera.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, seguirá siendo el que determina el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por Ministerio de la Ley, la concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada, responderá de su descubierto para con la Hacienda, con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras, que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos condonándoseles todos los recargos de apremio ó intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de

pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores; y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección General de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales, se practicará por Ingenieros de Minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados; inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo;  
2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los flones y de los depósitos de mineral, y en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 9.º Los expresados trabajos ha-

brán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección General de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo que presten servicio en las provincias serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos; pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará el quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un

proyecto de ley reformando el impuesto de Cédulas personales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

La reforma del impuesto de Cédulas personales responde á dos órdenes de consideraciones; uno que afecta á la esencia misma de la tributación personal y otro que dice relación á la técnica del tributo.

La reforma financiera de 1845 sentó las bases sobre que todavía descansa nuestra tributación directa; el espíritu de aquella reforma anima aún nuestras contribuciones de producto, y en la obra entonces comenzada hemos venido labrando más de medio siglo, no siempre con fortuna.

En el plan económico del Gobierno entra como una parte esencial la terminación de esa obra, y los proyectos sobre las contribuciones territorial, industrial, de utilidades é impuestos mineros, y los créditos consignados en el Presupuesto para realizar las innovaciones proyectadas, responden á este fin: á conseguir en plazo relativamente breve la total implantación de un sistema de imposición real, algunos de cuyos miembros se perfeccionarán en pocos años y otros han de funcionar en condiciones prácticamente satisfactorias, que mejorarán á medida que lo consienta la reforma de nuestra Administración y de nuestras costumbres tributarias.

El arraigo que el sistema de imposición sobre el producto, aun con su imperfecta constitución actual, tiene en nuestra vida económica; la enorme pesadumbre absoluta y relativa de las cargas que soporta, y la necesidad de hacer valer en la tributación del Estado el principio de servicios por servicios, más ahora que nunca, por la intensidad y costo de la política de fomento de la economía nacional, que forma parte y parte esencialísima del programa del Gobierno, han decidido á éste, y muy particularmente al Ministro de Hacienda, á orientar el plan general económico en el sentido que inspiró la reforma fundamental de nuestra tributación directa, sin más variantes que las que hace necesarias el progreso semiseccular realizado por nuestra economía nacional desde la implantación de aquella.

Pero faltó en esa obra, y falta hoy en nuestro sistema tributario, un elemento esencial, á saber: un instrumento de imposición personal que, siendo bastante amplio para abarcar todas las rentas de todas las economías particulares de la Nación, y bastante flexible para plegarse á la distinta capacidad contributiva de cada una de ellas, fuera como el corona-

miento y clave de todo el sistema de la tributación directa en nuestra Patria.

La contribución de cédulas personales en la forma del presente proyecto, quiere dar el primer paso en la constitución de nuestra tributación personal con aquel significado.

El impuesto de Cédulas personales, en su forma actual, no responde ni aun remotamente á tales exigencias. Es (y no parece que quiera ser otra cosa) una capitación graduada sin ninguna amplitud ni sistema para la comprensión de las rentas en la parte graduada de esa capitación.

Fiel á su principio, exime del tributo á todo contribuyente que no sea persona natural, y aun de éstas, á todos los menores de catorce años, cualquiera que sea la cuantía y clase de la renta de que se hallen en posesión. La reforma de 1905 no mejoró la situación con la creación de las cédulas de cónyuges. El hecho de la imposición de un gravamen sin la previa comprobación de una renta, antes al contrario, justamente por la carencia de ella, es el principio de la capitación llevado á sus extremas consecuencias. Esto no se habría producido á no ser porque ese mismo recargo se imponía antes de la reforma, como después de ella, á los contribuyentes de las clases inferiores de la escala, pareciendo como de justicia que tal gravamen aumentase con la mayor capacidad contributiva; extraño modo ciertamente de restablecer la justicia: duplicar las injusticias.

La escala termina en las 30.000 pesetas para los sueldos, límite rebasado desde hace mucho tiempo por buen número de personas, sin que se alcance la razón de que tributen los sueldos inferiores á 750 pesetas por toda su cuantía, y sólo por menos de la tercera parte los de 100.000; para las rentas de territorial, la escala acaba alrededor de 55.000 pesetas, límite nada exagerado en el país de los latifundios.

Se excluyen de la comprensión directa en el líquido imponible las rentas procedentes de la minería, que, como las de valores mobiliarios y las industriales y comerciales comprendidas en el impuesto de Utilidades, solamente tributan por cédula cuando se reflejan en el alquiler, y en cuanto aparecen en el mismo. Pero el alquiler, que puede ser una base de imposición de consumo para los Ayuntamientos, es, como base de tributación general, por la renta, sencillamente un absurdo. Añádase el que las rentas comprendidas en la tributación territorial y las que constituyen la materia imponible de la Contribución industrial y de comercio, se computan actualmente en la cédula por la cuota de la contribución directa satisfecha, y como los tipos de imposición son distintos, no solamente entre territorial é industrial, sino aun dentro de la territorial para sus dos ramas de rústica y urbana, resultan gravámenes

absolutos idénticos para líquidos imponibles de magnitud diferente, es decir, la injusticia tributaria convertida á sabiendas en sistema. Y esta es, precisamente, la parte más sólida y menos mal pensada de nuestro impuesto. Tal como hoy rige, las rentas de trabajo se computan aparte; en ningún caso se acumulan, ni aun á las demás comprendidas directamente en el impuesto, de donde resulta que un empleado, con 1.250 pesetas de sueldo, paga lo mismo que uno que posea, además de las 1.250 pesetas, de algún trabajo personal, otras 5.000 de renta industrial. Síguese de aquí que hay tantas líneas distintas de gravamen en el impuesto, como combinaciones posibles de los distintos orígenes de renta, directamente comprendidos ó dejados de comprender en las tarifas: una línea de gravámenes para las utilidades del trabajo personal, solas; otra para las rentas de rústica; otra para las de urbana; otra para las de industrial; una serie infinita para las de sueldos y rústica; otra para sueldos y urbana; sueldos é industrial; rústica y urbana; rústica é industrial; urbana é industrial, y así sucesivamente hasta el infinito, de tal modo, que es una probabilidad remota el que dos contribuyentes de idéntica renta resulten idénticamente gravados.

Pero no es esto sólo, las rentas menos capaces, económicamente, á saber: las del trabajo personal, sujetas á todas las eventualidades y contingencias del mismo y de la persona que lo presta, son justamente las que llevan mayores gravámenes, por regla general, y hay clases de la tarifa en que ese recargo absurdo pasa del 100 por 100 cuando se miden, con relación á las rentas más seguras, á las de la posesión de inmuebles, y del 300 por 100, si se las compara con el gravamen de las rentas industriales. Y si se tiene en cuenta que muchos de esos sueldos están ya gravados en la contribución directa de producto á más alto tipo que todos los demás rendimientos de la actividad económica nacional, se comprenderá que nuestro actual impuesto de cédulas personales, en vez de conjugar con los demás miembros de la imposición directa, para formar un sistema, es, al contrario, una excrecencia que agrava los males de las demás contribuciones directas cuando adolecen de ellos, y los crea cuando aquéllas son justas y realizan cumplidamente su función.

En lugar de estas arbitrariedades, la reforma que proyecta el Ministro que suscribe, establece el tributo sobre la renta de la persona natural ó jurídica, tomando aquél como la una unidad indivisa en la persona de su titular, estableciendo un principio racional de gravamen, en lugar de la casualidad ciega que hoy determina la cuantía relativa del tributo, y poniendo término á la injusticia del recargo en las rentas del trabajo.

La generalidad del impuesto queda restablecida; donde quiera que haya una renta habrá una prestación para el sostenimiento de las cargas públicas, y en los límites comprendidos en la tarifa, á saber: hasta 250.000 pesetas, el principio de la imposición sobre la renta queda claramente establecido, suprimiendo la capitación. El Ministro que suscribe se halla tan convencido de que se trata del impuesto de mayor porvenir, en nuestro sistema tributario, que, aun á trueque de parecer inconsecuente, ha preferido cortar la horizontal de la escala en las 250.000 pesetas, antes que comprometer la suerte del proyecto. Pero se establece el gravamen complementario para el exceso sobre las 250.000 pesetas en ciertos casos, en que era absolutamente necesario, si no se había de dejar la puerta abierta á la defraudación, y con el propósito de que sea ese gravamen preparación, en un porvenir inmediato, del impuesto sobre la renta para todas las fortunas, cualesquiera que sea su origen y magnitud. La capitación se mantiene provisionalmente, y mientras el impuesto se desenvuelve; pero basta el más somero examen del proyecto para comprender que aquélla puede ser suprimida, sin que se altere en lo más mínimo la economía general del tributo, y el Ministro añade que, apenas los demás recursos del impuesto lo consientan, ese mínimo resto de capitación desaparecerá; ya el proyecto reduce las cuotas actuales en el 30 por 100 adicional.

Siendo la base del tributo la renta considerada como una unidad en la persona del titular, no es preciso añadir que el proyecto renuncia por anticipado á la diferenciación de los gravámenes de las rentas de trabajo y de las rentas á base de capital, dentro del impuesto sobre la renta.

Esa diferenciación que piden de consuno la justicia tributaria y la elasticidad necesaria del sistema impositivo no tiene solución satisfactoria dentro de un solo impuesto.

En parte se realiza, y se realizará más á medida que las circunstancias vayan permitiendo la mejora de nuestra imposición real, por la diversidad de tipos de gravamen en esa imposición. A completar esa función, que sólo imperfectamente pueden realizar impuestos que son fundamentalmente gravámenes de producto, viene la reforma del impuesto de sucesiones, con su cuota de conjunto, que precisamente porque ha de llenar esa función, no atiende para nada á la relación del causante con el sucesor.

Podrá discutirse si el impuesto debe ser proporcional ó progresivo. El Ministro que suscribe es un convencido de esta última forma; pero en el caso presente la constitución progresiva de la imposición personal es una exigencia de la igualdad tributaria, aun para aquellos

que rechacen en principio la imposición progresiva. Es inútil toda discusión acerca de la justificación de los impuestos indirectos, porque hay un hecho incontrovertible, y es la imposibilidad de arrojar sobre las Contribuciones directas la carga que necesariamente han de soportar las indirectas de nuestro presupuesto,

que antes han de aumentar que disminuir, si nuestra hacienda local ha de ser reconstruída sobre las sólidas bases de la imposición real sobre el producto.

Si partiendo de la investigación llevada á cabo por la Comisión Consultiva de Consumos calculamos los gravámenes para los principales artículos del consu-

mo, teniendo en cuenta las desgravaciones realizadas y las propuestas en aquel impuesto, resultan, sin contar los monopolios ni la mayor parte de las Aduanas, los siguientes gravámenes absolutos, y relativos:

CONCEPTOS	Gravámenes de la tarifa de la clase 1. <sup>a</sup> de población hasta 5 000 habitantes.						Gravámenes de la tarifa de la clase 6. <sup>a</sup> de población de 100.000 en adelante.					
	RENTAS DE						RENTAS DE					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Hasta 1.250	1.250 á 3.000	3.000 á 6.000	6.000 á 12.000	12.000 á 24.000	Más de 24.000	Hasta 1.250	1.250 á 3.000	3.000 á 6.000	6.000 á 12.000	12.000 á 24.000	Más de 24.000
<b>Absoluto, pesetas, por familia normal (11,9 Quets.)</b>												
Cupos de Consumos y Alcoholes.....	18,981	31,214	41,686	50,599	64,736	85,228	26,620	44,375	84,740	116,989	161,733	209,452
Aduanas sobre el bacalao, coloniales y petróleos.	5,331	12,316	24,895	24,038	33,237	49,028	5,331	12,316	24,895	24,038	33,237	49,028
Impuestos de azúcares y alcoholes.....	4,141	16,743	28,203	38,175	48,385	7,008	4,141	16,743	28,203	38,175	48,385	70,008
<b>TOTAL ....</b>	<b>28,453</b>	<b>60,273</b>	<b>94,784</b>	<b>112,812</b>	<b>146,358</b>	<b>204,264</b>	<b>36,092</b>	<b>73,434</b>	<b>137,838</b>	<b>179,202</b>	<b>243,355</b>	<b>328,488</b>
<b>Por 1.000 de la renta.</b>												
Cupos de Consumos y Alcoholes.....	16,58	12,87	8,92	6,61	3,32	2,60	23,25	18,30	18,14	15,23	8,29	6,39
Aduanas sobre el bacalao coloniales y petróleos..	4,66	5,08	5,33	3,14	1,70	1,49	4,66	5,08	5,33	3,14	1,70	1,49
Impuestos de azúcares y alcoholes.....	3,62	6,91	6,04	4,98	2,48	2,14	3,62	6,91	6,04	4,98	2,48	2,14
<b>TOTALES.....</b>	<b>24,86</b>	<b>24,86</b>	<b>20,29</b>	<b>14,73</b>	<b>7,50</b>	<b>6,23</b>	<b>31,53</b>	<b>30,29</b>	<b>29,51</b>	<b>23,40</b>	<b>12,47</b>	<b>10,02</b>

Es decir, que para el restablecimiento de la mera proporcionalidad, no ya de la progresión, la tarifa del impuesto de cédulas habría de alcanzar próximamente 22 por 100 en las rentas de 30.000 pesetas. Las mismas razones de prudencia que obligan á cortar la escala en las 250.000 pesetas, aconsejarían en la implantación del impuesto tipos menores de gravamen; pero en el caso presente hay otra de extraordinario peso, á saber: la necesidad de descargar los tipos nominales de gravamen de las Contribuciones de producto, como se propone ya en la Contribución territorial, y como se realizará en lo sucesivo en los demás impuestos reales, necesitados de esta reforma, en especial en algunos conceptos del impuesto de utilidades. Habida cuenta de estas razones, se ha trazado la tarifa de manera que los gravámenes se muevan alrededor de la tercera parte de lo que pediría la estricta proporcionalidad, esperando que no transcurran muchos años sin que el imperio de la justicia pueda ser establecido.

Las escalas actuales de gravamen son enteramente absurdas. Tomando como puntos de relación los gravámenes en la medida aritmética de cada clase, la tarifa de sueldos grava al 3 y  $\frac{1}{4}$ , en la clase 9.<sup>a</sup>,

y sube, aunque sin regularidad, hasta el 5 y  $\frac{1}{5}$ , en la clase 6.<sup>a</sup>; desciende nuevamente hasta la clase 4.<sup>a</sup>, inclusive; sube otra vez en la clase 3.<sup>a</sup>, y desde allí desciende sin interrupción el tipo de gravamen á medida que es mayor la renta. Mayores irregularidades muestran las demás bases. Es evidente que mantenidas las clases con un gravamen fijo dentro de cada una, se tiene siempre un máximo y un mínimo de gravamen, que son imperfecciones del impuesto. Tratándose, sin embargo, de tipos muy bajos de tributación, esas imperfecciones no son apenas sensibles, y permiten, en cambio, cierta amplitud en la estimación de los líquidos imponibles, muy necesaria en la implantación del principio del impuesto sobre la Renta.

Pero una cosa es la imperfección inherente á las clases y otra las enormidades hoy existentes: la diferencia del 100 por 100 entre el máximo y el mínimo de una misma clase en el impuesto actual no es raro, y así ocurre en los sueldos, clase 6.<sup>a</sup>, y aun más en la clase 2.<sup>a</sup> Es de tal importancia este punto, que ha constituido para el Ministro que suscribe uno de los motivos principales de la reforma; el gravamen máximo actual en las pequeñas rentas de territorial, clase 9.<sup>a</sup>

del impuesto, es del 23,21 por 1.000; esas rentas quedan ahora comprendidas en la clase ínfima, y es de esperar que no esté muy lejano el día en que puedan ser enteramente liberadas.

Los dos escollos de la imposición sobre la Renta son, como es sabido, el justo horror del contribuyente á la inquisición administrativa y la incapacidad del sistema de retención para seguir á la cuota progresiva en las múltiples alteraciones del tipo de gravamen. En nuestra patria no es solamente el horror del contribuyente á la acción investigadora de la Administración lo que detiene la implantación del principio de la investigación directa de la Renta, sino también la necesidad de una colaboración intensa de las Administraciones locales, cuyo estado no es nada satisfactorio. Precisábase, pues, reducir la investigación administrativa á los límites estrictamente necesarios para el mantenimiento de la progresión y apelar al principio de retención de un modo indirecto, como comprobación de las rentas declaradas por el contribuyente, en especial en la parte del líquido imponible constituido por intereses y remuneraciones del capital.

La reforma proyectada es un paso en

el establecimiento de la justicia tributaria. No se pide al impuesto ni una sola peseta de rendimiento sobre lo que ahora produce. Su fin es de justicia, y no más que de justicia. Y como toda obra en sus comienzos, tiene que cargar en la cuenta la reforma propuesta, con defectos inevitables, que el perfeccionamiento sucesivo irá borrando. Así la limitación de la escala, así también el gravamen fijo dentro de cada clase, la no exención de todas las pequeñas rentas como mínimo libre de existencia, la no exclusión radical del pasivo de los contribuyentes y el apoyo que ha de pedir la administración del nuevo impuesto á la estimación de los líquidos imponibles para otras contribuciones directas, con lo cual la pesadez y falta de flexibilidad en aquéllas repercutirá inevitablemente en la contribución personal. Pero con todo eso, el Ministro que suscribe abriga la convicción de que el estado actual, por todos conceptos deplorable, de la imposición personal en España ha de ser sensiblemente mejorado por la reforma, que inicia una orientación en que ha de moverse francamente el desenvolvimiento de nuestra Hacienda en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

### TÍTULO PRIMERO

#### Caracteres generales y categorías de las cédulas.

Artículo 1.º Las cédulas personales son recibos de la Contribución de cédulas personales, y en su caso, documentos de identificación personal.

Art. 2.º Las cédulas personales serán comunes, graduadas y especiales.

### TÍTULO II

#### De las cédulas comunes.

Art. 3.º Estarán obligadas á tener cédulas personales comunes todas las personas naturales residentes en las provincias españolas, que en el día primero de cada ejercicio hubiesen cumplido los catorce años de edad, excepto las siguientes:

1.º Las obligadas á obtener cédula graduada ó especial;

2.º Los extranjeros no comprendidos en los apartados b) y c) del número 1.º, artículo 4.º de esta Ley, y los que estándolo, se hallen exceptuados de la obligación de contribuir por el artículo 7.º de la misma;

3.º Los pobres de solemnidad;

4.º Las religiosas y hermanas de la Caridad que se dediquen al cuidado y asistencia de enfermos en Hospitales ó Establecimientos públicos de Beneficencia;

5.º Los penados y los alienados, durante el tiempo de su recusión, y

6.º Los individuos de las clases de tropa, durante el tiempo de su permanencia en filas.

### TÍTULO III

#### De las cédulas graduadas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la obligación personal de contribución.

Art. 4.º Estarán obligados á tener cédula graduada, los titulares de un líquido imponible, comprendidos en alguno de los números siguientes:

1.º Personas naturales; cualquiera que sea su edad y sexo. Son á saber:

A). Los españoles y extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquiera de los Municipios del Reino, con las excepciones siguientes:

Primera. Los que no teniendo domicilio en ninguna de las provincias españolas, llevaren más de un año de residencia en el extranjero ó en alguna colonia ó posesión española;

Segunda. Los que aun conservando domicilio en alguna de las provincias españolas, residieren por razón de cargo ó empleo oficial en el extranjero ó en alguna colonia ó posesión española.

No obstante las excepciones anteriores, estarán obligados á contribuir los españoles y extranjeros naturalizados, que por razón de su cargo residan en el extranjero, cuando por igual razón no estén sometidos á la tributación directa del Estado de su residencia;

B). Los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, que llevasen un año ó más de residencia no interrumpida en alguna ó algunas de las provincias españolas. No se entenderá interrumpida la residencia, para este efecto, por la ausencia temporal, cuando de las circunstancias en que se realice, no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente;

C). Los extranjeros que no estuviesen naturalizados, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en las provincias españolas, cuando durante ella ejerciesen en España industria, comercio ó profesión lucrativa, ó poseyeran en España bienes inmuebles de los que obtengan utilidades imponibles.

2.º Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones, fundaciones con domicilio en alguna de las provincias españolas, y las comunidades de bienes, sujetas á la jurisdicción española, que se expresan á continuación:

a). Corporaciones administrativas;

b). Sociedades mercantiles, Sindicatos y Cooperativas;

c). Sociedades civiles y Asociaciones y fundaciones que tengan el derecho de adquirir bienes;

d). Herencias yacentes, y

e). Comunidades de bienes, excepto las de la sociedad conyugal.

Art. 5.º El Gobierno podrá establecer un régimen distinto del preceptuado en el artículo anterior, para la obligación personal de contribuir, mediante convenios internacionales y sobre la base de reciprocidad.

La reciprocidad se entenderá siempre, para este efecto, habida cuenta de la naturaleza, no del nombre de los impuestos extranjeros. Queda igualmente autorizado el Gobierno para agravar el régimen de tributación de los nacionales de aquellos Estados que sometan á los súbditos españoles á un régimen de tributación directa, desfavorable respecto del de sus propios súbditos, ó á doble imposición que no exista en España respecto de los nacionales de los Estados respectivos.

### CAPÍTULO II

De la obligación real de contribuir.

Art. 6.º Sin consideración á su personalidad, nacionalidad, domicilio ó residencia, deberán obtener cédula graduada los titulares ó perceptores de líquidos imponibles procedentes de la posesión de inmuebles sitos en alguna ó en algunas de las provincias españolas; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales ó comerciales realizadas en las provincias españolas, incluso los dividendos procedentes de esas explotaciones y los intereses de capitales empleados en las mismas ó á cuya obligación estén afectos especial ó genéricamente; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas ó remuneraciones no exentas por precepto de esta ley, pagadas por el Estado español ó por las Corporaciones administrativas españolas. Tratándose de empresas comerciales domiciliadas en el extranjero, no se entenderá que explotan negocios en España por el mero hecho de realizar transacciones con particulares ó empresas españolas, si no tienen en las provincias del Reino sucursales ó almacenes establecidos, ó comisionistas, factores ó mandatarios singulares para el ejercicio del comercio.

La obligación real de contribuir, establecida en este artículo, se entenderá limitada á la parte de líquido imponible, comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto á la obligación personal de contribuir con arreglo á los preceptos de esta ley.

Art. 7.º Estarán exentos de la obligación personal de contribuir establecida en el artículo 4.º de esta ley, pero no de la obligación real impuesta por el artículo 6.º:

1.º Los representantes de los Estados extranjeros, acreditados en España, y los empleados y servidores que les estuvie-



son asignados, siempre que sean extranjeros, y á condición de reciprocidad, y

2.º Cualesquiera otras personas ó entidades declaradas exentas en el régimen internacional aceptado por el Estado español.

Art. 8.º Estarán exentos de la obligación personal y real de contribuir:

1.º El Estado español;

2.º Los establecimientos de todas clases sostenidos por el Estado español, aunque tengan rentas propias, siempre que el Estado esté legalmente obligado á subvenir á las necesidades de los mismos, en cuanto no basten sus propias rentas, y

3.º El Instituto Nacional de Previsión si el Gobierno lo acordare y por el tiempo que el mismo determine.

### CAPÍTULO III

#### De la estimación del líquido imponible.

Art. 9.º Constituye el líquido imponible la suma anual de bienes valorados en dinero de que una persona ó entidad obligada á contribuir, tiene la propiedad ó el disfrute, ya procedan:

a). De capitales;

b). De la propiedad, posesión, uso ó disfrute de inmuebles y derechos reales, ó de explotaciones agrícolas ó ganaderas;

c). De las explotaciones mineras;

d). De negocios comerciales ó industriales;

e). Del ejercicio de profesión, arte ú oficios lucrativos, y de asignaciones, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas, haberes y utilidades de cualquiera clase y denominación, no comprendidas en los apartados precedentes.

Se computará siempre en el líquido imponible el valor de la habitación en casa propia, ó en que por cualquiera otra razón no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas á prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo ú oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte del restante líquido imponible.

La estimación de los aprovechamientos en especie, se hará con arreglo á los precios medios de la localidad en que se realice la prestación.

Art. 10. La estimación del líquido imponible se hará por la situación correspondiente al día en que nazca la obligación de contribuir. Cuando, con arreglo á los preceptos de esta ley, la obligación de contribuir experimente modificación durante el ejercicio, la nueva estimación se basará en la situación correspondiente al día en que la modificación se produzca, y se hará extensiva al conjunto del líquido imponible.

Art. 11. Las rentas fijas, cualquiera que sea su origen, se estimarán por todo su rendimiento anual.

Las rentas eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido ó liquidado en el ejercicio inmediato anterior, ó en su defecto por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento, sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, en vista de los resultados efectivos, cuando éstos difieran de los presupuestos en cantidad que altere la cuota legal contributiva.

En la estimación de las rentas de que trata el párrafo anterior, podrán admitirse períodos de percepción inferiores á un año, pero nunca menores de un trimestre.

Art. 12. No se comprenderán en el líquido imponible, los incrementos del patrimonio, provenientes de:

a). Herencias, legados y donaciones *mortis causa*;

b). Premios de la Lotería Nacional;

c). Cobro de capitales asegurados;

d). Adquisiciones de patrimonio, á título oneroso, y

e). Beneficios obtenidos de la emisión de acciones por valor superior al nominal.

El incremento de valor de las propiedades y derechos del titular, aunque no sea debido á la acción del propietario, no se estimará como líquido imponible más que en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de Empresas mercantiles, y el incremento de valor deba afectar la cuenta de pérdidas y ganancias, se computará por la cuantía en que afecte á dicha cuenta;

2.º Cuando el incremento de valor dé lugar á un negocio de especulación, se computará la diferencia entre el costo de adquisición y el producto de la enajenación, deduciendo los gastos necesarios de ambas transmisiones, incluso los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, y Timbre del Estado, pagados por el titular, y los intereses que, eventualmente, éste hubiera dejado de percibir. Estos intereses se computarán á la tasa legal, cuando no constase de un modo fehaciente la aplicación efectiva de otra tasa.

Art. 13. No constituyen líquido imponible, á los efectos de esta ley:

1.º Los ingresos de las Sociedades y Asociaciones, procedentes de las cuotas de sus respectivos asociados, y destinados á sufragar los gastos colectivos;

2.º Los ingresos que obtengan las Sociedades mutuas de seguros, por reparto entre los asociados, del importe de las indemnizaciones satisfechas por las mismas;

3.º Los ingresos de las Corporaciones administrativas, procedentes de arbitrios, impuestos y multas.

Para la imposición del líquido imponible de las entidades comprendidas en este artículo, se tendrán en cuenta sola-

mente los ingresos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 9.º, y los gastos á que hace referencia el artículo 15, que les sean directamente imputables:

No se entenderán comprendidas en el presente artículo las Asociaciones tontinas y chatelusianas; y

4.º Los alimentos, en la persona que legalmente los recibe.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles y la determinación de sus titulares, en los casos en que aquéllos se encuentren comprendidos en alguna ó en algunas de las contribuciones directas del Estado, ó impuestos de fabricación equivalentes á las mismas.

En todos los demás casos se aplicarán los preceptos de los artículos 15 al 22 de esta ley.

Art. 15. De la suma de los ingresos brutos anuales, se rebajarán para obtener el líquido imponible:

1.º Los gastos necesarios para su obtención; los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos. Entre los gastos de obtención, se comprenderá el valor del salario correspondiente al trabajo de los individuos mayores de doce años, de la familia del titular, cuando realmente lo prestaren, y aunque conste que no los perciben de hecho;

2.º El coste efectivo para el Titular del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio;

3.º La amortización necesaria para la renovación de los instrumentos de producción, salvo el caso de que la sustitución de los mismos aparezca computada como gasto en algún otro concepto;

4.º Los impuestos indirectos pagados por el Titular y que deban recaer sobre el consumidor de sus productos, y

5.º Los intereses que hubiere pagado el Titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

Art. 16. No se descontarán en ningún caso:

1.º Los gastos hechos por el Titular para su sostenimiento y el de su familia;

2.º Los gastos de mejora ó aumento del capital, extensión del negocio, saneamiento del activo y amortización de deudas;

3.º Los intereses del capital propio del Titular empleado en el negocio, y

4.º Las contribuciones directas, generales ó locales, salvo lo preceptuado en el número 2.º del artículo 12 de esta ley.

Art. 17. No se deducirá por ningún concepto partida alguna de los ingresos constituidos por intereses de la Deuda

pública de los Estados y de las Corporaciones administrativas; de cédulas hipotecarias, de obligaciones, sean ó no hipotecarias, representadas por título negociable en Bolsa; de los dividendos ú otras remuneraciones al capital de las sociedades mercantiles, incluso las cooperativas, salvo el caso de que el Titular de los referidos líquidos disponibles sea una empresa de banca ó de seguros de las obligadas á presentar balance anual, con arreglo á esta ley. Las mencionadas empresas de banca y seguros habrán de figurar íntegramente y con separación en sus cuentas los ingresos referidos, pero podrán rebajar de la suma en que los mismos se contengan, las obligaciones que formen su pasivo, con arreglo á los preceptos de esta ley.

Todas las disposiciones de la presente ley, relativas á la estimación del líquido imponible, se entenderán siempre sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Art. 18. Se comprenderán como rentas procedentes de capitales los intereses, y, en general, las retribuciones de los valores dados á préstamo, y en particular los intereses de las deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas; los de cédulas hipotecarias; los de obligaciones, sean ó no hipotecarias; los de préstamos, estén ó no garantizados con prenda ó hipoteca, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos y cuentas corrientes; los descuentos de créditos; los beneficios de la amortización por sorteo de obligaciones con interés ó sin él; las rentas procedentes de la imposición de capitales; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones á plazo; los dividendos repartidos á las acciones ú otras participaciones del capital de las sociedades mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Cuando las rentas obtenidas mediante enajenación de capitales comprendan parte de estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, siempre que aquél sea inferior á la anualidad efectiva de la renta.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

1.º Cuando el prestatario se obligue á devolver cantidad superior á la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo y

2.º Cuando la cantidad que se obligue á devolver el prestatario sea igual á la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Se exceptúan los créditos en cuenta corriente y los de depósitos irregulares

que se supondrán sin interés cuando éste no conste expresamente.

Art. 19. Entre las rentas de la posesión de inmuebles y de las explotaciones agrícolas y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los derechos reales sobre inmuebles; los censos, foros, subforos, canon enfiteútico, laudemios y, en general, toda utilidad ó aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos.

Los ingresos de los edificios destinados á habitación, industria ú otra aplicación distinta de la explotación agrícola, se estimarán por el valor en renta de los mismos, con las deducciones autorizadas en el artículo 15 de esta ley. La renta de los edificios destinados á las explotaciones agrícolas se computará conjuntamente con el producto de éstas.

Como ingreso de las fincas rústicas dadas en arrendamiento, se computará al propietario la renta de las mismas, más el valor de los aprovechamientos que se hubiese reservado en ellas, y de las prestaciones á que por contrata, uso ó costumbre venga obligado el arrendatario en favor del dueño.

Se descontarán en cambio las cargas y prestaciones que pesen sobre el propietario como tal, á favor del arrendatario.

Como ingreso de las fincas rústicas explotadas por el propietario, se estimará el producto líquido de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiese reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos, excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Art. 20. Por ingresos de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas, habida cuenta del valor de las existencias de minerales en los almacenes y depósitos al principio y al fin del ejercicio.

En los casos de arrendamiento de las minas, se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación deducida la renta.

Art. 21. Por renta de las explotaciones industriales y comerciales, se entenderá el beneficio comercial de la empresa, habida cuenta de los aumentos ó disminuciones del valor del capital fijo y circun-

cio. En los aumentos no se comprenderán, sin embargo, más que los procedentes del negocio mismo. Por el contrario, no se computarán las disminuciones que procedan de la retirada de fondos ó mercancías del negocio.

En particular, se comprenderán entre los ingresos, los intereses y remuneraciones del capital propio del empresario y la retribución de su trabajo personal. Análoga consideración tendrán los beneficios del capital y del trabajo personal de los socios de las Compañías regulares colectivas y de los socios colectivos de las Compañías comanditarias.

El cómputo de los beneficios de las empresas de seguros, se hará con arreglo á los preceptos generales de esta ley, teniendo además en cuenta, para las no comprendidas en el artículo 13, las prescripciones siguientes:

1.ª Entre los ingresos se comprenderán las primas totales pagadas por los asegurados, ó las entregas de los mismos;

2.ª Entre los gastos se comprenderán las asignaciones á las reservas técnicas y de riesgos en curso, con arreglo al régimen normal de la empresa.

Art. 22. Se comprenderán como beneficios del trabajo personal, las utilidades en dinero ó especie asignadas á un cargo, empleo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de alguna profesión, arte, oficio ó ministerio; las pensiones y haberes pasivos, y, en general todas las utilidades no comprendidas en los apartados a), b), c) y d), del artículo 9.º de esta ley.

Las cantidades puestas á disposición de persona determinada, en la distribución de beneficios de las Compañías mercantiles, se computarán como renta personal de la misma, mientras no conste expresamente otra aplicación de dichas cantidades.

Art. 23. Están exentos los líquidos imponibles siguientes:

1.º Las rentas de trabajo y en especial los jornales, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a). Que el titular no deba obtener cédula graduada ó especial por otro ú otros conceptos; y

b). Que el importe anual de la renta de trabajo no exceda de 1.500 pesetas, en las poblaciones de más de 50.000 habitantes, ni de 1.000 pesetas, en las demás poblaciones.

Para el cómputo del importe anual de los jornales, se contarán invariablemente doscientos jornales por año;

2.º Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, cuando el trabajador no estuviese obligado, con arreglo á los preceptos de esta ley, á contribuir por cédula graduada ó especial en la fecha del accidente;

3.º Los intereses de las libretas de las Cajas de Ahorro, cuando el importe de la libreta no exceda de 1.000 pesetas;

4.º Las rentas procedentes de inmuebles sitos en el extranjero, de Derechos reales sobre los mismos, y los beneficios de las explotaciones agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales ó mineras del extranjero, cuando estuviesen sometidas á la imposición personal, y en su defecto, á la imposición real en el país de origen;

5.º Los sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones y haberes pagados por los Estados ó por las Corporaciones políticas ó administrativas extranjeras, y

6.º Los donativos de todas clases en favor de las instituciones de la beneficencia pública, sin perjuicio de su comprensión en el líquido imponible del donante.

Art. 24. A las sociedades mercantiles se les rebajará de su propio líquido imponible, una cantidad igual á la que hubiesen repartido entre sus propios socios, de los beneficios liquidados en el ejercicio.

Art. 25. Cada titular será gravado con independencia de toda otra persona ó entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal, se acumularán al líquido imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO IV

De las clases de cédulas graduadas.

Art. 26. Las cuotas contributivas y clases de las cédulas graduadas serán:

CLASES	LÍQUIDO IMPONIBLE		PRECIO DE LA CÉDULA Pesetas.
	PASANDO DE	NO PASANDO DE	
1.ª		750	1,30
2.ª	750	1.000	2,00
3.ª	1.000	1.250	3,00
4.ª	1.250	1.750	4,50
5.ª	1.750	2.250	7,00
6.ª	2.250	3.000	11,25
7.ª	3.000	4.000	15,25
8.ª	4.000	5.000	20,50
9.ª	5.000	6.000	26,00
10.ª	6.000	7.500	32,50
11.ª	7.500	9.500	43,00
12.ª	9.500	12.000	57,75
13.ª	12.000	15.000	77,75
14.ª	15.000	20.000	105,00
15.ª	20.000	25.000	140,00
16.ª	25.000	30.000	175,00
17.ª	30.000	40.000	235,00
18.ª	40.000	50.000	315,00
19.ª	50.000	65.000	430,00
20.ª	65.000	80.000	580,00
21.ª	80.000	100.000	775,00
22.ª	100.000	120.000	990,00
23.ª	120.000	140.000	1.170,00
24.ª	140.000	160.000	1.330,00
25.ª	160.000	180.000	1.590,00
26.ª	180.000	200.000	1.710,00
27.ª	200.000	225.000	1.915,00
28.ª	225.000	250.000	2.140,00
29.ª	250.000		2.500,00

TITULO IV

De las cédulas especiales.

Art. 27. Estarán obligados á obtener cédulas especiales los contribuyentes cuyos líquidos imponibles excedan de 250.000 pesetas, cuando éstos se hallen constituidos total ó parcialmente por intereses de capitales de los enumerados en el artículo 17 de esta ley. El importe de la cuota contributiva será igual al de la cédula graduada de 29.ª clase, más el 1 por 100 de la cantidad en que dichos intereses, sumados á las demás partes constitutivas del líquido imponible, rebasen la suma de 250.000 pesetas. La estimación de los líquidos imponibles se hará con arreglo á las disposiciones del capítulo 3.º del título III de esta ley.

TITULO V

De las modificaciones en la obligación de contribuir.

Art. 28. Seguirá en vigor la excepción del artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Los contribuyentes comprendidos en la dicha excepción pagarán cédula de la clase 4.ª

Art. 29. Los contribuyentes de clase 5.ª ó inferiores, domiciliados en España y no comprendidos en la excepción del artículo anterior, que tuviesen tres ó más hijos menores de doce años, recibiendo instrucción en las Escuelas públicas, podrán obtener cédula de la clase inmediata inferior á la que por su líquido imponible les corresponda, y correspondientes cédula de la clase 1.ª la obtendrán común.

El beneficio establecido en el párrafo anterior, no será aplicable cuando los hijos ó el cónyuge del contribuyente que hubiese de obtenerlo, estuviesen comprendidos en las clases 2.ª ó superiores.

TITULO VI

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de las personas obligadas al pago y del Municipio de imposición.

Art. 30. La contribución se devenga el día 1.º de cada ejercicio económico, de todas las entidades que en la referida fecha estuviesen sujetas á la obligación de contribuir con arreglo á los preceptos de esta ley. Para los demás contribuyentes por cédula graduada ó especial, la obligación de contribuir nacerá con el derecho á la percepción ó aprovechamiento de las condiciones que según esta ley determinan la obligación de contribuir, ó con la cesación de las condiciones requeridas por la misma para la exención de la contribución, según los casos.

Las entidades para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determinan la obligación de contribuir, ó cesaren las condiciones, en virtud de las cuales estuvieron exentas,

la contribución se devengará desde la fecha en que se cumplan ó cesen las referidas condiciones de obligación ó exención, respectivamente.

Durante el ejercicio, la adquisición del derecho á la percepción ó aprovechamiento de un líquido imponible, por los contribuyentes por cédula común, ó el aumento de líquido imponible de los contribuyentes por cédula graduada ó especial, en condiciones que alteren la cuota contributiva correspondiente, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, llevará aparejado el aumento consiguiente de la cuota, desde la misma fecha en que la modificación se produzca.

La Administración queda, sin embargo, facultada para retardar el día en que comienza la obligación de contribuir por razón de determinados líquidos imponibles sujetos á otras contribuciones d Estado.

Art. 31. Las obligaciones pendientes por la contribución de cédulas personales, graduadas ó especiales, se transmiten á los legatarios y derechohabientes á título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

La obligación recibida como legatario ó derechohabiente no exime de la propia obligación personal de contribuir, ni aun por los líquidos procedentes de los mismos bienes con que se transmitiera la obligación.

Art. 32. Toda persona natural ó jurídica, con domicilio en España, será gravada en el Municipio de su domicilio; los contribuyentes residentes en España que no tengan domicilio en ninguna de las provincias españolas, en el Municipio de su residencia.

Las personas á que se refiere la excepción contenida en el último párrafo del apartado A del número 1.º, artículo 4.º de esta ley, en la capital del Reino. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 6.º, en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes ó de las explotaciones, ó en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen el líquido imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y á falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos. Las Comunidades de bienes serán gravadas en el Municipio en que radique la parte principal de las mismas.

Art. 33. La contribución se cobrará en una sola vez, y en el Municipio de imposición.

Art. 34. La contribución se cobrará del titular, siempre que se trate de persona natural que tenga legalmente la administración de sus bienes.

La contribución debida por los menores ó incapacitados y por las demás entidades sujetas á la misma, se cobrará d

sus administradores legales, que son personalmente responsables de ella.

Cuando existan varios administradores de un mismo titular, el pago de la contribución por uno de ellos exime de la obligación á los demás.

### TITULO VII

#### De la administración del impuesto.

Art. 35. Todos los contribuyentes por cédulas personales de cada Municipio serán inscriptos por la Administración en un padrón, en el que figurarán los nombres, razón social, título ó denominación de los contribuyentes, los líquidos imponibles de los mismos y la categoría y clase de cédula que les corresponda. Los padrones se formarán en los plazos y en la forma que la Administración determine, y se revisarán anualmente.

Art. 36. Los propietarios de edificios habitados estarán obligados á declarar á la Administración, á su requerimiento, y en los plazos fijados por la misma, el nombre y profesión de las personas que habiten en sus fincas. Los cabezas de familia y jefes de establecimientos estarán obligados á facilitar al propietario los datos necesarios para el cumplimiento por su parte de aquella obligación.

Art. 37. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Administración, en los plazos que ésta determine, relaciones juradas expresando los nombres, domicilios y retribuciones de su personal.

Art. 38. Los contribuyentes que deban tributar por cédulas graduadas ó especiales, ó sus representantes legítimos obligados al pago de la contribución con arreglo á esta ley, deberán presentar á la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, una declaración jurada expresando el líquido imponible de que fueran titulares ó de que lo fuesen sus representados ó administrados, el Municipio de imposición y el domicilio de la persona obligada al pago.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la pérdida del derecho á reclamar contra la cuota contributiva impuesta por la Administración, que será recargada en estos casos con el 25 por 100 de su importe. Las modificaciones que eventualmente experimenten las cuotas de dichos contribuyentes, estarán sujetas á idéntico recargo.

Si existieren varias personas legalmente autorizadas para hacer la declaración, el cumplimiento de la obligación por una de ellas exime á las demás de responsabilidad.

La Administración podrá admitir las declaraciones autorizadas por apoderado de la persona obligada á presentarlas. Las responsabilidades eventuales recaerán sobre el poderdante.

Art. 39. Las declaraciones contendrán

la especificación del líquido imponible, con arreglo á la división establecida en el artículo 9.º de esta ley. Si el contribuyente poseyera líquidos imponibles en más de un Municipio, expresará con distinción los correspondientes á cada uno, con la separación de conceptos ya referida.

Art. 40. La Administración podrá autorizar á los contribuyentes para consignar en sus declaraciones las cuotas de las contribuciones directas del Estado, que gravan determinados líquidos imponibles, en vez de las cifras relativas á estos.

Art. 41. Las personas obligadas á presentar declaraciones de líquidos imponibles, que no pudiesen determinar la cuantía de los mismos, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez del líquido imponible, los hechos en que haya de basarse su estimación y facilitando á la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.

Art. 42. Las personas obligadas á presentar declaraciones de líquidos imponibles correspondientes á Compañías mercantiles de todas clases, incluso las Cooperativas y las Sociedades que tengan por base la mutualidad, aunque no revisitan carácter mercantil con arreglo á los preceptos del Código de Comercio, deberán remitir á la Administración provincial de Hacienda los documentos siguientes:

1.º Copias autorizadas de las actas de las Juntas en que se haya aprobado el balance y acordado la distribución de beneficios;

2.º Estados autorizados y ajustados á las prescripciones reglamentarias, del balance anual, de la cuenta de pérdidas y ganancias, y de la aplicación de los beneficios;

3.º La Memoria del ejercicio, si la hubiere, y

4.º Cualquier otro documento que la Administración estime necesario para la liquidación del tributo.

Si alguno ó algunos de los expresados documentos hubiesen sido remitidos á la Administración, á los efectos de la liquidación de otra contribución directa del Estado, la manifestación por escrito de este hecho, relevará de la obligación de remitirlos, sin perjuicio de las ampliaciones que la Administración estime necesarias.

Art. 43. En vista de las declaraciones y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá á la imposición de la cuota contributiva.

Art. 44. La Administración no estará obligada á sujetarse á las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Los contribuyentes podrán reclamar

contra la cuota fijada por la Administración cuando ésta no se haya atendido estrictamente á la declaración del interesado.

Art. 45. La administración de la Contribución de cédulas personales estará á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

La Administración de la Hacienda podrá encomendar á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las poblaciones en que no existiesen Administraciones de contribuciones directas, la ejecución de aquellas operaciones de formación y revisión de los padrones, que estime necesarias.

La Hacienda abonará á los Alcaldes y Secretarios, 1,50 pesetas por cada 100 cédulas comunes y 2,25 pesetas por cada 100 cédulas graduadas ó especiales, que se expidan en el municipio respectivo.

Art. 46. Las cédulas se extenderán siempre á nombre del titular, y siendo graduadas ó especiales, contendrán indicación exacta del líquido imponible por que se hubiesen expedido.

Todo contribuyente por cédula graduada ó especial, en cuyo líquido imponible figuren rentas eventuales ó intereses de capitales, podrá solicitar de la Administración un documento adicional, referido á su cédula, en el que se registrarán los líquidos imponibles percibidos por el contribuyente. El contribuyente podrá en este caso solicitar de la Administración la división del documento y la Administración la concederá, anotando como devengados, en el documento principal, los líquidos imponibles por los que el contribuyente solicitase el documento ó documentos anejos.

Art. 47. La exhibición de la cédula es necesaria para la identificación de la personalidad y para la realización de toda clase de actos jurídicos y administrativos. La toma de razón de la cédula es necesaria en todos los documentos que exijan comparecencia personal ó por representación de las personas obligadas á tenerla.

Art. 48. Deberán registrarse en la cédula, ó en los documentos anejos á la misma, la percepción por el titular, de las rentas eventuales y de todas las comprendidas en el concepto a) del artículo 9.º de esta ley. Se exceptúan los ingresos de esta última clase que realicen las empresas mercantiles, entre cuyos negocios autorizados figure el préstamo á interés; á estas empresas se les anotarán solamente los intereses enumerados en el artículo 17 de esta ley.

La obligación de registrar el pago corresponde al deudor, tratándose de intereses ó sueldos, y á la Administración pública, por los líquidos imponibles, cuya percepción haya de autorizarse ó comprobarse por la misma.

Toda entidad que habitual ó profesionalmente cobre, pague, cambie ó des

cuenta, sea por su propia cuenta ó por la ajena, cupones, cheques, letras ó cualesquiera otros instrumentos de crédito que tengan por objeto la realización de intereses de los comprendidos en el artículo 17 de esta ley, estará obligada á llevar con las formalidades que la Administración prescriba y á presentar, á su requerimiento, relación de los referidos valores, expresiva de las personas ó entidades á cuyo favor se paguen ó ingresen, y de las cédulas en que se hiciere la anotación del pago, con arreglo al primer párrafo de este artículo.

El contribuyente está obligado á presentar á la Administración la cédula y sus documentos anejos, siempre que fuese autorizadamente requerido para ello.

Art. 49. No se expedirán en ningún caso duplicados de las cédulas; pero podrán librarse por la Administración certificaciones de las mismas con referencia al padrón. Si en el líquido imponible figurasen ingresos sujetos á registro en la cédula, se harán constar en las certificaciones como percibidos. El titular de una cédula de esta clase, perdida ó extraviada, que hubiese de seguir percibiendo ingresos sujetos á registro, habrá de obtener, en su caso, la mejora de cédula correspondiente, sirviéndole de abono el precio de la misma la certificación antes dicha, por una cantidad igual al precio de la cédula correspondiente al líquido que no conste como percibido.

Art. 50. Los contribuyentes que durante el ejercicio hubiesen de aumentar su cuota contributiva podrán solicitarlo de la Administración, que lo acordará, modificando los asientos correspondientes del padrón, sirviéndole de abono al contribuyente el precio de la cédula que presentase al canje. Si en el líquido imponible del contribuyente figurasen ingresos sujetos á registro, se darán por percibidos en la nueva cédula los que apareciesen como tales en la cédula antigua, en la fecha de su presentación al canje.

## TITULO VIII

### De la defraudación y penalidad.

Art. 51. La defraudación de la contribución de cédulas personales será castigada con la multa del quintaplo de la cantidad defraudada, si la defraudación llegara á realizarse, y del duplo de la cantidad en que por actos ú omisiones del agente resulte disminuido el importe de las cuotas contributivas, si la defraudación no se realizara por causas independientes de la voluntad del agente. La defraudación se presumirá consumada cuando no se pruebe lo contrario. Si no constare la cuantía de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas al 1 por 100 del líquido imponible que no hubiere sido gravado, ó lo hubiere sido insuficientemente, y no constando tampoco el líqui-

do imponible, la multa será de 5 á 12.500 pesetas.

Art. 52. Cometan defraudación de la contribución de cédulas personales los que con acciones ú omisiones procurasen disminución ó pérdida de las cuotas debidas con arreglo á los preceptos de esta ley, y en particular:

1.º Los que estando obligados á inscribirse en el padrón de cédulas, no lo hiciesen dentro de los plazos legales;

2.º Los que estando obligados á contribuir, dejasen de hacerlo;

3.º Los que contribuyan con una cuota inferior á la que les corresponda con arreglo á las disposiciones de esta ley;

4.º Los que en las relaciones, con arreglo á los preceptos de esta ley, omitiesen á sabiendas personas ó entidades obligadas á contribuir, ó alterasen los hechos relativos á las mismas;

5.º Los obligados á presentar declaración de líquidos imponibles, que dejasen voluntariamente de hacerlo;

6.º Los que consignaren en las declaraciones de líquidos imponibles, cantidades ó datos inexactos;

7.º Los que dejaren de consignar en tales declaraciones alguna ó algunas de las cantidades que según esta ley deben computarse en el líquido imponible;

8.º Los que dedujeren de los ingresos cantidades que no deben deducirse con arreglo á esta ley, para obtener el líquido imponible;

9.º Los que dividan su líquido imponible;

10. Los que obtuvieren cédula con nombre supuesto, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir con arreglo al Código Penal;

11. Los que realizaren actos propios con cédula ajena, ó actos ajenos con cédula propia;

12. Los obligados á presentar declaraciones y certificaciones que consignaren en tales documentos hechos falsos ó hicieren la computación del líquido imponible, contraviniendo los preceptos de esta ley;

13. Los que estando obligados á exigir la presentación de la cédula personal, dejaren de hacerlo ó admitieran como bastante una cédula insuficiente para la realización del acto que motive la presentación;

14. Los que estando obligados á registrar cantidades del líquido imponible, en cédulas, registros ó relaciones de que trata el párrafo último del artículo 48, dejaren de consignarlas ó las consignaren falsamente, y los tenedores de las cédulas que lo consientan, y

15. Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos á la obligación de contribuir ó expidiesen á sabiendas cédulas inferiores á las que correspondan con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 53. Las multas por defraudación

de la contribución de cédulas personales, se impondrán sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

Art. 54. La resistencia á los agentes ó funcionarios de la Hacienda, en la presentación de documentos, y las infracciones de los preceptos de esta ley, que no constituyan defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con la multa de 50 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por defraudación del tributo.

Art. 55. En los casos de insolvencia, se estará á lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código Penal.

Art. 56. Quedarán exentos de responsabilidad los culpables de defraudación por cédulas personales, que antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra los mismos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas.

Cuando existieren varias personas responsables de una misma defraudación, la exención de responsabilidad de una de ellas, con arreglo al párrafo anterior, será extensiva á los demás culpables, si la responsabilidad de todos ellos naciese de un mismo acto ú omisión.

Art. 57. La defraudación de la contribución de cédulas personales, las penas impuestas por razón de la misma, las cuotas defraudadas, y las deudas y no pagadas prescriben á los cinco años. En el mismo plazo prescriben la obligación de devolver las cantidades cobradas indebidamente. El plazo de la prescripción se contará desde el día en que termine el ejercicio en que naciera la respectiva obligación de contribuir ó devolver. Se exceptúan las cuotas debidas por los legatarios y sucesores á título universal, con arreglo al artículo 31, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio en que se transmitiere la obligación.

Art. 58. La prescripción se interrumpe:

- 1.º Por la reclamación del pago; y
- 2.º Por la investigación administrativa de la defraudación.

Art. 59. Los menores ó incapacitados cuyas cuotas contributivas no hubieran sido satisfechas en los términos legales por sus representantes ó administradores, podrán, al llegar á la mayor edad, ó al cesar la incapacidad respectivamente, satisfacer las cuotas atrasadas y no prescritas y los intereses de demora, indicando el nombre y domicilio del administrador ó representante que dejó de efectuar el pago, quedando ellos libres de toda responsabilidad para con el Tesoro por razón de las cuotas defraudadas, y sin perjuicio de su derecho eventual para reclamar de su administrador ó representante el importe de las cuotas que indebidamente se hubiera enri-

quecido. La responsabilidad por defraudación del administrador ó representante no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

#### TITULO IV

##### De la recaudación.

Art. 60. La recaudación de la contribución de cédulas personales estará á cargo de los recaudadores de contribuciones del Estado.

Art. 61. El premio de cobranza de la contribución de cédulas personales se fijará por el Ministro de Hacienda.

Art. 62. La reclamación del interesado no suspenderá en ningún caso el pago de la contribución. Las cuotas indebidamente recaudadas se devolverán al contribuyente, aplicándose su importe como minoración del ingreso en el ejercicio en que se acuerde la devolución.

Art. 63. En todo lo no preceptuado en esta ley, se aplicarán á la recaudación de la contribución de cédulas personales las disposiciones vigentes sobre la recaudación de las contribuciones del Estado.

Sin embargo, no podrá llevarse á cabo el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes que sirviesen en los Cuerpos del Ejército, en campaña, durante el tiempo de las operaciones.

Art. 64. Los Ayuntamientos podrán recargar, para atender á sus obligaciones, la contribución de cédulas personales. El tipo de recargo se fijará por una ley.

Seguirá en vigor la excepción á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Los recargos municipales se recaudarán conjuntamente con la contribución del Estado. Los Ayuntamientos abonarán á la Hacienda el 10 por 100 del importe de sus recargos en concepto de gastos de Administración de partícipes.

##### DISPOSICIONES FINALES

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Art. 66. El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el impuesto de transportes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

No cree el Ministro que suscribe que deben prodigarse las exenciones tributarias, porque dañan á la recaudación, desnaturalizan los impuestos, y lo que es peor, los desacreditan, porque difícilmente podrá nadie estimar que son justos aquellos de cuyo pago se exime á buena parte de los ciudadanos.

En el impuesto de transportes se han ido declarando tantas exenciones que ya se observan, los daños apuntados, y para remediarlos importa suprimirlas.

Conviene, en este punto, restablecer la ley de 20 de Marzo de 1900, que taxativamente señaló las excepciones procedentes, y derogar los preceptos posteriores que las ampliaron. Todavía, en cuanto á rebajas del tributo sobre los billetes de los viajeros por ferrocarril, parece que es justo limitar la excepción á los billetes de tercera clase; excepciones sólo aparentes, pues en realidad lo que se hace es acomodar el tipo de gravamen á la capacidad económica media de los contribuyentes.

Otra particularidad digna de reforma ofrece este tributo, en cuanto al transporte de minerales por ferrocarril propio de las Empresas mineras, á las cuales ahora se obligará á pagar el impuesto. A dichas Empresas se las toma en cuenta, al determinar el valor del producto bruto de sus minerales para el impuesto especial minero, los gastos de transporte por sus ferrocarriles propios, y es, por tanto, de evidente justicia que se cobre el impuesto sobre el transporte respectivo.

Por otra parte se reduce al 1 por 100 el premio de recaudación que el Estado abona á las Compañías, ya que la cobranza implica escaso trabajo, que con aquella remuneración estará suficientemente retribuido.

El impuesto sobre las mercancías transportadas por vía marítima y por los caminos de hierro y ordinarios que enlazan con los extranjeros, ha sido también varias veces modificado con las exenciones y reducciones de cuotas que se detallan en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, en las leyes de 5 de Abril y 6 de Diciembre del mismo año y en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907; disposiciones que hubieron de adoptarse, con carácter transitorio y en momentos en que la nivelación de los presupuestos no ofrecía dificultades, como medio de estimular la actividad de la navegación y la salida y distribución de los productos del país que en dichos preceptos legales se enumeran.

El Gobierno prescindió provisionalmente de los ingresos que tales reducciones y exenciones representaban, empleando en algunas de estas reformas la locución de *suspensión de impuesto*, con el pensamiento, sin duda alguna, de estudiar

más ampliamente los medios de favorecer las exportaciones y de fomentar los transportes directos.

Estos propósitos se hallan ya condensados en la ley de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, que concede mayores primas á la construcción de buques; primas y subvenciones á la navegación; exención de impuesto de transportes en el desembarque de algunas mercancías en tráfico directo; reducciones en los derechos sanitarios y obvenacionales de los Cónsules y otras ventajas que, al favorecer á la navegación y al comercio, implican aumento de gastos y disminución de ingresos en los Presupuestos generales del Estado.

Así, pues, dados los sacrificios que para el Tesoro supone el cumplimiento de lo estatuido en la citada ley de Comunicaciones marítimas, es necesario derogar las demás disposiciones que modificaron las cuotas de la tarifa de transportes, pues la equitativa distribución de los tributos exige la supresión del doble régimen de favor de que la navegación actualmente disfruta.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la venia de S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 y mantenida en igual artículo de la de 3 de Agosto de 1907, quedará limitada en lo sucesivo á los billetes de tercera clase en los transportes por ferrocarriles, cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los artículos citados.

Art. 2.º Quedan derogados el artículo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904, la ley de 6 de Diciembre del mismo año, el artículo 11 de la de 31 de Diciembre de 1907 y el Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo único de la ley de 24 de Febrero de 1904.

Art. 3.º Las empresas que para el transporte de sus minerales utilicen ferrocarril propio, vendrán obligadas á satisfacer el impuesto, tomando como tipo el que tengan designado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales ó productos de otras sociedades ó particulares, y, en su defecto, por el que tengan establecido otras entidades análogas.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallan actualmente autorizadas.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de reforma del Impuesto de Consumos modificando las relaciones económicas de la Hacienda general con las locales y autorizando la creación de determinados arbitrios municipales.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

## Á LAS CORTES

Hubiera deseado el Ministro que suscribe, haciendo honor á sus convicciones, proponer en este presupuesto la transformación del impuesto de Consumos, aboliendo para siempre esas Aduanas interiores que impiden la libre circulación del tráfico, con daño considerable de los intereses del comercio y aun del país en general.

Pero razones de prudencia que no es dable olvidar á ningún gobernante, las atenciones extraordinarias que en estos momentos pesan sobre el Presupuesto del Estado, en términos de exigir grandes miramientos para afianzar su nivelación, y sobre todo, el temor de comprometer con la reforma, si de un sólo golpe se llevase á efecto, las haciendas municipales, como aconteció otras veces, obligando al Gobierno á proceder con sumo cuidado en la ejecución de su pensamiento, que no excluye la realización total del mismo, antes bien la deja planeada é iniciada á la sabiduría de las Cortes para que puedan juzgarla.

El primer problema que se plantea como cuestión á resolver, cada vez que de la supresión ó transformación del impuesto de Consumos se trata, es el de las haciendas locales, nutridas principalmente con los productos de aquel impuesto.

El estudio llevado á cabo desde largos años para obtener una base firme de juicio que permita orientaciones racionales para una reforma sólida y duradera, ha puesto de manifiesto que el sistema de ingresos actual de los Municipios es enteramente insuficiente para atender á las más elementales obligaciones de los mismos, de tal modo que apenas los Ayuntamientos traspasan en su desarrollo el límite de las Comunidades rurales, el déficit efectivo es crónico en sus presupuestos. Si las grandes capitales pueden sufragar sus gastos, ello se debe á que el Estado, con una fijación enteramente arbitraria de los cupos voluntarios de consumos, renuncia de hecho á una parte considerable de sus ingresos, que no baja actualmente de 17 millones de pesetas, ocurriendo por esta circunstancia que los

servicios municipales de gran número de poblaciones están en realidad costeados por contribuyentes perfectamente extraños al Municipio, que acaso ni poseen ni jamás poseyeron fuente alguna de riqueza en el mismo, ni gozaron directa ni indirectamente de sus servicios é instalaciones.

Y como esa situación es tanto más aguda cuanto mayores son los Municipios, hay que contar con que en el desenvolvimiento general de éstos se llegue á un punto en que todo el sistema se derrumbe si antes no se provee á remediarla, reformando fundamentalmente el régimen económico local.

Muestra también el estudio de ese régimen que no es la pesadumbre absoluta de las cargas municipales, reducidas por lo común en España á límites de estrechez y de miseria, la que las hace odiosas é insoportables. La investigación ha puesto en claro que las rentas de 30.000 pesetas en adelante no se gravan, en los casos de imposición máxima, ni con el 1 por 100 para atenciones municipales, excepción hecha de los recargos de territorial, que hoy forman parte del plan general de la Hacienda del Estado y que vienen afectos al pago de atenciones de primera enseñanza; en cambio, la renta de los jornaleros viene recargada en los grandes Municipios casi con el 6 por 100, y en los pequeños urbanos pasa el gravamen del 3 por 100 para atenciones municipales, mientras apenas llegan á la sexta parte de ese tipo las cargas de las rentas superiores á 30.000 pesetas. La injusticia, pues, no está en la carga total, sino en la forma de su distribución, que es la que da al problema el carácter agudo que revisé siempre y que llega á veces hasta la alteración del orden público. A esa desigualdad hay que añadir la perturbación del tráfico por los felatos, conciertos y arrendamientos á la exclusiva, los vejámenes de los contribuyentes, lo antieconómico de los enormes gastos de exacción y el mantenimiento de un ejército de personal sin efecto útil social alguno, que provoca á su vez la existencia del contrabandista profesional, todos ellos sostenidos por el contribuyente.

Cree el Gobierno que la reforma del presente estado de cosas habría de tener por base el abrir á la tributación municipal en una amplia medida las fuentes de tributación directa, reduciendo los Consumos municipales á un corto número de artículos, cuyo gravamen en relación con la renta no estuviese en la enorme desproporción actual, y cuya exacción no llevara aparejadas sensibles perturbaciones del tráfico.

Claro es que el estado de la imposición municipal tiene su contragolpe en la Hacienda general. Absorbidos por los Municipios la mayor parte de los ingresos del impuesto de Consumos, con los pesimos resultados que hoy se tocan, el Es-

ta-do ha tenido que monopolizar casi enteramente la tributación directa, mientras ha quedado la indirecta reducida á tal punto, que, á pesar de las enormes ocultaciones existentes en la tributación directa, España es de todas las naciones europeas que le son comparables la que ofrece mayor proporción de contribuciones directas en el total sistema impositivo del Estado.

El efecto de esa constitución viciosa no se ha hecho esperar, pues siendo condición inevitable de los impuestos directos que tienen por base el producto de determinadas fuentes de riqueza, no considerar las deudas que sobre el contribuyente pesan, ni las particulares condiciones de familia y otras que afectan á su capacidad contributiva, apenas rebasan ciertos límites en los tipos de imposición, producen un malestar general y un sentimiento de pesadumbre que no está en exacta relación con la verdadera carga soportada y con los rendimientos para el Tesoro. La situación se agrava si al propio tiempo se carece de un instrumento capaz de traer á tributar las grandes rentas en la proporción debida para restablecer el equilibrio de la imposición.

Para mejorar sensiblemente esta situación es preciso romper las ligaduras actuales que atan la tributación indirecta, y encaminar la imposición directa hacia soluciones más en armonía con la exacta capacidad tributaria individual de cada contribuyente.

En estos últimos tiempos se ha dicho con repetición en las discusiones acerca de la Hacienda española, que los mutuos cambios entre la Hacienda general y las locales, tienen en la realidad menor transcendencia de la que se supone, porque en último término el contribuyente es uno y el mismo para ambas haciendas. Este pensamiento, con tal generalidad expuesto, puede reputarse inexacto: bastaría que el Estado recogiese la tributación de consumos en forma general para que desaparecieran los felatos. Pero no es esto solo ni aun lo principal en el caso: en la Hacienda general se trata de servicios generales pagados por los contribuyentes de toda la Nación; en la hacienda local se trata de los servicios de cada Municipio determinada y concretamente, y que deben ser, por lo tanto, pagados por los contribuyentes de aquel Municipio particular y concreto, y no por los de los demás de la Nación. Y esta exigencia está hoy olvidada hasta una suma de 17 millones que á expensas del Estado cobran por consumos los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas; por los débitos enormes de los demás pueblos y por excedentes de las atenciones de primera enseñanza cargados en cupo.

Hay, además, otra consideración cuyo reconocimiento es hoy afortunadamente unánime, á saber: la necesidad de desig-

dice comunmente que la existencia de relaciones entre la Hacienda municipal y la Hacienda del Estado es incompatible con la autonomía municipal. Esto es exacto desde dos puntos de vista. Primero, cuando el Municipio se constituye en deudor del Estado de manera que el incumplimiento de esas obligaciones, voluntario ó impuesto por las circunstancias, pone la suerte del Ayuntamiento á merced del Poder central y de sus Delegaciones; y segundo, cuando se ligan los recargos en todo y para todo á las formas de los tributos generales, de manera que el Municipio haya de imponer y exceptuar lo mismo que impone y exceptúa el Estado y haya de regular sus gravámenes exactamente por los de éste. Pero no existe tal dependencia ni tal ataque á la autonomía municipal por el mero hecho de que el Estado recaude con su propia contribución los recargos municipales, poniéndolos á disposición de los Municipios como depósitos de los mismos.

Si, pues, los Municipios no tienen contribuciones directas, nutriéndose casi exclusivamente con las indirectas y, por el contrario, el Estado se halla falto de éstas, parece que la resolución del problema consiste en que el Estado incluya en su plan general la parte que convenga de las contribuciones indirectas comprendidas en el impuesto de Consumos, cediendo en cambio á los Municipios, por la misma suma, contribuciones directas reales.

El problema de la Hacienda local quedaría así resuelto en su propia esencia; pero el de la Hacienda general sólo en una de sus partes, pues habría que hallar la forma de hacer efectivo el gravamen complementario de las grandes rentas y tener en cuenta las circunstancias que afectan á la capacidad contributiva individual. El único elemento en nuestro sistema actual de tributación directa, que busca la *individualización* del gravamen, es el impuesto de cédulas personales, utilizado ya por el Ministro que suscribe al iniciar la reforma.

En la corriente pronunciada en favor de la transformación del impuesto de Consumos se han dibujado hasta ahora dos tendencias: una, que se basa fundamentalmente en la supresión del tributo sustituyéndolo por nuevos gravámenes, y otra, que trata de rectificar el impuesto mediante desgravaciones parciales, inspiradas en cada caso en particulares conveniencias del consumo ó de la producción. Esta última tendencia, con ser la menos general, es la que ha tenido al presente positiva realidad. Comenzó por trasladar el gravamen de un artículo de primera necesidad, como el trigo, á otro menos necesario, como el alcohol, y compuso su pensamiento aligerando, con la desgravación de los vinos, la carga que indirectamente se había echado sobre la

vinicultura al reforzar la tributación de los alcoholes.

A pesar de ser grandes las diferencias entre estas dos direcciones de la política reformista del impuesto, ellas tienen una nota que les es común, la del predominio de las desgravaciones de artículos, de tal manera, que la sustitución de los recursos actuales del impuesto se obtiene principalmente mediante otros gravámenes. Pero como es totalmente imposible lanzar sobre las demás contribuciones del Estado una carga adicional de 133 millones de pesetas líquidas, resulta evidente el punto débil de la política de desgravación, á saber: el trasladar esos gravámenes á los demás impuestos. No fué general la desgravación de la segunda especie, y, sin embargo, los tipos de recargo municipal en el impuesto mismo de Consumos han subido desde el 100 hasta el 150 por 100 en algunas especies; en industrial, del 16 al 40; en cédulas, del 50 al 104; en Casinos, de 0 á 100; en carruajes, de 50 á 120; y si á esto se añade la consideración de que como toda desgravación de cierta importancia se basa en la recaudación bruta, la cual, dados los enormes gastos de exacción del impuesto, es mucho mayor que el ingreso líquido, sin que se vean nuevos recursos, fuera del impuesto, con que poder compensar la desgravación de solas dos especies que han absorbido en todos los Municipios más del cupo de las especies respectivas, y en algunos de ellos más que todos los cupos de todas las especies, se comprenderá la absoluta imposibilidad de continuar por ese camino, que en el caso más favorable acabaría por mantener el impuesto con carácter municipal para los Ayuntamientos, perdiendo el Tesoro los ingresos por cupo y continuando el contribuyente gravado, no sólo con los recargos municipales, sino con los derechos del Tesoro. Buena prueba de ello ofrecen Burgos, Coruña, La Unión y Vigo, que no pagan cupo para el Tesoro, continuando, no obstante, administrando el impuesto por medio de felatos en provecho exclusivo de sus Municipios.

Toda reforma viable del impuesto de Consumos lleva como condición previa esta exigencia: los recursos de sustitución han de salir fundamentalmente de la misma base actual del impuesto, ya que los enormes gastos de exacción permiten dejar libre la inmensa mayoría de las especies y suprimir los felatos. En otras circunstancias, de no hallarse tan fuertemente alterada la normalidad del presupuesto y contando con una Administración, aunque sólo fuese mediana, de contribuciones indirectas, el Ministro que suscribe no dudaría el solo momento en proponer la transformación del impuesto de una sola vez en toda España. Pero desgraciadamente, las condiciones actuales del presupuesto y de la Administra-

ción no son las más á propósito para aventurar una reforma de tamaña transcendencia.

Reducida la tributación indirecta del Estado á límites increíbles; arrendados ó encabezados los Consumos en todos los Ayuntamientos; arrendada también la renta del tabaco, primera de las de consumo interior, la Administración carece de todo órgano adecuado para administrar impuestos interiores de consumo, que de haberle tenido, cuando el cambio de situación en los azúcares obligó á modificar este impuesto, trayendo su base al interior del Reino, y cuando la tributación del alcohol se estableció sobre amplias bases, seguramente no se hubieran encomendado esos tributos á Cuerpo, en principio tan extraño á las contribuciones interiores, como lo es el de Aduanas.

Se comprende, pues, que antes de acometer una reforma tributaria de más de 130 millones de pesetas, se procure el establecimiento en un órgano administrativo que las liquide y recaude.]

Estas son, en rigor, las razones principales que tiene el Ministro que suscribe para elegir de la total sustitución del tributo la parte que debe ser realizada en este presupuesto, procurando atender, por lo pronto, aquello que es de inmediata realización: la supresión del cupo especial de sal, que es uno de los que más duramente se sienten por los Municipios, entre otras causas, por la fijación puramente mecánica de ese cupo, que atiende sólo al número de los habitantes del Municipio, y no á su consumo efectivo, y por la enorme defraudación en dicha especie, que hace que en la mayor parte de los casos no cubra la recaudación más que parte del cupo, convirtiéndose, por lo tanto, en una exacción de las arcas del Ayuntamiento, á que no corresponde ingreso alguno equivalente en las mismas.

La pérdida que para la Hacienda del Estado representa la supresión de este cupo especial es de ocho millones de pesetas en cifras redondas, y aun cuando sería fácil compensar la indicada pérdida estableciendo un impuesto especial sobre la sal, exigible en los puntos de producción, dejando libres de gravamen, como es consiguiente, las sales blancas y negras destinadas á la industria, agricultura y ganadería, prefiere el Ministro que suscribe reservar los productos de esta imposición para el momento de la transformación total del impuesto de Consumos, y atender, por de pronto, á reducir la cuantía del nexa que hoy liga á la Hacienda general con las locales.

En esta tendencia se extiende á todos los Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la facultad concedida á los de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, de recargar hasta un 40 por 100 las cuotas de la contribución in-



ustrial y de comercio, pero limitándola para todas ellas á un tercio de las cuotas futuras, en las cuales se hallan consolidadas las dos décimas adicionales; se cede á los mismos Ayuntamientos los impuestos de carruajes de lujo y de Círculos de recreo, con la amplitud necesaria, para que tanto los expresados Municipios como los de las capitales y poblaciones asimiladas puedan determinar las bases y tarifas de ambas imposiciones; se suprimen en el plan general de los recursos del Estado el 20 por 100 de la renta de propios; el 10 por 100 de aprovechamientos forestales en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas; se declara obligación del Estado el pago de los haberes del personal de Prisiones destinado á las preventivas y correccionales, y se autoriza, además, á los Ayuntamientos de las poblaciones en donde tuvo aplicación la Ley sobre desgravación de vinos, para establecer patentes sobre la venta de dicho artículo, para imponer arbitrios sobre los solares en relación con el aumento de valor obtenido y sobre el precio de los inquilinatos.

El conjunto de estas reformas, con la supresión del cupo especial de sal, representa para la Hacienda del Estado una pérdida inmediata de 12 603.895 pesetas, que por igual cantidad beneficia á las Haciendas locales ó á los contribuyentes; aumentando los recursos de aquellas Haciendas en los Municipios no capitales de provincia y poblaciones asimiladas en tres millones de pesetas por efecto del recargo municipal sobre industrial; y solamente experimentan los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas la pérdida del impuesto de cédulas personales que les fué cedido por la desgravación de los vinos, y que se les compensa con las nuevas imposiciones que se les conceden como patentes de venta de aquel artículo, y arbitrios sobre el valor de los solares y sobre los inquilinatos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorización de S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedará suprimido desde 1.º de Enero de 1911 el impuesto especial de Consumos sobre la sal.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se rebajará de los actuales encabezamientos por el impuesto de Consumos, el importe del cupo que tuvieren fijado por la expresada especie.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á ellas, en que, como resultado de la aplicación de las disposiciones de la Ley de 3 de Agosto de 1907

sobre desgravación de los vinos, el importe que actualmente satisfacen sus Ayuntamientos por encabezamiento sea inferior al cupo de sal, la rebaja por este concepto no podrá exceder del importe de aquél, sin que en ningún caso tenga que abonar la Hacienda cantidad alguna á los Municipios por razón de la expresada rebaja.

Art. 3.º En los arriendos del impuesto de Consumos directamente verificados por la Hacienda, se rebajarán por cuenta de ésta los derechos que figuren recaudados por la especie «sal» en los estados de adeudo correspondientes al año 1909, que oportunamente se hubieren facilitado á la Administración.

Art. 4.º En los arriendos y conciertos municipales los Ayuntamientos harán por su cuenta análoga rebaja en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 5.º Queda derogado el número 1.º, artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, que cedió el impuesto de cédulas personales á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 6.º La facultad que el número 4.º del artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907 otorgó á los Ayuntamientos y á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, de recargar hasta un 40 por 100 las cuotas de la contribución industrial y de comercio, quedará limitada desde 1.º de Enero de 1911 al tercio de dichas cuotas, y se hará extensiva á los demás Ayuntamientos del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 7.º Asimismo se hace extensiva á todos los Ayuntamientos la cesión de los impuestos que gravan los carruajes de lujo y los Círculos de recreo, limitada por los números 2.º y 3.º de la referida ley de 3 de Agosto de 1907 á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedando autorizadas las Corporaciones municipales para establecer las bases y tarifas por que hayan de regularse la administración y exacción de ambos arbitrios.

Art. 8.º Los productos que en la actualidad ingresan en el Estado por el 20 por 100 de la renta de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, quedarán á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 9.º Se releva á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de la obligación de reintegrar al Estado los haberes del personal de Prisiones que presten sus servicios en las preventivas y correccionales.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 3 de Agosto de 1907, sobre desgravación de los vinos, los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones en que dicha Ley ha tenido apli-

cación, podrán establecer patentes sobre la venta de vinos.

Art. 11. Se autoriza á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, para establecer un arbitrio sobre el aumento de valor que obtengan los solares, entre dos enajenaciones consecutivas de los mismos, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa de exacción regulando los gravámenes por el tiempo transcurrido entre dos enajenaciones y por la cuantía relativa del incremento de valor.

2.ª Se descontarán en todo caso del aumento de valor:

a) El interés legal del capital representado por el valor primitivo.

b) Los impuestos directos pagados por el propietario en el período de tiempo transcurrido entre las dos enajenaciones.

c) Los gastos de ambas transmisiones satisfechos por el propietario, incluso el impuesto de Derechos reales y el de timbre del Estado.

d) Los arbitrios municipales impuestos al solar y satisfechos por el propietario en el período de las dos enajenaciones, y

e) Las mejoras eventuales realizadas en el solar por cuenta del propietario en el plazo transcurrido entre las dos enajenaciones.

Art. 12. Quedan autorizados los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, para establecer desde 1.º de Enero de 1911 un arbitrio progresivo sobre el precio de los inquilinatos.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, reformando el impuesto del azúcar.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

El rápido desarrollo que á partir de 1898 alcanzó la fabricación nacional de azúcares, ha originado, pocos años después, por la mala organización de la industria, una aguda crisis, que pretendió remediarse con las restricciones establecidas en la ley de 3 de Agosto de 1907; y aunque entonces hubo de estimarse como eficaz lo estatuido, la experiencia ha venido á demostrar lo poco que toda clase de restricciones puede influir en la resolución de tan importante problema,

Las 38 fábricas de azúcar que trabajaban en 1899, abastecían, con la importación, el mercado nacional. La entrada de azúcares alcanzó, en el quinquenio de 1894 á 1898, la cantidad media de 32.000 toneladas, y por tanto, sólo en esta cifra y en la que pudiera representar el desarrollo del consumo, era dable aumentar la potencia productora de las fábricas nacionales, á no ser que éstas abaratasen la producción de modo que pudieran vender el azúcar sobrante en las plazas del extranjero. Pero lejos de esto, cerrada la importación por el derecho de Arancel, se elevaron los precios de venta, y el ejemplo de seguras y pingües ganancias estimuló de tal modo la plantación de remolacha y la elaboración de azúcar, que se elevó á 95 el número de fábricas y trapiches que, en mayor ó menor escala, estuvieron en actividad. La competencia produjo la elevación del precio de las primeras materias en algunas regiones, y por más que en las ventas parece que hubo casi siempre eficaces inteligencias, lo cierto es que, después de varios intentos de sindicación, fué necesario que suspendieran los trabajos todas aquellas fábricas que por causas varias no han podido sostener la concurrencia.

Las zonas más importantes del cultivo de la remolacha son las de Granada y Zaragoza, y en ellas hay que buscar los precios reguladores de la primera materia.

En la campaña de 1899 á 1900, los contratos de remolacha en Granada se hicieron al precio de 30 pesetas por tonelada á los 6 grados de densidad, con el aumento de una peseta por décima de grado sobre dicha cifra; en la de 1906-7, el precio tipo fué el de 40 pesetas tonelada, y en la de 1909-10, ha fluctuado entre 35 y 40 pesetas, siempre en las mismas condiciones de densidad. La remolacha, fuera de contrato, se pagó á 25 pesetas. En la región aragonesa se cotizó, en la campaña de 1893-94, al precio de 22 pesetas la tonelada, pero en la siguiente subió á 30, y á partir de la de 1905-6 se ha conservado uniforme el de 40, sin atender á la densidad, excepto en la fábrica Azucarera de Aragón, en que se ha tomado en cuenta el dato mencionado, resultando los tipos medios de 43,59, 40,11 y 41,79 en las tres últimas campañas. Estos precios han sido ampliamente remuneradores para el cultivo, como lo demuestra el hecho constante de que la oferta de la remolacha ha sido siempre superior á las necesidades de las fábricas.

El problema de la fabricación del azúcar tiene en la actualidad cuatro principales aspectos, que son: el de la producción de las primeras materias, el industrial, el de la venta al consumo, y el fiscal, ó sea el del rendimiento del impuesto.

Los dos primeros aspectos están tan íntimamente unidos, que juntos deben examinarse.

Las conveniencias de los productores de las primeras materias y las de los fabricantes, exigen que á la producción de remolacha se destinen las zonas y los terrenos que en mejores condiciones la produzcan, y, en consecuencia, que las fábricas funcionen solamente en aquellos puntos en que tales circunstancias concurren. En las cantidades producidas, en la riqueza sacarina y en las facilidades de los arrastres hay diferencias de grande entidad que determinan tales preferencias. La intervención del Estado, por algunos pedida, en la elección de zonas de cultivo y en la proporcionalidad de trabajo en las actuales fábricas no sólo contrariaría la distribución natural de los productos del suelo y su valor, sino que vendría á disminuir el rendimiento industrial, ya que á menor producción de azúcar en cada fábrica, correspondería siempre mayor recargo por los gastos generales de fabricación.

Las restricciones legales y la inteligencia para las ventas han elevado los precios del azúcar en tan sensibles proporciones que forzosamente impiden el desarrollo del consumo.

Entiende el Ministro que suscribe que no debe intervenir el Estado en la regulación de los precios, ni por medio de tasas, ni por el ya implantado de los despachos reguladores, cuya acción siempre resultaría de problemática eficacia; pero como es indispensable mantener la normalidad del mercado, puede y debe acudir al derecho de Arancel, á fin de impedir que los consumidores resulten perjudicados por los tipos de venta que los fabricantes estimen oportuno señalar, y al derecho de Arancel será necesario acudir nuevamente si se pretendiere buscar en la depreciación de las primeras materias el mantenimiento de exagerados provechos.

El rendimiento del impuesto no guarda en la actualidad, ni ha guardado hasta ahora, la debida proporción con los gastos de la producción del azúcar y los precios á que ésta se vende.

En efecto, aun aceptando como regulador el precio de 40 pesetas á que con algunas variaciones, se ha cotizado la tonelada de remolacha en la región aragonesa, resulta al rendimiento del 11,10 por 100, un precio de 36 pesetas por la primera materia necesaria para obtener 100 kilogramos de azúcar; los gastos de elaboración pueden calcularse en 15 pesetas por igual unidad, ó sean 3,20 más que en Alemania y 0,60 más que en Francia, y añadiendo á estas cifras las 35 pesetas del impuesto, el precio total de producción, puede afirmarse que no excede ni ha excedido de 86 pesetas por cada quintal métrico de azúcares de clases corrientes, puesto que para este cálculo,

lo, bastante amplio, no se aprecian los valores de las melazas y de los demás residuos que representan cifras de alguna importancia. Lo mismo antes que después de la ley de 3 de Agosto de 1907, los precios de venta en los mercados reguladores, han tenido oscilaciones que no se explican satisfactoriamente, ni por los gastos de producción, ni por la cuantía del impuesto. Cuando al abastecimiento del mercado concurrían los azúcares nacionales y los importados, los precios eran módicos, puesto que en Febrero de 1898 se vendían sobre vagón en Madrid, á 82,61 pesetas los 100 kilogramos de azúcar de remolacha y á 84,78 el de caña. En Noviembre de 1899 la tendencia del mercado cambió tan rápidamente, exagerando los efectos de la reglamentación entonces en proyecto, que se cotizaban á los elevados precios de 121 pesetas los 100 kilogramos de azúcar de remolacha y 126 el de caña. Es cierto, que después el excesivo aumento de fábricas estableció la concurrencia y descendieron algo los precios, pero las clases más corrientes los conservaron superiores á 110 pesetas hasta Junio de 1905 en que comenzaron á descender, oscilando entre 95 y 110 hasta el mes de Agosto de 1907. A fines del mismo año y en el siguiente, es decir, en 1908, los precios se elevaron nuevamente, oscilando entre 114 y 118, entre 115 y 120 en 1909, y á estos mismos precios, con tendencia al alza, se cotizan en la actualidad.

Si se aplican los datos antes expuestos sobre el costo de elaboración y venta de azúcares á una fábrica bien emplazada y bien explotada, con capital suficiente de 4.000.000 de pesetas y 10.000 toneladas de producción, resultará que á un precio venta que no exceda de 112 pesetas los 100 kilogramos, obtendrá un producto bruto de 11.200.000, y una ganancia líquida de 2.600.000 pesetas, esto es, un 65 por 100, deducido el valor de las primeras materias, el interés del capital fijo, los gastos de fabricación y el importe del impuesto; si la producción se reduce á 5.000 toneladas, todavía obtendrá un interés del 32,50 por 100, y si por ser malas las condiciones de las cosechas, el rendimiento se redujese al 10 por 100, al canzaría una ganancia líquida del 27,50 por 100, aun conservando el mismo precio para las primeras materias.

Ahora bien, cuando los apremios del Tesoro obligan á recargar los tributos y á exigir mayores sacrificios á otros ramos de la producción que dan muy exigüos rendimientos, no es posible prescindir del que pueda obtenerse de un artículo que, aun con mayor gravamen, dejaría á su producción bien organizada, beneficios muy superiores á los de la gran mayoría de las empresas.

Al aumento del impuesto puede y debe llegarse sin perjuicio alguno para los cultivadores de la remolacha y de la caña.

y con beneficio del público consumidor del azúcar; quedando reducida la cuestión á que las Empresas productoras se organicen, de modo que aprovechen las condiciones naturales del suelo y á que reduzcan las utilidades á razonables límites.

El único obstáculo que se opone á la buena organización de la industria azucarera, es la del excesivo número de fábricas que se han construído y el mal emplazamiento que algunas tienen; pero por grande que sea el deseo del Gobierno de amparar á toda clase de empresas, no puede llegar á la defensa á toda costa de lamentables equivocaciones, que, al fin y al cabo, han venido á desorganizar la producción y á encarecer enormemente el consumo.

En casi todas las zonas aptas para la producción de la remolacha, hay ya establecidas fábricas de azúcar, y, por lo tanto, á los perfeccionamientos de la fabricación, á la buena organización de las empresas y á las mejores condiciones de clase y precios debe dejarse la selección y preferencias de los establecimientos que hayan de prosperar. Para facilitar esta natural selección, con los menores quebrantos posibles de los capitales ya empleados, conviene mantener en vigor lo que en la citada ley de 3 de Agosto de 1907, se determina, respecto á la prohibición del establecimiento de nuevas fábricas dentro del radio de 80 kilómetros de las existentes, pero añadiendo, para evitar perjuicios á los cultivadores de las primeras materias, que se considerará como cerrada toda fábrica que en dos campañas consecutivas no funcione en operaciones de molienda, según su potencia, durante un determinado número de días.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El impuesto especial sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1907, se fija en la cuota de 50 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 30 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de glucosa.

Art. 2.º Las cuotas que señala el artículo anterior, se harán efectivas sobre todos los productos que se extraigan de las fábricas refinerías y depósitos, desde el mismo día de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas, jarabes, frutas extraídas al natural, galletas finas, aguardientes azucarados y licores, que exporten dichos productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, tendrán

derecho á la devolución del impuesto del azúcar nacional empleado en su preparación, en la proporción que resulte del análisis de los mismos.

Art. 4.º Se reducen á 75 pesetas por cada 100 kilogramos los derechos que para el azúcar, glucosa, caramelo líquido y demás productos, señala la partida 616 de los Aranceles de Aduanas.

Art. 5.º Si en alguna campaña se celebrasen contratos entre los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha y de caña que señalasen un precio medio general inferior á 35 pesetas la tonelada de dichas primeras materias al rendimiento de 11 y 8,50 por 100, respectivamente, el Gobierno rebajará el derecho de Arancel del azúcar en la cantidad equivalente para que no rebase el margen protector. Estos precios se revisarán cada tres años.

Art. 6.º A los efectos del artículo 2.º de la citada ley de 3 de Agosto de 1907, no se estimarán como fábricas establecidas las que no hayan trabajado durante dos campañas consecutivas en operaciones de molienda, según la potencia de los respectivos aparatos, cuando menos treinta días en cada campaña.

Art. 7.º Continúan vigentes en todo lo que no se opongan á lo que precede, las leyes de 19 de Diciembre de 1899, y 3 de Agosto de 1907, relativas á este impuesto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de explotación directa, por vía de ensayo, del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

El Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos viene á cargo de la Administración desde 15 de Febrero de 1908, para su explotación por vía de ensayo, sin que éste, no obstante, haya podido en realidad verificarse á causa de la rigidez de los preceptos reglamentarios de la acción del Estado.

Para la venta del artículo se dictó, con fecha 8 de aquellos mismos mes y año, una Instrucción adaptando substancialmente al servicio de la Hacienda el sistema que la Compañía Arrendataria tenía

establecido; y en cuanto al aprovisionamiento, el Real decreto de 15 de Febrero de 1908 exceptuó de las formalidades de subasta pública las primeras contrataciones de cerillas, precintos, etc., etc., en las cantidades que inmediatamente requiriera el servicio público, habiéndose, en uso de esta autorización, celebrado contratos que todavía están vigentes, pues se hicieron sin limitación de tiempo.

Aun sin haber pasado de ahí, esto es, sin haberse acometido por el Estado la experiencia de la fabricación, los resultados son por todo extremo satisfactorios.

En el ejercicio de 1909, cuya cuenta está definitivamente formada, se obtuvo un producto líquido, en cifra redonda de 11 millones de pesetas, en vez de uno de 5 millones que se hubiera percibido si el arrendamiento hubiese continuado.

Orillados los inconvenientes que entorpecen la explotación directa, los rendimientos aumentarán seguramente en proporciones importantes. Mas ese procedimiento exige que á la iniciativa de quienes lo pongan en práctica se deje la amplitud y libertad sin las que ninguna empresa industrial puede funcionar, y que han de conciliarse con las garantías de acierto de que el Poder público necesita proveerse, y á tal intento parece lo más adecuado confiar la administración del Monopolio á un organismo especial, en cuya composición se tengan en cuenta dichas circunstancias; lo cual estima el Ministro que suscribe que se alcanzará formándolo con dos Senadores y dos Diputados, ex Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia ó Fomento, ó que sean especialistas en materias industriales ó mercantiles, elegidos, respectivamente, por el Senado y el Congreso, y con el Director general del Ramo.

Mediante la intervención de ese organismo habrán de quitarse trabas á la facultad del Gobierno para hacer las designaciones del personal técnico y administrativo de la explotación, de suerte que quepa procurárselo allí donde exista con la experiencia de este género de Establecimientos ó de otros similares.

El artículo 7.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de Diciembre de 1907 permitió que el importe de la expropiación de las fábricas fuera satisfecho merced á anticipos del Tesoro, reintegrables en cinco plazos anuales, de 20 por 100 cada uno, con cargo á los ingresos de la renta; pero como lo escaso de la capacidad productora ó lo desventajoso de la situación local de algunas fábricas, impedirá que continúen destinadas á la explotación, lógico será proceder á la inmediata enajenación de las mismas, destinando el producto de su venta á disminuir la cuantía de las expropiaciones. En cambio, será preciso imputar al coste de éstas el de las reformas y ampliaciones indispensables en varias de las fábricas que continuarán funcionando.

Por otra parte, los edificios y máquinas destinados á la explotación representan un valor real, y no hay ninguna razón para dejar de incluirlos como activo del Monopolio. Lo adeudado, pues, y lo que se conformará con la práctica de las industrias libres, será inventariar y valorar aquéllos cada año, por peritos, y no considerar amortizable con cargo á los productos del Monopolio más que la depreciación ó demérito con relación al inventario del año precedente.

Conocido que sea el Monopolio en su funcionamiento, el Gobierno presentará á las Cortes una Memoria detallada, exponiendo el uso que haya hecho de sus facultades y los resultados obtenidos, y proponiendo las soluciones que las enseñanzas de la práctica sugieran como más convenientes al interés público.

A los fines que quedan expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º** Se declara ley del Reino el Real decreto de 16 de Noviembre de 1909, por el que, legalizándose la explotación, por vía de ensayo, del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, quedó autorizada la Hacienda para continuarla, incluso en lo que se refiere á las obras de reforma y ampliación de las fábricas, en las condiciones y con la amplitud concedida por el número 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892, durante el tiempo que se considere necesario, á juicio del Ministro de Hacienda, oída la Junta especial de que trata el artículo 9.º de esta Ley, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

**Art. 2.º** Durante el período de ensayo á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Hacienda, adquiriendo al efecto los elementos de todo orden que se necesitan, podrá reformar los procedimientos y medios de fabricación del artículo monopolizado, así como las clases y unidades de venta del mismo, oída la Junta especial y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

**Art. 3.º** Los gastos por reforma y ampliación de las fábricas y adquisición de elementos industriales, á que se refieren los dos artículos precedentes, serán satisfechos con cargo al concepto establecido en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 31 de Diciembre de 1907, á reembolsar con la aplicación que por dicho artículo se dispone, pero así estos gastos como los de expropiación podrán ascender á las cantidades que, como correspondientes á su amortización, acuerde en cada año, sin limitación de tiempo, el Ministro de Hacienda, oída la Junta especial.

**Art. 4.º** Los edificios-fábricas de ceri-

llas que de los 21 expropiados y á expropiar, en cumplimiento de la condición 16 del Convenio con el gremio de fabricantes, fecha 21 de Junio de 1900, no queden definitivamente destinados á la explotación del Monopolio, se venderán en subasta pública, á pagar en cinco plazos y cuatro años, de 20 por 100 cada uno, siendo el primero al contado, y los cuatro restantes al vencimiento del respectivo año, á partir de la fecha de la escritura de venta.

Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Las subastas se celebrarán ante los Delegados de Hacienda de las provincias en que radiquen las fábricas, con las formalidades y garantías que acuerde el Ministro de Hacienda, oída la Junta especial, y el precio de las ventas se aplicará á disminuir el importe de las expropiaciones, reformas y ampliaciones de los edificios-fábricas que hayan de quedar destinados á la explotación del Monopolio.

**Art. 5.º** El tipo para las subastas será: para la primera, el importe de la expropiación; para la segunda, el 80 por 100 del tipo de la primera; y para la tercera, el 60 por 100 del mismo tipo.

Celebrada la tercera subasta sin resultado, se recibirá en la Dirección General del Monopolio de cerillas y fósforos cualquiera proposición que se presente por escrito, siempre que á la misma se acompañe un resguardo de depósito provisional, por el 20 por 100 de la proposición, constituido en la Caja General de Depósitos á disposición de la indicada Dirección, para aplicar, en su caso, al pago del plazo al contado de la finca, y en su vista, la Dirección dispondrá que se anuncie un nuevo remate, fijando como tipo el de la proposición recibida.

La adjudicación de las fincas se hará en todos los casos por el Ministro de Hacienda, oída la Junta especial.

**Art. 6.º** Los gastos á que la explotación del Monopolio dá lugar, así como los ingresos que por productos de la misma se obtengan, figurarán en cuentas como operaciones del Tesoro, con la clasificación y en la forma y condiciones que el Ministro de Hacienda acuerde, oída la Junta especial, y en fin de cada mes se llevará á figurar á la cuenta que proceda del respectivo Presupuesto general de ingresos del Estado, previas las operaciones de contabilidad que se establezcan, el producto líquido que, según los datos hasta entonces obtenidos, resulte, el que se considerará como provisional, debiendo ser rectificado en el respectivo mes siguiente; todo sin perjuicio de la cuenta general de la explotación, detallada por conceptos de ingresos y gastos, que la Dirección General del Ramo deberá rendir al Tribunal de las del Reino por fin de cada año ó ejercicio.

**Art. 7.º** Para los gastos á que se refle-

re el artículo anterior, se considerarán concedidos los créditos necesarios en cada año ó ejercicio.

Se exceptúan los del personal administrativo y técnico de las fábricas y Dirección General del Monopolio, los cuales deberán ajustarse á las plantillas que figuren en el respectivo Presupuesto general de gastos del Estado, por haber de tener estos funcionarios la consideración de empleados públicos.

**Art. 8.º** La venta de cerillas y fósforos continuará en la forma mercantil establecida, á cargo de los actuales organismos ó de otros análogos que se establezcan por el Ministerio de Hacienda, siempre sujetos á prestación de fianza, los cuales recibirán el artículo á pagar al contado ó por medio de pagarés con descuento de 4 por 100 anual y á un vencimiento que no excederá de sesenta días, concediéndoseles una comisión que no podrá exceder del 18 por 100; todo oída la Junta especial y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los indicados organismos quedarán obligados á dar á su vez á los expendedores, como premio de venta, por lo menos, el 10 por 100 del importe de las cerillas y fósforos que éstos reciban.

**Art. 9.º** Se crea una Junta especial, compuesta de dos Senadores y dos Diputados, como numerarios, y otros dos Senadores y dos Diputados, como supernumerarios, que reúnan la condición de ex Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia ó Fomento, ó que, en su defecto, tengan notoria aptitud especial en materias industriales ó mercantiles, designados por el Senado y el Congreso, respectivamente. Los Senadores y Diputados supernumerarios sustituirán á los titulares en ausencias y enfermedades, y cubrirán las vacantes que ocurran. Dicha Junta funcionará en todos los casos constituida con el Director general del Ramo en Consejo de Administración de la Renta. El nombramiento de Director general del Ramo se hará, en lo sucesivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros. La Junta elegirá su Presidente de entre los individuos de su seno.

**Art. 10.** La Junta se renovará siempre que se reúnan las Cortes á virtud de convocatoria por disolución de las anteriores, debiéndose hacer los nuevos nombramientos dentro de los treinta días siguientes á la constitución de las mismas. Los individuos salientes no cesarán en sus funciones hasta que tomen posesión los que hayan de reemplazarlos.

**Art. 11.** La Junta, constituida en Consejo con el Director general del Ramo, celebrará una sesión semanal, aparte de las que el cumplimiento de su misión pueda también exigir, y tendrá por principal objeto, sin perjuicio de lo demás que por esta ley se establece:

A). Proponer al Ministro de Hacienda las medidas á que el Director general del Ramo deba ajustar su gestión en la

compra de primeras materias, máquinas, útiles de fabricación, mejora y conservación de las fábricas y demás que considere conveniente sujetar á disposiciones especiales y demande una beneficiosa explotación del Monopolio; quedando autorizado el Ministro de Hacienda para aceptar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin ninguna clase de limitaciones, las propuestas que la Junta le haga;

B). Examinar la situación de los servicios por fin de cada mes, dando conocimiento al Ministro de Hacienda del estado en que se hallen y proponiendo, en su caso, cuantas medidas juzgue convenientes;

C). Proponer al Ministro de Hacienda, en fin de cada año, la parte del costo de los edificios fábricas y máquinas, en general, que deba quedar amortizada con cargo al producto del Monopolio, la que se determinará con presencia de los respectivos antecedentes y en vista de los inventarios valorados, que al efecto deberán hacerse por peritos, de los edificios y máquinas que á la sazón estén destinados á la explotación del Monopolio;

D). Someter asimismo al Ministro de Hacienda, en cada caso, las plantillas del personal administrativo y técnico de las fábricas y de la Dirección General del Monopolio;

E). Proponer igualmente al Ministro de Hacienda los nombramientos de nueva entrada y los ascensos, traslaciones y separaciones de dichos empleados, que aconseje el mejor servicio;

F). Acordar, por fin de cada año ó ejercicio, la cuantía de las dietas que deban percibir los cuatro individuos que constituyan la Junta especial, por cada sesión á que hayan asistido, y proponer, en su caso, al Ministro de Hacienda las gratificaciones á que se hayan hecho acreedores los empleados del Ramo, en vista de los resultados que ofrezca la liquidación de la renta;

G). Presentar al Ministro de Hacienda, en el mes de Abril de cada año, precisamente, una Memoria dando á conocer detalladamente los resultados de todas clases obtenidos en el respectivo ejercicio anterior, Memoria á la que se acompañará un balance de situación del Monopolio por fin del respectivo año.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

En todo asunto sobre que la Junta especial informe ó formule propuesta, resolverá el Ministro de Hacienda, sin otro trámite.

Art. 12. Del producto líquido que se obtenga del Monopolio en cada año ó ejercicio, se destinará á las atenciones de que trata el apartado letra F) del artículo anterior, el 1 por 100 hasta 11 millones de pesetas, y el 2 por 100 desde 11 millones en adelante. El importe de las dietas en cada año ó ejercicio no podrá ser in-

ferior á 10.000 pesetas ni exceder de 20.000 por cada uno de los cuatro miembros de la Junta especial.

Art. 13. La Junta especial será oída por el Ministro de Hacienda sobre todo proyecto de ley, reglamento ó disposición de carácter general que de alguna manera afecte al Monopolio.

Art. 14. Los expedientes, sin excepción alguna, que se instruyan sobre la explotación del Monopolio ó con motivo de la misma, se resolverán por el Ministro de Hacienda ó por la Dirección General del Ramo, según que su cuantía exceda ó no de 8.000 pesetas.

Art. 15. Los empleados administrativos y técnicos que, en su caso, sean necesarios para servicios de las fábricas, podrán ser nombrados, á propuesta de la Junta especial, durante el período de ensayo de explotación del Monopolio, sin sujeción á la ley de Empleados, de 19 de Julio de 1904, en cuyo caso, los que al ser nombrados no tengan categoría administrativa, se considerarán, desde la fecha de sus respectivos nombramientos, como oficiales de quinta clase, pasando á la clase inmediata superior cada dos años, hasta llegar á la correspondiente al sueldo que á la sazón estén disfrutando, y los que la tengan, pero inferior, se considerarán de igual modo ascendidos sucesivamente hasta llegar, como aquéllos, á la clase que corresponda á la remuneración total que disfruten por su cargo.

Art. 16. El Ministro de Hacienda, oída la Junta especial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dará en su día cuenta á las Cortes de cuantos resultados se obtengan de la explotación del Monopolio durante el período de ensayo, proponiendo á la vez el sistema definitivo de explotación que considere más conveniente.

Artículo transitorio. Mientras no se comprendan en los Presupuestos generales del Estado las plantillas del personal administrativo y técnico de las fábricas y la ampliación que los nuevos servicios hagan necesaria en la vigente de la Dirección General del Ramo, registrarán las que el Ministro de Hacienda apruebe, á propuesta de la Junta especial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, siempre que conveniencias especiales, á juicio también del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, aconsejen establecer dichos servicios. El pago de este gasto se hará como minoración del producto del Monopolio.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley, facultando al Gobierno

para sacar á concurso la venta de los azúques que se extraigan de las minas de Almadén.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

En virtud de la autorización concedida en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se contrató el 30 de Junio de ese año con los Sres. Rothchild é Hijos, de Londres, la venta en comisión del azogue que produjesen las minas de Almadén, por el plazo de diez años. El día 30 del mes actual terminará este plazo, y es, por tanto, imprescindible determinar con urgencia la forma en que haya de verificarse en lo sucesivo la referida venta.

En previsión de que las Cortes no pudiesen resolver oportunamente respecto de ese particular, se dictó el Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado, prorrogando el mencionado contrato, hasta tanto que las Cortes resolvieran sobre el oportuno proyecto de ley, que al efecto les sería presentado por el Gobierno.

Para realizar la venta de dicho metal directamente por el Estado, ó sea por administración, sería preciso establecer en Londres, almacenes ó depósitos de los frascos de azogue y encargar de aquella misión y de la organización conveniente del servicio á funcionarios ó representantes retribuidos:

No es fácil prever los resultados que este nuevo procedimiento produciría, mientras que la experiencia es favorable al régimen seguido hasta el presente.

Los defectos notados en éste no son inherentes al sistema sino que proceden más bien de modalidades y accidentes en su aplicación en cumplimiento de las bases del artículo 13 de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuya modificación ahora se propone.

Las condiciones especiales del mercado de azogue obligan á extremar las precauciones en defensa de los intereses del Tesoro, y en este pensamiento se funda el Gobierno para solicitar de las Cortes la autorización necesaria para vender directamente los azúques de Almadén, en el caso de que el contratista no aceptase las bases que en ejecución de la Ley hayan de proponerse por el Gobierno, ó cuando por cualquier otra eventualidad el contratista hubiera de cesar en el servicio.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó

por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, con sujeción á las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> La duración del contrato no podrá exceder de diez años;

2.<sup>a</sup> El abono por comisión no podrá exceder de 1,25 por 100 del precio de venta;

3.<sup>a</sup> Se podrá conceder al contratista una participación en el producto de las ventas que se realicen á precio superior á 9 libras esterlinas, 15 chelines, máximo obtenido durante todo el año natural de 1909 en el mercado de Londres. Esta participación se regulará por el exceso del precio sobre aquel máximo y por el número de frascos vendidos anualmente, y no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del referido aumento de precio;

4.<sup>a</sup> Si las ventas realizadas por el contratista durante tres meses consecutivos fuesen inferiores al mínimo que se fije, y que no podrá ser menor de 7.700 frascos, recobrará el Gobierno su libertad de vender directamente sus azogues, incluso los que existieran en poder del contratista, sin que éste tenga derecho á indemnización, comisión ni participación alguna.

Art. 2.<sup>o</sup> Si por cualquier causa el servicio de venta de los azogues no llegase á contratarse, ó se rescindiese el contrato después de efectuado, el Ministro de Hacienda estará facultado para realizar la venta en los mercados y en las condiciones que estime más beneficiosas á los intereses del Tesoro, y se entenderán concedidos los créditos necesarios á este efecto, aplicándose como minoración de los ingresos que se obtengan de las ventas.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las facultades concedidas por el artículo 1.<sup>o</sup> de esta ley.

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito de 340.725,75 pesetas, al Presupuesto vigente de la sección 9.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino á satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de la confección y suministro de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

#### Á LAS CORTES

Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1908, acordado en Consejo de Ministros, se autorizó á la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas para contratar con la sociedad Bradbury Wilkinson and Company Limited, de Londres, el suministro de 1.652.000 títulos para renovar los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, actualmente en circulación, y cuyo último cupón vence en 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1911.

En su consecuencia, el Centro directivo formalizó la oportuna escritura, que fué aprobada por Real orden de 30 de Abril de 1909, en cuyas cláusulas se estipula que la entrega de los nuevos títulos se hará por sextas partes y deberá quedar terminada veinticuatro meses después de la fecha de aquella aprobación; que la primera prueba de dichos títulos será presentada á los seis meses de igual fecha, y que el importe de las entregas deberá ser satisfecho dentro de los catorce días siguientes.

Este contrato ha empezado ya á tener su cumplimiento, siendo según que en

el transcurso del actual año se han de efectuar entregas de títulos equivalentes á la mitad del servicio contratado, lo cual supondrá la obligación de satisfacer por ellas 330.000 pesetas, mitad también del crédito que para su pago se incluyó en el proyecto de ley de presupuestos para 1910, que no llegó á ser aprobado por las Cortes, causa por la cual, siendo los que actualmente rigen una prórroga de los de 1909, no figura en el estado de gastos aprobados, partida que aplicar al de que se trata, como tampoco para satisfacer el coste de estampar en los nuevos títulos la numeración perforada dispuesta por Real decreto de 29 de Abril último, que, según el contrato celebrado en 6 de Mayo, asciende á 10.725,75 pesetas, mitad, asimismo, de su total importe. En la necesidad urgente de arbitrar recursos para cubrir estas obligaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1901, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede un crédito extraordinario de 340.725,75 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 9.<sup>a</sup> (Ministerio de Hacienda), del presupuesto vigente para los gastos que durante el ejercicio se ocasionen con motivo de la confección ó suministro de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, contratados con la sociedad Bradbury Wilkinson and Company Limited, de Londres, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1908.

Art. 2.<sup>o</sup> El expresado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan durante el año.

Madrid, 30 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo el de 12 de Diciembre de 1907 sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1906.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

A LAS CORTES

Pendiente de discusion el proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Diciembre de 1907, sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1906, con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someterlo nuevamente á su deliberación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1906, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1906 por valores del propio Presupuesto se fijan en pesetas..... 1.098.696.781,05  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.032.858.755,09

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo Presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1907..... 65.838.025,96

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado Presupuesto de 1906 importaron..... 997.037.765,89  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 964.230.924,46

Y los restos pendientes de pago que pasaron al Presupuesto de 1907 fueron por la suma de..... 32.806.841,43

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1905 fueron de..... 61.586.927,75  
Los pagos ejecutados..... 28.632.297,54

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos, de..... 32.954.630,21

Art. 5.º Se fija en 101.582.460,84 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del Presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el Presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1906.

Recaudación obtenida.....	1.032.858.755,09
Pagos ejecutados.....	964.230.924,46
<i>Diferencia por exceso en los ingresos.....</i>	<u>68.627.830,63</u>
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>68.627.830,63</u>

Suma anterior..... 68.627.830,63

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida..... 61.586.927,75  
Pagos ejecutados..... 28.632.297,54

*Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.....*

32.954.630,21  
SUPERÁVIT..... 101.582.460,84

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el Presupuesto de 1906 ascendieron á 6.579.829,41  
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 5.331.087,34

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 1.248.742,07

Siendo la recaudación obtenida..... 5.331.087,34  
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 4.274.591,73

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1906, de pesetas..... 1.056.495,61

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... 564.842,24  
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.464.664,59

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de..... 899.822,35

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1906, fué de 2.259.704,25 pesetas, en esta forma:  
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1905..... 2.103.030,99

Recaudado en 1906:  
Por el Presupuesto corriente..... 5.331.087,34  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 564.842,24  
5.895.929,58  
7.998.960,57

Pagos ejecutados en 1906:  
Por el Presupuesto corriente..... 4.274.591,73  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 1.464.664,59  
5.739.256,32

Líquido á favor de las Corporaciones..... 2.259.704,25

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al Presupuesto de 1906 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.056.495,61  
Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 899.822,35

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*), de..... 156.673,26

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 18.700.625,46 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Danda pública.....	190.310,16
Clases pasivas.....	245.079,19
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>435.389,35</u>
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>435.389,35</u>

<i>Suma anterior.....</i>	435.389,35
<b>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</b>	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	36.519,23
Ministerio de Estado.....	243.240,61
Idem de Gracia y Justicia....	371.771,00
Idem de la Guerra.....	1.816.243,76
Idem de Marina.....	3.249.52,88
Idem de la Gobernación.....	848.021,14
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	778.203,34
Idem de Fomento.....	8.711.247,36
Idem de Hacienda.....	643.372,45
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.567.059,34
	<u>18.265.236,11</u>
	<u>18.700.625,46</u>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1906 por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

<b>Derechos pendientes de cobro.</b>	
Contribuciones directas.....	402.568.305,85
Idem indirectas.....	213.250.325,36
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.066.783,01
Propiedades y derechos del Estado	49.990.251,25
Rentas.....	118.838.197,61
Ventas.....	1.881.137,59
Recursos del Tesoro.....	1.881.137,59
	<u>796.595.000,67</u>
<i>Suma y sigue.....</i>	796.595.000,67

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, reproduciendo el de 11 de Enero de 1909, sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

ALFONSO.

**Á LAS CORTES**

Pendiente de discusión el proyecto de ley sometido á la aprobación de las Cortes en 11 de Enero último, sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907, con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirlo á continuación, tal y como fué presentado en la indicada fecha:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los

<i>Suma anterior.....</i>	796.595.000,67
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	
	<u>62.989.480,74</u>
	<u>859.584.481,41</u>
<b>Obligaciones pendientes de pago.</b>	
Casa Real.....	18.750,00
Deuda pública	116.951.044,49
Deuda del Estado....	42.908.244,33
Idem del Tesoro....	7.215.133,30
Idem procedente de las Colonias.....	224.196.200,75
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	<u>391.270.622,87</u>
Cargas de justicia.....	2.887.397,98
Presidencia del Consejo de Ministros.....	425,72
Ministerio de Estado.....	3.572.112,93
Idem de Gracia y Justicia.....	314.058,26
Idem de la Guerra.....	7.691.739,35
Idem de Marina.....	882.281,59
Idem de la Gobernación.....	1.529.849,11
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..	607.379,73
Idem de Fomento.....	2.822.541,30
Idem de Hacienda.....	1.823.571,22
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	18.266.772,57
Colonia de Fernando Póo.....	618.258,23
	<u>432.305.760,86</u>
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	
	<u>859.584.481,41</u>
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar, de.....	
	<u>427.278.720,55</u>

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobian.

artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1907 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas.....	1.090.207.396,33
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman.....	<u>1.021.459.886,10</u>

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1908.....

68.747.510,23

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1907 importaron.....	1.026.134.561,00
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á.....	<u>978.110.548,81</u>

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1908 fueron por la suma de.....

48.024.012,19

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1906 fueron de.....	58.370.410,90
Los pagos ejecutados.....	<u>31.333.012,27</u>

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos, de.....

27.037.398,63



Art. 5.º Se fija en 70.386.735,92 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

**Presupuesto de 1907.**

Recaudación obtenida.....	1.021.459.886,10	
Pagos ejecutados.....	978.110.548,81	
<i>Diferencia por exceso en los ingresos</i> ....		43.349.337,29

**Ejercicios cerrados.**

Recaudación obtenida.....	58.370.410,90	
Pagos ejecutados.....	31.333.012,27	
<i>Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados</i> .....		27.037.398,63

**SUPERÁVIT**..... 70.386.735,92

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1907 ascendieron á..... 6.711.696,73

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 5.421.974,97

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 1.289.721,76

Siendo la recaudación obtenida..... 5.421.974,97  
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 4.250.943,96

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1907, de pesetas..... 1.171.031,01

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial, ascendieron á pesetas... 470.874,85  
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.472.402,01

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de..... 1.001.527,16

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907 fué de 2.429.208,10 pesetas, en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1906..... 2.259.704,25

Recaudado en 1907:  
Por el presupuesto corriente..... 5.421.974,97  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 470.874,85

Pagos ejecutados en 1907:  
Por el presupuesto corriente..... 4.250.943,96  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.472.402,01

Líquido á favor de las Corporaciones..... 2.429.208,10

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al Presupuesto de 1907 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.171.031,01

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 1.001.527,16

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*), de..... 169.503,85

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 21.880.338,45 resultan de exceso en los gastos presupuestados ó no reconocidos y liquidados, cuyo pormento, por Sección, es el siguiente:

**Obligaciones generales del Estado.**

Deuda pública.....	3.338.957,66
Clases pasivas.....	610.634,91

3.949.592,57

**Obligaciones de los Departamentos ministeriales.**

Presidencia del Consejo de Ministros.....	61.384,88
Ministerio de Estado.....	6.151,12
Idem de Gracia y Justicia... ..	543.481,61
Idem de la Guerra.....	689.356,95
Idem de Marina.....	2.225.086,25
Idem de la Gobernación.....	2.966.374,57
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.925.610,49
Idem de Fomento.....	7.952.749,25
Idem de Hacienda.....	502.718,23
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.057.832,49

17.390.745,89  
21.880.338,46

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del Presupuesto por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1907 por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los Presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

**Derechos pendientes de cobro.**

Contribuciones directas.....	418.288.053,80
Idem indirectas.....	220.259.838,23
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.843.432,27
Propiedades y derechos del Estado. / Rentas ..	51.133.725,57
Recursos del Tesoro. / Ventas ..	118.866.330,52
	1.906.036,41
	820.097.416,80
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al Presupuesto del año en que se realizan.....	61.862.259,03
	881.959.675,83

**Obligaciones pendientes de pago.**

Deuda pública { Deuda del Estado....	118.701.899,34
{ Idem del Tesoro.....	42.908.244,33
{ Idem procedente de las Colonias.....	7.215.133,30
{ Gastos afectos al Presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200,75

393.021.477,72

Cargas de justicia.....	2.992.198,38
Presidencia del Consejo de Ministros.....	425,72
Ministerio de Estado.....	3.671.451,68
Idem de Gracia y Justicia.....	526.948,05
Idem de la Guerra.....	4.240.753,73
Idem de Marina.....	1.530.760,49
Idem de la Gobernación.....	1.809.732,00
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..	334.016,89
Idem de Fomento.....	2.262.437,17
Idem de Hacienda.....	1.934.209,94
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	18.681.829,05
Colonia de Fernando Póo.....	618.258,23
	431.824.498,86

Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á..... 881.959.675,83

Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar, de..... 450.355.176,97

Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián,

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1908.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobán.

Á LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el artículo 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y en el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1908, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en que consta el juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se han cumplido las leyes que autorizaron los cobros y los pagos; que en el reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda y de las obligaciones del Estado se han observado las órdenes, leyes, instrucciones y reglamentos de cada ramo y las que regulan los servicios públicos, sin que los Departamentos ministeriales ni las oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de obligaciones de los créditos autorizados.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1908, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1908 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas 1.079.133.608,44  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman 1.009.497.306,56  
Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transferen al siguiente de 1909... 69.636.301,88

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1908 importaron 1.022.647.265,26  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á 981.238.381,10

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1909 fueron por la suma de 41.408.884,16

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de

ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1907 fueron de.....	62.629.314,14
Los pagos ejecutados.....	44.649.908,69
Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de.....	17.979.405,45

Art. 5.º Se fija en 46.238.330,91 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

<b>Presupuesto de 1908.</b>	
Recaudación obtenida.....	1.009.497.306,56
Pagos ejecutados.....	981.238.381,10
Diferencia por exceso en los ingresos.....	28.258.925,46
<b>Ejercicios cerrados</b>	
Recaudación obtenida.....	62.629.314,14
Pagos ejecutados.....	44.649.908,69
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.....	17.979.405,45
Superávit.....	46.238.330,91

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1908 ascendieron á 11.723.738,23  
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron 9.383.373,08

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas.....	2.340.365,15
Siendo la recaudación obtenida.....	9.383.373,08
Y lo satisfecho á las Corporaciones.....	8.298.543,54
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1908, de pesetas.....	1.084.829,54

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas 473.796,87  
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué 1.494.608,70  
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de 1.020.811,73

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1908 fué de 2.493.225,91 pesetas en esta forma:  
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907..... 2.429.268,10  
Recaudado en 1908:  
Por el presupuesto corriente..... 9.383.373,08  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 473.796,87  
9.857.170,05  
12.286.378,15

Pagos ejecutados en 1908:  
Por el presupuesto corriente..... 8.298.543,54  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 1.494.608,70  
9.793.152,24  
Líquido á favor de las Corporaciones 2.493.225,91

Los ingresos por recargos municipales pendientes al presupuesto de 1908 fueron superiores á los pagos por la suma de 1.494.608,70  
Suma y sigas..... 1.084.829,54



de las Cortes un proyecto de Ley para la aplicación por los Tribunales de Marina de la condena condicional.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

#### A LAS CORTES

Establecida la condena condicional en la jurisdicción ordinaria, no hay razón para dejar de aplicarla á aquellos reos á quienes juzgan los Tribunales de Marina con arreglo á las Leyes comunes. Evidentemente, las consideraciones que han servido de fundamento á la Ley de 17 de Marzo de 1908, para prescribir en algunos casos y autorizar en otros la suspensión de la condena, no tienen relación alguna con la competencia del Tribunal llamado á castigar el hecho punible.

No cabe, sin embargo, hacer extensivo á la jurisdicción de Marina los preceptos de la citada Ley, sin introducir en ellos las modificaciones indispensables para acomodarlos á las especialidades de organización y de enjuiciamiento que son propias de los Tribunales de la Armada.

Al determinar los efectos que ha de producir en esta jurisdicción la suspensión de la condena, no es posible dejar de relacionarlos con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, que obliga al presunto reo á permanecer precisamente en el lugar donde se siguen las actuaciones, con lo cual se irrogan perjuicios gravísimos, á veces más graves que la imposición de la pena correspondiente al delito perseguido, á aquellos procesados que tienen su profesión marinera como único medio de vida. No parece justo someter á tal vejación á un acusado cuando hay motivos racionales para presumir de antemano que la condena que en el procedimiento puede imponérsele, ha de quedar en suspenso con arreglo á la Ley.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cámaras el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aplicarán á los reos penados por los Tribunales de Marina, con arreglo á las leyes comunes, las disposiciones de la Ley de 17 de Marzo de 1908, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º En las causas falladas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en única instancia, corresponderá á este Tribunal acordar la suspensión de la condena. En los demás procedimientos la decretará la Autoridad jurisdiccional que haya aprobado la sentencia del Consejo de guerra, de acuerdo con el respectivo Auditor.

Dejará sin efecto la suspensión de la condena, cuando haya lugar á ello, el

Tribunal ó la Autoridad que la haya decretado.

Art. 3.º Contra las resoluciones que dicte el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á la suspensión de la condena en las causas falladas por este Tribunal, podrá utilizar el Fiscal y el penado, en el término de tres días, el recurso de súplica ante el mismo Consejo, por infracción de alguno de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Dentro de igual término, y por los mismos motivos, podrá entablarse el recurso de alzada contra las resoluciones de las Autoridades jurisdiccionales. Interpuesto este recurso, se remitirá la causa sin más trámites al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su resolución.

Independientemente de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Ministerio Fiscal podrá ejercitar en todo tiempo el recurso que establece el artículo 6.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Art. 4.º La suspensión de la condena será notificada por la Autoridad jurisdiccional que haya entendido en la causa.

Cuando el reo no se encuentre en el lugar de la residencia oficial de dicha Autoridad, podrá encomendarse la práctica de esta diligencia á la Autoridad superior de Marina ó, en su defecto, del Ejército del punto donde se halle el penado.

En las causas falladas en única instancia por el Consejo Supremo, notificará la suspensión la Autoridad jurisdiccional que este Tribunal designe al efecto.

En el acto de la notificación se harán al penado las advertencias y prevenciones que prescribe el artículo 7.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908, y se le llamará la atención sobre las obligaciones y responsabilidades que le imponen los artículos 9.º y 10 de la misma Ley.

Art. 5.º Los respectivos Secretarios de Justicia remitirán al Registro central de penados testimonio de la parte dispositiva del fallo y de la resolución en que se acuerde la suspensión de la condena; y llevarán el libro y el registro que prescriben los artículos 12 y 13 de la Ley citada.

Notificada la suspensión al reo, manifestará éste al Secretario de Justicia que haya entendido en el expediente, el punto donde se propone residir, para las debidas anotaciones en dicho registro y para los efectos del artículo 11 de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Art. 6.º Cuando la causa se haya sustanciado y fallado en una Escuadra, una vez notificada la suspensión de la condena, la Autoridad jurisdiccional remitirá á la del Apostadero con quien tenga más fácil comunicación, testimonio de la sentencia, del acuerdo de la suspensión y de la diligencia de su notificación al reo, á fin de que por el respectivo Secretario de Justicia se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º En las causas falladas por Consejos de guerra, se entenderá que el Tribunal sentenciador, para todos los efectos relacionados con la suspensión de la condena y no previstos especialmente en los precedentes artículos, es la Autoridad jurisdiccional que haya conocido del procedimiento con el respectivo Auditor.

Art. 8.º Cuando haya motivos racionales para presumir que han de aplicarse á un procesado los beneficios de la suspensión de la condena, la Autoridad jurisdiccional, de acuerdo con el Auditor, podrá dispensarle de la obligación que establece el artículo 179 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Art. 9.º Las disposiciones de esta Ley tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan á los reos.

Madrid, 29 de Junio de 1910.—El Ministro de Marina, Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley especial de Protección á la industria hullera nacional.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

#### A LAS CORTES

Al ser llamado al Poder el actual Gobierno, y recoger la herencia del anterior, entre la labor legislativa que éste le ha dejado figura con significación proteccionista parcial la Ley de 14 de Junio de 1909, que tiene por objeto el fomento y desarrollo de las industrias y comunicaciones marítimas.

Esta Ley comprende un conjunto de materias sin engranaje alguno, que afectan á servicios públicos dependientes de varios departamentos ministeriales, para cuyo cumplimiento se tropezó con dificultades, nacidas de la falta de unidad y conexión que entre todas las partes de dicha Ley debieran existir.

El sistema de protección que en ellas se establece es poco sólido; consiste en repartir cantidades del presupuesto en forma de primas á los navieros y constructores nacionales; en subvencionar líneas regulares marítimas, y en crear impuestos que favorezcan el tráfico con bandera nacional.

Estos medios por sí solos no son bastantes para el desarrollo de nuestra producción y comercio; podrán, durante algún tiempo, sostener el actual tonelaje de nuestra Marina mercante, que se resiente, como es lógico, de la crisis mundial por

que atraviesa la navegación mercantil; pero si no se acude en su auxilio en otra forma, ni aun con las crecidas primas concedidas se conseguirá su prosperidad. Mientras nuestros productos no sean buscados en el extranjero, mientras no se abran nuevos mercados á la producción nacional, no habrá exportación, no aumentará el transporte marítimo, y sin este aumento será inútil aumentar primas y subvenciones, ni se conseguirá el fomento y desarrollo de las industrias marítimas perseguido por la referida Ley.

Necesario es, por tanto, reformar ésta en términos, que sus beneficios no sean sólo para el capital, sino que alcancen también á la producción, al comercio y al trabajo, uniendo esta reforma al planteamiento de servicios, que procura el desarrollo en nuestra expansión mercantil y á la vigorización de otros ya existentes y á otras medidas que juzgue el Gobierno necesarias para la realización de tan patrióticos fines.

Pero como esta reforma requiere para que sea acertada un detenido estudio del complicado problema de las industrias marítimas, el Gobierno, sin perjuicio de proponerle en plazo breve, se ve obligado, por de pronto, á cumplir el ineludible deber que le impone el párrafo 2.º del artículo 18 de la Ley de presentar á las Cortes antes del año de su promulgación un proyecto de ley para facilitar el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa en buques españoles, del carbón nacional.

Dos medios indica la misma Ley para la realización de estos fines, la rebaja de las tarifas ferroviarias y la concesión de primas al transporte marítimo del carbón nacional.

El primer medio ofrece la dificultad de exigir el concierto previo con las Compañías de ferrocarriles y requiere, por lo mismo, el transcurso de mayor tiempo para lograr su implantación, mientras que el segundo puede ser con el concurso de las Cortes de más inmediata realidad práctica.

No cree el Gobierno que el fomento y desarrollo de las industrias nacionales deba ni pueda conseguirse con leyes protectoras de privilegio mediante el abono de primas en metálico á alguna de ellas á costa del país contribuyente, pues esto, sobre ser ineficaz, levanta la natural protesta de las industrias preteridas, pues no pudiendo alcanzar á todos la munificencia del Estado, quedan divididas en dos clases: industrias protegidas é industrias no protegidas.

La creciente producción de la industria hullera se halla contenida por la competencia que le hacen las hullas extranjeras, especialmente las inglesas, en nuestro litoral, donde llegan con reducido coste y flete, muy barato. Para sostener esta competencia busca el productor una mayor protección oficial que la que tiene

por el Arancel, fundándose en que esta última no ha sido bastante para el desarrollo de la producción hullera, y en que la carestía del transporte no la permite circular por el interior ni salir al exterior en competencia con el extranjero.

Por eso se recurre á la prima que ha de gravitar sobre el presupuesto del Estado, y como la situación de éste no permite el aumento, cada vez mayor, de los gastos, que dificultan su progresivo desarrollo, al fijar la cuantía de la prima ha de hacerse con prudencia, señalando cantidades mínimas que produzcan un aumento poco sensible en el presupuesto. Tan eficaz como la prima al transporte terrestre ha de ser la rebaja de las tarifas ferroviarias, reduciéndolas para el transporte del carbón desde la cuenca hullera á los puertos, y estableciendo con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos con tarifas especiales reducidas á fletes corridos como aconseja la Ley de 14 de Junio de 1909.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, fiado en el sabio concurso de las Cortes, que mejorarán, sin duda, el proyecto, remediando sus deficiencias é inspirado en el más patriótico anhelo, con autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene el honor de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para facilitar el acceso al litoral del carbón nacional desde la cuenca hullera al puerto de embarque, se reducirán las tarifas vigentes del transporte ferroviario, concertando con las Compañías de Ferrocarriles una rebaja comprendida entre uno y tres céntimos de peseta por tonelada y kilómetro, según la distancia recorrida desde la estación de salida al puerto de destino.

Art. 2.º El transporte en vía marítima para la distribución del carbón por el litoral en navegación de cabotaje entre puertos españoles y su exportación directa en buques nacionales, disfrutará de primas de bonificación por cada tonelada transportada.

Art. 3.º Para el otorgamiento de la prima de bonificación del transporte marítimo de los carbones nacionales en navegación de cabotaje entre puertos españoles, se considerará dividido el litoral español en tres zonas: una, que comprenda del Bidasoa al Miño; otra, desde el Guadiana á Málaga, incluyendo el Norte de África y las islas Canarias, y otra, desde Málaga al cabo Cervera, incluyendo las islas Baleares.

Esta prima, que corresponderá al cargador, será de 0,20, 0,25 y 0,30, respectivamente, según que los carbones desde el punto de embarque, procedentes de la mina, hasta el de su destino, recorran una, dos ó tres de las referidas zonas.

Art. 4.º La liquidación de las primas se verificará anualmente, y se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para satisfacer en cada ejercicio las devengadas por este concepto.

Art. 5.º El Gobierno dictará en el plazo de seis meses el Reglamento que exija la ejecución de esta Ley.

Madrid, 28 de Junio de 1910.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensas que V. E. cursó á este Ministerio en 7 de Agosto último, formulada á favor de dos Oficiales y cuatro individuos de tropa de ese Cuerpo, por el mérito que contrajeron el día 6 de Julio anterior, con motivo de la persecución y captura de un criminal,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por Resolución de 22 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al primer Teniente D. Pedro Romero Basart, que resultó gravemente herido, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, y al de la misma clase D. Pedro Simarro Roig, Mención honorífica, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

Asimismo, y de acuerdo también con dicho informe, S. M. se ha servido conceder la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco al trompeta Francisco Cerrato Garrido, y Mención honorífica al cabo Antonio García Pradillo y á los guardias José Valle Blanco y Victoriano Lahorra Ruiz, con arreglo á los preceptos del Reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa que se indican en el repetido informe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Director general de la Guardia Civil.

#### Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 16 de Noviembre último se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensas que formula el Director general de la Guardia Civil á favor del primer Teniente D. Pedro Romero Basart y otros, por el mérito contraído con motivo de la persecución y captura de un

criminal, acompañándose la documentación personal de los mismos.

En el mencionado escrito se dice que, habiendo sido agredida una pareja de la Comandancia de la Coruña en la noche del 27 de Junio último y término de la parroquia de La Viña, zona de Irijoa, por el paisano Ramón García, á quien se perseguía por un delito común, y el cual huyó protegido por la obscuridad de la misma, se estableció un servicio constante encaminado á conseguir su detención, la que se efectuó en la noche del 6 de Julio, á consecuencia de una confidencia recibida por el Teniente D. Pedro Romero, que tuvo noticia de que aquel sujeto se encontraba por las inmediaciones y que era probable pernoctase en su casa del lugar de Acea.

Dispuesto convenientemente el servicio para llevar á cabo su captura, se apostaron en el camino, dicho Oficial con el trompeta Francisco Cerrato Garrido, y en la referida casa el primer Teniente D. Pedro Simarro Roig y guardia José Valle Blanco quedando á la expectativa en un sitio próximo el cabo Antonio García Pradillo y el guardia Victoriano Lahorra Ruiz.

Próximamente á las nueve de la noche pasó el Ramón García por el punto donde se encontraba el Teniente D. Pedro Romero, y habiéndole dado éste el alto al propio tiempo que salía al camino con objeto de cortarle el paso, fué agredido por el criminal, que empuñaba una navaja, entablándose entre ambos una lucha cuerpo á cuerpo, en la que tuvo que intervenir el trompeta Cerrato, haciendo un disparo sobre el García, á quien hirió en el cuello, derribándole á tierra, teniéndose que lamentar la desgraciada circunstancia de que el mismo proyectil ocasionara al Oficial una herida grave en la mano izquierda.

Exprésase en el escrito citado que «la obscuridad de la noche, la rapidez con que ocurrió el hecho y la necesidad inminente de librar al Teniente en la lucha que sostenía, justifica el disparo hecho por el Trompeta y que fuese alcanzado el Oficial, pues corría mayor riesgo de ser herido por la navaja del criminal». Dedúcese de la relación de los hechos que dan origen á esta propuesta que la captura de Ramón García se llevó á cabo personalmente por el Teniente Romero y el Trompeta Cerrato, coadyuvando los demás que en ella se incluyen con su actividad, celo y excelente espíritu á la realización de tan meritorio servicio.

En su virtud, la Junta de esta Inspección General estima, por unanimidad, que procede se conceda al primer Teniente D. Pedro Romero Basart, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, y al de su misma clase, D. Pedro Simarro Roig, mención honorífica, con arreglo al artículo 23, en relación con el espíritu que informan los 19 y 16, respectivamente, del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Al Trompeta Francisco Cerrato Garrido, cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, en armonía con lo preceptuado en el artículo 6.º, con relación al 4.º, del Reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, y al Cabo Antonio García Pradillo y Guardias José Valle Blanco y Victoriano Lahorra Ruiz, mención honorífica, según lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 29 de Diciembre de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Jos Vilar.—Rubricado.—V.º B.º—Por acuerdo, E. General de brigada, Gumer-sindo de Sierra.—Rubricado.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo puestro por la Junta de recompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Capitán de Navío D. Rafael Carlier y Vívora, la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, en recompensa á los méritos contraídos en la redacción de varios importantes trabajos de esa Dirección General, y en particular, del proyecto de Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1910.

### ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor General Presidente de la Junta de recompensas.

Señor Intendente General de Marina.

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia elevada á este Ministerio por el Teniente de Navío D. José Antonio Barrera, en súplica de auxilio para imprimir su obra, declarada de texto para la Escuela de Aplicación, titulada *Manual Práctico de Telegrafía sin hilos*,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta evacuada por la Junta de Recompensas, se ha servido disponer la concesión al autor del auxilio de 1.000 pesetas para la impresión del referido Manual, y, como comprendido en el primer caso de la letra E, de la Real orden de 12 de Junio de 1906, y en el punto primero, artículo 20, y en el artículo 22 del Reglamento de Recompensas, la cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1910.

### ARIAS DE MIRANDA.

Señores General Jefe del Estado Mayor Central, Presidente de la Junta de Recompensas, Comandante General del Apostadero de Cádiz é Intendente general de Marina.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso de traslación ordenado en Julio de 1909 á fin de proveer la Cátedra Geografía económico industrial é Historia del Comercio, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo prescrito en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta la oposición, en turno libre, á la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, por Real orden de 24 de Mayo último, y teniendo en cuenta que la anterior vacante corresponde al turno de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con arreglo al orden establecido por los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, que la expresada Cátedra se anuncie de nuevo á oposición, en turno libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Habiendo quedado desierto el concurso de traslación ordenado en Julio de 1909, para proveer la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de empresas de la Escuela Superior de Comercio de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, ha tenido á bien disponer que dicha Cátedra se anuncie á oposición en turno de Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante por Real orden de 2 de Junio último la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, por haber sido nombrado, en virtud de oposición para la de igual asignatura y Escuela en Barcelona el Catedrático que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, conforme á los preceptos de los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, que se anuncie á concurso de traslación la indicada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, en turno libre, la Cátedra de Tecnología industrial de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, ocurrido en Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas y los informes de las Jefaturas de Obras Públicas de Granada, Jaén y cuarta División de Ferrocarriles, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la inclusión en el plan de secundarios del ferrocarril de Martos á Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio de 1910, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D. Dionisio Muñoz Labrada y hermanos, 1.250 pesetas.

D.<sup>a</sup> Felisa Granada García, 900.

D.<sup>a</sup> Emilia Ezquerro Solano, 625.

D.<sup>a</sup> Francisca Fernández de Castro, 400.

D.<sup>a</sup> Joaquina Pascual Massó, 625.

D.<sup>a</sup> Lorenza García Salduña, 625.

D.<sup>a</sup> Manuela Hermida Peña, 470.  
D.<sup>a</sup> Sofia Pérez de Villamil y Botger, 1.250.

D.<sup>a</sup> Felisa Preciado Roca, 1.650.

D.<sup>a</sup> Adelaida Cortés Ortega, 470.

D.<sup>a</sup> Ana de León Tamayo, 1.250.

D. Carlos Fernández Maquieira y Borbón y hermanos, 1.125.

D.<sup>a</sup> Isabel Moreno Pérez y hermana, 625.

D.<sup>a</sup> María Carmen Salazar Beraza, 1.250.

D.<sup>a</sup> Felipa Benicia Castro Santa María, 400.

D.<sup>a</sup> Dolores Carrasco Torres, 1.125.

D.<sup>a</sup> Mercedes Bassa Mateu, 625.

D. María Gallego y Arguelles y hermanos, 2.500.

D.<sup>a</sup> María Sigüenza Platas, 1.250.

D.<sup>a</sup> Carolina Amelia Vidal y López, 1.125.

D.<sup>a</sup> María Concepción Valero Alberte, 1.125.

D.<sup>a</sup> Petra Vera Maquieira, 625.

D.<sup>a</sup> Asunción de la Cruz Latorre, 470.

D.<sup>a</sup> María Dolores Pasarón Sánchez, 1.650.

D.<sup>a</sup> Luisa Arroyo Roldán, 1.125.

D.<sup>a</sup> María Concepción Araoz Royo, 1.250.

D. Antonio Hernández Alvarez y hermanos, 625.

D.<sup>a</sup> Carmen Gil Doñate y entenados, 470.

D.<sup>a</sup> María Moya Jiménez, 1.125.

D.<sup>a</sup> María de los Dolores Chacón y Casaña, 3.750.

Madrid, 1.º de Julio de 1910.—El General Secretario, Madariaga.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Severo Díaz, Presidente de la Comisión provincial de la Cruz Roja Española, de Pontevedra, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter de utilidad pública y con aplicación de sus productos á los fines humanitarios de dicha Institución, una Virgen del Pilar, de plata, de 60 centímetros de alta, colocada dentro de un templete exagonal de orden gótico, cuya altura total es de metro y medio, constituyendo el conjunto una joya artística, cuyo valor no baja de 1.000 pesetas; quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de Junio de 1910.—El Director general, José Martínez Agulló.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Instruido el expediente que determina la facultad cuarta del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y á fin de resolver en su día lo que proceda respecto de la solicitud de las señoras de las Conferencias de San Vicente de Paul,

de Aranda de Duero (Burgos), relativa á la cesión del edificio Colegio de la Verá Cruz, fundado por D. Pedro de Acuña y Avellaneda, para destinarlo á enseñanza gratuita, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la aludida Obra pía, durante un plazo de veinte días, al objeto de que puedan alegar cuanto estimen pertinente á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 2 de Julio de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Vista la reclamación producida por D. José Manuel de Salas y Pantoja, Profesor de Gimnasia del Instituto de Lérida, contra la relación de altas del Escalafón de su clase, publicada en la GACETA de 2 de Mayo último:

Resultando que el Director del Instituto de Lérida no remitió los datos concernientes al Sr. Salas, por cuya causa no figura en la relación de altas:

Considerando que el reclamante acredita, por medio de su hoja de servicios, que es Profesor numerario de Gimnasia desde el 8 de Octubre de 1907,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que D. José Manuel de Salas y Pantoja, figure en el Escalafón del Profesorado numerario de Gimnasia de los Institutos, con arreglo á la indicada fecha de posesión.

Madrid, 25 de Junio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de clarinete, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley, y que ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 28 del actual.

Podrán tomar parte en este concurso los profesores y todos los artistas que se crean en condiciones de aspirar á la plaza y de dar la enseñanza de que se trata.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Junio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Vistas las reclamaciones producidas contra el escalafón de antigüedad de los Profesores numerarios de Religión de los Institutos, y contra la relación estadística de Profesores interinos y suplentes:

Resultando que D. Francisco Lanza y Velasco fué nombrado el 22 de Enero de 1908 Profesor de Religión del Instituto de Burgos, y que habiendo presentado la renuncia del cargo, por motivos de salud, le fué admitida con reserva de derechos:

Resultando que L.<sup>a</sup> Fidel Abad de Cania ha desempeñado el cargo de Profesor propietario de Religión del Instituto de Baeza, y que tuvo que renunciar por razón de los estudios que seguía en la Universidad Central, según consta en el expediente personal del interesado:

Resultando que D. Restituto Enrique Basauri es en la actualidad Capellán su-

plente del Instituto de Bilbao, y que solicita que se le reserve el derecho de volver á prestar servicio en propiedad para poder figurar en el escalafón:

Resultando que D. Bernardo Balle y Armengol no tomó posesión del cargo de Capellán del Instituto de Baeza, y que fué resuelta desfavorablemente la instancia en que solicitaba una prórroga de posesión:

Resultando que D. Francisco Granell fué nombrado con fecha 16 de Noviembre de 1909 Capellán interino del Instituto del Cardenal Cisneros, se le declaró cesante el 23 de Mayo último y ha sido nombrado nuevamente con fecha 4 del actual:

Resultando que D. Manuel Moltó ha sido nombrado el día 23 de Febrero del corriente año Capellán interino del Instituto de Alicante:

Considerando que D. Francisco Laura está en situación de excedente hasta volver á prestar servicio activo en la primer vacante que le corresponda con arreglo á su antigüedad en el Escalafón:

Considerando que la renuncia presentada por D. Fidel Abad de Cania fué motivada por causa justa, y que la Orden que se le admite no le priva de sus ulteriores derechos á ocupar la oportuna vacante una vez provista las que antes se ocasionen en los Profesores excedentes más antiguos que el interesado:

Considerando que no es procedente la declaración que ahora solicita D. Restituto E. Basauri:

Considerando que D. Bernardo Balle y Armengol perdió todos sus derechos por no haberse posesionado de su plaza en el término reglamentario:

Considerando que no es inconveniente para figurar en la relación de Capellanes interinos y suplentes el que los señores Granell y Moltó hayan sido nombrados en el presente año, toda vez que aquella relación, como su mismo nombre indica,

no puede tener carácter de Escalafón y sí el puramente estadístico, adoptándose el orden convencional del primer nombramiento de interinos,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que D. Francisco Laura y los que en su caso se encuentren, figuren en el Escalafón de Profesores numerarios de Religión de los Institutos, con la consideración de excedentes, hasta cubrir la vacante que les corresponda con arreglo al número que tengan en el Escalafón; bien entendido, que los que renuncien la plaza, pierden definitivamente el derecho á figurar en el Escalafón.

2.º Que D. Fidel Abad de Cania, por hallarse en análoga situación á los anteriores, figure asimismo en el Escalafón, mediando iguales condiciones.

3.º Que no ha lugar á lo solicitado por D. Restituto E. Basauri y D. Bernardo Balle y Armengol respecto á figurar en el Escalafón, sin perjuicio de ser incluido el primero y los Sres. Granell y Moltó en la relación estadística de Capellanes interinos y suplentes.

4.º Que el ingreso en el Escalafón de antigüedad sólo puede efectuarse por los medios legales vigentes, y, por tanto, nada significa, á este respecto, el formar en la relación estadística de interinos y suplentes.

Madrid, 25 de Junio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MONTES

Por Real orden de 13 de Agosto de 1909 se aprobó un presupuesto de 20.570 pesetas para la construcción de los trozos se-

gundo, tercero y cuarto de un camino que una el monte número 11 del Catálogo de los exceptuados de la provincia de Avila con el pueblo del Hornillo, cuyo trozo primero tomó á su cargo el Ayuntamiento de este pueblo; se señalaron las condiciones generales de esta obra, y se dispuso que en el año 1909 se ejecutara el segundo trozo con un crédito de 6.545 pesetas; en el presente, el tercero, con uno de 7.370, y en 1911, el cuarto, con 6.655 pesetas.

Según comunica el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Avila, ya se ha construido en el año 1909 el segundo trozo del camino, y el Ayuntamiento del Hornillo ha dado comienzo al primero, por lo que, en cumplimiento de la mencionada Real orden de 13 de Agosto de 1909, y á fin de que resulten provechosas las obras ya ejecutadas,

S. M. el Rey (r. D. g.), de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, se ha servido autorizar el gasto durante el corriente año de 7.370 pesetas, para la construcción del tercer trozo del camino del Hornillo al monte número 11 del Catálogo de los exceptuados de la provincia de Avila, con cargo á la partida de 82.000 pesetas, que figura en el concepto 16 del artículo 4.º, capítulo 6.º del vigente presupuesto de este Ministerio, para «caminos y demás medios de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales en casos de incendio y caminos forestales», debiendo llevarse á cabo esta obra por Administración, conforme dispone la repetida Real orden de 13 de Agosto de 1909.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.